



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2012-00105-00
Demandante: NOEL RAMIRO GIRÓN VARGAS, JOSÉ MARÍA VEGA y ÁNGEL MARÍA RODRÍGUEZ OSORIO
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
DISTRIBUIDORA COLOMBIANA G.C. S.A.S.
COMPAÑÍA TURÍSTICA Y HOTELERA S.A.S.
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS-VERIFICACIÓN DE FALLO-
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 10 de febrero de 2022, notificado por estado No. 005 del día siguiente se dispuso requerir *i)* al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que rindiera un informe detallado de las actuaciones desplegadas para el cumplimiento del fallo proferido el 14 de julio de 2016 y *ii)* al PERSONERO MUNICIPAL DE GIRARDOT para que realizado el comité de verificación de fallo programado para el 15 de febrero de 2022 remitiera el acta suscrita («010AutoRequiere» y «011EnvioEstado11Febrero2022» de la carpeta «004IncidenteDesacato»).

1.2. Por Secretaría se libró el oficio No. 0235 de 23 de febrero de 2022 comunicando a las requeridas el contenido del auto que antecede («012OficioRequiere» de la carpeta «004IncidenteDesacato»).

1.3. El 2 de marzo de 2022 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT allegó informe en el que manifestó que mediante la Resolución No. 002 de 3 de febrero de 2022 se dispuso realizar la caracterización, identificación e individualización del inventario de predios contenido en el «listado del cuadro No. 8 parágrafo 1, numeral 10 del artículo 66 según acuerdo 024 de 2011», además, se dispuso realizar el diagnóstico sobre los BIC denominados Camellón del Comercio Aporticados Vernáculos Calle 16 No. 8-87/97, Parqueadero del Comercio No. 8-65/75 y el Club Unión con el fin de determinar su uso, área de influencia y edificabilidad. Así también, se dispuso convocar a la JUNTA DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO, CULTURAL Y ARQUITECTÓNICO, con el fin de poner en conocimiento la caracterización realizada a los BIC («013EscritoMunicipio» y «014EscritoMunicipio» de la carpeta «004IncidenteDesacato»).

1.3.1. Se refirió en cuanto a la actualización del PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL para la protección de los BIC y el fortalecimiento de la reglamentación sobre los licenciamientos para su remodelación o construcción, afirmando que se solicitó la reactivación de la junta de patrimonio para la conceptualización sobre dicho tema.

1.3.2. En orden de lo anterior, mencionó que se profirió el Decreto 026 de 2021 «Por medio del cual se dictan acciones metodológicas, administrativas, técnicas y jurídicas para iniciar la planeación e implementación del ordenamiento territorial periodo 2020 - 2023 y la revisión y ajuste general del POT del Municipio de Girardot» el cual permitirá establecer las rutas metodológicas para la planificación territorial en el Municipio.

1.3.3. Así también, que el Municipio estableció la ruta de la planeación territorial mediante la expedición de la Resolución No. 001 de 2021 de la Oficina Asesora de Planeación «Por medio de la cual se adopta la Guía Metodológica para la planificación e implementación del ordenamiento territorial del Municipio de Girardot» y la Resolución No. 002 de 2021 «Por medio de la cual se precisa el

procedimiento para la revisión, ajuste, modificación y/o incorporación de las normas urbanísticas al plan de ordenamiento territorial del municipio de Girardot».

1.3.4. Expuso que entre GEODIM INGENIERIA S.A.S y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES-UAEGRD- se suscribió el CONTRATO DE CONSULTORIA CMA-056 DE 2021, cuyo objeto es la «CONSULTORIA PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS DETALLADOS PARA LA INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO PARA LOS MUNICIPIOS DE GIRARDOT, RICAURTE», dentro del cual se estableció que por parte de la Administración se evaluarían los puntos críticos del Municipio sobre los cuales se realizaría los estudios detallados de riesgo, teniendo en cuenta aspectos como la recurrencia de eventos, la definición de las áreas de amenaza, acciones judiciales y obras públicas, con el fin de garantizar que las áreas de interés cultural BIC, sean incluidas dentro de los puntos a los que se les realizará los estudios detallados de riesgo y sobre los cuales se plantearán las medidas de intervención.

1.3.5. Destaca que el cabal cumplimiento de la Resolución 002 de 2022 depende de la ejecución del contrato de consultoría, habida cuenta que constituye un insumo fundamental para la actualización del POT, brindando mayores y más herramientas eficaces de protección y regulación de los BIC con lo cual no se hace necesaria la implementación de un PEMP.

1.3.6. Finalmente señaló que se está realizando la actualización y verificación de los diagnósticos de los bienes de interés cultural tomando como base las fichas inventario y el POT, y que además, se ha tenido conversaciones con la Facultad de Tecnologías de la Universidad del Tolima para la contratación del diagnóstico y valoración de dichos bienes con el propósito de establecer las necesidades de los mismos en referencia a formulación de los respectivos PEMP o las reglamentaciones específicas para los inmuebles, por lo que estos diagnósticos y su discusión con la junta de patrimonio del Municipio

establecerán la necesidad de formular planes especiales de manejo y protección para el listado de los 60 inmuebles con esta denominación descritos en el cuadro 8, parágrafo 1, numeral 10 del Artículo 66 del Acuerdo 024 de 2011.

1.4. En escrito separado el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT concluyó que para cumplir con la decisión judicial debe acudirse a la modificación o revisión del POT, la cual se está adelantando y permitirá establecer la metodología de protección de los BIENES DE INTERES CULTURAL. Afirmando que la orden impuesta requiere estar articulada con el POT el cual se encuentra en proceso de actualización (folios 14 a 19 del archivo «013EscritoMunicipio» de la carpeta «004IncidenteDesacato»).

1.4.1. En dicho escrito solicitó fijar fecha y hora para recepcionar la declaración del jefe de la oficina de planeación para que exponga de manera técnica sobre estado actual de las etapas para la revisión, ajuste o modificación del POT, en qué etapa de la revisión, ajuste o modificación del POT se efectuara el análisis de los bienes de interés cultural para establecer la necesidad de adoptar plan de manejo o una reglamentación de usos de suelo, zona de influencia, índices de edificabilidad, y el estado actual de las gestiones para el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez.

1.5. El 4 de marzo y 29 de abril de 2022 el jefe de la Oficina Asesora de Planeación, doctor JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ solicitó una entrevista personal con la suscrita Juez para sustentar el alcance técnico respecto a lo que se ha realizado por parte de la Administración Municipal en los últimos dos años. Poniendo de presente que el cumplimiento del fallo se ha ido efectuando con rigurosidad técnica que resulta más fácil de sustentar en persona («015EscritoPlaneacion» y «017EscritoPlaneacion» de la carpeta «004IncidenteDesacato»).

1.6. El 25 de abril de 2022 ingresó el proceso al Despacho («016ConstanciaDespacho» de la carpeta «004IncidenteDesacato»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, en primer lugar, debe señalarse que el PERSONERO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT no allegó el acta del comité de verificación de fallo programado para el 15 de febrero de 2022 como se le solicitó en el auto que antecede, por lo que se le requerirá nuevamente, conminándolo para que acate los requerimientos efectuados por el Despacho.

De otro lado, se encuentra que la Resolución No. 002 de 3 de febrero de 2022 «POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA No. 133 DEL 14 DE JULIO DE 2016 EMITIDA POR EL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT», en la que en su parte resolutive ordenó (folios 36 y 37 del archivo «013EscritoMunicipio»):

«PRIMERO: EJECUTAR, en un término máximo de diez (10) días la caracterización, identificación e individualización del inventario de predios contenido en el listado del cuadro No. 8 parágrafo 1, numeral 10 del artículo 66 según acuerdo 024 de 2011.

SEGUNDO: REALIZAR el diagnóstico conforme a los parámetros establecidos en los acuerdos 029 de 200 y 024 de 2011 Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas concordantes a efectos de determinar los usos de los bienes denominados Camellón del Comercio Aporticados Vernáculos Calle 16 No. 8-87/97, Parqueadero del Comercio No. 8-65/75 y el Club Unión, con el fin de determinar su uso, área de influencia y edificabilidad.

TERCERO: CONVOCAR a la Junta de Conservación del Patrimonio Histórico, Cultural y Arquitectónico, con el fin de poner en conocimiento suyo la caracterización realizada a los BIC.

CUARTO: RECURSOS Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Art. 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo»

Aunado a lo anterior, señaló que entre GEODIM INGENIERIA S.A.S y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES-UAEGRD- se suscribió el CONTRATO DE CONSULTORIA CMA-056 de 2021, cuyo objeto es la «CONSULTORIA PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS DETALLADOS PARA LA INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO

PARA LOS MUNICIPIOS DE GIRARDOT, RICAURTE», en donde dentro sus alcances se estableció que por parte de la administración se evaluarían los puntos críticos sobre los cuales se realizaría los estudios detallados de riesgo, teniendo en cuenta aspectos como la recurrencia de eventos, la definición de las áreas de amenaza, acciones judiciales y obras públicas, garantizando de esa manera que las áreas de interés cultural sean incluidas dentro de los puntos a los que se les realizará los estudios detallados de riesgo y sobre los cuales se plantearán las medidas de intervención.

Así también, de acuerdo al informe suministrado, una vez se ejecute el contrato de consultoría CMA-056 de 2021 se procedería con la actualización del Plan de Ordenamiento Territorial, dentro del que se establecerían herramientas de protección y regulación de los BIC con lo cual afirma, no se hace necesaria la implementación de un PEMP.

En ese orden, quiere decir que la minuta del «PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN EN LOS BIENES DE INTERES CULTURAL DENOMINADOS CAMELLÓN DEL COMERCIO APORTICADOS VERNACULOS CALLE 16 NO. 8-87/97, PARQUEADERO DEL COMERCIO NO. 8-65/75 Y EL CLUB UNIÓN», que para el año 2018 se encontraba pendiente de aprobación por la JUNTA DE PATRIMONIO, ya no se traduce en el cumplimiento del fallo, pues de acuerdo a lo señalado en los informes, ahora, se depende del ajuste al PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, por lo que el Despacho se abstendrá de decidir sobre el incidente de desacato y se requerirá para que allegue un informe respecto al avance del CONTRATO DE CONSULTORIA CMA-056 de 2021, cuyo objeto es la «CONSULTORIA PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS DETALLADOS PARA LA INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO PARA LOS MUNICIPIOS DE GIRARDOT, RICAURTE».

Finalmente, ante las solicitudes efectuadas tanto por el apoderado judicial como por el jefe de la Oficina Asesora de Planeación del MUNICIPIO DE GIRARDOT tendientes a la recepción de la declaración o entrevista personal al

jefe de la oficina de planeación en relación con el cumplimiento del fallo, se fijará fecha y hora para realizar de manera presencial audiencia de verificación de fallo, a la cual deberán comparecer máximo diez (10) personas entre ellas, un representante de la parte demandante, el apoderado judicial del Municipio de Girardot, el agente del Ministerio Público, el Defensor del Pueblo, el Personero Municipal y, el jefe de la oficina de planeación con un acompañante. Las demás personas podrán conectarse y participar en la audiencia a través de la plataforma Microsoft Teams.

Se recuerda que, para el ingreso a la sala de audiencia, se debe presentar el carnet de vacunación contra el Covid-19 donde se evidencia el esquema completo y se deberá respetar el distanciamiento, así como los protocolos de bioseguridad.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al PERSONERO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT para que aporte el acta del comité de verificación de fallo programado para el 15 de febrero de 2022. **CONMÍNASE** para que en lo sucesivo acate los requerimientos efectuados por el Despacho.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** doctor **JOSÉ FRANCISCO LOZANO SIERRA** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído rinda un informe respecto al avance del CONTRATO DE CONSULTORIA CMA-056 de 2021, cuyo objeto es la «CONSULTORIA PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS DETALLADOS PARA LA INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO PARA LOS MUNICIPIOS DE GIRARDOT, RICAURTE».

TERCERO: FÍJASE como fecha de audiencia de verificación de fallo para el día viernes cinco (5) de agosto de 2022 a partir de las diez (10:00) de la

mañana, la cual se celebrará de manera presencial en la sala de audiencias No. 5 del Palacio de Justicia de GIRARDOT EMIRO SANDOVAL HUERTAS.

A la anterior diligencia presencial deberán comparecer máximo diez personas entre ellas, un representante de la parte demandante, el apoderado judicial del Municipio de Girardot, el agente del Ministerio Público, el Defensor del Pueblo, el Personero Municipal y, el jefe de la oficina de planeación con un acompañante, así como 3 personas de la comunidad. Los demás sujetos podrán conectarse a la audiencia a través de la plataforma Microsoft Teams. Para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

Se recuerda que, al ingreso a la sala de audiencias presencial se debe presentar el carnet de vacunación donde se evidencia el esquema completo contra el Covid-19 y se deberá respetar el distanciamiento, así como los protocolos de bioseguridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde094cdf4abc334b0c7682dec53c0cebdc96d51d15135965acb21559279546d**

Documento generado en 19/05/2022 08:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2014-00272-00
Demandante: JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO
Demandado: CONVIDA EPS
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 10 de febrero de 2022, notificado por estado No. 005 al día siguiente, se dispuso («017AutoRequiere» y «018EnvioEstado11Febrero2022»):

«PRIMERO: OFÍCIESE al PERSONERO MUNICIPAL DE GIRARDOT para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue la copia de los comités de verificación del cumplimiento del fallo realizados con posterioridad al 14 de septiembre de 2020, de no haberse realizado entre ese lapso de tiempo, deberá manifestarlo, así también para que de manera periódica remita dichas actas sin necesidad de auto que lo ordene.

SEGUNDO: PREVIO A DAR APERTURA AL INCIDENTE POR DESACATO REQUIÉRASE al alcalde del MUNICIPIO DE GIRARDOT, doctor FRANCISCO LOZANO, para que sin más dilaciones dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído atienda el requerimiento efectuado en el auto de 9 de julio de 2020, reiterado en proveído de 14 de octubre de 2021 concerniente a que rinda un informe detallado respecto al cumplimiento del fallo dentro del presente proceso.

TERCERO: REQUIÉRASE al alcalde del MUNICIPIO DE GIRARDOT y al gerente de CONVIDA EPS, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído alleguen informe en el que se acredite el cumplimiento de la circular No. 001 de 9 de enero de 2020, atendiendo

los componentes señalados en la «Guía de Auditoría Inspección y Vigilancia del Aseguramiento y Prestación por parte de las Entidades Territoriales».

1.2. El 17 de febrero de 2022 el doctor MARIO EFREN SARMIENTO RIVEROS en calidad de apoderado judicial de la EPS CONVIDA allegó el oficio No. 400.08.02.284 de 15 del mismo mes y año, suscrito por el Sub Gerente Comercial de la EPS, MIGUEL RODRÍGUEZ BALLEEN, y señaló que se desarrolló actividades en la infraestructura de la oficina de atención al usuario, pues en el mes de noviembre se trasladó la oficina, la cual afirmó, se ubica en un sitio en mejores condiciones para los usuarios, cuenta con protocolos de bioseguridad y de aforo, señalización, con fácil visualización de los horarios de atención al público, comodidad, con 43 sillas, módulos para la atención, baños demarcados para mujeres, hombres y personas con discapacidad, extintores de incendios, camilla rígida de emergencias, botiquín, señalética de rutas de evacuación, espacios para contenedores de basura y puntos ecológicos, atención preferencial, equipos de cómputo *«debidamente dotados con los sistemas necesarios para brindar trámite oportuno a los requerimientos de los usuarios»* («019EscritoConvinda»).

1.2.1. Afirmó contar con impresoras y equipos de comunicación suficientes para desarrollar la actividad misional, que en las carteleras se publican temas de interés, que se cuenta con punto de dispensación de medicamentos debidamente demarcado y con sillas para espera, así también, que se realiza reportes de criterios de seguimiento al aseguramiento conforme a la circular externa No. 001 de 9 de enero de 2020.

1.2.2. Informó que dentro de las actividades se detallaron los informes remitidos a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, el paso a paso de la información, el proceso de reporte de las Circulares, y la implementación del DRIVE compartido con el Municipio, que permite el acceso directo a la información reportada, relacionada con las Circulares 001 de 2020 y 189, en los términos y dentro de las oportunidades señaladas.

1.3. El 23 de febrero de 2022 por Secretaría se libró el oficio No. 0236 comunicándole al alcalde del Municipio de Girardot para que allegara lo requerido en el auto que antecede («020OficioRequiere»).

1.4. El 2 de marzo de 2022 la jefe de la Oficina Asesora Jurídica allegó el oficio No. OAJ.102,16.01 en el que adjuntó el oficio No. SSG.140.047.0326 de 24 de febrero de 2022 suscrito por la Secretaria de Salud, e indicó que en la sentencia se impuso el cumplimiento de la circular No. 006 de 2011 expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, la cual fue derogada por la Circular externa No. 0001 de 2020, la cual tiene como finalidad impartir instrucciones «SOBRE EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL A NIVEL TERRITORIAL, HACIENDO OBLIGATORIA LA ADOPCION E IMPLEMENTACION DE LA GUIA DE AUDITORA Y DEL INFORME DE AUDITORIA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS» («021EscritoMunicipio»).

1.4.1. Señaló como ejecutadas las siguientes actividades:

«1. En cumplimiento de las actividades y funciones misionales que tiene la Secretaría de Salud del municipio de Girardot, se desarrollan visitas de inspección, Vigilancia y Control a las Entidades Administradoras de Plan de Beneficios de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado (EAPB) a través de auditorías y seguimientos efectuados de manera constante, los cuales nos permiten conocer de primera mano el desarrollo de las actividades y servicios que ofertan cada una de las mismas en el municipio de Girardot.

La vigilancia que realiza esta entidad municipal va orientada a que las EAPB cumplan con todas sus obligaciones frente a los usuarios, en las cuales se incluye el seguimiento a los procesos de afiliación, el reporte de novedades, la garantía de acceso a los servicios, la red contratada para la prestación de los servicios de salud, suministro de medicamentos, el pago a la red prestadora, la satisfacción de los usuarios y el seguimiento que permite mejorar la calidad de la atención al afiliado, sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas por la normas vigentes (Decreto 780 de 2016 y Circular Departamental No. 119 del 21 de junio del 2021).

2. Cumplimiento del Decreto 780 del 2016 y Circular 119 del 2021, en cuanto a la Inspección, Vigilancia y Control a la EAPB CONVIDA, a la fecha se puede indicar lo siguiente;

2.1 Procesos de afiliación y el reporte de novedades

En relación con el proceso de afiliación de los usuarios de la EAPB CONVIDA, esta entidad presenta los formularios de solicitud de afiliación junto con los documentos de los usuarios, encuesta Sisben. Esta entrega es realizada semanalmente para validación por parte de la Secretaría de Salud. Los formularios en los cuales se evidencia inconsistencias son rechazados de manera inmediata para ser corregidos por la entidad.

El pasado 15 de febrero de la presente vigencia se realizó la primera mesa de trabajo para este año con convida, en la cual la entidad informó que por el momento no tienen contratos y esto conlleva a que se atrase la prestación de los servicios para la población afiliada.

El envío de las novedades para afiliación ha sido enviado en términos, sin embargo, se observa un incumplimiento en el envío de la información mensual de las bases de datos actualizada de los usuarios, al igual se está presentando demora en las autorizaciones de las órdenes.

2.2 Garantía de Acceso a los servicios:

En aras de dar cumplimiento a la Circular Externa 008 de 2018 de la Superintendencia Nacional de Salud y con el fin de garantizar una atención con calidad y accesibilidad, la EPS'S CONVIDA para el mes de Diciembre del 2021, trasladó la Oficina de Atención al Usuario al inmueble entregado a título de comodato por parte del municipio, el cual es de fácil ubicación para los ciudadanos que acuden a las instalaciones a solicitar los diferentes servicios.

Este lugar cuenta con un delegado regional, quien tiene como perfil "profesional administrativo o en salud, con una experiencia mínima de un año, en el área de atención al usuario", igualmente por la línea de frente con un grupo de funcionarios los cuales tiene formación técnica (auxiliares de enfermería, mínimo con un año de experiencia en el sector salud, al igual también tiene servicios de vigilancia quien apoya al ingreso de los ciudadanos a este lugar).

En esta sede, los afiliados y beneficiarios reciben orientación e información de los servicios que la EPS'S oferta como

- **Autorización de Servicios (Consultas, Especializados, cirugías y exámenes especializados)**
- **Afiliaciones**
- **Actualización de datos.**
- **Entrega de Medicamentos**

ACCESIBILIDAD DE LA SEDE:

El lugar en el que la EAPB Convida presta sus servicios actualmente permite el fácil desplazamiento de los usuarios, cuenta con una rampa, lo que permite la movilización de las personas con discapacidad, movilidad reducida o en coches.

La oficina de Atención al Usuario, cuanta con los protocolos de Bioseguridad y cumplimiento del aforo permitido para la atención de las personas.

Esta oficina cuenta con la señalización adecuada para los ciudadanos con discapacidad visual, se encuentra publicado el horario de atención en un lugar visible.

CONDICIONES DE LA OFICINA:

La oficina cuenta con un salón amplio, el cual tiene buenas condiciones de iluminación y aireación, la sala de espera se encuentra dotada con un total de 43 sillas, distribuidas en 4 Tandem de 4 sillas y 9 tandem de 3 sillas, las cuales se encuentran demarcadas para mantener la distancia requerida.

De igual manera se encuentran módulos de atención para los ciudadanos, debidamente señalizados con la palabra ASESOR, cada uno se encuentra independizado y con la separación entre los funcionarios y el usuario, esto con el fin de brindar la privacidad de los usuarios que manifiesten sus condiciones de salud.

Así mismo la sede cuenta con 2 baños demarcados para mujeres, hombres y personas en condición de discapacidad o movilidad reducida.

Esta sede cuenta con extintores de incendio, camilla rígida, área de emergencia, botiquín, señalización de rutas de evacuación y contenedores para la basura o puntos ecológicos.

ATENCION PREFERENCIAL:

2.3 Suministro de Medicamentos

La oficina cuenta con módulos de atención dispuestos para tramites, de los cuales uno de ellos cuenta con la demarcación de ATENCIÓN PREFERENCIAL, de la misma manera la sala de espera cuenta con sillas señaladas para atender al grupo especiales como gestantes, personas con bebes de brazos, en condición de discapacidad y adultos mayores La EPS'S CONVIDA, cuenta con cartelera informativa, donde se encuentra publicada información de interés a los usuarios como: Deberes y derechos, Mipres, Red prestadora de Servicios.

El inmueble que fue entregado a título de comodato a la EPS'S CONVIDA, también trasladó su punto de dispensación de medicamentos a este lugar, la cual cuenta con ventanillas de atención, sillas debidamente enmarcadas para mantener el distanciamiento social y punto ecológico.

2.4 Pago a la Red Prestadora.

Para el mes de Noviembre del 2021, mediante circular No. 084 – 2021, se convocó a las EAPB CONVIDA junto con las IPS de su red contratada como CLINICA DUMIAN MEDICAL SAS y CLINICA JUNICAL, para socializar la cartera consolidada con corte a 31 de Octubre del 2021.

- Con la **IPS DUMIAN MEDICAL SAS**: se acordó realizar mesa de trabajo para el mes de Diciembre del 2021, para revisar los radicados (Facturas radicadas) e informar a la secretaria para este mismo mes el resultado de la

revisión de los soportes de los radicados y las fechas pactadas para acuerdos de pagos. (Se adjunta acta)

- *Con al IPS JUNICAL: de acuerdo a los mismos compromisos que se adquirieron con la IPS DUMIAN, esta Institución Red prestadora de servicios informa el día 22 de enero de 2022, que el compromiso de pago fue cumplido por parte de la EAPB CONVIDA.*

Estrategia de EAPB AL TABLERO:

Dentro de las Actividades a ejecutar por parte de esta entidad municipal en especial las contempladas en el PAS, se adelantó la estrategia denominada EAPBS AL TABLERO, el cual mediante Circular 092 del 2021, se citaron a estas Administradoras de Planes de Beneficio de salud en el cual esta inversa la EAPB CONVIDA, con la finalidad de conocer los avances a los planes de mejoramiento que tiene cada una de las EAPBS, en el municipio para lo cual la entidad CONVIDA no se presentó a dicha convocatoria.

Al igual para el 14 de Febrero del 2022, se convocó a la EAPB CONVIDA para que informara a cerca de la no contestación oportuna a los planes de mejora de las auditorías realizadas, y del plan de auditoria para vigencia 2022, donde se comprometieron al envió del plan de mejoramiento de manera trimestral, el cual su primera entrega seria para el mes de Abril del 2022"».

1.4.2. Manifestó que la Entidad Territorial, se encuentra ejerciendo el control, inspección y vigilancia, y que, para el efecto, se están impartiendo las instrucciones correspondientes, materializadas en las circulares No. 084 y 092 de 2021. Además, señaló que de acuerdo con el informe enviado por la Secretaría de Salud Municipal se entregó a CONVIDA EPS, a título de comodato, el inmueble donde están sus instalaciones, con rampa para la movilidad de personas con discapacidad, señalización para ciudadanos con discapacidad visual, atención preferencial encaminada a atender a grupos especiales como gestantes, personas con bebés de brazos, en condición de discapacidad y adultos mayores, baños para personas con discapacidad o movilidad reducida, en el que también, se prestan los servicios de autorización (Consultas, Especializados, cirugías y exámenes especializados), afiliaciones, actualización de datos y entrega de Medicamentos.

1.4.3. Finalmente, mencionó que según el informe de la Secretaría de Salud Municipal, existen las condiciones apropiadas para garantizar los derechos de las personas con movilidad reducida, con discapacidad visual, y que no se evidencia en el informe recomendación o conclusión sobre la necesidad de

impartir instrucción alguna a la Entidad prestadora del servicio, y que por su parte, el Municipio está ejecutando las actividades de control, inspección y vigilancia garantizando así la prestación del servicio a los usuarios, por lo afirma, que se da cumplimiento a la orden judicial.

1.5. El proceso ingresó al Despacho el 9 de mayo de 2022 («022ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo ese contexto, no se desconoce que por parte de CONVIDA y el MUNICIPIO DE GIRARDOT se está dando cumplimiento parcial a la Circular No. 001 de 9 de enero de 2020, la cual derogó la Circular No. 006 de 2011 objeto de cumplimiento dentro del presente proceso, no obstante, para el 24 de febrero de 2022, fecha en la que se emitió por parte de la Secretaría de salud el informe No. SSG.140.047.0326 no se tenía contrato conllevando al atraso en la prestación del servicio de salud, como se cita a continuación:

«El pasado 15 de febrero de la presente vigencia se realizó la primera mesa de trabajo para este año con convida, en la cual la entidad informó que por el momento no tienen contratos y esto conlleva a que se atrase la prestación de los servicios para la población afiliada.

El envío de las novedades para afiliación ha sido enviado en términos, sin embargo, se observa un incumplimiento en el envío de la información mensual de las bases de datos actualizada de los usuarios, al igual se está presentando demora en las autorizaciones de las órdenes».

Es decir, para ese momento, se incumplió la garantía en la prestación de los servicios de salud, la cual está señalada en la Circular No. 001 de 9 de enero de 2020, siendo imposible acceder al cierre y archivo de la presente verificación de fallo.

Por lo anterior, es del caso requerir a la EPS CONVIDA y al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que informen si *i)* se cuenta con contratos vigentes para la oportuna y debida prestación de los servicios de la población afiliada, *ii)* si ya se realizó el envío de la información mensual de las bases de datos actualizada

de los usuarios y *iv*) el plan de acción adoptado para mitigar la demora en las autorizaciones de las órdenes.

De otro lado, previo a decidir sobre el archivo del proceso por cumplimiento de lo ordenado se debe poner en conocimiento del accionante los informes presentados por la EPS CONVIDA y por el MUNICIPIO DE GIRARDOT obrantes en los archivos «019EscritoConvida» y «021EscritoMunicipio».

Finalmente, atendiendo la renuencia por parte de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT en allegar lo solicitado por el Despacho, se le requerirá nuevamente, previo a dar apertura al incidente por desacato.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del accionante, por el término de diez (10) días, los informes presentados por la EPS CONVIDA y por el MUNICIPIO DE GIRARDOT obrantes en los archivos «019EscritoConvida» y «021EscritoMunicipio», para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al alcalde del MUNICIPIO DE GIRARDOT y al gerente de CONVIDA EPS, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído alleguen informe respecto a si *i*) se cuenta con contratos vigentes para la oportuna y debida prestación de los servicios de la población afiliada, *ii*) si ya se realizó el envío de la información mensual de las bases de datos actualizada de los usuarios y *iv*) el plan de acción adoptado para mitigar la demora en las autorizaciones de las órdenes, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: PREVIO A DAR APERTURA AL INCIDENTE POR DESACATO OFÍCIASE al PERSONERO MUNICIPAL DE GIRARDOT para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue la copia de los comités de verificación del

cumplimiento del fallo realizados con posterioridad al 14 de septiembre de 2020, de no haberse realizado entre ese lapso de tiempo, deberá manifestarlo, así también para que de manera periódica remita dichas actas sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af3ac3f3c2cab949938c6a23e33e5470cf69ef17d46f504d03a3ab726478ad7**

Documento generado en 19/05/2022 08:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2014-00290-00
Demandante: LUIS EDUARDO YELA PENAGOS y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TOCAIMA
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 10 de febrero de 2022, notificado por estado No. 005 del día siguiente se dispuso («015AutoRequiere» y «016EnvioEstado11Febrero2022»):

«PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva para actuar al doctor RODOLFO SALAS FIGUEROA, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA, y de aceptar su renuncia conforme a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: REQUIÉRASE Alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial.

TERCERO: PREVIO A DAR APERTURA A INCIDENTE POR DESACATO, REQUIÉRASE al Alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído atienda de manera puntual y clara los requerimientos efectuados en el auto de 16 de julio de 2020, reiterados mediante proveído de 14 de octubre de 2021.

CUARTO: REQUIÉRASE al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA *para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue la respuesta proferida al Alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA, en atención al oficio No. 2021-SGG-0991 de 27 de octubre de 2021».*

1.2. El 17 de febrero de 2022 el doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA allegó correo electrónico adjuntando *i)* el poder conferido por el alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA, doctor JULIÁN RODRIGO MORA PINEDA y *ii)* un informe suscrito por la anterior apoderada judicial doctora CLARA MARÍA LUNA MENDOZA (*«017EscritoMunicipioTocaima»*).

1.3. El 23 de febrero de 2022 por Secretaría se libró el oficio No. 0237 dirigido al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA, mediante el cual se comunicó el contenido del auto que antecede (*«018OficioRequiere»*).

1.4. El 2 de marzo de 2022 el DIRECTOR TERRITORIAL del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA allegó el oficio No. 2610DTCUN-2022-0003688-EE-001 en el que informó que *«revisada nuestra base de datos catastral, se encontró que el Derecho de Petición interpuesto por el Dr. Julián Rodrigo Mora Pineda fue trasladado a la Agencia Catastral de Cundinamarca – Gobernación de Cundinamarca el día 28 de enero del 2022»*, aclarando que dicho traslado se realizó *«con fundamento en la Resolución N° 727 del 12 de agosto de 2020 “Por medio de la cual se habilita como gestor catastral al departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones” en la cual la Agencia Catastral de la Gobernación de Cundinamarca, asumió el rol de gestor catastral y es ahora el encargado de administrar y expedir la información catastral del municipio de Tocaima»* (*«019EscritoIGAC»*).

1.5. El proceso ingresó al Despacho el 9 de mayo de 2022 (*«020ConstanciaDespacho»*).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, se advierte que el poder conferido por el alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA al doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA no se encuentra otorgado por mensaje de datos conforme a lo preceptuado en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, requisitos indispensables, para cada una de las normas, para que en los términos de los artículos 159¹ y 160² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se acredite en debida forma el derecho de postulación. Por lo que se torna procedente requerir para que lo allegue en debida forma.

De otro lado, pese a que por autos de 14 de octubre de 2021 y 10 de febrero de 2022 se ha requerido al MUNICIPIO DE TOCAIMA para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 16 de julio de 2020 dicha Entidad ha sido renuente. Y pretende subsanar la mora aportando un informe suscrito por la profesional del derecho CLARA MARÍA LUNA MENDOZA el cual, ya obra dentro del proceso en el archivo «003RespuestaRequerimiento», y frente al cual ya se pronunció el Despacho y fue precisamente por dicho informe que se profirió el auto de 14 de octubre de 2021 en el que se dispuso entre otras cosas, *«atienda de manera puntual y clara los requerimientos efectuados en el auto de 16 de julio de 2020»*, por lo que tal y como se le advirtió al MUNICIPIO DE TOCAIMA se deberá dar apertura al incidente por desacato al tenor de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, atendiendo que el DIRECTOR TERRITORIAL del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA allegó el oficio No. 2610DTCUN-2022-0003688-EE-001 en el que informó que *«revisada nuestra base de datos catastral, se encontró que el Derecho de Petición interpuesto por el Dr. Julián Rodrigo Mora Pineda fue trasladado a la Agencia Catastral de Cundinamarca – Gobernación de Cundinamarca el día 28 de enero del 2022»*, aclarando que dicho traslado se realizó *«con fundamento en la*

Resolución N° 727 del 12 de agosto de 2020 “Por medio de la cual se habilita como gestor catastral al departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones” en la cual la Agencia Catastral de la Gobernación de Cundinamarca, asumió el rol de gestor catastral y es ahora el encargado de administrar y expedir la información catastral del municipio de Tocaima», es del caso oficiar a la Agencia Catastral de Cundinamarca para que emita respuesta.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRASE al doctor **KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue el poder debidamente conferido, esto es por mensaje de datos conforme a lo preceptuado en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso

SEGUNDO: ABRIR en cuaderno separado **INCIDENTE DE DESACATO** contra el alcalde del **MUNICIPIO DE TOCAIMA**, señor **WILMAR ALEXANDER MARTÍNEZ BAREÑO**, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue la respuesta proferida por el Alcalde del **MUNICIPIO DE TOCAIMA**, en atención al oficio No. 2021-SGG-0991 de 27 de octubre de 2021 trasladado por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA** el 28 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d1241ae5e92931d7bed2999eeb293e52ab8fc6d41606c415f2e2281767762b**

Documento generado en 19/05/2022 08:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00017-00
DEMANDANTE: FLOR ALBA ESCOBAR HERRERA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. El 17 de febrero de 2022 se puso en conocimiento de las partes el Oficio No. 483941 de 2 de septiembre de 2021 allegado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL-DIRECCIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA, obrante en el archivo «108EscritoMedicinaLegal» y requirió a la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A. en liquidación para que constituyera apoderado judicial, en ejercicio de su derecho de postulación¹.

1.2. El 25 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante, manifestó que sus poderdantes carecían de recursos económicos para practicar la prueba pericial de manera particular, por lo cual solicitó que se requiriera

¹ («AutoPoneEnConocimiento»)

nuevamente al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, para que informen si a la fecha hay disponibilidad de profesional para que rinda el dictamen².

1.3. El 6 de abril de 2022 la doctora NAYITH CAROLINA ARANGO CASTILLA aportó el poder conferido por el gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., designado según Decreto Distrital No. 096 del 30 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C.³.

1.4. El 25 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho⁴.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, en **primer lugar**, es menester resaltar que desde el 20 de abril de 2017 en la audiencia inicial⁵, se decretó el dictamen pericial para que rindiera el área de ginecología y obstétrica del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE BOGOTÁ, razón por la cual, a través del Oficio No. 515 de 24 de abril de 2017⁶ se dio cumplimiento a lo antes ordenado y se remitió la historia clínica para que fuera rendida tal experticia. Así mismo, el 19 de mayo de 2017⁷ el director de la Seccional Cundinamarca de INSTITUTO MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, informó que con RP 386844 se había dado traslado al oficio mencionado a la Unidad Básica de Cáqueza para que el doctor ANTONIO JOSÉ RESTREPO MOROCHO realizará el resumen de la historia clínica y luego de ello, se remitiría a la SECCIONAL QUINDÍO para realizar el dictamen.

No obstante, desde dicha fecha se ha requerido a INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL

² («14SolicitudDemandante»)

³ («17SolicitudPoder»)

⁴ («18ConstanciaDespacho»)

⁵ Folio 14 del archivo denominado («054ActaAudienciaInicial»)

⁶ Folio 23 del archivo denominado («055OficiosRequierePruebas»)

⁷ («056OficioMedicinaLegal»)

CUNDINAMARCA Y QUINDÍO para que alleguen el dictamen pericial decretado, sin que a la fecha se evidencie que ha sido practicado y allegado.

En virtud de ello, es del caso recordar el contenido de los artículos 229 y 330 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

«**Artículo 229. DISPOSICIONES DEL JUEZ RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL.** El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.

(...)»

«**Artículo 230. DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO.**

(...)

Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.

(...)»

En ese sentido se oficiará nuevamente al director del INSTITUTO MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL CUNDINAMARCA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe si cuenta con el personal idóneo para rendir el dictamen ordenado desde el 20 de abril de 2017, y de tenerlo proceda inmediatamente a rendir la experticia solicitada, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas.

En **segundo lugar**, se advierte que no sido remitido el poder por parte de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A.** en liquidación, por lo que se le requerirá

nuevamente para que constituya apoderado judicial dentro del proceso de la referencia que defienda sus intereses, de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual debe aportar con la constancia de presentación personalmente por el poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario al tenor de lo exigido en el artículo 74 del Código General del Proceso, o acredite haberse conferido mediante mensaje de datos como lo consagra el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En **tercer lugar**, respecto al poder aportado por la doctora NAYITH CAROLINA ARANGO CASTILLA previo a reconocer personería adjetiva para actuar, se le requerirá para que allegué los documentos pertinentes (Decreto Distrital No. 096 de 30 de marzo de 2020, existencia y representación legal del Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., entre otros), de conformidad con el inciso 4º del artículo 74 del Código General del Proceso, con el propósito de verificar los mismo, atendiendo que fue conferido mediante mensaje de datos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OFÍCIESE al director del **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-SECCIONAL CUNDINAMARCA-** o a quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe si cuenta con el personal idóneo para rendir el dictamen ordenado desde el 20 de abril de 2017, y de tenerlo proceda inmediatamente a rendir la experticia solicitada. So pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas.

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A.** en liquidación, para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del

presente proveído, constituya apoderado judicial acatando lo previsto en el Decreto 806 de 2020 o en el artículo 74 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUIÉRESE a la doctora NAYITH CAROLINA ARANGO CASTILLA, para que allegué la documental requerida, conforme fue esbozado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc377ec23982f492b1e22fc8921e8d7cf25fc03a3993434034687b195b5a2b3**

Documento generado en 19/05/2022 08:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2015-00176-00
Demandante: CONDOMINIO PARQUES DE ANDALUCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR-VERIFICACIÓN DE FALLO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 10 de febrero de 2022, notificado por estado No. 005 al día siguiente, se dispuso requerir al *i)* MUNICIPIO DE GIRARDOT para que acreditara el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo No. 250 de 16 de diciembre de 2016, modificado el 25 de junio de 2020 por la Subsección “B”, de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, *ii)* al CONDOMINIO PARQUES DE ANDALUCÍA para que aportara el informe técnico expedido por el MUNICIPIO DE GIRARDOT para proceder a retirar o demoler los elementos y construcciones que se encuentran invadiendo la zona de protección del canal natural zanja honda y *iii)* al PERSONERO MUNICIPAL DE GIRARDOT para que acreditara la conformación del comité de verificación del cumplimiento de la sentencia, y allegara el acta del comité de verificación de fallo realizada el 24 de noviembre de 2021 y las demás realizadas («014AutoRequiere» y «015EnvioEstado11Febrero2022»).

1.2. El 14 de febrero de 2022 la PERSONERÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT allegó el acta del comité de verificación del fallo de 24 de noviembre de 2021, en donde se señaló por parte del CONDOMINIO PARQUES DE ANDALUCÍA que tenían claro que debían retirar y/o demoler los elementos y construcciones que están invadiendo la zona de protección del canal natural zanja Honda, pero que no tenían conocimiento de las medidas, ni de lo que hay que demoler. Por su parte, un delegado de la oficina de planeación Municipal informó que se realizó la limpieza de la ronda, donde además, se determinó que *«el canal no presenta afectación alguna en su cauce»*, más adelante, se precisó que se debe determinar cuál es la ronda, qué tipo de ronda es y cuál es la faja de protección que merece la ronda, como compromisos se establecieron los siguientes (*«016EscritoPersoneria»*):

1.2.1.

COMPROMISOS	RESPONSABLES
Adelantar lo relacionado con la recuperación de la ronda (estudios) y oficiar a la CAR, incluso solicitar al consejo de administración la viabilidad de las contrataciones a lugar (estudios).	Condominio Parques de Andalucía
Contando con el concepto del bio saludable, allegar el acta y las fotos de lo que se va a remover o demoler, retirar	Condominio Parques de Andalucía
Anexar los planos aprobados por planeación que el constructor en su momento cumplía con lo que fue, junto a las licencias de construcción expedidas en su momento por la Oficina de Planeación.	Condominio Parques de Andalucía
Coadyuvar la última solicitud a la CAR realizada por la Secretaría de Infraestructura.	OAJ
Fije nueva fecha para un nuevo comité el cual no pase de quince días con el fin de que cite a todos los funcionarios públicos señalados en la Resolución No. 609 de septiembre 2 de 2020.	Personería Municipal de Girardot

Cite al delegado de la CAR con el fin de orientar lo relacionado a la quebrada, zanja honda que es la problemática que nos acoge en este comité	Personería Municipal de Girardot
Que obren dentro de la presente diligencia los documentos que han sido expresados incluyendo el mapa que se presentó de la simulación. También los informes de supervisión con copia a Secretaría de Gobierno	Secretaría de Infraestructura
Solicitar a la Oficina Asesora de Planeación las licencias de construcción expedidas al Conjunto Parques de Andalucía, estableciendo 1. El marco legal de las zonas de protección de la ronda, 2. Las zonas de cesión que son pertenecientes al Municipio de Girardot; y elevar una consulta a la norma de las zonas de ronda.	Personería Municipal de Girardot

1.3. El 21 de febrero de 2022 la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica informó que para el cumplimiento de las órdenes judiciales, mediante el SIG No. 150.47.01 Of. 1319 de 2 de septiembre de 2020, se solicitó el 2 de septiembre de 2020 a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL ORDENAMIENTO AMBIENTAL Y TERRITORIAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR), información del canal natural Zanja Honda con la caracterización del cuerpo hídrico, la cota máxima de inundación y la ronda de protección del mismo, quien respondió que *«Dicha corriente está clasifica como un “Drenaje Sencillo” innominado, con Código OBJECTID 153545 de tipo Intermitente (Drenaje que tiene corriente hídrica en algunas temporadas del año) no disperso. Así mismo, se observa que dicha corriente pertenece a un área de drenaje clasificada como cuenca de 4º orden con código 2123-01-002, la cual es afluente directa del Río Magdalena (Figura 1)»* («017EscritoMunicipio»).

1.3.1. Además, realizó la búsqueda del certificado de tradición y libertad del inmueble y sus respectivas escrituras públicas en las que evidenció unas áreas de sesión para el Municipio como zonas verdes adyacentes al cuerpo hídrico,

clasificado como un drenaje sencillo, que nunca fueron entregadas ni reclamadas por el municipio.

1.3.2. Mencionó que el 2 de septiembre de 2020 solicitó a la DIRECCIÓN TÉCNICA DE PLANEACIÓN información del canal natural zanja honda.

1.3.3. Señaló haber realizado en conjunto con la Oficina Asesora de Planeación una simulación tomando como referencia una cota máxima de inundación desde el eje de la zanja.

1.3.4. Manifestó que adelantó el proceso de selección abreviada No. 09-2020, cuyo objeto consistía en «CONTRATAR EL MANTENIMIENTO Y RECONSTRUCCIÓN DE VARIOS TRAMOS DE LOS CANALES LA HONDA Y EL COYAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT», y que con dicha gestión se realizó la limpieza y rocería en la «Zanja Honda» en el tramo que colinda con el CONDOMINIO PARQUES DE ANDALUCÍA, en donde además, adujo, se evidenció que no existía la necesidad de realizar alguna obra de contención y/o jarillones como se contempló dentro del cuerpo del contrato.

1.3.5. Indicó que el 5 de noviembre de 2020, en compañía de la Secretaría de Gobierno, la Dirección Técnica de Planeación y la Oficina Asesora de planeación se adelantó una mesa de trabajo, creando un comité de verificación de sentencia.

1.3.6. Finalmente, precisó que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA no se ha pronunciado ni ha determinado la cota de inundación, situación que le impide establecer la zona de ronda de protección, siendo importante para poder ejecutar lo ordenado en la sentencia, habida cuenta que al obtener la cota máxima de inundación y la zona de ronda de protección, se puede tener claro el área a demoler a su costa por parte del Condominio Parques de Andalucía y de esta forma la administración pueda coordinar y supervisar dicha demolición

1.4. El 23 de febrero de 2022 por secretaría se libró el oficio No. 0239 dirigido al CONJUNTO CONDOMINIO PARQUES DE ANDALUCIA comunicándole lo solicitado por el Despacho («018OficioRequiere»).

1.5. El 9 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («019ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Expuesto lo anterior, se advierte que la PERSONERÍA DE GIRARDOT allegó el acta del comité de verificación de fallo de 24 de noviembre de 2021 solicitada por el Despacho, y que además informó que se había convocado para el 21 de febrero de 2022 realizar otro comité, sin que el acta de dicha reunión, obre dentro del expediente, por lo que resulta procedente requerirla y conminar a la PERSONERÍA para que en lo sucesivo allegue las actas sin necesidad de requerimiento por el Despacho.

De otro lado, de lo debatido en el comité de verificación de fallo de 24 de noviembre de 2021, contrastado con los informes allegados por el MUNICIPIO DE GIRARDOT, se advierte que para el cumplimiento de la sentencia se debe contar con la especificación de la cota máxima de inundación y la zona de ronda de protección de la zanja la honda, lo cual ya fue solicitado a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, sin embargo, no obra respuesta alguna dentro del expediente, siendo necesario requerir para el efecto.

Finalmente, el CONJUNTO CONDOMINIO PARQUES DE ANDALUCIA continúa renuente en allegar el informe técnico expedido por el MUNICIPIO DE GIRARDOT para proceder a retirar o demoler los elementos y construcciones que se encuentren invadiendo la zona de protección del canal natural zanja honda, por lo que se requerirá nuevamente con la advertencia que de no allegarlo se dará apertura al incidente por desacato.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRASE al personero del MUNICIPIO DE GIRARDOT, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue el acta del comité de verificación de fallo realizada el 21 de febrero de 2022, así como las demás, que se hayan realizado. **CONMÍNASE** para que en lo sucesivo allegue las actas de los comités de verificación realizadas, sin necesidad de requerimiento.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído acredite las gestiones desplegadas para obtener respuesta por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA respecto a la solicitud de la especificación de la cota máxima de inundación y la zona de ronda de protección de la zanja la honda, o de ser el caso allegue la respuesta.

TERCERO: REQUIÉRASE a la propiedad horizontal CONDOMINIO PARQUES DE ANDALUCÍA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue el informe técnico expedido por el MUNICIPIO DE GIRARDOT para proceder a retirar o demoler los elementos y construcciones que se encuentren invadiendo la zona de protección del canal natural zanja honda. **SO PENA DE DAR CURSO AL INCIDENTE DE DESACATO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634c6ea348c8402198dab9e3e50ec56f375e5653d62f492454b695f092b00178**

Documento generado en 19/05/2022 08:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2015-00212-00
Demandante: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA
URBANIZACIÓN CAMPESTRE VILLA NATALIA
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-
VERIFICACIÓN DE FALLO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 11 de noviembre de 2021, notificado por estado No. 48 al día siguiente de dispuso («025AutoRequiere» y «026EnvioEstado12Noviembre»):

«PRIMERO: REQUIÉRESE a alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído:

- *Allegue la suscripción de las escrituras de las zonas de cesión señaladas en la Resolución No. 156 de 3 de diciembre de 2020, en caso de no contar con ella deberá indicar las razones por las cuales no se han suscrito.*
- *Indique qué acciones ha desplegado en cuanto a la cesión de los cuatro inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 157-72985 (salón comunal), 157-72986 (zona de cancha múltiple), 157-72988 (zona de guardería) y 157-102343 (vía principal B1 sector A1).*

SEGUNDO: REQUIÉRESE al representante legal de INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA. para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído:

- *Presente un informe detallado y conciso respecto a las acciones desplegadas en cuanto a la cesión de los cuatro inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 157-72985 (salón comunal), 157-72986 (zona de cancha múltiple), 157-72988 (zona de guardería) y 157-102343 (vía principal B1 sector A1).*

TERCERO: REQUIÉRESE por segunda vez al PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue las actas de los comités de verificación de fallo realizados el 6 de noviembre de 2019 y el 11 de febrero de 2021, así como los demás realizados después del 11 de febrero hogaño.

1.2. En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se libró el oficio No. 02812 de 25 de noviembre de 2021 dirigido a las requeridas («027OficioRequiere»).

1.3. El 2 de diciembre de 2021 la PERSONERÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ allegó el oficio No. 3746 del día anterior, en el que afirmó que lo solicitado fue allegado al Despacho desde el 9 de septiembre de 2021, informando que el último comité de verificación de fallo fue realizado el 11 de febrero de 2021, con dicho documento adjuntó *i)* solicitud de incidente de desacato, *ii)* la Resolución No. 0059 de 23 de abril de 2019 «*Por la cual se establece un procedimiento para la titulación y entrega de las zonas de cesión gratuita en la Urbanización Villa Natalia I Etapa de Fusagasugá*», *iii)* la Resolución No. 156 de 3 de diciembre de 2020 «*Por la cual se establece un procedimiento para la titulación y entrega de las zonas de cesión gratuita en la Urbanización Villa Natalia I Etapa de Fusagasugá*», *iv)* informe de la Dirección de Información y Planificación Territorial No. 00075884, *v)* Informe de visita ocular de 14 de enero de 2020, *vi)* oficio No. 00057792 solicitud de entrega de zonas de cesión, *vii)* Actas de comités de verificación de fallo de 6 de noviembre de 2019, 23 de diciembre de 2020, 11 de febrero de 2021, *viii)* solicitud de Inversiones Getro & CIA LTDA. de 23 de agosto de 2021, y *ix)* oficios de entrega de documentos para la escrituración de las zonas de cesión de julio de 2021, los cuales ya obran dentro del expediente («028EscritoPersoneriaFusagasuga»).

1.4. El 3 de diciembre de 2021 la directora de Defensa Judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ allegó informe conforma a lo requerido («029EscritoMunicipioFusagasuga»).

1.4.1. En cuanto a la solicitud de allegar la suscripción de las escrituras de las zonas de cesión señaladas en la Resolución No. 156 de 3 de diciembre de 2020 indicó que no se cuenta con el protocolo en debida forma en virtud a que las notarías del Círculo de Fusagasugá exigen el acta individual de reparto para formalizar con el procedimiento, motivo por el cual, afirmó que la Secretaría Administrativa elevó ante la Superintendencia de Notariado y Registro la consulta buscando el concepto favorable para la reglamentación del trámite administrativo en legal forma.

1.4.2. Respecto a las acciones desplegadas en cuanto a la cesión de los cuatro inmuebles pendientes por parte de INVERSIONES GETRO Y CIA, afirmó haber requerido a dicha empresa para que en cumplimiento del fallo proferido iniciara de manera inmediata las actuaciones tendientes a realizar de entrega y escrituración a favor del municipio de las zonas de cesión, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

1.5. El 16 de diciembre de 2021 la CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA allegó el oficio No. CS-21-002479 de 29 de septiembre de 2021 en el que se estableció que *«el municipio de Fusagasugá ha dado cumplimiento a las órdenes de la sentencia proferida por el Juzgado 1 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot de fecha 16 de diciembre de 2016, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin embargo, está a la espera de que Inversiones Getro y CÍA LTDA., adecue y haga entrega de las áreas comunes y zonas verdes, pendientes por entregar y mejorar, por consiguiente se da por atendida y cerrada la presente solicitud»* («030EscritoContraloria»).

1.6. El 31 de marzo de 2022 se allegó poder conferido por parte de la SECRETARIA JURÍDICA del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, doctora YURI ANDREA MORA CHAVARRO a la doctora YUDY CAROLINA NIÑO GIRALDO acompañado de la documental que acredita la calidad de poderdante («031PoderMunicipioFusagasugá»).

1.7. El 25 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho («032ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, en primer lugar, atendiendo que por parte de la Personería Municipal de Fusagasugá se certificó que el último comité de verificación de fallo dentro del asunto de la referencia se realizó el 11 de febrero de 2021, esto es, hace más de un año, se le requerirá para que explique los motivos por los cuales no se ha convocado a ningún otro, desatendiendo lo dispuesto en el ordinal séptimo de la sentencia de primera instancia No. 252 de 16 de diciembre de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 31 de agosto de 2017, así:

«SÉPTIMO: CONFÓRMESE para la verificación del cumplimiento de la sentencia, Comité integrado por las partes, comprendiendo dentro de estas, EL DEFENSOR (A) DEL PUEBLO y el/la PERSONERO (A) MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ, quien le presidirá y deberá rendir informe a este Despacho, cada quince (15) días, detallando sobre el avance en la ejecución de las medidas ordenadas».

De otro lado, se advierte que INVERSIONES GETRO LTDA. continúa renuente en allegar lo requerido en el auto que antecede, concerniente a un informe detallado y conciso respecto a las acciones desplegadas en cuanto a la cesión de los cuatro inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 157-72985 (salón comunal), 157-72986 (zona de cancha múltiple), 157-72988 (zona de guardería) y 157-102343 (vía principal B1 sector A1), por lo que previo a dar apertura al incidente por desacato a orden judicial se le requerirá en tal sentido.

Así también, en cuanto al informe allegado por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, atendiendo que no se ha realizado la suscripción de las escrituras públicas de 15 inmuebles identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias 157-72944, 157-72945, 157-102658, 157-72952, 157-72954, 157-72955, 157-72956, 157-72957, 157-72958, 157-72964, 157-72965, 157-72966, 157-72967, 157-102356 y 157-72984, los cuales están incluidos en la Resolución No. 156 de 3 de diciembre de 2020, «Por la cual se establece un procedimiento para la titulación y entrega de las zonas de cesión gratuita en la Urbanización Villa Natalia I Etapa Fusagasugá», se hace necesario requerir a la Entidad Territorial para que

informe lo adelantado para su cumplimiento, para lo cual deberá informar si ya se absolvió la solicitud elevada ante la Superintendencia de Notariado y Registro en relación con la exigencia del acta individual de reparto para formalizar con el procedimiento. Igualmente, deberá rendir un informe respecto a las acciones desplegadas en relación con la cesión de los cuatro inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 157-72985 (salón comunal), 157-72986 (zona de cancha múltiple), 157-72988 (zona de guardería) y 157-102343 (vía principal B1 sector A1).

Finalmente, previa consulta de sanciones y vigencia se le reconocerá personería adjetiva para actuar a la doctora YUDY CAROLINA NIÑO GIRALDO como apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo «031PoderMunicipioFusagasugá» del expediente.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído explique los motivos por los cuales con posterioridad al 11 de febrero de 2021 no se ha convocado a ningún comité de verificación de fallo, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al representante legal de INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA. para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído rinda un informe detallado y conciso respecto a las acciones desplegadas en cuanto a la cesión de los cuatro inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 157-72985 (salón comunal), 157-72986 (zona de cancha múltiple), 157-72988 (zona de guardería) y 157-102343 (vía principal B1 sector A1). **SO PENA DE DAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO.**

TERCERO: REQUIÉRESE a alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue un informe:

- De las gestiones adelantadas para la suscripción de las escrituras de las zonas de cesión señaladas en la Resolución No. 156 de 3 de diciembre de 2020, y señale si ya se absolvió la solicitud elevada ante la Superintendencia de Notariado y Registro en relación con la exigencia del acta individual de reparto para formalizar con el procedimiento.
- De las acciones desplegadas (diferente a lo ya obrante dentro del proceso) en relación con la cesión de los cuatro inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 157-72985 (salón comunal), 157-72986 (zona de cancha múltiple), 157-72988 (zona de guardería) y 157-102343 (vía principal B1 sector A1).

CUARTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora YUDY CAROLINA NIÑO GIRALDO como apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo «031PoderMunicipioFusagasugá» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4299087b244b658b7e0ba3d404276af8f1d8c611e33a90f2f5541c85d68c2cf3**

Documento generado en 19/05/2022 08:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2015-00644-00
Demandante: BLANCA CECILIA LEÓN Y OTROS
Demandado: NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- Y
OTROS
Llamados en Garantía: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
MÉDICA ESPECIALIZADO-MEGACOOOP-
COMPAÑÍA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 19 de agosto de 2021, notificado por estado No. 034 al día siguiente, se dispuso («090AutoPoneConocimiento» y «091EnvioEstado20Agosto»):

«PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES por el término de tres (3) días lo siguiente con el fin de que se pronuncien al respecto:

- La historia clínica del señor **LUIS FELIPE LEÓN CAMARGO** (q.e.p.d.), allegada por la E.S.E. HOSPITAL SUMAPAZ DE ICONONZO TOLIMA obrante en el archivo «064EscritoESEHospitalSumapaz».
- El contrato de aseguramiento No. 1172 de 2009 celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y Caprecom obrante en el archivo «066EscritoInpec».

- El oficio No. 0207 - UBCH-DSC- 2019 de 28 de septiembre de 2019, mediante el cual el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Unidad Básica de Chocontá rindió el informe pericial decretado obrante en el archivo «076EscritoMedicinaLegal».
- El oficio No. 2021120005169-1 de 15 de junio hogaño, suscrito por el Gerente del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA obrante en el archivo «081EscritoHospitalSamaritana».
- El informe suscrito por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública DE LA Secretaría de Salud de Cundinamarca obrante en el archivo «085EscritoDepartamentoCundinamarca».
- El oficio No. 0207 - UBCH-DSC- 2019 de 28 de septiembre de 2019 suscrito por el Profesional Especializado Forense Coordinador del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA DE CHOCONTÁ, doctor JHON EDUARD GACHA MARÍN (informe pericial), el informe pericial de necropsia No. 2013010125307000121 de 21 de agosto de 2013 y los resultados de estudio histológico obrantes en el archivo «088EscritoMedicinaLegalGirardot».

SEGUNDO: POR SECRETARÍA COMPÁRTASE a las partes el link de acceso al expediente, con el fin de que revisen la documental puesta en conocimiento.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor LUIS FELIPE ARAQUE BARAJAS como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el folio 20 del archivo «083EscritoHospital».

CUARTO: ACÉPTASE la renuncia presentada por el doctor LUIS FELIPE ARAQUE BARAJAS como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA advirtiéndole que queda vinculado a su poder en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUIÉRASE a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído constituya apoderado judicial en ejercicio del derecho de defensa y contradicción».

1.2. El 20 de agosto de 2020 se compartió a las partes el acceso al expediente híbrido («092EnvioLinkExpediente»).

1.3. El 23 y 25 de agosto de 2021 la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA informó que había remitido el proveído a la Secretaría de Salud Pública y el

Ministerio de Educación, que lo había enviado por competencia al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC-, respectivamente («093CorreoDepartamentoCundinamarca» y «094EscritoMinEducacion»)

1.4. El 27 de agosto de 2021 el doctor CAMILO ANDRÉS BERNAL BERMEO, en calidad de apoderado especial del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, conforme el artículo 228 del Código General del Proceso, solicitó aclaración del dictamen rendido («095EscritoSolciitudAclaracionDictamenCaprecom»).

1.5. El 19 de octubre de 2021 el doctor CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVA, allegó poder conferido por el doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en calidad de Gerente y Representante Legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA junto con la documental que acredita la calidad de poderdante («096ConstanciaDespacho»).

1.6. Mediante proveído de 28 de octubre de 2021 este Despacho, entre otras, dispuso que por Secretaria, se oficiara al doctor JHON EDUARD GACHA MARÍN, Profesional Especializado Forense de la UNIDAD BÁSICA DE CHOCONTÁ DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que emitiera pronunciamiento frente a la solicitud de adición y aclaración al oficio No. 0207 -UBCH-DSC- 2019 de 28 de septiembre de 2019 («098AutoRequiere»).

1.7. El 9 de noviembre de 2021 la Secretaría de este Juzgado, mediante el oficio No. 02427, requirió a la UNIDAD BÁSICA DE CHOCONTÁ DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que diera cumplimiento al anterior proveído («OficioRequiereMedicinaLegal»).

1.8. Mediante el oficio No. 0108 de 9 de febrero de 2022 la Secretaría requirió, por segunda vez, a la UNIDAD BÁSICA DE CHOCONTÁ DEL INSTITUTO

NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
(«102OficioRequiere»).

1.9. El 25 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho («103ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto en el acápite que antecede, observa el Despacho que la UNIDAD BÁSICA DE CHOCONTÁ DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES ha hecho caso omiso al requerimiento efectuado por esta Instancia Judicial mediante providencia de 28 de octubre de 2021, pese haber sido oficiado por la Secretaria de este Juzgado los días 9 de noviembre de 2021 y 9 de febrero de 2022, por lo que es del caso requerirla por última vez, so pena de hacerse acreedora a la sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso¹.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría, **OFICÍESE**, una vez más, al doctor JHON EDUARD GACHA MARÍN, Profesional Especializado Forense de la UNIDAD BÁSICA DE CHOCONTÁ DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que en el término de los treinta (30) días contados a partir de la comunicación de este proveído proceda con la solicitud de aclaración y adición al oficio No. 0207 - UBCH-DSC- 2019 de 28 de septiembre

¹ «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ**. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

de 2019, mediante el cual se rindió el informe pericial decretado, solicitada por el apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO que obra en el archivo denominado «095EscritoSolciitudAclaracionDictamenCaprecom».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224c0fd4e7ca1d894efea445fb5276db6118c83fd9b1214862fa143c71f46dc5**

Documento generado en 19/05/2022 08:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2016-00205-00
Demandante: HERNANDO MARCELO FUEL MENESES y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia de pruebas de 12 de noviembre de 2019 este Despacho dispuso, entre otras, (folios 6 y 7 «063ActaAudienciaPruebas» de la carpeta «063AudienciaPruebas»):

«1. **REQUERIR** al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA para que en el término de los 10 días siguientes contados a partir del día siguiente al recibo del oficio de solicitud remita copia autentica, integra y legible de los expedientes penales No. 253076000694201600350 y No. 253076000400201700255.

2. **REQUERIR** al Comandante del BATALLÓN DE MANTENIMIENTO DE AVIACIÓN No. 4 UH-1 para que, en el término de los 10 días contados a partir del día siguiente al recibo del oficio de solicitud, remita copia de la acción disciplinaria seguida contra el CABO SEGUNDO ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 y que posiblemente corresponda con la Acción disciplinaria No. 001-2017 BAMA4V4.

(...)).

1.2. El 20 de noviembre de 2019 la Coordinadora del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE GIRARDOT remitió con destino a este Juzgado la copia de las

investigaciones adelantadas contra el señor ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA con radicado No. 25307-6000694-2016-00350 y No. 25307-6000400-2017-00255 («066EscritoCentroServiciosJudicialesOficio2033» y «067AnexosEscritoCentroServiciosJudicialesOficio2033»).

1.3. En atención a lo anterior, mediante proveído de 20 de febrero de 2020 este Juzgado puso en conocimiento de las partes la documental allegada por el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE GIRARDOT el 20 de noviembre de 2019 y, requirió por segunda vez al BATALLÓN DE MANTENIMIENTO DE AVIACIÓN No. 4 UH-1 para que remitiera copia de la acción disciplinaria seguida contra el CABO SEGUNDO ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 y que posiblemente corresponden a la Acción disciplinaria No. 001-2017 BAMA AV4 («069AutoRequierePoneConocimiento»).

1.4. Mediante correo electrónico de 6 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó escrito rendido por el COMANDANTE DEL BATALLÓN DE MANTENIMIENTO DE AVIACIÓN No. 4 UH-1, Teniente Coronel JHON ROBINSON TEJEDOR CÁRDENAS, en el que indicó que la acción disciplinaria seguida contra el Cabo Segundo ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 se encuentran en poder de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (folios 5 a 7 «082EscritoEjercito»);

«(...) en concordancia con lo anterior, se tiene conocimiento fue asumido por la P.G.N. POR PODER PREFERENTE (...) en la actualidad es adelantada por parte del despacho de la Procuraduría Regional de Cundinamarca quien mediante oficio radicado No. 2016673001594681 de fecha 05 de agosto de 2021, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 le fue remitido de dicha petición para que sea autorizado la expedición de copias de las actuaciones disciplinarias fiel copia de las actuaciones originales que se adelantan con ocasión a dicho hechos para ser autorizado su traslado con destino al proceso de reparación directa que se adelanta el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (...)» .

1.5. El 26 de agosto de 2021 este Despacho requirió a la PROCURADURÍA REGIONAL DE CUNDINAMARCA para que remitiera copia de la acción disciplinaria seguida contra el Cabo Segundo ROMER ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 y que posiblemente corresponden a la Acción disciplinaria No. 001-2017 BAMA4V4/No. 001-2019 BAMA4V4 («086AutoRequiere»).

1.6. El 28 de octubre de 2021 la PROCURADURÍA REGIONAL DE CUNDINAMARCA adujo atender el anterior requerimiento y mediante correo electrónico anexó un enlace, pero sin acceso del expediente de la acción disciplinaria solicitada («090CorreoProcuraduria»).

1.7. El 5 de noviembre de 2021 la dirección electrónica alortega@procuraduria.gov.co permitió el acceso del expediente de la acción disciplinaria seguida contra el CABO SEGUNDO ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 y que posiblemente corresponden a la Acción disciplinaria No. 001-2017 BAMA4V4/No. 001-2019 BAMA4V4 («091EscritoAnexosProcuraduria»).

1.8. No obstante, el 10 de noviembre de 2021 la Citadora grado III de este Despacho dejó constancia que la documental remitida el 5 de noviembre de 2021 por parte de la PROCURADURÍA no se dejó descargar de manera completa (carpetas denominadas CD PAG 621, CD PAG 642 y CD PAG 652). Así también, acreditó que solicitó la remisión de dichas carpetas nuevamente («092InformeCitadora»).

1.9. El 24 de noviembre de 2021 la Secretaría de este Despacho libró oficio con destino a la PROCURADURÍA REGIONAL DE CUNDINAMARCA para que remitiera las documentales obrantes en las carpetas denominadas CD PAG 621, CD PAG 642 y CD PAG 652 del expediente de la acción disciplinaria seguida contra el Cabo Segundo ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 y que posiblemente corresponden a la

Acción disciplinaria No. 001-2017 BAMA4V4 / No. 001-2019 BAMA4V4
(«094OficioRequiere»).

1.10. En virtud de lo anterior, y ante el incumplimiento a la orden impartida el 26 de agosto de 2021, mediante providencia de 10 de febrero de 2022 este Despacho requirió a la PROCURADURÍA REGIONAL DE CUNDINAMARCA para que remitiera los documentos obrantes en las carpetas denominadas CD PAF 621, CD PAG 642 y CD PAG 652 del expediente de la acción disciplinaria seguida contra el Cabo Segundo ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA («097AutoRequierePrevioIncidente»).

1.11. El 25 de febrero de 2022 el doctor LUIS FRANCISCO CASAS FARFÁN, en su condición de PROCURADOR DELEGADO PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL (C), mediante escrito manifestó («EscritoProcuraduria» de la carpeta «101EscritoProcuraduriaAnexos»):

«(...) dando cumplimiento a la solicitud por usted presentada (...) comedidamente me permito enviar nuevamente los CDS obrantes a folios 621, 642 y 652 del expediente original identificado con el número de radicado IUS E-2020-408 102 IUC D-2020-1564776 de la acción disciplinaria adelantada contra el Cabo Segundo ROMEL ALEXANDER ROMEL VELANDIA.

1. Es de aclarar que, no es posible acceder a la totalidad de la información de los archivos contenidos en los CDS, por lo que se procedió a adelantar las diligencias adicionales para tratar de recuperar los archivos restantes».

1.12. El 3 de marzo de 2022 desde la dirección electrónica «alortega@procuraduria.gov.co» comunicaron los siguiente («EscritoProcuraduria» de la carpeta «102EscritoProcuraduria»):

«(...) dando cumplimiento a la solicitud por usted presentada (...) comedidamente me permito enviar del DVD PAG 642, un archivo recuperado, del expediente original identificado con el número de radicado IUS E-2020-408 102 IUC D-2020-1564776 de la acción disciplinaria adelantada contra el Cabo Segundo ROMEL ALEXANDER ROMEL VELANDIA.

1. Es de aclarar que, no es posible acceder a la totalidad de la información de los archivos contenidos en los CDS, por lo que se procedió a adelantar las diligencias adicionales para tratar de recuperar los archivos restantes».

1.13. El 25 de abril de 2021 el proceso ingresó al Despacho («103ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese estadio de las cosas, a pesar de que la PROCURADURÍA REGIONAL DE CUNDINAMARCA el 25 de febrero de 2022 allegó unos archivos obrantes las carpetas denominadas CD PAG 621, CD PAG 642 y CD PAG 652 del expediente de la acción disciplinaria seguida contra el Cabo Segundo ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 y que posiblemente corresponden a la Acción disciplinaria No. 001-2017 BAMA4V4/No. 001-2019 BAMA4V4, advierte el Despacho que la misma PROCURADURÍA, según lo manifestado por el doctor LUIS FRANCISCO CASAS FARFÁN, en su condición de PROCURADOR DELEGADO PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL (C) no puede acceder a la totalidad de la información de los archivos contenidos en los CDS y que por ello «se procedió a adelantar las diligencias adicionales para tratar de recuperar los archivos restantes», sin manifestar de manera precisa cual era el obstáculo por el cual no podían como institución remitir con destino a este Despacho lo requerido mediante providencia de 10 de febrero de 2022.

Así las cosas, y observado, nuevamente, que la PROCURADURÍA REGIONAL DE CUNDINAMARCA no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 26 de agosto de 2021, toda vez que no ha remitido las carpetas denominadas CD PAG 621, CD PAG 642 y CD PAG 652 del expediente de la acción disciplinaria seguida contra el Cabo Segundo ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 y que posiblemente corresponden a la Acción disciplinaria No. 001-2017 BAMA4V4/No. 001-2019 BAMA4V4, es del caso, en correspondencia con lo consagrado en el inciso 2º del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, requerir, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, a la PROCURADURÍA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y al

PROCURADOR DELEGADO PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL (C) para que:

1. Acrediten el cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia, **so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.**

2. Informen de manera precisa, detallada y organizada; cuantos archivos hay en las carpetas denominadas CD PAG 621, CD PAG 642 y CD PAG 652 del expediente de la acción disciplinaria seguida contra el Cabo Segundo ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 y que posiblemente corresponden a la Acción disciplinaria No. 001-2017 BAMA4V4/No. 001-2019 BAMA4V4.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** y **REQUIÉRESE** a la PROCURADURÍA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y al PROCURADOR DELEGADO PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL (C), para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, **so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso:**

1.1. REMITA a este Despacho los documentos obrantes en las carpetas denominadas CD PAG 621, CD PAG 642 y CD PAG 652 del expediente de la acción disciplinaria seguida contra el CABO SEGUNDO ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 y que posiblemente corresponden a la Acción disciplinaria No. 001-2017 BAMA4V4 / No. 001-2019 BAMA4V4.

1.2. INFORME a este Despacho de manera precisa, detallada y organizada; cuantos archivos hay en las carpetas denominadas CD PAG 621, CD PAG 642

y CD PAG 652 del expediente de la acción disciplinaria seguida contra el CABO SEGUNDO ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 y que posiblemente corresponden a la Acción disciplinaria No. 001-2017 BAMA4V4/No. 001-2019 BAMA4V4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

470e653f88ee993aa781ad2153979101a7e593258d08a517da46f29ad6f4159

8

Documento generado en 19/05/2022 03:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00187-00
DEMANDANTE: BRIAN ALEXIS LOZANO TAVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso en la etapa probatoria, y una vez recaudada la evidencia decretada en el curso de la audiencia inicial y puesta en conocimiento de las partes, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **jueves veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 2:30 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

Se recuerda que el deber de convocatoria de la testigo, así como de los peritos, a la señalada audiencia está a cargo del apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que fue a su instancia que se decretaron dichas pruebas. Por lo anterior, el Juzgado no librará oficios a menos que el

apoderado en comento los solicite, de manera expresa, ante la secretaría de este Despacho, empero, es deber de dicha parte darles el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cebd4abc07e5812b0c878c5b1329467e1ea24b4faf2d5d61d82f004a2cb5135**

Documento generado en 19/05/2022 08:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00036-00
Demandante: BLANCA CECILIA MARTÍNEZ RUÍZ
JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ RUÍZ
CENÓN MARTÍNEZ RUÍZ
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL
PEDRO LEÓN DÍAZ DE LA MESA
Vinculados: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL
DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
CLÍNICA MARTHA
CLÍNICA ESIMED LLANOS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 10 de febrero de 2022, notificado por estado No. 005 al día siguiente, se dispuso («072AutoRequiere» y «073EnvioEstado11Febrero2022»):

«PRIMERO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE al MINISTERIO DE SALUD, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído suministre datos de notificación y/o contacto de la CLÍNICA ESIMED LLANOS correspondiente a la casa principal ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE a las partes, para que presten colaboración y dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído suministren datos de notificación y/o contacto de la CLÍNICA ESIMED LLANOS correspondiente a la casa principal ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.

TERCERO: REQUIÉRASE a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEÓN DÍAZ DE LA MESA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación, con la documental que acredite la calidad del poderdante y en los términos del artículo 74 del

Código General del Proceso o en su defecto por mensaje de datos como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ACÉPTASE la renuncia presentada por el doctor CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ como apoderado judicial de la CLÍNICA MARTHA S.A., advirtiéndole que queda vinculado a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUIÉRASE a la CLÍNICA MARTHA S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación, con la documental que acredite la calidad del poderdante y en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto por mensaje de datos como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020».

1.2. El 16 de febrero de 2022 el doctor LUIS ENRIQUE CASTRO RUÍZ, allegó el poder conferido por el doctor JAIRO REINALDO BENAVIDES BARTELS, en calidad de Representante Legal de la ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA («074PoderHospital»).

1.3. El 23 de febrero y 26 d abril de 2022 por secretaría se libraron los oficios Nos. 0241, 0242 y 0598 comunicando a las partes lo indicado en el auto de 10 de febrero («075OficiosRequiere» y «077OficiosRequiere»).

1.4. El 23 de febrero de 2022 la CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN informó que el correo electrónico para recibir comunicaciones es clinicamarthasaenliquidacion@gmail.com («076ClinicaMartha»).

1.5. El 26 de abril de 2022, la doctora SANDRA LUCÍA EUGENIO ZÁRATE en calidad de apoderada judicial de los demandantes allegó escrito mediante el cual manifestó que «luego de realizada la consulta, a efectos de tener información de INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A fue suministrado el siguiente correo electrónico notificaciones@isvimed.gov.co» («078EscritoDemandante»).

1.6. El 29 de abril de 2022 el MINISTERIO DE SALUD allegó el oficio No. 202223100793511 de 28 de abril de 2022 en el que manifestó que sólo consolida la información que registran las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud respecto a los prestadores de su jurisdicción y los servicios de salud que habiliten en la base de datos REPS, siendo estas entidades quien pueden

certificar lo solicitado por el Despacho, no obstante, informó que *«realizó consulta el 2022-04-28 16:01 HORA MILITAR en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS, para el parámetro de búsqueda sede del prestador: ESIMED LLANOS, encontrándose la información que solicita: Dirección de la sede del prestador: Calle 24 No 39-48-Bosque Alto(Meta-Villavicencio); Teléfono sede del prestador:6723028; correo electrónico sede del prestador: cavallejobl@esimed.com.co»* (*«079EscritoMinSalud», «080EscritoMinSalud» y «081EscritoMinSalud»*).

1.7. El 9 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho (*«082ConstanciaDespacho»*).

II. CONSIDERACIONES

Bajo ese contexto, encontrándose el presente proceso pendiente notificar a la vinculada CLÍNICA ESIMED LLANOS, atendiendo la información suministrada por la apoderada judicial de los demandantes y por el MINISTERIO DE SALUD es del caso proceder con la notificación del auto admisorio de la demanda y el de la vinculación a la CLÍNICA ESIMED LLANOS correspondiente a la casa principal ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA, a la *«Calle 24 No 39-48-Bosque Alto(Meta-Villavicencio)»* y a los correos electrónicos *«cavallejobl@esimed.com.co»* y *notificaciones@isvimed.gov.co»*.

De otro lado, atendiendo el poder allegado por el doctor LUIS ENRIQUE CASTRO RUÍZ como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, se le reitera que el poder no se advierte conferido con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto por mensaje de datos como lo señala el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dicha precisión ya se le ha manifestado en los autos de 22 de julio y 23 de septiembre de 2021 y 10 de febrero de 2022, siendo renuente en corregir los yerros señalados, por lo que se le requerirá nuevamente previo a dar apertura al incidente de desacato a orden judicial.

Finalmente, no se advierte que la CLÍNICA MARTHA haya constituido apoderado judicial tal y como se le requirió en el auto que antecede, siendo

procedente requerir nuevamente en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda y el de la vinculación a la CLÍNICA ESIMED LLANOS correspondiente a la casa principal ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA a la «Calle 24 No 39-48-Bosque Alto(Meta-Villavicencio)» y a los correos electrónicos «cavallejobl@esimed.com.co y notificaciones@isvimed.gov.co».

SEGUNDO: ABSTIÉNESE de reconocer personería al doctor LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ para actuar como apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEÓN DÍAZ DE LA MESA conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, **REQUIÉRESE** al aludido profesional para en el término de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia **allegue el poder con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto por mensaje de datos como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.** SO PENA DE DAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO.

TERCERO: REQUIÉRASE al representante legal de la CLÍNICA MARTHA S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación, con la documental que acredite la calidad del poderdante y con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto por mensaje de datos como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a8e12f4abdeaed44190659705342e83072027fe6ba13b16e78f16bea6309d0**
Documento generado en 19/05/2022 08:35:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2018-00052-00
Demandante: MACO S.A.S.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la decisión proferida el 17 de marzo de 2022, mediante la cual se negó la solicitud de suspensión del proceso.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

2.2.1. El 17 de marzo de 2022¹ este Despacho profirió auto en el que resolvió así:

«PRIMERO: NÍEGASE la solicitud de suspensión del proceso por las razones expuestas en esta motiva».

¹ «052AutoNoAceptaSuspension»

Como fundamento para negar la solicitud de suspensión, en el auto se señaló que la petición no cumplía con los requisitos exigidos por el Código General del Proceso para la aplicación de la citada figura, pues, aunque en asuntos como el presente, este Despacho había relevado el hecho de que el trámite contara con sentencia, advertido que, por la naturaleza del asunto, esta no pone fin al proceso, la solicitud no había sido interpuesta por ambas partes.

2.2. LOS RECURSOS INCOADOS.

El 24 de marzo de 2022² la apoderada judicial de la Entidad Demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando que, si bien la norma no estipula el traslado de la solicitud por ella elevada, lo cierto es que, según señaló, de todos los escritos o actuaciones debe correrse traslado a las partes, so pena de incurrir en nulidad de las decisiones que se adopten, por lo que solicitó correr traslado a su contraparte de la petición de suspensión interpuesta por ella.

2.3. TRÁMITE IMPARTIDO.

2.3.1. El 20 de abril de 2022 se corrió traslado en la forma dispuesta en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021)³.

2.3.2. En labor de descorrer el traslado, el apoderado judicial de la parte demandante señaló que la afirmación realizada adolece de sustento jurídico, pues, indicó, no es cierto que deba correrse traslado de toda solicitud efectuada dentro del proceso, por el contrario, señaló, al tenor de lo estipulado en el artículo 109 del Código General del Proceso, el Secretario debe ingresar los memoriales al Despacho de manera inmediata a su recibo, siendo excepcionales los casos en lo que se debe surtir traslado.

En orden de lo señalado, indicó, la solicitud fue «*debidamente negada*» al no cumplirse los presupuestos para acceder a ella, supuesto al que agregó que, al

² «056RecursoEjercito».

³ «058EnvioTraslado20Abril2022»

tenor de lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, era la apoderada judicial de la parte demandada quien se encontraba obligada a remitir su solicitud a su contraparte, por lo expuesto solicitó que no se reponga el auto impugnado⁴.

2.3.2. El 2 de mayo de 2022 ingresó el expediente a Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LOS RECURSOS INCOADOS.

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que señala:

«**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria». (Subrayado fuera de texto)

A su turno, frente al recurso de apelación señalan los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso:

⁴ «059EscritoDescorreRecurso».

«**Artículo 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

Artículo 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá

apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Parágrafo. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal».

3.1.1. Se evidencia entonces la procedencia del recurso de reposición, como quiera que todos los autos son susceptibles de éste, al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita y, que **fue presentado en tiempo**, pues la notificación del auto recurrido se surtió por estado del 18 de marzo de 2022⁵ y el recurso fue

⁵ 053EnvioEstado18Marzo2022»

radicado el 24 de marzo de 2022⁶, esto es, dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

3.1.2. Ahora bien, observados los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte demandada, no encuentra el Despacho alguno que lo lleve a mutar su decisión, ello como quiera que, contrario a lo expuesto por la libelista, no se halla en la norma disposición que indique que de todos los escritos o actuaciones debe correrse traslado a las partes intervinientes, antes por el contrario, la oportunidad para que las partes se pronuncien respecto de las actuaciones surtidas, emergen una vez se ha notificado la actuación en la forma que corresponde, bien sea por estado o personalmente. Ahora, si bien algunas actuaciones imponen surtir traslado previo a emitir decisión, lo cierto es que la de suspensión del proceso no se encuentra dentro de ellas, situación frente a la que se debe resaltar, la apoderada judicial no señala el sustento legal de su apreciación, premisa en virtud de la cual este Despacho no puede estimar su posición, pues no pasa de ser una calificación subjetiva de su parte.

Cuestión distinta representa el principio de publicidad que debe observarse en curso del proceso, no obstante, como quiera que la solicitud fue cargada al expediente digital desde el 3 de marzo de 2022 y a este tienen acceso las partes de manera permanente, no se configura situación alguna que lleve a esta Agencia Judicial a considerar que se transgredió tal principio, premisa a la que se agrega que, el hecho de que el apoderado judicial de la parte demandante interviniera oponiéndose a la prosperidad del recurso impetrado, evidencia que tuvo conocimiento de la petición y la decisión adoptada.

No obstante, aun cuando en gracia de discusión se aceptara la teoría de la apoderada judicial de la parte demandada, debe recordársele a la togada que el artículo 78 del Código General del Proceso en su numeral 14, señala:

⁶ «056RecursoEjercito»

«**Artículo 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

(...))»

Imposición que se reiteró por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 186 indicó:

«**Artículo 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades».

En orden de la normativa señalada, es para las partes y/o sus apoderados judiciales para quienes surge la obligación de remitir copia de las solicitudes que presentan a su contraparte, no así, para el Juzgado de Conocimiento, como pretende hacerlo ver la recurrente, pues aún en los casos en los que debe surtirse traslado de los escritos presentados, al tenor de lo expuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el trámite por el Despacho se encuentra limitado a aquellas ocasiones en las que el solicitante incumple con su deber de remisión a las demás partes. No obstante, se puntualiza, tal no es el caso del presente asunto, pues, como se señaló, la solicitud no era de aquellas sobre las que debiera surtirse traslado.

Refuerza lo anterior, el hecho de que el mismo apoderado judicial de la Demandante señalara sobre la improcedencia de la solicitud y del recurso interpuesto, por lo que la decisión adoptada se mantendrá incólume.

De otra parte, no entiende este Despacho la intención de la profesional del derecho al interponer recurso alegando que debe efectuarse una actuación que, si bien emergía como su obligación, no lo era para el Juzgado, por lo que la interposición de su escrito, además de temerario, constituye una de las faltas contra la dignidad de la profesión, pues se le recuerda a la abogada recurrente que el numeral 1º del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007⁷, establece como tal «*Intervenir en actuación judicial o administrativa de modo que impida, perturbe o interfiera el normal desarrollo de las mismas*», acto que es el que se entiende realizado por la abogada al presentar una petición abiertamente improcedente e insistir en ella aun cuando se le ha señalado claramente la inexistencia de un fundamento jurídico para adoptar una decisión diferente, por lo que en la parte resolutive de esta providencia se le requerirá a la apoderada judicial, para que en lo sucesivo, se abstenga que elevar solicitudes dilatorias que

⁷ «Por la cual se establece el código disciplinario del abogado».

solamente interfieren con el desarrollo normal del proceso, so pena de compulsar copias para ante la Comisión de Disciplina Judicial.

3.2. Frente al **recurso de apelación**, si bien se evidencia presentado **dentro del término legal**, como quiera que, la oportunidad para ello es la misma que la del recurso de reposición, frente al que ya se decantó, se evidencia que emerge **improcedente** al no encontrarse la providencia recurrida dentro de aquellas susceptibles del recurso de alzada, por lo que se negará.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en la providencia proferida el 27 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para que en lo sucesivo se abstenga de presentar solicitudes que impidan el ejercicio del trámite normal del proceso, so pena de compulsar copia ante la Comisión de Disciplina Judicial para que investigue su actuar.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por ser abiertamente improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdbeifcbd0e72840e17dbcff2b092a22978d715381129288284035a483ba3dc9**

Documento generado en 19/05/2022 08:35:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2018-00188-00
Demandante: LUZ MARINA MOYA DE ESPINOSA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho el 9 de mayo de 2022, con escrito radicado por la apoderada judicial de la Demandante el 3 de mayo de 2022, en el que indica que la Entidad Demandada pagó a su poderdante la suma de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$23.592.909) el 25 de abril de 2022, a su escrito adjuntó Comprobante de Nómina No. 202204300091398¹.

Al respecto, debe este Despacho señalar que, al tenor de lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, corresponde a las partes actualizar la liquidación del crédito, por lo que en el presente asunto habrá de requerirse a la apoderada judicial de la Demandante para que allegue la correspondiente actualización incluyendo el abono que reporta.

Frente a ello, debe puntualizarse que, aunque ha sido costumbre de este Despacho actualizar de oficio la liquidación, en los casos en los que evidencia

¹ «043SolicitudDemandante»

un eventual pago total de la obligación, lo cierto es que, aunque el valor pagado es superior a aquél que arrojó como saldo de la obligación la última liquidación del crédito efectuada, la ejecución se adelantó en el presente asunto aduciendo que la Entidad no ha incluido en la nómina de la Demandante la mesada adicional que fue ordenada en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, prestación que ha sido la que ha venido generando los valores ejecutados en el presente asunto.

En esa secuencia, además, se requerirá a la apoderada judicial de la actora para que informe de manera puntual e inequívoca, si a la Demandante se le incluyó en su nómina, la mesada adicional o mesada 14.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la Demandante para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, **ALLEGUE** la actualización de la liquidación del crédito, incluyendo el abono efectuado por la Entidad e **INFORME** si a la señora LUZ MARINA MOYA DE ESPINOSA le fue incluida en su nómina la mesada adicional que se ordenó pagar en la sentencia que se ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e895aae745790b8895d4e19618b040ad99aa213dd9e3db27df2c05612f97bd2e**

Documento generado en 19/05/2022 08:35:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2018-00189-00
Demandante: PAULINA HELENA LOZANO DE LOZANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho el 9 de mayo de 2022, con escrito radicado por la apoderada judicial de la Demandante el 3 de mayo de 2022, en el que indica que la Entidad Demandada pagó a su poderdante la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETENTA Y UNO PESOS (\$24.980.071) el 25 de abril de 2022, a su escrito adjuntó Comprobante de Nómina No. 202204300091065¹.

Al respecto, debe este Despacho señalar que, al tenor de lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, corresponde a las partes actualizar la liquidación del crédito, por lo que en el presente asunto habrá de requerirse a la apoderada judicial de la Demandante para que allegue la correspondiente actualización incluyendo el abono que reporta.

Frente a ello, debe puntualizarse que, aunque ha sido costumbre de este Despacho actualizar de oficio la liquidación, en los casos en los que evidencia

¹ «043EscritoDemandante»

un eventual pago total de la obligación, lo cierto es que, aunque el valor pagado es superior a aquél que arrojó como saldo de la obligación la última liquidación del crédito efectuada, la ejecución se adelantó en el presente asunto aduciendo que la Entidad no ha incluido en la nómina de la Demandante la mesada adicional que fue ordenada en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, prestación que ha sido la que ha venido generando los valores ejecutados en el presente asunto.

En esa secuencia, además, se requerirá a la apoderada judicial de la actora para que informe de manera puntual e inequívoca, si a la Demandante se le incluyó en su nómina, la mesada adicional o mesada 14.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la Demandante para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, **ALLEGUE** la actualización de la liquidación del crédito, incluyendo el abono efectuado por la Entidad, e **INFORME** si a la señora PAULINA LOZANO DE LOZANO le fue incluida en su nómina la mesada adicional que se ordenó pagar en la sentencia que se ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6202c139312435cd959b25005d69c6f8907d02bfc07b1016dd7397ba54bdc47c**

Documento generado en 19/05/2022 08:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00192-00
DEMANDANTE: MARÍA ELVIA TORRES DE CUBILLOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho con informe secretarial en el que se informa que el presente proceso presenta inactividad desde el año 2019.

II. ANTECEDENTES

Como antecedentes relevantes se encuentran en el proceso los siguientes:

2.1. El 25 de junio de 2018 la señora MARÍA ELVIA TORRES DE CUBILLOS instauró demanda ejecutiva contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho¹.

¹ «003HojaReparto»

2.2. El 13 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto².

2.3. El 28 de marzo de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución³.

2.4. El 25 de abril de 2019 se aprobó la liquidación de costas⁴.

2.5. El 2 de mayo de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. EL DESISTIMIENTO TÁCITO.

La figura del desistimiento tácito se ha explicado de la siguiente manera:

«El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse»⁵.

Se encuentra contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, así:

«Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

² «005AutoLibraMandamientoPago»

³ «017AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion»

⁴ «019AutoApruebaLiquidacionCostas»

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-1186/08

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el

derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

De la normativa transcrita se observa que, la figura del desistimiento tácito es aplicable de forma diferente, advertida la etapa en la que se encuentre el proceso. Así pues, los presupuestos para su aplicación en los procesos en los que no se ha proferido sentencia son distintos de aquellos que sí cuentan con dicha decisión.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso se cuenta con providencia ejecutoriada que ordena seguir adelante con la ejecución, corresponde verificar si se cumple con el supuesto establecido en el literal b) del numeral 2° del artículo transcrito, que establece que, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho por 2 años (término que sólo aplica para los asuntos que cuentan con sentencia u orden de seguir adelante, pues en los que no, el tiempo es de 1 año), deberá ser aplicada la sanción procesal conocida como desistimiento tácito.

Así las cosas, en el presente asunto se observa que la última actuación realizada data del 25 de abril de 2019, fecha en la que el Despacho aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría, por lo que contando los 2 años a los que alude la norma, el presente asunto cumplió el requisito antedicho desde el 25 de abril de 2021.

En virtud de lo anterior, al encontrarse ampliamente superado el término dispuesto en la norma, procede el decreto del desistimiento tácito, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO EL PROCESO por encontrarse configurado el desistimiento tácito, de conformidad con lo señalado.

SEGUNDO: DECRÉTASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Por Secretaría, **OFÍCIESE** de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ad8fae586d45d100dbc98c156d7728afb39831a7c3e731cdc06b6826bf05c9**
Documento generado en 19/05/2022 08:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00196-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante auto de 9 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 37 al día siguiente, se concedió el amparo de pobreza al señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE y se nombró como apoderado al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, ordenándose que por Secretaría se librara la comunicación correspondiente («048AutoConcedeAmparoDePobreza» y «049EnvioEstado10Septiembre»).

1.2. Por Secretaría se libró el oficio No. 02130 de 5 de octubre de 2021 dirigido al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA a la siguiente dirección electrónica notificacionesacopres@gmail.com, («050OficioInformaNombramiento»).

1.3. El 21 de octubre de 2021 el doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA allegó escrito en el que manifestó no aceptar su nombramiento, en razón a que actúa como defensor de oficio en más de cinco procesos, los cuales referenció, por lo que se encuentra imposibilitado al tenor del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso («051EscritoNoAceptaNombramiento»).

1.4. Por auto de 4 de noviembre de 2021 se requirió al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, para que acreditara estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, tal y como lo manifestó, atendiendo que con la documental aportada en su momento, se desconocía si aceptó y tomó posesión en los nombramientos aportados, habida cuenta que sólo acreditó la designación («053AutoRequiereAbogado»).

1.5. El 1° de diciembre de 2021 el doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA allegó escrito mediante el cual solicitó se le concediera un término adicional para aportar la copia de los certificados de los procesos donde figura como apoderado de oficio («053AutoRequiereAbogado»).

1.6. Mediante proveído de 3 de marzo de 2022 notificado por estado No. 10 al día siguiente se requirió al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA para que acreditar estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, SO PENA DE DAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO («057AutoRequierePrevioDesacato_2» y «058EnvioEstado4Marzo2022»).

1.7. El proceso ingresó al Despacho el 2 de mayo de 2022 («059ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, estando el proceso a la espera de que el demandado, señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE, constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción y ante la solicitud de amparo de pobreza, se nombró como apoderado al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, no obstante, éste no ha aceptado su nombramiento por cuanto adujo actuar como defensor de oficio en más de cinco procesos, sin embargo, se le ha requerido para que acreditara dicha circunstancia sin que hasta la fecha la haya acatado, por lo que tal y como se le advirtió en el auto que antecede, se procederá con la apertura al incidente por desacato a orden judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de que el doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA acepte su nombramiento o acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR en cuaderno separado el incidente de desacato contra el doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA.

Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA para que en el término de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncien al respecto y allegue las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído acepte su nombramiento o acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895bc05757ff3b424e28fcb337d5ae1f0ee061efcf3ecde3c51550f26063854a**

Documento generado en 19/05/2022 08:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00199-00
Demandante: MUNICIPIO DE RICAURTE
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-
SECRETARÍA DE HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 24 de agosto de 2018 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento el derecho presentó el MUNICIPIO DE RICAURTE, por conducto de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones No. 2268592 de 25 de mayo de 2017 y No. 422 de 16 de febrero de 2018, por medio de las cuales el Ente departamental expidió la liquidación de aforo por el vehículo de placas

PRP89A y desató el recurso de consideración, respectivamente («009AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 18 de enero de 2019 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («014NotificacionPersonal»).

2.3. El 11 de marzo de 2019 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («015ContestacionDemanda»).

2.4. El 9 de mayo de 2019 se corrió traslado de las excepciones de mérito planteadas («017FijacionLista»).

2.5. Mediante providencia de 16 de enero de 2020 se requirió a la Entidad demandada para que remitiera copia autentica de la Liquidación de Aforo No. 2268592 de 25 de mayo de 2017 («022AutoSuspendeRequiere»).

2.6. El 27 de enero de 2020 el doctor LUIS ARMANDO ROJAS QUEVEDO, en su calidad de Director de Rentas y Gestión Tributaria (E) de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó lo requerido y certificó «que con base en la expedición de la Ordenanza No. 074 de 2018 de la Honorable Asamblea Departamental, se han cerrado de manera oficiosa, todos los procesos de cobro por Liquidación Oficial de impuestos de vehículos automotores, que estaban expedidos y en curso sobre vehículos de Uso Oficial» (folio 1 del archivo denominado «024AllegaDocumental»).

2.7. El 13 de febrero de 2020 este Despacho puso en conocimiento de la documental allegada el 27 de enero de 2020 («026AutoPoneConocimiento»).

2.8. Por auto de 4 de febrero de 2021 se requirió al apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE para que, primero, se manifestara respecto de la afirmación realizada por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en el escrito de 27 de enero de 2020 y, segundo, informara el estado actual del

proceso de Liquidación de Aforo que se tramita sobre el vehículo de placas PRP89A («036AutoRequiere»).

2.9. En cumplimiento de lo anterior, el 4 de marzo de 2021 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE solicitó requerir a la demandada para que certificara si existió o no pago por parte del MUNICIPIO DE RICAURTE respecto al cobro realizado y de ser positivo proceder con el reintegro de dichas sumas de dinero con su indexación e intereses de mora a que haya lugar («039EscritoMunicipio»).

2.10. En ese sentido, el 15 de abril de 2021 se requirió al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que acreditara la manifestación efectuada en el oficio allegado el 27 de enero de 2020 («041AutoRequiere»).

2.11. El 16 y 22 de abril de 2021 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE y del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegaron respectivamente certificado que el Municipio no ha pagado suma alguna de dinero por concepto del impuesto sobre el vehículo automotor tipo motocicleta, de placa: PRP89A por la vigencia 2012 y la Ordenanza No. 074 de 2018 («043EscritoMunicipio» y «044EscritoDepartamentoCundinamarca»).

2.12. Por auto de 3 de junio de 2021 se requirió al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que, i) manifestara si el MUNICIPIO DE RICAURTE había pagado suma alguna por concepto del impuesto sobre el vehículo motocicleta con placa PRP89A para la vigencia 2012 y ii) allegara la constancia de cierre y/o de archivo del expediente de determinación del impuesto sobre el vehículo automotor oficial identificado con placa PRP89A para la vigencia 2012, o manifestara sobre su improcedencia («046AutoRequiere»).

2.13. Ante la renuencia de allegar lo requerido, por auto de 22 de julio de 2021 se requirió al SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que emitiera respuesta

respecto a las solicitudes radicadas por la DIRECTORA DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DEPARTAMENTO el 9 de junio de 2021 y reiterada el 18 de junio siguiente («051AutoRequiere»).

2.14. El 30 de septiembre y 19 de noviembre de 2021 se requirió una vez más a la SECRETARIA DE HACIENDA-SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS TRIBUTARIOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que informara y/o certificara si el MUNICIPIO DE RICAURTE ha pagado suma alguna por concepto del impuesto sobre el vehículo motocicleta con placa PRP89A para la vigencia 2012 («058AutoRequiere»).

2.15. Así también, el 19 de noviembre de 2021 se requirió al apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE para que informara y/o certificara si el MUNICIPIO DE RICAURTE había pagado suma alguna por concepto del impuesto sobre el vehículo motocicleta con placa PRP89A para la vigencia 2012 («062AutoRequiere»).

2.16. En virtud de lo anterior, i) el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó la constancia de cierre del proceso 0000000508 por liquidación oficial de aforo para declarar No. 000000002268592 del impuesto sobre el vehículo PRP89A para la vigencia 2012 y la constancia de la Subdirección de Atención al Contribuyente en el cual se manifiesta que el MUNICIPIO DE RICAURTE, no realizó ningún pago por concepto de impuesto de vehículo motocicleta de placa PRP89A. ii) el apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE allegó certificación suscrita por la Secretaría de Hacienda en donde se manifiesta que el MUNICIPIO no realizó pago de impuesto sobre el vehículo motocicleta con placa PRP89A para la vigencia 2012 («064EscritoDepartamentoCundinamarca» y «065EscritoMunicipioRicaurte»).

2.17. Por auto de 17 de febrero de 2022 se puso en conocimiento la documental recaudada dentro del plenario («067AutoPoneEnConocimiento»).

2.18. El 25 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho («070ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la nulidad de las Resoluciones No. 2268592 de 25 de mayo de 2017 y 422 de 16 de febrero de 2018, por medio de las cuales el Ente departamental expidió la liquidación de aforo por el vehículo de placas PRP89A y desató el recurso de consideración, respectivamente, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues, las

partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia de los **actos demandados** en la presente acción, estos son:

- La Liquidación Oficial de Aforo No. 2268592 de 25 de mayo de 2017 por medio de la cual la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA liquidó el impuesto sobre el vehículo motocicleta de placas PRP89A para la vigencia fiscal del año 2012 (Folio 64 «015ContestacionDemanda»).
- La Resolución No. 422 de 16 de febrero de 2018 «Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación Oficial de Aforo No. 2268592 de mayo 25 de 2017» (Folios 24 a 32 «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, y a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (Folio 1 «002DemandaPoderAnexos»):

- Que en caso de que el MUNICIPIO DE RICAURTE haya cancelado suma alguna por cobro realizado por la Entidad demandada, se proceda a reintegrar el valor pagado.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no se presente discrepancia y que comportan la actuación administrativa:

1. El 10 de abril de 2017 el MUNICIPIO DE RICAURTE fue notificado del Emplazamiento por no declarar No. 2691308 de 6 de marzo de 2017 (folio 65 «015ContestacionDemanda»).

2. El 25 de mayo de 2017 la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA expidió la Liquidación Oficial de Aforo No. 2268592 por medio de la cual liquidó el impuesto sobre el vehículo motocicleta de placas PRP89A para la vigencia fiscal del año 2012 (Folio 64 «015ContestacionDemanda»).

3. El 15 de septiembre de 2017 el MUNICIPIO DE RICAURTE interpuso el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Aforo No. 2268592 de 25 de mayo de 2017 (folios 45 a 53 «015ContestacionDemanda»).

4. El 16 de febrero de 2018 la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, mediante la Resolución No. 422, confirmó la liquidación de aforo recurrida (Folios 54 a 62 «015ContestacionDemanda»).

A la vez, encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) si el vehículo motocicleta de placas PRP89A está gravado con el impuesto de vehículos automotores para la vigencia del año 2012 y, ii) la sanción por no declarar, como acto previo a la liquidación de aforo.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos demandados resolviendo los siguientes **problemas**

jurídicos: **1)** ¿Estuvo gravado para la vigencia del año 2012 el vehículo motocicleta de placas PRP89A con el impuesto de vehículos automotores?, **2)** ¿Fue expedido con violación al debido proceso los actos administrativos demandados por haberse omitido la sanción por no declarar como acto previo a la liquidación de aforo?, **3)** ¿Fueron expedidos con violación a las normas en que debían fundarse los actos administrativos que se enjuician?, y, **4)** ¿Adolecen de falsa motivación los actos administrativos demandados?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 16 a 51 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 2 y 3 del archivo denominado «007SubsanacionDemanda» del expediente digitalizado.

NIÉGASE la solicitud de oficiar al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que allegue la copia completa del expediente No. 4980040, como quiera que la parte demandada remitió el expediente administrativo objeto del presente medio de control, visible a folios 27 a 72 del archivo denominado «015ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que comportan el expediente administrativo visibles en los folios 27 a 72 del archivo denominado «015ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

²-29 de junio de 2018: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento al este Despacho («003ActaReparto»).

-27 de julio de 2018: auto inadmite demanda («005InadmiteDemanda»).

-2 de agosto de 2018: parte actora subsana demanda («007SubsanacionDemanda»).

-24 de agosto de 2018: auto admite demanda («009AutoAdmiteDemanda»).

-8 de noviembre de 2018: auto requiere pago gastos procesales («012AutoRequiere»).

-21 de noviembre de 2018: pago gastos procesales («013PagoGastos»).

-18 de enero de 2019 se lleva a cabo la notificación personal de la demanda («014NotificacionPersonal»).

-11 de marzo de 2019: el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA contesta la demanda sin la proposición de excepciones previas («015ContestacionDemanda»).

-8 de mayo de 2019: la Secretaría de este Despacho efectúa el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 22 de abril de 2019 («016ConstanciaSecretarial»).

-9 de mayo de 2019: se corre traslado de las excepciones de mérito planteadas («017FijacionLista»).

-16 de mayo de 2019: auto fija como fecha el 26 de septiembre de 2019 para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («019AutoFijaFecha»).

-19 de septiembre de 2019: auto aplaza audiencia inicial programada («020AutoAplazaAudiencia»).

-10 de octubre de 2019: auto fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial el 28 de enero de 2020 («021AutoFijaFecha»).

-16 de enero de 2020: auto requiere a la Entidad demandada para que remita copia autentica de la Liquidación de Aforo No. 2268592 de 25 de mayo de 2017 («022AutoSuspendeOrdena»).

-27 de enero de 2020: el doctor LUIS ARMANDO ROJAS QUEVEDO, en su calidad de Director de Rentas y Gestión Tributaria (E) de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allega lo requerido y certificó «que con base en la expedición de la Ordenanza No. 074 de 2018 de la Honorable Asamblea Departamental, se han cerrado de manera oficiosa, todos los procesos de cobro por Liquidación Oficial de impuestos de vehículos automotores, que estaban expedidos y en curso sobre vehículos de Uso Oficial» (folio 1 del archivo denominado «024AllegaDocumental»).

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

-
- 13 de febrero de 2020 este Despacho puso en conocimiento de la documental allegada el 27 de enero de 2020 («026AutoPoneConocimiento»).
 - 4 de febrero de 2021 se requirió al apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE para que, primero, se manifestara respecto de la afirmación realizada por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en el escrito de 27 de enero de 2020 y, segundo, informara el estado actual del proceso de Liquidación de Aforo que se tramita sobre el vehículo de placas PRP89A («036AutoRequiere»).
 - 4 de marzo de 2021 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE solicitó requerir a la demandada para que certificara si existió o no pago por parte del MUNICIPIO DE RICAURTE respecto al cobro realizado y de ser positivo proceder con el reintegro de dichas sumas de dinero con su indexación e intereses de mora a que haya lugar («039EscritoMunicipio»).
 - 15 de abril de 2021 se requirió al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que acreditara la manifestación efectuada en el oficio allegado el 27 de enero de 2020 («041AutoRequiere»).
 - 16 y 22 de abril de 2021 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE y del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegaron respectivamente certificado que el Municipio no ha pagado suma alguna de dinero por concepto del impuesto sobre el vehículo automotor tipo motocicleta, de placa: PRP89A por la vigencia 2012 y la Ordenanza No. 074 de 2018 («043EscritoMunicipio» y «044EscritoDepartamentoCundinamarca»).
 - 3 de junio de 2021 se requirió al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que, i) manifestara si el MUNICIPIO DE RICAURTE había pagado suma alguna por concepto del impuesto sobre el vehículo motocicleta con placa PRP89A para la vigencia 2012 y ii) allegara la constancia de cierre y/o de archivo del expediente de determinación del impuesto sobre el vehículo automotor oficial identificado con placa PRP89A para la vigencia 2012, o manifestara sobre su improcedencia («046AutoRequiere»).
 - 22 de julio de 2021 se requirió al SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que emitiera respuesta respecto a las solicitudes radicadas por la DIRECTORA DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DEPARTAMENTO el 9 de junio de 2021 y reiterada el 18 de junio siguiente («051AutoRequiere»).
 - 30 de septiembre y 19 de noviembre de 2021 se requirió una vez más a la SECRETARIA DE HACIENDA-SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS TRIBUTARIOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que informara y/o certificara si el MUNICIPIO DE RICAURTE ha pagado suma alguna por concepto del impuesto sobre el vehículo motocicleta con placa PRP89A para la vigencia 2012 («058AutoRequiere»).
 - 19 de noviembre de 2021 se requirió al apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE para que informara y/o certificara si el MUNICIPIO DE RICAURTE había pagado suma alguna por concepto del impuesto sobre el vehículo motocicleta con placa PRP89A para la vigencia 2012 («062AutoRequiere»).
 - En virtud de lo anterior, i) el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó la constancia de cierre del proceso 0000000508 por liquidación oficial de aforo para declarar No. 000000002268592 del impuesto sobre el vehículo PRP89A para la vigencia 2012 y la constancia de la Subdirección de Atención al Contribuyente en el cual se manifiesta que el MUNICIPIO DE RICAURTE, no realizó ningún pago por concepto de impuesto de vehículo motocicleta de placa PRP89A. ii) el apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE allegó certificación suscrita por la Secretaría de Hacienda en donde se manifiesta que el MUNICIPIO no realizó pago de impuesto sobre el vehículo motocicleta con placa PRP89A para la vigencia 2012 («064EscritoDepartamentoCundinamarca» y «065EscritoMunicipioRicaurte»).
 - 17 de febrero de 2022 se puso en conocimiento la documental recaudada dentro del plenario («067AutoPoneEnConocimiento»).

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 16 a 51 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 2 y 3 del archivo denominado «007SubsanacionDemanda» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: NIÉGUESE la solicitud de oficiar al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que allegue la copia completa del expediente No. 4980040, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que comportan el expediente administrativo visibles en los folios 27 a 72 del archivo denominado «015ContestacionDemanda» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SEXTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997058350c8c82debc9481f85fce29bd89650d2e4b5d9a07e907fa288d1572ff**
Documento generado en 19/05/2022 08:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00224-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO VANEGAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

1.1. Por auto de 21 de abril de 2022, notificado por estado No. 17 al día siguiente, este Despacho dispuso abrir en cuaderno separa el incidente por desacato contra el demandante, señor DIEGO FERNANDO VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.137.194. («001AutoAbreDesacato» y «002EnvioEstado21Abril2022» del cuaderno de desacato).

1.2. El 22 de abril de 2022 se notificó la anterior providencia de manera personal al incidentado a los siguientes correos electrónicos arevaloabogados@yahoo.es y dfvanegas07@misena.edu.co («003Notifica Desacato» del cuaderno de desacato).

1.3. El 29 de abril de 2022 el doctor LUIS ERNEIDER AREVALO allegó escrito en el que acreditó remitir el auto que antecede al correo electrónico del demandante («004EscritoDemandante» del cuaderno de desacato).

1.4 El 2 de mayo de 2022 ingresó el proceso al Despacho («005ConstanciaDespacho» del cuaderno de desacato).

III. CONSIDERACIONES

Ahora bien, tal y como se observa en el archivo denominado «001AutoAbreDesacato» de la carpeta «C02IncidenteDesacato» este Despacho abrió incidente de desacato contra el señor DIEGO FERNANDO VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.137.194 y ordenó correr traslado por el término de 24 horas para que se pronunciara al respecto y para que allegara las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se recuerda, que el Código General del Proceso, en su artículo 44, prevé los poderes correccionales del Juez, de la siguiente manera:

«**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el

artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Quando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano» (Se Destaca).

Así las cosas, para la imposición de las sanciones previstas en el artículo en comento, debe seguirse el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el cual a su letra reza:

«**Artículo 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo».

En el caso que nos ocupa, tal y como se puso de presente en el auto que antecede, atendiendo que no se logró la realización del dictamen pericial decretado en el auto de 28 de enero de 2020, en virtud de la facultad conferida por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta que el señor DIEGO FERNANDO VANEGAS no compareció a la valoraciones médicas a las cuales fue citado para los días 13 de agosto, 8 de septiembre y 30 de octubre de 2021, aunado a que como lo afirmó la Juntade Calificación de Invalidez, no se contaba con la historia clínica necesaria para realiza calificación encomendada, el Despacho en el último auto aperturó incidente de desacato.

En ese orden, como quiera que el señor DIEGO FERNANDO VANEGAS se abstuvo de justificar y/o explicar la razón válida de su impedimento u obstaculización de la diligencia, resulta procedente la imposición de la multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, en virtud de los artículos 44 del Código General del Proceso y 59 de la Ley 270 de 1996.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE que el señor DIEGO FERNANDO VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.137.194 incurrió en desacato a orden judicial respecto de la práctica de la prueba decretada por este Despacho en auto de 28 de enero de 2020, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: IMPÓNESE la sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al señor DIEGO FERNANDO VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.137.194, de conformidad a lo establecido en el numeral 3° y parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, y 59 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: La anterior multa deberá de ser consignada a órdenes de la Nación en la Cuenta del Banco Agrario No. 3-082-00-00640-8 denominada Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional, dentro del término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, so pena de ser cobrada coactivamente.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** al sancionado por el medio más expedito y **REMÍTASE** certificación al Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y parámetros fijados en el artículo 367 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62937c47732d5bf045456256bf5591ed525572d0b0d7361fe799af5f64c308f9**
Documento generado en 19/05/2022 08:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00235-00
DEMANDANTE: REBECA GAMA HIGUERA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 28 de septiembre de 2018 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora REBECA GAMA HIGUERA, por conducto de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. 2018401001755-1 de 16 de febrero de 2018, por medio del cual la Entidad demandada negó la existencia de un vínculo con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales («009AutoAdmiteDemanda»).

1.2. Previo pago de los gastos procesales, el 15 de marzo de 2019 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («013AllegaGastosProcesales» y «014NotificacionDemanda»).

1.3. El 2 de julio de 2019 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 12 de junio de 2019 y que la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA guardó silencio («015ConstanciaSecretarialIngresaDespacho»).

1.4. El 8 de julio de 2019 la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA contestó, de manera extemporánea, la demanda («016ContestacionDemanda»).

1.5. Mediante proveído de 21 de octubre de 2019, este Despacho, en aplicación de lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso y del numeral 3º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenó entre otras, vincular al proceso en calidad de demandados a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP y a la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT y, ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Girardot para que remitiera los certificados de existencia y representación legal de las entidades referenciadas («019AutoOrdenaVincular»).

1.6. Por auto de 23 de septiembre de 2021 este Despacho ordenó notificar personalmente la providencia de 21 de octubre de 2019 y el auto admisorio de la demanda a la liquidadora de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP EN LIQUIDACIÓN- y a la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT («038AutoNotificar»).

1.7. En cumplimiento de lo anterior, el 6 de octubre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal a las entidades vinculadas («040NotificacionPersonal»).

1.8. El 17 de noviembre de 2021 la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT contestó la demanda sin acreditar el derecho de postulación («041ContestacionHospitalGirardot»).

1.9. El 3 de febrero de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda para las vinculadas feneció el 24 de noviembre de 2021 y que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP EN LIQUIDACIÓN- guardó silencio («042ConstanciaTerminos»).

1.10. El 14 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA allegó renuncia a su mandato y acreditó la comunicación a su poderdante («046RenunciaPoder»).

1.11. Por auto de 24 de febrero de 2022 este Despacho, entre otras, aceptó la renuncia presentada por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, requirió al gerente de dicha Entidad para que constituyera nuevo apoderado judicial y requirió al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y a su nuevo representante judicial para que remitiera de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso («048AutoRequiere»).

1.12. El 11 de marzo de 2022 la doctora KAREN ALEJANDRA RAMÍREZ HOLGUÍN remitió poder a ella conferido por el doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y adjuntó de manera incompleta el expediente administrativo del asunto de la referencia («051EscritoHospital»).

1.13. Por auto de 31 de marzo de 2022 este Despacho, entre otras, ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra el GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, y la doctora KAREN ALEJANDRA RAMÍREZ HOLGUÍN, en calidad de apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA («001AutoAbreIncidenteRequiere_1» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.14. El 1° de abril de 2022 la anterior providencia fue notificada de forma personal a los incidentados («003NotificacionPersonal» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.15. El 4 de abril de 2022 la apoderada judicial de la Entidad demandada allegó al Despacho el expediente administrativo objeto del presente medio de control («004EscritoHospital» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.16. El 25 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, y atendiendo a que el 4 de abril de 2022 la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA remitió la documental necesaria para seguir con el curso del proceso, la cual había conllevado a la apertura del incidente de desacato contra el GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, y la doctora KAREN ALEJANDRA RAMÍREZ HOLGUÍN, en calidad de apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, resulta procedente el cierre del incidente por desacato aperturado.

No obstante, este Despacho recuerda que de no haberse llegado la documental, el Juzgado estaba facultado para imponer las siguientes medidas correccionales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso:

«**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Se Destaca).

Por lo que se conminará a la apoderada judicial de la Entidad demandada para que acate en el término oportuno lo requerido por este Despacho y para que en lo sucesivo cumpla con su obligación de allegar el expediente administrativo junto con la contestación de la demanda.

En consecuencia: **SE DISPONE:**

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato que fue abierto contra el GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, y la doctora KAREN ALEJANDRA RAMÍREZ HOLGUÍN, en calidad de apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la doctora KAREN ALEJANDRA RAMÍREZ HOLGUÍN para que en lo sucesivo acate en el término oportuno lo requerido por este Despacho y para que, si ha de representar a la Entidad demandada en otros medios de control, cumpla con su obligación de allegar el expediente administrativo junto con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58bcc20eb77e1b9b72f72856bc85d1f9bd1e98e0012aa50a38081c75677de55**

Documento generado en 19/05/2022 08:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2018-00285-00
Demandante: YOLANDA DURÁN RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la decisión proferida el 17 de marzo de 2022, mediante la cual se negó la solicitud de suspensión del proceso.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

2.2.1. El 17 de marzo de 2022¹ este Despacho profirió auto en el que resolvió así:

«PRIMERO: NÍEGASE la solicitud de suspensión del proceso por las razones expuestas en esta motiva».

¹ «047AutoNoAceptaSuspension»

Como fundamento para negar la solicitud de suspensión, en el auto se señaló que la petición no cumplía con los requisitos exigidos por el Código General del Proceso para la aplicación de la citada figura, pues, aunque en asuntos como el presente, este Despacho había relevado el hecho de que el trámite contara con sentencia, advertido que, por la naturaleza del asunto, esta no pone fin al proceso, la solicitud no había sido interpuesta por ambas partes.

2.2. LOS RECURSOS INCOADOS.

El 24 de marzo de 2022² la apoderada judicial de la Entidad Demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando que, si bien la norma no estipula el traslado de la solicitud por ella elevada, lo cierto es que, según señaló, de todos los escritos o actuaciones debe correrse traslado a las partes, so pena de incurrir en nulidad de las decisiones que se adopten, por lo que solicitó correr traslado a su contraparte de la petición de suspensión interpuesta por ella.

2.3. TRÁMITE IMPARTIDO.

2.3.1. El 20 de abril de 2022 se corrió traslado en la forma dispuesta en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021)³.

2.3.2. En labor de descorrer el traslado, el apoderado judicial de la parte demandante señaló que el numeral 8 del artículo 5 del Decreto No 642 de mayo 11 de 2020, modificado por el artículo 2 del Decreto No 960 de agosto 22 de 2021, contempla la suspensión del proceso en los procesos en los que se hubiere celebrado acuerdo de pago respecto de la sentencia objeto de ejecución, supuesto frente al que, indicó, no ha suscrito ni suscribirá tal acuerdo, pues por parte de su poderdante no existe ánimo conciliatorio, como quiera que, en su criterio, la Entidad ha adoptado una actitud dilatoria para dar cumplimiento al fallo.

² «049RecursoEjercito».

³ «051EnvioTraslado20Abril2022»

Adicional a lo anterior, precisó, la suspensión del proceso en voces del Código General del Proceso es aplicable cuando se solicita de común acuerdo entre las partes, frente a lo que manifestó que, no tiene intención de suspender del trámite.

Por lo anterior, solicitó no reponer la decisión adoptada, al tiempo que pidió no conceder el recurso de apelación interpuesto, afirmando que la decisión adoptada no se encuentra dentro de aquellas susceptibles del recurso de alzada⁴.

2.3.2. El 2 de mayo de 2022 ingresó el expediente a Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LOS RECURSOS INCOADOS.

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que señala:

«**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

⁴ «052EscritoDemandante».

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria». (Subrayado fuera de texto)

A su turno, frente al recurso de apelación señalan los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso:

«**Artículo 321. PROCEDENCIA**. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

Artículo 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su

notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Parágrafo. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal».

3.1.1. Se evidencia entonces la procedencia del recurso de reposición, como quiera que todos los autos son susceptibles de éste, al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita y, que **fue presentado en tiempo**, pues la notificación del auto recurrido se surtió por estado del 18 de marzo de 2022⁵ y el recurso fue radicado el 24 de marzo de 2022⁶, esto es, dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

3.1.2. Ahora bien, observados los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte demandada, no encuentra el Despacho alguno que lo lleve a mutar su decisión, como quiera que, contrario a lo expuesto por la libelista, no se halla en la norma disposición que indique que de todos los escritos o actuaciones debe correrse traslado a las partes intervinientes, antes por el contrario, la oportunidad para que las partes se pronuncien respecto de las actuaciones surtidas, emergen una vez se ha notificado la actuación en la forma que corresponde, bien sea por estado o personalmente. Ahora, si bien algunas actuaciones imponen surtir traslado previo a emitir decisión, lo cierto es que la de suspensión del proceso no se encuentra dentro de ellas, situación frente a la que se debe resaltar, la apoderada judicial no señala el sustento legal de su apreciación, premisa en virtud de la cual este Despacho no puede estimar su posición, pues no pasa de ser una calificación subjetiva de su parte.

Cuestión distinta representa el principio de publicidad que debe observarse en curso del proceso, no obstante, como quiera que la solicitud fue cargada al expediente digital desde el 3 de marzo de 2022 y a este tienen acceso las partes de manera permanente, no se configura ninguna situación que lleve a esta Agencia Judicial a estimar que se transgredió tal principio, premisa a la que se agrega que, el hecho de que el apoderado judicial de la parte demandante interviniera oponiéndose a la prosperidad del recurso impetrado, evidencia que tuvo conocimiento de la petición y la decisión adoptada.

⁵ 053EnvioEstado18Marzo2022»

⁶ «056RecursoEjercito»

No obstante, aun cuando en gracia de discusión se aceptara la teoría de la apoderada judicial de la parte demandada, debe recordársele a la togada que el artículo 78 del Código General del Proceso en su numeral 14, señala:

«**Artículo 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

(...))»

Imposición que se reiteró por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 186 indicó:

«**Artículo 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los

sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades».

En orden de la normativa señalada, es para las partes y/o sus apoderados judiciales para quienes surge la obligación de remitir copia de las solicitudes que presentan a su contraparte, no así, para el Juzgado de Conocimiento, como pretende hacerlo ver la recurrente, pues aún en los casos en los que debe surtirse traslado de los escritos presentados, al tenor de lo expuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el trámite por el Despacho se encuentra limitado a aquellas ocasiones en las que el solicitante incumple con su deber de remisión a las demás partes. No obstante, se puntualiza, tal no es el caso del presente asunto, pues, como se señaló, la solicitud no era de aquellas sobre las que debiera surtirse traslado.

Refuerza lo anterior, el hecho de que el mismo apoderado judicial de la Demandante señalara sobre la improcedencia de la solicitud y del recurso interpuesto, por lo que la decisión adoptada se mantendrá incólume.

De otra parte, no entiende este Despacho la intención de la profesional del derecho al interponer recurso alegando que debe efectuarse una actuación que, si bien emergía como su obligación, no lo era para el Juzgado, por lo que la interposición de su escrito, además de temerario, constituye una de las faltas contra la dignidad de la profesión, pues se le recuerda a la abogada recurrente que el numeral 1º del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007⁷, establece como tal «*Intervenir en actuación judicial o administrativa de modo que impida, perturbe o interfiera el normal desarrollo de las mismas*», acto que es el que se entiende realizado por la abogada al presentar una petición abiertamente improcedente

⁷ «Por la cual se establece el código disciplinario del abogado».

e insistir en ella aun cuando se le ha señalado claramente la inexistencia de un fundamento jurídico para adoptar una decisión diferente, por lo que en la parte resolutive de esta providencia se le requerirá a la apoderada judicial, para que en lo sucesivo, se abstenga que elevar solicitudes que solamente interfieren con el desarrollo normal del proceso, so pena de compulsar copias para ante la Comisión de Disciplina Judicial.

3.2. Frente al recurso de apelación, si bien se evidencia presentado **dentro del término legal**, como quiera que, la oportunidad para ello es la misma que la del recurso de reposición, frente al que ya se decantó, se evidencia que emerge **improcedente** al no encontrarse la providencia recurrida dentro de aquellas susceptibles del recurso de alzada, por lo que se negará.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en la providencia proferida el 27 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para que en lo sucesivo se abstenga de presentar solicitudes que impidan el ejercicio del trámite normal del proceso, so pena de compulsar copia ante la Comisión de Disciplina Judicial para que investigue su actuar.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por ser abiertamente improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c159591f0d18feffd9f9cfcaa11ecef19c64cda54f0f029747632a3591acb92e**
Documento generado en 19/05/2022 08:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	25307-33-33-001-2018-00295-00
Demandante:	WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Litisconsorte Cuasi Necesario:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez:	Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 10 de mayo de 2018 el señor WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ, por conducto de apoderado judicial, incoó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, solicitando la vinculación como litisconsorte cuasinecesario de la CAJA DE RETIRO DE LAS

FUERZAS MILITARES-CREMIL-, con el propósito de declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 20183670362021 de 27 de febrero y No. 201803170558941 de 27 de marzo de 2018 mediante los cuales se negó el reajuste de su última asignación básica conforme al IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, correspondiendo por reparto su conocimiento a la SUBSECCIÓN “E”, DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA («002ActuacionTACSeccionSegunda»).

2.2. Mediante proveído de 8 de agosto de 2018, notificado por estado al día siguiente, la SUBSECCIÓN “E” DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA dispuso remitir el proceso de la referencia por el factor cuantía a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para lo de su cargo (Folios 49 a 55 «002ActuacionTACSeccionSegunda»).

2.3. El 29 de agosto de 2018, se radicó el proceso de la referencia ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-, quien mediante proveído de 7 de septiembre de 2018 remitió el proceso por competencia a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT («003ActuacionJuzgado23AdtivoBogota»).

2.4. El 19 de septiembre de 2018 se recibió el proceso de la referencia en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, correspondiendo su conocimiento a este Despacho, siendo repartido el 21 siguiente (folio 8 del archivo denominado «003ActuacionJuzgado23AdtivoBogota» y archivo «004ActaReparto»).

2.5. Mediante proveído de 5 de octubre de 2018, notificado por estado el 8 del mismo mes y año, este Despacho inadmitió la demanda para que se allegara la constancia de notificación, comunicación o publicación de los actos

administrativos demandados y para que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial («006AutoInadmite» y «007NotificacionAuto»).

2.6. Por auto de 8 de noviembre de 2018, notificado por estado al día siguiente, este Despacho rechazó la demanda, habida consideración que la parte actora no subsanó la demanda en los términos señalados en el auto de 5 de octubre, pues no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad ni allegó la constancia de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos enjuiciados, contario sensu, señaló que en cuanto al requisito de procedibilidad al tratarse de un reajuste a la asignación de retiro que se asemeja a una pensión se constituye en un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible dicha exigencia resulta improcedente, por su parte en cuanto a la caducidad de la acción indicó que al ser de tracto sucesivo y permanente en el tiempo no operaba dicho fenómeno, por lo que no era dable exigir la constancia de comunicación o notificación del acto demandado («008SubsanacionDemanda» y «010AutoRechazaDemanda»).

2.7. La anterior decisión fue objeto de apelación, motivo por el cual mediante auto de 14 de diciembre de 2018 se concedió el recurso para ante la SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA («011EscritoRecursoApelacion15Nov2018», «012EscritoRecursoApelacion16Nov2018» y «014AutoConcedeRecurso»).

2.8. Mediante providencia de 28 de junio de 2019 la SUBSECCIÓN “C” DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA decidió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 8 de noviembre de 2018 que rechazó la demanda, en dicha providencia confirmó parcialmente la decisión adoptada por este Despacho sólo en cuanto al rechazo de la demanda frente a la nulidad del oficio No. 20183670362021 de 27 de febrero de 2018, pero por las razones esbozadas por el Ad-quem, revocó respecto de lo demás. En ese mismo sentido, ordenó que se realizara el estudio sobre la admisibilidad

de la demanda previa revisión de los demás requisitos, cómo la petición previa (agotamiento de la vía administrativa) ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- («016ActuacionTACSeccionSegundaApelacionAuto»).

2.9. Mediante auto de 1° de agosto de 2019 se obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior y, se ordenó admitir la demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, pero sólo en lo que respecta a la nulidad del oficio No. 201803170558941 de 27 de marzo de 2018 tal y como lo dispuso el ad quem («018AutoObedezcase»).

2.10. Previo el pago de los gastos procesales, el 9 de septiembre de 2019 se notificó el auto admisorio a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL («019PagoGastos» y «020NotificacionPersonal»).018AutoObedezcase»).

2.11. El 27 de noviembre de 2019 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda y propuso excepciones previas denominadas «INEPTA DEMANDA POR NO SER ENJUICIABLE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO-NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL» e «INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL», las cuales se enmarcan dentro las señaladas en los numerales 5 y 7 del artículo 100 del Código General del Proceso de «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» y «Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde» («021ContestacionDemanda»).

2.12. El 20 de enero de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 18 de diciembre de 2019 («025ConstanciaTerminos»).

2.13. El 21 de enero siguiente la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas («026FijacionLista»).

2.14. Mediante auto de 4 de marzo de 2021 se requirió al señor WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ para que, en ejercicio del derecho de postulación, allegara el poder debidamente conferido habida cuenta que el obrante dentro del proceso fue otorgado para incoar demanda de acción de tutela y no de nulidad y restablecimiento del derecho que conllevaría a una indebida representación por insuficiencia de poder («028AutoRequierePoder»).

2.15. El 12 de marzo de 2021 el doctor MARIO FELIPE ÁRIAS VEGA allegó el poder a él conferido por el señor WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ en los términos solicitados («030Poder»).

2.16. Como quiera que el Despacho no se había pronunciado en cuanto a la solicitud de vinculación de litisconsorcio cuasinecesario respecto a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, mediante auto de 13 de mayo de 2021 notificado por estado No. 18 del día siguiente se despachó desfavorablemente tal solicitud, la cual fue recurrida por la parte actora («032AutoNiegaVinculacion», «033NotificacionEstado14Mayo2021» y «034RecursoReposicionSubsidioApelacion»)

2.17. Previa fijación en lista de los recursos y sin pronunciamiento de la demandada, por auto de 22 de julio de 2021 se repuso el auto de 13 de mayo de 2021 y se dispuso tener a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL como litisconsorte cuasinecesario del extremo pasivo y se ordenó comunicar de dicha decisión, lo cual se efectuó mediante oficio No. 01861 de 5 de agosto de 2021 («035FijacionLista», «038AutoRepone» y «040OficioRequiere»).

2.18. El 20 de agosto de 2021 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, allegó escrito que denominó «CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA» mediante el cual se pronunció en cuanto a los hechos y pretensiones y expuso sus argumentos de defensa, aportando el expediente administrativo del demandante («041EscritoCremil»).

2.19. Por auto de 23 de septiembre de 2021 se declararon no probadas las excepciones previas de «*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*» y de «*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*», dentro de las cuales se enmarcaron las denominadas por el extremo pasivo como «*INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL*», e «*INEPTA DEMANDA POR NO SER ENJUCIABLE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO-NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL*» incoadas por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL («043AutoResuelve Excepcion»).

2.20. Mediante proveído de 27 de enero de 2022 se requirió al EJÉRCITO NACIONAL, el expediente administrativo contentivo del expediente prestacional y la hoja de vida del señor WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ («047AutoRequiereExpedienteAdministrativo»).

2.21. Por auto de 10 de marzo de 2022 se requirió al EJÉRCITO NACIONAL la certificación del porcentaje de aumento en la asignación básica para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 del demandante, señor WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ («052AutoRequiere»).

2.22. Allegado lo solicitado, el 25 de abril de 2022 ingresó el proceso al Despacho («062ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno al reajuste de la asignación básica conforme al Índice de Precios al Consumidor para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver habida cuenta que ya fueron resueltas, tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El Oficio No. 201803170558941 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 27 de marzo de 2018 mediante el cual la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL negó el reajuste de la asignación básica de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor para los años 1997, 1999 y 2001 a 2004 del señor WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ (folios 9 y 10 «002ActuacionTACSeccionSegunda»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folios 20 a 22 «002ActuacionTACSeccionSegunda»):

- Se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a realizar el reajuste de los salarios y prestaciones sociales del señor WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ para los años 1997, 1999 y 2001 a 2004 de conformidad al Índice de Precios al Consumidor. Y se modifique la hoja de servicios para ser enviada a CREMIL.
- Se ordene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- a reajustar la asignación de retiro del demandante WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ teniendo en cuenta los incrementos del salario para los años 1997, 1999 y 2001 a 2004.

En virtud del líbelo introductorio y de su contestación, este Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ fue incorporado al EJÉRCITO NACIONAL como alumno oficial desde 10 de febrero de 1994 hasta

el 30 de noviembre de 1996, seguidamente como oficial desde el 1° de diciembre de 1996 hasta el 21 de febrero de 2017 (folio 14 «002ActuacionTACSeccionSegunda»).

2. El 22 de mayo de 2017, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, mediante la Resolución No. 3956, le reconoció al señor WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ una asignación de retiro (folios 17 a 19 «002ActuacionTACSeccionSegunda»).

3. El 1° de diciembre de 2017, el señor WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ, mediante escrito de petición, le solicitó a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL el reajuste de su asignación básica devengada en el grado de teniente coronel de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor para los años 1997, 1999 y 2001 a 2004 y el consecuente reajuste de su hoja de servicios (folios 3 a 5 «002ActuacionTACSeccionSegunda»).

4. El 27 de marzo de 2018 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por medio del oficio 201803170558941 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 negó el reajuste de la asignación básica de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor para los años 1997, 1999 y 2001 a 2004 del señor WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ (folios 9 y 10 «002ActuacionTACSeccionSegunda»).

5. Para los años 1997, 1999 y 2001 a 2004 el sueldo básico del señor WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ tuvo los siguientes incrementos («055EscritoEjercito»):

AÑO	INCREMENTO
1997	19.80%
1999	14.91 %
2001	5.66%
2002	4.97%
2003	6.07%
2004	5.28%

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: **i)** la procedencia del reajuste del salario básico y de las prestaciones sociales del demandante para los años 1997, 1999 y 2001 a 2004 conforme al Índice de Precios al Consumidor, la consecuente modificación de la hoja de servicios y el reajuste de la asignación de retiro del demandante.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Fue expedido el acto administrativo demandado con violación a las normas en que debía fundarse?, **2)** ¿Operó el fenómeno de la prescripción de los derechos laborales del señor WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ en lo que concierne a la reliquidación del salario básico y de las prestaciones sociales del demandante para los años 1997, 1999 y 2001 a 2004?, en caso de que la respuesta al interrogante anterior sea negativa: **3)** ¿Tiene derecho el señor WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ a que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL le reliquide y reajuste el salario y las prestaciones sociales devengadas en actividad conforme al IPC para los años 1997, 1999 y 2001 a 2004?, si la respuesta al anterior interrogante es afirmativa, **4)** ¿Debe la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL modificar la hoja de servicios del demandante y remitirla a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- para la correspondiente reliquidación? y, **5)** ¿Tiene derecho el señor WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ a que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- le reliquide y reajuste su asignación de retiro?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente

solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 16 a 36 del archivo «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota», los aportados con la subsanación de la demanda obrante en los folios 5 y 6 del archivo «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota» del expediente digitalizado.

NIÉGASE la solicitud de oficiar a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** para que allegue el certificado de haberes devengados por el señor SIERRA GUTIÉRREZ en actividad, por cuanto ya obra dentro del expediente visible en los folios 39 a 42 del archivo «061EscritoEjercito».

NIÉGASE la solicitud de oficiar a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** para que informe *i)* ¿Cuántos tenientes coroneles con asignaciones de retiro adquiridas previo al año 2004, han logrado reajustar dicha prestación con base al índice de precios al consumidor desde el año 2013 y hasta la presente abarcando los reajuste para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004? y *ii)* ¿Cuánto es el valor de asignación básica devengada para los años 2015, 2016 y 2017 de los tenientes coroneles ®?, por considerarlos inconducentes, impertinentes e innecesarios, sumado a que con la documental obrante dentro del proceso es suficiente para resolver el problema jurídico planteado, aunado a que de haberlos considerarlos útiles, pertinentes y necesarios pudo solicitarlos a la Entidad mediante escrito de petición y no trasladar su carga al Juez, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso.

PARTE DEMANDADA

NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos aportados el 21 de febrero, 31 de marzo, 6 de abril, 4 y 10 de mayo de 2022 visibles en los archivos «050EscritoEjercito», «055EscritoEjercito», «056EscritoEjercito», «057EscritoEjercito», «061EscritoEjercito», «064EscritoEjercito» y «066EscritoEjercito» del expediente digitalizado que comportan el expediente administrativo.

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda visibles en el archivo «041EscritoCremil», así como los allegados el 5 de abril de 2022 «058EscritoCremil», «059EscritoCremil» y «060EscritoCremil» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² - 10 de mayo de 2018 radicación de la demanda, correspondiendo por reparto su conocimiento a la SUBSECCIÓN “E”, DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA («002ActuacionTACSeccionSegunda»).

- 8 de agosto de 2018, notificado por estado al día siguiente, la SUBSECCIÓN “E” DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA dispuso remitir el proceso de la referencia por el factor cuantía a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Folios 49 a 55 «002ActuacionTACSeccionSegunda»).
- 29 de agosto de 2018, se radicó el proceso de la referencia ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-, quien mediante proveído de 7 de septiembre de 2018 remitió el proceso por competencia a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT («003ActuacionJuzgado23ActivoBogota»).
- 19 de septiembre de 2018 se recibió el proceso de la referencia en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, correspondiendo su conocimiento a este Despacho, siendo repartido el 21 siguiente (folio 8 del archivo denominado «003ActuacionJuzgado23ActivoBogota» y archivo «004ActaReparto»).
- 5 de octubre de 2018, notificado por estado el 8 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda («006AutoInadmite» y «007NotificacionAuto»).
- 8 de noviembre de 2018, notificado por estado al día siguiente, este Despacho rechazó la demanda, habida consideración que la parte actora no subsanó la demanda en los términos señalados en el auto de 5 de octubre («008SubsanacionDemanda» y «010AutoRechazaDemanda»).
- La anterior decisión fue objeto de apelación, motivo por el cual mediante auto de 14 de diciembre de 2018 se concedió el recurso para ante la SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA («011EscritoRecursoApelacion15Nov2018», «012EscritoRecursoApelacion16Nov2018» y «014AutoConcedeRecurso»).
- 28 de junio de 2019 la SUBSECCIÓN “C” DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA decidió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 8 de noviembre de 2018 que rechazó la demanda, en dicha providencia confirmó parcialmente la decisión adoptada por este Despacho sólo en cuanto al rechazo de la demanda frente a la nulidad del oficio No. 20183670362021 de 27 de febrero de 2018, pero por las razones esbozadas por el Ad-quem, revocó respecto de lo demás. En ese mismo sentido, ordenó que se realizara el estudio sobre la admisibilidad de la demanda previa revisión de los demás requisitos, cómo la petición previa (agotamiento de la vía administrativa) ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- («016ActuacionTACSeccionSegundaApelacionAuto»).
- 1º de agosto de 2019 se obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior y, se ordenó admitir la demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, pero sólo en lo que respecta a la nulidad del oficio No. 201803170558941 de 27 de marzo de 2018 tal y como lo dispuso el ad quem («018AutoObedezcase»).
- Previo el pago de los gastos procesales, el 9 de septiembre de 2019 se notificó el auto admisorio a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL («019PagoGastos» y «020NotificacionPersonal»).
- 27 de noviembre de 2019 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda y propuso excepciones previas denominadas «INEPTA DEMANDA POR NO SER ENJUICIABLE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO-NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL» e «INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL» («021ContestacionDemanda»).
- 20 de enero de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 18 de diciembre de 2019 («025ConstanciaTerminos»).
- 21 de enero siguiente la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas («026FijacionLista»).
- 4 de marzo de 2021 se requirió al señor WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ para que, en ejercicio del derecho de postulación, allegara el poder debidamente conferido («028AutoRequierePoder»).
- 12 de marzo de 2021 el doctor MARIO FELIPE ÁRIAS VEGA allegó el poder a él conferido por el señor WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ en los términos solicitados («030Poder»).
- 13 de mayo de 2021 mediante auto se despachó desfavorablemente tal solicitud de vinculación de litisconsorcio cuasinecesario respecto a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, la cual fue recurrida por la parte actora («032AutoNiegaVinculacion», «033NotificacionEstado14Mayo2021» y «034RecursoReposicionSubsidioApelacion»).
- Previa fijación en lista de los recursos y sin pronunciamiento de la demandada, por auto de 22 de julio de 2021 se repuso el auto de 13 de mayo de 2021 y se dispuso tener a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL como litisconsorte cuasinecesario del extremo pasivo y se ordenó comunicar de dicha decisión, lo cual se efectuó mediante oficio No. 01861 de 5 de agosto de 2021 («035FijacionLista», «038AutoRepone» y «040OficioRequiere»).
- 20 de agosto de 2021 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, allegó escrito que denominó «CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA» mediante el cual se pronunció en cuanto a los hechos y pretensiones y expuso sus argumentos de defensa, aportando el expediente administrativo del demandante («041EscritoCremil»).

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 16 a 36 del archivo «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota», los aportados con la subsanación de la demanda obrante en los folios 5 y 6 del archivo «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: NIÉGASE la solicitud de oficiar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL para que *i)* allegue el certificado de haberes devengados por el señor SIERRA GUTIÉRREZ en actividad, y para que informe *ii)* ¿Cuántos tenientes coroneles con asignaciones de retiro adquiridas previo al año 2004, han logrado reajustar dicha prestación con base al índice de

- 23 de septiembre de 2021 se declararon no probadas las excepciones previas de «*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*» y de «*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*», incoadas por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL («043AutoResuelve Excepcion»).

- 27 de enero de 2022 se requirió al EJÉRCITO NACIONAL, el expediente administrativo contentivo del expediente prestacional y la hoja de vida del señor WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ («047AutoRequiereExpedienteAdministrativo»).

- 10 de marzo de 2022 se requirió al EJÉRCITO NACIONAL la certificación del porcentaje de aumento en la asignación básica para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 del demandante, señor WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ («052AutoRequiere»).

precios al consumidor desde el año 2013 y hasta la presente abarcando los reajuste para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004? y *iii*) ¿Cuánto es el valor de asignación básica devengada para los años 2015, 2016 y 2017 de los tenientes coroneles ®?, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL el 21 de febrero, 31 de marzo, 6 de abril y 4 y 10 de mayo de 2022 visibles en los archivos «050EscritoEjercito», «055EscritoEjercito», «056EscritoEjercito», «057EscritoEjercito», «061EscritoEjercito», «064EscritoEjercito» y «066EscritoEjercito» del expediente digitalizado los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SEXTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, visibles en el archivo «041EscritoCremil», así como los allegados el 5 de abril de 2022 «058EscritoCremil», «059EscritoCremil» y «060EscritoCremil» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SÉPTIMO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7c71cd45f9ca00be280062ae8f76faa602846682ba640789b547ded31a4c89**

Documento generado en 19/05/2022 08:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2018-00329-00
Demandante: GLADYS NUBIA DURÁN DE MARADEY
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la decisión proferida el 17 de marzo de 2022, mediante la cual se ordenó estarse a lo resuelto en auto de 14 de marzo de 2019.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

2.2.1. El 17 de marzo de 2022¹ este Despacho profirió auto en el que resolvió así:

¹ «030AutoEstesealoResuelto»

«PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO en auto de fecha 14 de marzo de 2019 en el que se decretó la medida cautelar de embargo dentro del presente asunto».

Como fundamento para la decisión, este Despacho indicó que en el auto de 14 de marzo de 2019 en el que se decretó la medida cautelar de embargo solicitada, se advirtió que se exceptuaban las cuentas que tuvieran el carácter de inembargables atendiendo la destinación de los dineros, razón por la cual no podía accederse a la petición de insistir en la materialización de la medida sobre las cuentas que las Entidades Financieras señalaron que tienen el carácter de inembargables.

2.2. LOS RECURSOS INCOADOS.

El 24 de marzo de 2022² la apoderada judicial de la Demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando que, en el presente asunto se debe aplicar la excepción a la regla de inembargabilidad, puesto que, la sentencia que se ejecuta corresponde al pago de condena impuesta en virtud de asignación de pensión, por lo que, en su criterio, se configura una de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional.

2.3. TRÁMITE IMPARTIDO.

2.3.1. El 20 de abril de 2022 se corrió traslado en la forma dispuesta en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021)³.

2.3.2. En el expediente no se observa pronunciamiento de la demandada dentro del término de traslado.

2.3.2. El 2 de mayo de 2022 ingresó el expediente a Despacho.

² «032RecursoReposicionDemandante».

³ «033EnvioTraslado20Abril2022»

III. CONSIDERACIONES

3.1. LOS RECURSOS INCOADOS.

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que señala:

«**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria». (Subrayado fuera de texto)

A su turno, frente al recurso de apelación señalan los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso:

«**Artículo 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

Artículo 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin

embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Parágrafo. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal».

3.1.1. Se evidencia entonces la procedencia del recurso de reposición, como quiera que todos los autos son susceptibles de éste, al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita y, que **fue presentado en tiempo**, pues la notificación del auto recurrido se surtió por estado del 18 de marzo de 2022⁴ y el recurso fue radicado el 24 de marzo de 2022⁵, esto es, dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ «031EnvioEstado18Marzo2022»

⁵ «032RecursoReposicionDemandante»

3.1.2. Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la Demandante, encuentra el Despacho necesario recordar que en el auto proferido el 17 de marzo de 2022 no se adoptó decisión diferente sobre medidas cautelares, pues allí, esta Agencia Judicial se limitó a remitirse a la que se adoptó el 14 de marzo de 2019, providencia en la que sí se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

En esa secuencia, y, sin perjuicio de las excepciones a la regla de inembargabilidad que ha establecido la Corte Constitucional, lo cierto es que, en la decisión que se adoptó en la anualidad 2019, el Juzgado señaló que el decreto no recaía sobre las cuentas que tenían el carácter de inembargables, por lo que, si la abogada no se encontraba de acuerdo con dicha enunciación, fue esa providencia la que debió recurrir, pues este Despacho no puede ahora emitir directriz diferente a la que adoptó en una decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, y, al no encontrar motivo adicional para mutar la decisión adoptada, este Juzgado mantendrá incólume la que había adoptado.

3.2. Frente al **recurso de apelación**, si bien se evidencia presentado **dentro del término legal**, como quiera que, la oportunidad para ello es la misma que la del recurso de reposición, frente al que ya se decantó, se evidencia que emerge **improcedente** al no encontrarse la providencia recurrida dentro de aquellas susceptibles del recurso de alzada, por lo que se negará.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en la providencia proferida el 27 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b508bc6276bb0bfdc797ab4f9662347530f834264874248fdd15e12318b22ed3**

Documento generado en 19/05/2022 08:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00332-00
Demandante: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Demandado: CARLOS ANDRÉS DAZA BELTRÁN y GRISELA
MONROY HERNÁNDEZ
Vinculado: JULIO CÉSAR SORZA UBAQUE
Medio de Control: REPETICIÓN

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

En virtud del artículo 134 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el litisconsorte necesario de la parte demandada señor JULIO CÉSAR SORZA UBAQUE.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante proveído de 23 de diciembre de 2018 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición presentó el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ por conducto de apoderado judicial, contra los señores CARLOS ANDRÉS DAZA BELTRÁN y GRISELA MONROY HERNÁNDEZ, con el propósito de declarar que los demandados obraron con culpa grave como consecuencia de los hechos que dieron lugar al pago que tuvo que efectuarse a la sociedad FERRY SERVICES LTDA. («005AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 15 de marzo de 2019 se llevó a cabo la notificación del líbello introductorio al señor Procurador 199 Judicial I delegado para asuntos administrativos ante este Despacho (folio 1 «007NotificacionPersonal»).

2.3. El 9 de abril de 2019 se llevó a cabo la notificación por aviso de la demanda a los demandados (folios 9 a 18 «007NotificacionPersonal»).

2.4. El 2 de mayo de 2019 el señor CARLOS ANDRÉS DAZA BELTRÁN, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («008ContestacionDemanda»).

2.5. El 26 de agosto de 2019 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 3 de julio de 2019 («009ConstanciaControlTerminos»).

2.6. Motivo por el cual el 27 de agosto de 2019 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas («010FijacionLista»).

2.7. El 30 de agosto de 2019 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ se pronunció frente a las excepciones propuestas por la parte demandada («011EscritoParteActoraDescorreExcepcionesPropuestas»).

2.8. El 15 de enero de 2020 el apoderado judicial de la señora GRISELA MONROY HERNÁNDEZ presentó incidente de nulidad a partir del auto admisorio de la demanda por indebida notificación de este en consideración a que la notificación del referido auto se efectuó a las dependencias de la Alcaldía Municipal cuando la señora MONROY HERNÁNDEZ dejó de laborar en dicho lugar («002EscritoNulidadGriselaCañonBeltran»).

2.9. El 13 de febrero de 2020, previo traslado del incidente de nulidad a la parte actora, este Despacho resolvió no declarar la nulidad alegada en consideración a que esta se encontraba saneada por la institución de la notificación por conducta concluyente que se advertía como consecuencia de que la señora

GRISELA MONROY HERNÁNDEZ había constituido apoderado judicial para que la representara en el presente asunto («007AutoNoDeclaraNulidadPropuesta» del cuaderno «CuadernoIncidente»).

2.10. De igual modo, ese mismo día, esto es, el 13 de febrero de 2020 este Juzgado dispuso realizar nuevamente el conteo del término de traslado de la demanda a la señora MONROY HERNÁNDEZ a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto («021AutoTengasePorNotificadaGriselaMonroy» del cuaderno «CuadernoPrincipal»).

2.11. El 25 de agosto de 2020 la señora GRISELA MONROY HERNÁNDEZ, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («028ContestacionDemanda»).

2.12. El 21 de enero de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas («030FijacionLista»).

2.13. El 4 de marzo hogaño este Despacho, en aplicación el numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre otras, dio aplicación a la norma en comento, declaró cerrado el período probatorio y fijó el litigio («032AutoFijaLitigio»).

2.14. El 8 de marzo siguiente el apoderado judicial del señor CARLOS ANDRÉS DAZA BELTRÁN interpuso el recurso de reposición contra el auto de 4 de marzo de 2021, el cual previo traslado, fue resuelto en proveído de 15 de abril de 2021 («034RecursoReposicion», «036CorreoEnvioTraslados16Marzo» y «038AutoResuelveReposicion»).

2.15. Por auto de 3 de junio de 2021 se corrió traslado para que las partes presentaran los alegatos de conclusión («041AutoCorreAlegatos»).

2.16. Mediante auto de mejor proveer de 14 de octubre de 2021 se requirió al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que allegara el Decreto No. 213 de 18 de

junio de 2014 e indicara los canales de notificación del señor JULIO CÉSAR SORZA UBAQUE quien fungió como director de Asuntos Jurídicos y Contratación del Municipio de Fusagasugá («047AutoMejorProveer»).

2.17. Cumplido lo anterior, por auto de 11 de noviembre de 2021 se vinculó como litisconsorte necesario de la parte demandada al señor JULIO CÉSAR SORZA UBAQUE («051AutoVincula»).

2.18. El 24 de noviembre de 2021 se notificó personalmente al señor JULIO CÉSAR SORZA UBAQUE del auto de vinculación («053NotificacionPersonalVinculado»).

2.19. El 31 de enero de 2022 el señor JULIO CÉSAR SORZA UBAQUE allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de las excepciones de «Falta de legitimidad en la causa por pasiva» y de «No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios», y con solicitud de nulidad en caso de no encontrar probadas las excepciones propuestas («054EscritoVinculado»).

2.20. El 1° de marzo de 2022 por secretaría se realizó el control de términos para contestar la demanda avizorándose que había fenecido el 7 de febrero de 2022 («055ConstanciaTerminos»).

2.21. El 3 de marzo de 2022 se fijaron en lista las excepciones propuestas («056FijacionLista»)

2.22. Mediante auto de 31 de marzo de 2022 se declaró no probada la excepción de «No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios» incoada por el Vinculado («059AutoResuelveExcepcion»).

2.23. El proceso ingresó al Despacho el 2 de mayo de 2022 («061ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho procede a dar curso al incidente de nulidad promovido por el señor JULIO CÉSAR SORZA UBAQUE, en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada.

En primer lugar, se debe recordar que los artículos 209 y 210 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevén lo relacionado con los asuntos que deben tramitarse como incidente, la oportunidad, el trámite y efecto de estos, así:

«**Artículo 209. INCIDENTES** Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso

2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.

3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.

(...)» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS.** El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas».

Pese a lo anterior, y como quiera que en dicha normativa sólo se contempla el trámite a seguir en caso de incidentes promovidos en audiencia, es necesario efectuar la remisión a los artículos 133 a 138 del código General del Proceso.

Respecto a las causales de nulidad, dicho Estatuto Procesal enlista las siguientes:

«**Artículo 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece».

Frente a la oportunidad y trámite establece:

«**Artículo 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio» (Destaca el Despacho).

Y, prevé las siguientes exigencias para alegar la nulidad:

«Artículo 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se

fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación» (Resalta el Despacho).

Bajo ese contexto, el Despacho advierte: *i)* quien alega la nulidad es el señor JULIO CÉSAR SORZA UBAQUE en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada (folio 8 «054EscritoVinculado»), *ii)* consecuente con lo anterior; (a) tiene legitimación para alegar y (b) expone la causal de nulidad la parte o persona «afectada», que se enmarca en la señalada en el numeral 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *iii)* el incidentante esbozó los hechos en que fundamenta su solicitud consistentes en que «En ejercicio del control de legalidad que debe hacer el despacho culminada cada etapa procesal, se le solicita, de no encontrar probadas las excepciones propuestas y no dictar sentencia anticipada, revisar la necesidad de declarar la nulidad de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad a la contestación de la demanda, sobre el entendido que mi prohijado debe gozar de las garantías procesales para ejercer su derecho de defensa» (folio 8 «054EscritoVinculado»).

Por lo anterior, este Juzgado previo a resolver sobre la solicitud de nulidad alegada correrá traslado de la misma a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de los demás sujetos procesales el escrito presentado por el señor JULIO CÉSAR SORZA UBAQUE,

en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada mediante el cual solicita la nulidad procesal, para que en el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído emitan su pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1274622d02e515f9d93a8080a2a27c9c72f242b7be4bf2ce4f27227e566c36a2**

Documento generado en 19/05/2022 08:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00333-00
DEMANDANTE: JAVIER BELTRÁN SALAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “D”, en la providencia de 4 de noviembre de 2021 («42.Sentencia» de la carpeta «034Actuacion Tribunal»), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 31 de julio de 2020 («026Sentencia»), en la que se accedió a las pretensiones de la demanda y se ordenó a la Entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación del señor JAVIER BELTRÁN SALAS incluyendo los factores salariales efectivamente cotizados durante su último año de servicio, conforme al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

El proceso regresó del Tribunal el 20 de abril de 2022 («035DevolucionExp»), e ingresó al Despacho el 2 de mayo de 2022 («036ConstanciaDespacho»).

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d90c046ffe0fc8d178306fdb496e1b28a9ab161d72a05eb9bc78b304c2f26c3**

Documento generado en 19/05/2022 08:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00013-00
Demandante: ÓSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Litisconsorte Necesario: DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación incoado por el apoderado judicial del litisconsorte necesario DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA contra la providencia proferida por este Despacho el 24 de marzo de 2022 mediante la cual se fijó el litigio («080AutoFijacionLitigio»).

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante proveído de 28 de marzo de 2019 se admitió la demanda presentada por los señores ÓSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO, MARÍA ELIZABETH IBAGÓN CRUZ, GLORIA INÉS GALEANO FAJARDO y MARÍA ANGÉLICA IBAGÓN CRUZ contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN y, se vinculó como litisconsorte necesario al señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA y, por auto separado se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada

(«015AutoAdmiteDemanda» del cuaderno principal y «003AutoCorreTrasladoMedidaCautelar» del cuaderno de medida cautelar).

2.2. Previo pago de los gastos procesales, el 2 de mayo de 2019 se notificó el auto admisorio de la demanda y el auto que corrió traslado de la medida cautelar al MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y, se envió la citación para la notificación personal al señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA a la carrera 10 No. 26-40/50. Ante la no comparecencia de este último, mediante el oficio No. 865 de 15 de mayo de 2019 se envió la notificación por aviso, siendo entregada el 17 de mayo siguiente («017NotificacionAutoAdmiteDemanda» del cuaderno principal y «004NotificacionMedidaCautelar» del cuaderno de medida cautelar).

2.3. Mediante auto de 6 de junio de 2019 se negó la suspensión provisional de las licencias urbanísticas de construcción en la modalidad de reconocimiento, y de adecuación y modificación No. 25307-0-018-0424 de 15 de noviembre de 2018 y No. 25307-0-018-0239 de 27 de julio de 2018, decisión que fue recurrida y por auto de 9 de julio de 2019 se resolvió no reponer la decisión («008AutoNiegaMedidaCautelar», «009RecursoReposicionDemandante» y «012AutoResuelveRecursoReposicion» del cuaderno de medida cautelar).

2.4. El 2 de julio de 2019 el señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA, por conducto de apoderado judicial, allegó la contestación de la demanda y propuso las excepciones que denominó «JUSTA CAUSA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA EXPEDIR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS. INEXISTENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN», «CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO Y DE SANEAMIENTO DE LA NULIDAD ALEGADA EN LA DEMANDA», «IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE RESTABLECIMIENTO DE LA PROPIEDAD A FAVOR DE LOS DEMANDANTES-PRETENSIÓN TERCERA DE LA DEMANDA», «INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA DE INDEMNIZAR PERJUICIOS Y PAGAR COSTOS DEL PROCESO», «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACTUAR POR ACTIVA DE LA DEMANDANTE GLORIA

INÉS GALEANO FAJARDO», «FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES FRENTE A LA RESOLUCIÓN # 25307-0-018-0239 DE JULIO 27 DE 2018», «COSA JUZGADA» y «LA PRESUNTA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS AL PROPIETARIO NO AFECTAN LA VALIDEZ DE LOS MISMOS» («019ContestacionDemandaDanielOrlandoMedina»).

2.5. El 22 de julio de 2019 el doctor FIDEL HUMBERTO PINILLA ROJAS, en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, contestó la demanda y propuso la excepción genérica y la previa de «FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA» («020ContestacionDemandayAnexosMunicipioGirardot»).

2.6. El 27 de agosto de 2019 se fijó en lista las excepciones propuestas por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT y por el apoderado judicial del señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA («022FijacionLista»).

2.7. El 7 de noviembre de 2019 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue aplazada mediante auto de 10 de febrero de 2020 («024AutoFijaFechaAudienciaInicial» y «026AutoAplazaAudienciaInicial»).

2.8. El 27 de febrero de 2020 se fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual no se ha surtido con ocasión de la suspensión de los términos judiciales ordenada por parte del Consejo Superior de la Judicatura en atención a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia que devino del COVID-19 («029AutoFijaFechaAudienciaInicial»).

2.9. Por auto de 27 de noviembre de 2020 y 11 de marzo de 2021 como medida de saneamiento, se dispuso requerir a la apoderada judicial de los demandantes para que allegara los poderes debidamente conferidos

señalando los actos administrativos enjuiciados conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso («034AutoRequiere» y «041AutoRequiere»).

2.10. Allegado lo requerido, por auto de 10 de junio de 2021 se *i)* reconoció personería para actuar a la doctora DIANA MARITZA CELEMÍN GUERRERO como apoderada de los demandantes, *ii)* se declaró de oficio la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito previo para demandar de conciliación extrajudicial únicamente respecto a la pretensión de nulidad de la Licencia Urbanística No. 25307-0-018-0424 de 15 de noviembre de 2018 y, *iii)* se requirió al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que allegara la copia íntegra, completa y legible del expediente administrativo de las licencias urbanísticas No. 25307-0-018-0239 y No. 25307-0-018-0424 de 27 de julio de 2018 y 15 de noviembre de 2018 («057AutoTerminaProcesorespectoPretension»).

2.11. Mediante auto de 26 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 40 del día siguiente, se declararon no probadas las excepciones de «FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA», incoada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT y, la de «FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES FRENTE A LA RESOLUCIÓN # 25307-0-018-0239 de julio 27 de 2018», incoada por el apoderado judicial del señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA («062AutoResuelveExcepciones» y «063EnvioEstado24septiembre»).

2.12. El 29 de septiembre de 2021 el apoderado judicial del señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA incoó el recurso de reposición y en susidio el de apelación contra el ordinal segundo del proveído de 23 de septiembre hogaño que resolvió las excepciones propuestas. Recurso fijado en lista el 21 de octubre y resuelto mediante auto de 11 de noviembre del mismo año («064RecursoReposicionApelación», «065FijacionLista» y «070AutoNoReponeImprocedenteApelacion»).

2.13. Por auto de 17 de febrero de 2022 se fijó como fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) («073AutoFijaFechaAudienciaInicial»).

2.14. Mediante proveído de 24 de marzo de 2022, notificado por estado No. 015 al día siguiente se fijó el litigio dentro del asunto de la referencia, el cual fue objeto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación por el apoderado judicial del litisconsorte necesario, del cual se corrió traslado a las partes el 20 de abril de 2022 («080AutoFijacionLitigio», «081EnvioEstado25Marzo2022», «082RecursoApelacion», «083FijacionLista» y «084EnvioTraslado20Abril2022»).

2.14.1. El motivo de la interposición de los recursos radica en su inconformidad ante la negativa del Despacho en decretar la prueba testimonial por él solicitada, por cuanto aduce jurisprudencialmente es la prueba idónea para demostrar la calidad de poseedor, y de no decretarse se estaría transgrediendo su derecho de defensa.

2.14.2. Así también expuso que no se invoca de manera concreta la falta de notificación a los demandantes del acto administrativo demandado, por lo que debe excluirse de los problemas jurídicos a resolver.

2.15. El 2 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («085ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso determinar la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio apelación que interpuso el apoderado judicial del litisconsorte necesario, señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA, contra el auto de 24 de marzo de 2022 que en aplicación a la figura procesal de la sentencia anticipada fijó el litigio en lo que respecta a la negativa de una prueba testimonial y un aparte del problema jurídico, para lo

cual el Despacho se remite a lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que prevén el tipo de recurso procedente según el tipo de providencia, así:

«**Artículo 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el

vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral» (Destaca el Despacho).

En virtud de lo anterior, se verifica en el *sub iudice* que los apartes del auto que se recurre son susceptible de recurso de reposición en virtud del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que también es procedente en lo que respecta a la negativa del decreto de la prueba testimonial por cuanto taxativamente está consagrada en el artículo 243 ibídem y que, por ello, resulta procedente conceder, en el evento de no reponer el auto, el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria, pero únicamente en lo relativo a la negativa del decreto de la prueba testimonial solicitada por el litisconsorte necesario.

En ese sentido, se recuerda que la providencia de 24 de marzo de 2022 que fijó el litigio se notificó al día siguiente («081EnvioEstado25Marzo2022»), por lo que se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso- aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- (concordante con el numeral 3º del artículo 244 ibídem), esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación como quiera que al tenor de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ese orden, verificado el cumplimiento de los requisitos formales del recurso objeto de estudio se analizarán los motivos de inconformidad

esbozados por el recurrente para determinar si hay lugar a revocar o a confirmar la providencia atacada.

Bajo ese hilo, esta Instancia judicial reitera que el objeto del recurso interpuesto consiste en que se reponga la decisión adoptada en la providencia de 24 de marzo de 2022, en lo que concierne a *i)* la negativa del decreto de la prueba testimonial solicitada por el litisconsorte necesario, por cuanto la considera la prueba idónea para probar la calidad de poseedor y *ii)* la exclusión en el problema jurídico de la indebida notificación del acto administrativo demandado habida consideración que, en su concepto, la parte actora no la invocó de manera concreta y precisa.

En ese estadio de las cosas, resulta menester recordar, el motivo por el cual se negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por el litisconsorte necesario, tal y como se expuso en la providencia de 24 de marzo de 2022:

*«8.2. Los **TESTIMONIOS** de los señores JEANETTE IBAGÓN DÍAZ, NILSON ÁVILA AGUDELO, JOHANA ORDOÑEZ RODRÍGUEZ y JHON JAIRO SILVA, por ser inconducentes para resolver el problema jurídico planteado, puesto que el mismo se contrae a revisar la legalidad del acto administrativo demandado, lo cual se efectúa realizando el estudio del expediente administrativo y de los demás documentos que ya obran dentro del plenario.*

*8.3. Los **TESTIMONIOS** de los señores JAVIER IBAGÓN MELO, JORGE ENRIQUE IBAGÓN MELO, MARÍA ROCÍO IBAGÓN DÍAZ, HERNANDO IBAGÓN PULIDO, JUAN CARLOS IBAGÓN CRUZ, MARÍA DEL PILAR IBAGÓN DE KOBAYASHI, JAIRO ALFONSO IBAGÓN PULIDO, NUBIA IBAGÓN PULIDO y MARCELA IBAGÓN DE SOTO, toda vez que el objeto de los testimonios se encuentra superado con las escrituras públicas de venta de los derechos de dominio y posesión en común y proindiviso mediante las escrituras públicas Nos. 1069 y 1070 de 29 de octubre de 2014, 0215 de 17 de marzo de 2015, 0315 de 15 de abril de 2015, 0527 de 9 de junio de 2015, 0491 de 6 de marzo de 2016, 0485 de 19 de mayo de 2016, 1242 de 2 de noviembre de 2016 y 1245 de 16 de diciembre de 2014 obrantes del folio 28 a 125 del archivo «059EscritoMunicipio» del cuaderno principal y folios 123 a 133 del archivo «006PronunciamientoLitisconsorteNecesario» del cuaderno de medida cautelar»*

Conforme a lo expuesto, nótese que los testimonios solicitados fueron negados por inconducentes para resolver el problema jurídico y por cuanto

con las escrituras públicas obrantes en el proceso se encontraba superado el objeto de la prueba, por lo que no son de recibo los argumentos del recurrente en el sentido de que la prueba testimonial es la idónea para probar la calidad de poseedor del señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA, máxime cuando dicha condición no es objeto de controversia dentro del plenario, pues, se recuerda, lo que se ventila ante esta Jurisdicción no es la calidad de poseedor sino la legalidad del acto administrativo demandado, aunado a lo anterior, no existe tarifa legal que imponga al Despacho el decreto de dichos testimonios, pues existe libertad probatoria para el convencimiento del juez con el objeto de resolver los problemas jurídicos planteados.

De otro lado, ante la manifestación de excluir del problema jurídico la indebida notificación del acto administrativo demandado por cuanto la parte actora no lo invocó de manera concreta y precisa, el Despacho considera necesario recordar que uno de los cargos que se alega en la demanda se circunscribe a la infracción de las normas en que debería fundarse por cuanto el Municipio de Girardot *«desconoció las normas urbanísticas en cuanto se refiere a la notificación de los propietarios del predio que se aprobó la licencia de construcción...»* siendo procedente de ese modo, mantener el problema jurídico planteado en relación con la indebida notificación la licencia urbanística No. 25307-0-018-0239 de 27 de julio de 2018 única por la cual se está tramitando el proceso.

Por los anteriores motivos, este Despacho no repondrá la decisión recurrida y adoptada en la providencia de 24 de marzo de 2022 y, dispondrá conceder para ante la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por el litisconsorte necesario, señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA, el 30 de marzo de 2022 contra el auto que fijó el litigio de 24 de marzo hogaño, únicamente en lo relativo a la negativa del Despacho en decretar la prueba testimonial por él solicitada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 24 de marzo de 2022, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Para ante la SECCIÓN PRIMERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del litisconsorte necesario el 30 de marzo de 2022 contra el auto de 24 de marzo de 2022 que fijó el litigio, únicamente en lo relativo a la negativa del Despacho en decretar la prueba testimonial por él solicitada. **NIÉGASE** el recurso de apelación por improcedente respecto de lo demás.

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE Y/O REMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **305f1779dcd2ba4fb17db52439bc02536802c898ba6c91313b68ce95d1f2f6ae**

Documento generado en 19/05/2022 08:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-3333-001-2019-00278-00
Demandante: WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada.

II. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante auto de 5 de septiembre de 2019 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 6488 de 14 de junio de 2019, mediante la cual la Entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro («005AutoAdmiteDemanda).

1.2. El 5 de noviembre de 2019, previo a surtir la notificación personal del medio de control, la apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- contestó la demanda y propuso la excepción previa de «*inepta demanda*» («007ContestacionDemanda»).

1.3. El 10 de diciembre de 2019 el doctor ALEXANDER OLAYA ORDÓÑEZ presentó escrito mediante el cual renunció al poder a él conferido por el señor WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA, adjuntando comunicación efectuada al demandante por medio de correo electrónico. Dentro de los argumentos de su renuncia se destaca el siguiente («008RenunciaPoder»): «(...) *la presente determinación está basada en la facultad expresada en el artículo 76 del C.G.P., además, por motivo de que hasta el veinte (20) de noviembre de 2019, fui enterado por el mismo señor Sandoval Pestaña que ya estaba percibiendo y/o recibiendo pensión mensual por invalidez desde hace más de tres meses, situación ésta que vulneró lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales en lo concerniente a que dentro de las obligaciones del mandante es compromiso suministrar toda la información que requiere el abogado para desarrollar las actividades encomendadas (...)*» (Destaca el Despacho).

1.4. El 13 de diciembre de 2019 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- («009NotificacionPersonal»).

1.5. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020.

1.6. El 24 de noviembre de 2020 se fijó en lista las excepciones planteadas por la Entidad demandada («013FijacionLista»).

1.7. La parte actora no describió el traslado de las excepciones propuestas.

1.8. El 2 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («047ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o, en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A ibídem (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver la excepción con el carácter de previa propuesta por la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el

curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (En subrayado y negrilla destaca el Despacho).

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del

traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMO**
HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, en el escrito de contestación de la demanda, propuso la excepción previa denominada «*Inepta demanda*».

Revisados minuciosamente el escrito por medio del cual se propone la excepción, el Despacho advierte que la excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar Sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-.

Expone que la excepción de «*Inepta demanda*» radica en el hecho que no se demandó la hoja de servicios en la cual se establece la causal de retiro, que en

su concepto constituye el hecho generador de la negativa al derecho reclamado, quedando, en su concepto, vigente el acto administrativo que establece como causal de retiro la separación absoluta del servicio activo del demandante y, por tanto, asevera, no podría la demandada efectuar el reconocimiento de la asignación de retiro al no cumplirse con los requisitos legales. Agrega, que la modificación de la hoja de servicios debe ser tramitada ante la Oficina de Prestaciones Sociales y no ante la Entidad que representa.

De otra parte, considera que se debe individualizar debidamente el acto administrativo *«al estimar que no se demandó el acto generador de la negativa de la asignación de retiro»*.

Finalmente, trae a colación los artículos 281 del Código General del Proceso y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como sustento jurídico para argumentar la estructuración del medio exceptivo planteado, para denotar que de proferirse sentencia no habría una congruencia.

Por su parte, la parte demandante no describió el traslado de las excepciones tal como se desprende de la constancia secretarial que obra en el archivo *«014ContestacionDespacho»*.

Bajo ese contexto, para resolver la anterior excepción el Despacho hará las siguientes consideraciones:

Los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos que debe contener una demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

«Artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

(...).

«**Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...).

En ese orden, resulta claro, al tenor de lo establecido en las normas en cita, que en las demandadas que se radiquen ante esta Jurisdicción deben, entre otras, enunciarse los hechos y omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados, así también precisarse los fundamentos de derecho de las pretensiones, es decir, indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación, es decir, de manera inexorable con los requisitos formales dispuestos por el legislador en y consagrados en los transcritos artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Concordante con lo anterior, el acto administrativo que se demande debe ser susceptible de control jurisdiccional, es decir, debe tener la connotación de acto definitivo, los cuales han sido definidos en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

«**Artículo 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación».

De ese modo, revisado el texto de la demanda se tiene que el señor **WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA**, mediante apoderado judicial, cumplió a cabalidad con los requisitos previstos en el ordenamiento legal y que el demandante centra su reclamo en pretender la nulidad de la Resolución No.6488 del 14 de junio de 2019 «*que negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al actor*», acto administrativo que en concepto de este Juzgado, cumple con el requisito del referido artículo 43, es decir, tiene la condición de ser definitivo.

Empero, como quiera que la apoderada judicial de la parte demandada considera que debió haberse censurado o integrado al contradictorio la *hoja de servicios*, es menester hacer referencia a la naturaleza de esta. Al respecto, la jurisprudencia de nuestro Máximo Órgano de Cierre¹ la ha considerado así:

«La hoja de servicios militares es un documento previo e indispensable para la obtención de la asignación de retiro, y en esas condiciones constituye en su naturaleza un acto administrativo de trámite. No obstante, la Sala en reiteradas ocasiones ha sostenido que cuando se niega su expedición o existe inconformidad con el tiempo certificado para efectos pensionales, dicho acto adquiere la condición de definitivo, porque pone fin a la actuación y hace imposible continuarla ante la entidad pagadora de los derechos prestacionales, tal como lo prevé el inciso final del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo. Es claro entonces, que la elaboración de la hoja de servicios militares con fines prestacionales y pensionales, es una actuación administrativa previa y necesaria para que, luego de su trámite, la autoridad administrativa competente decida si el interesado tiene derecho a la asignación de retiro o a la pensión» (Destaca el Juzgado).

Puestas en ese estadio las cosas, al revisar las características y naturaleza de la hoja de servicios que en concepto del apoderado judicial de la parte demandada debió ser objeto de censura, se reitera, lo que aquí se solicita o el debate objeto de controversia en el sub iudice no es la corrección de algún dato que allí repose, sino lo que aquí se debate y solicita el actor es el derecho que considera le asiste al reconocimiento de su asignación de retiro en los términos de la Ley 923 de 2004 y no bajo los parámetros del Decreto 991 de 2015 como fue analizado en el acto administrativo demandado.

Por lo tanto, el Despacho concluye que no hay lugar a integrar la proposición jurídica, pues el acto administrativo demandado es autónomo y no requiere que se demande acto adicional para que esta Agencia Judicial pueda estudiar de fondo las pretensiones de la demanda.

Por los anteriores motivos, la excepción invocada no tiene vocación de prosperidad y así se declarará.

¹ Providencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01004-00(3250-18)

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE NO probada la excepción «*INEPTA DEMANDA*» incoada por la apoderada judicial de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4a0ba9716393c00d2aa28d21d5c785e2ba3efc18ff156599057dc6fc91e39a**

Documento generado en 19/05/2022 08:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00148-00
DEMANDANTE: MARÍA ELVIRA PEDROZA GUZMÁN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 23 de febrero de 2022¹ la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 17 de febrero de 2022, en la que se negaron las pretensiones de la demanda².

El 2 de mayo de 2022 el expediente ingresó al Despacho³.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 18 de febrero de 2022⁴.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ («075RecursoApelacionDemandante»).

² («073Sentencia»).

³ («076ConstanciaDespacho»).

⁴ («074NotificacionPersonal»).

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte demandante, señores MARÍA ELVIRA PEDROZA GUZMÁN, TIFANY JULIETH IGUARIN OCHOA, JOSÉ ANTONIO HERRERA GODOY, DIANA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS, SARA HERNÁNDEZ GARZÓN, GILMA GÓMEZ DE MARTÍNEZ, MARTHA LUCIA FANDIÑO RÍOS, MARLENE ENCISO DE SUÁREZ, DAVID VANEGAS SOTO, ALBA LUCERO VALDERRAMA LOZANO, LORENA JUDITH VANEGAS HERNÁNDEZ, MYRIAM TRIANA LUNA, GRACIELA SANTOS BURGOS, YADI PAOLA SALAZAR ABRIL, OTTO FERNANDO SERNA LÓPEZ, MARÍA EGREFINA BOLÍVAR RUÍZ, CLAUDIA MARCELA BERNAL VERA, MARÍA CRISTINA BENAVIDES NIÑO, MARÍA ELIZABETH BARRERA MUÑOZ, FRANCISCO HERNÁN BARBOSA CAMPOS, MARÍA MARLENE ACEVEDO LEÓN, AZUCENA AGUIRRE HERNÁNDEZ, BERENICE ÁVILA, ADALBERTO ALCIDES AMAYA NAVARRO, ANA JULIA AMAYA DE LOZANO, HUMBERTO ÁLVAREZ, MIGUEL ÁNGEL MEDELLÍN, GILBERTO MARTÍNEZ ACOSTA, MARÍA PIEDAD MEJÍA PATIÑO, BEATRIZ TERESA MORENO BARRERA, DORA BELINDA MUÑOZ TOVAR, LUZ ÁNGELA MANRIQUE DE RODRÍGUEZ, JERÓNIMO DE CRISTO MARTÍNEZ HOYOS, JOSÉ DAVID MORENO FLÓREZ, INGRID CONSTANZA NIÑO CANTER, CENOVIA OSPINA GARCÍA, JOSÉ ORLANDO NIÑO ZÚÑIGA, LIMBANIA LÓPEZ MESA, LUZ HELENA MORA FRANCO, GELVER AUGUSTO LOZANO ÁVILA y LUZ MARY TRIANA LUNA, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 17 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4289fecb5249779d6d77edc8ee6e19dbb2642e83eabe3f17ff3763a276ae19f1**

Documento generado en 19/05/2022 08:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00190-00
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL ROJAS TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En proveído de 7 de octubre de 2021 se requirió lo decretado en la audiencia inicial que no había sido recaudado en los siguientes términos («037AutoRequiere» y «038EnvioEstado8Octubre»).

«7 PRIMERO: REQUIÉRASE al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-TOLIMA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído informe el estado en que se encuentra el estudio médico legal al señor **LUIS MIGUEL ROJAS TORRES** y a su historia clínica obrante del folio 51 a 86 del archivo denominado «002DemandayAnexos», del expediente digitalizado y seguidamente absuelva los interrogantes planteados a folios 12 y 13 del mismo archivo.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído informe el estado en que se encuentra la valoración al que debe realizar al señor **LUIS MIGUEL ROJAS TORRES** y su historia clínica obrante del folio 51 a 86 del archivo denominado «002DemandayAnexos» del expediente digitalizado, con el fin de que determine el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, como consecuencia de la presunta falta de una oportuna y adecuada atención médica de sus patologías.

TERCERO: REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído allegue las pruebas decretadas en la audiencia inicial, las cuales se enlistan a continuación y, que era su deber aportarlas con la contestación de la demanda, so pena de realizar la respectiva compulsa de copias ante la autoridad disciplinaria competente:

7.2.2. OFÍCIASE al **BATALLÓN COLOMBIA AEROTRANSPORTADO No. 28**, para que en el término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la celebración de la presente audiencia, remita la copia auténtica del informe administrativo por lesiones y la copia del informe rendido por el comandante directo del señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES, respecto de los hechos ocurridos el 3 de abril de 2017.

7.2.3. OFÍCIASE a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la celebración de la presente audiencia, remita la copia auténtica del acta de la Junta Médico Laboral y del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía practicadas al señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES. Así también, en el evento en que dichos documentos no se hayan elaborado, indique las razones por las cuales no se ha llevado a cabo el mencionado trámite.

El deber de allegar las pruebas señaladas en los numerales 7.2.2. y 7.2.3, estará a cargo de la apoderada judicial de la parte demandada, por lo que no se librarán oficios a menos que la mencionada apoderada lo requiera ante la Secretaría de este Despacho.

7.3. DE OFICIO

7.3.1. REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la presente audiencia dé cumplimiento a lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y remita el expediente administrativo».

1.2. El 14 y 22 de octubre de 2021 la parte demandada allegó el oficio No. 2021325002147181 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.2 suscrito por el coronel ANSTRONHG POLANIA DUCUARA de Gestión Jurídica DISAN Ejército, quien informó que «revisado el Sistema de Medicina Laboral (SIML) se logra evidenciar que el señor Rojas Torres cuenta con ficha medica debidamente calificada, registra concepto de Psiquiatría comité BASAN N.º 170402 DX: trastorno mental y del comportamiento secundario a consumo de sustancias psicoactivas, episodio psicótico agudo inespecífico, concepto que se encuentra cargado y cerrado, por lo tanto, se procede a programar Junta Medico Laboral de retiro para el día 27 de octubre de 2021, citación que fue remitida al apoderado del demandante

mediante radicado N.º 2021325002147041» y que una vez realizada la junta medico laboral el término para notificarla es de ciento veinte (120) días («039EscritoEjercito» y «041EscritoEjercito»).

1.3. Por secretaría mediante los oficios Nos. 02336, 0237 y 0238 de 20 de octubre de 2021 se requirió al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-TOLIMA, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA y a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para que allegara lo requerido mediante proveído de 7 de octubre de 2021, a las siguientes direcciones electrónicas dstolima@medicinalegal.gov.co, juntatolima@hotmail.com, notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co, luzfrabota@hotmail.com y luz.boyaca@mindefensa.gov.co («040OficiosRequieren»).

1.4. El proceso ingresó al Despacho el 2 de mayo de 2022 («042ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, conforme a lo expuesto, se advierte que las partes han sido renuentes en aportar lo requerido por el Despacho en el auto que antecede, pues sólo se allegó el oficio No. 2021325002147181 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.2 suscrito por el coronel ANSTRONHG POLANIA DUCUARA, quien informó que *«revisado el Sistema de Medicina Laboral (SIML) se logra evidenciar que el señor Rojas Torres cuenta con ficha medica debidamente calificada, registra concepto de Psiquiatría comité BASAN N.º 170402 DX: trastorno mental y del comportamiento secundario a consumo de sustancias psicoactivas, episodio psicótico agudo inespecífico, concepto que se encuentra cargado y cerrado, por lo tanto, se procede a programar Junta Medico Laboral de retiro para el día 27 de octubre de 2021, citación que fue remitida al apoderado del demandante mediante radicado N.º 2021325002147041»* y que una vez realizada la Junta Médico Laboral el término para notificarla es de ciento veinte (120) días, sin embargo, transcurridos más de seis meses no se allegó el acta de la Junta Médico Laboral.

En ese orden, previo a dar apertura al incidente de desacato a orden judicial, es del caso requerir nuevamente lo dispuesto en el auto que antecede, habida consideración que las conductas en la que incurren las requeridas se constituyen en dilatoria injustificada para el trámite del proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-TOLIMA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído informe el estado en que se encuentra el estudio médico legal al señor **LUIS MIGUEL ROJAS TORRES** y a su historia clínica obrante del folio 51 a 86 del archivo denominado «002DemandayAnexos», del expediente digitalizado y seguidamente absuelva los interrogantes planteados a folios 12 y 13 del mismo archivo. **SO PENA DE DAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO.**

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído informe el estado en que se encuentra la valoración al que debe realizar al señor **LUIS MIGUEL ROJAS TORRES** y su historia clínica obrante del folio 51 a 86 del archivo denominado «002DemandayAnexos» del expediente digitalizado, con el fin de que determine el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, como consecuencia de la presunta falta de una oportuna y adecuada atención médica de sus patologías. **SO PENA DE DAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO.**

TERCERO: REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído allegue las pruebas decretadas en la audiencia inicial, las cuales se enlistan a continuación, **SO PENA DE DAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO:**

«7.2.2. OFÍCIESE al BATALLÓN COLOMBIA AEROTRANSPORTADO No. 28, para que en el término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la celebración de la presente audiencia, remita la copia auténtica del informe administrativo por lesiones y la copia del informe rendido por el comandante directo del señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES, respecto de los hechos ocurridos el 3 de abril de 2017.

7.2.3. OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la celebración de la presente audiencia, remita la copia auténtica del acta de la Junta Médico Laboral y del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía practicadas al señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES. Así también, en el evento en que dichos documentos no se hayan elaborado, indique las razones por las cuales no se ha llevado a cabo el mencionado trámite.

El deber de allegar las pruebas señaladas en los numerales 7.2.2. y 7.2.3, estará a cargo de la apoderada judicial de la parte demandada, por lo que no se librarán oficios a menos que la mencionada apoderada lo requiera ante la Secretaría de este Despacho.

7.3. DE OFICIO

7.3.1. REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la presente audiencia dé cumplimiento a lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y remita el expediente administrativo».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e920022fddd9f156ca545b476e98eafd409e143882375165d7e4ee6be1f8a71d**

Documento generado en 19/05/2022 08:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00293-00
DEMANDANTE: FRANCY ELENA ORTIZ OLAYA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 18 de abril de 2022¹ la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 31 de marzo de 2022, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda².

El 2 de mayo de 2022 el expediente ingresó al Despacho³.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 1º de abril de 2022⁴.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ («056RecursoApelacion»).

² («054Sentencia»).

³ («057ConstanciaDespacho»).

⁴ («055NotificacionSentencia»).

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN TERCERA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, señora **FRANCY ELENA ORTIZ OLAYA**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a3e543023d947e8bce521628c05490b15b26fef1b3f15974e5630fc7861e88**

Documento generado en 19/05/2022 08:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00298-00
DEMANDANTE: VICENTE FERRER CAMARGO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y OTRO
VINCULADOS: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P.- TOCAGUA
E.S.P. y LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA
S.A.S. E.S.P.-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

1.1. Por auto de 10 de marzo de 2022, notificado por estado No. 11 al día siguiente, este Despacho dispuso abrir en cuaderno separa el incidente por desacato contra el comandante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS, señor OLIVO ENRIQUE OVALLE GUIO y se le corrió traslado para que se pronunciara al respecto y allegara las pruebas del caso, así como para que constituyera apoderado judicial («001AutoAbreDesacato» y «003EnvioEstado11Marzo2022» del cuaderno de desacato).

1.2. El 10 de marzo de 2022 se notificó la anterior providencia de manera personal al incidentado a los siguientes correos electrónicos b4@hotmail.com, bomberosaguadedios@hotmail.com y nicolashiguerar@hotmail.com («002Notifica Desacato 2019-00298» del cuaderno de desacato).

1.3. El 24 de marzo de 2022 el doctor JHON EDISSON CHARRY CALDERÓN allegó renuncia al poder conferido por la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN

DEL AGUA S.A.S. E.S.P., («004EscritoRenunciaPoder» y «005RenunciaPoder» del cuaderno de desacato).

1.4. El 4 de abril de 2022 el doctor CARLOS HÉCTOR ESPINOSA CORREA en calidad de representante legal de la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. E.S.P., allegó la aceptación a la renuncia presentada por el doctor CHARRY CALDERÓN y confirió nuevo poder al doctor DANILO ARMANDO SUÁREZ ACEVEDO («006EscritoIngeagua» del cuaderno de desacato).

1.5. El 2 de mayo de 2022 ingresó el proceso al Despacho («041ConstanciaDespacho» del cuaderno de desacato).

III. CONSIDERACIONES

Ahora bien, tal y como se observa en el archivo denominado «001AutoAbreDesacato» de la carpeta «C02IncidenteDesacato» este Despacho abrió incidente de desacato contra el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el comandante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS, señor OLIVO ENRIQUE OVALLE GUIO y ordenó correr traslado por el término de 5 días para que se pronunciara al respecto y para que allegara las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se recuerda, que el Código General del Proceso, en su artículo 44, prevé los poderes correccionales del Juez, de la siguiente manera:

«**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano» (Se Destaca).

Así las cosas, para la imposición de las sanciones previstas en el artículo en comento, debe seguirse el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el cual a su letra reza:

«**Artículo 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo».

En el caso que nos ocupa, se procederá a verificar si, se ha dado cabal cumplimiento, a las órdenes impartidas en autos de 15 de abril, 10 de junio y

26 de agosto de 2021 y 27 de enero y 10 de marzo de 2022 proferidos por este Despacho, motivo por el cual a través del último auto se dispuso abrir incidente de desacato, ante la falta de constitución de apoderado judicial por parte del el CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS.

En ese orden, se advierte que dentro de la documental obrante en el plenario, el comandante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS, señor OLIVO ENRIQUE OVALLE GUIO, no sólo continúa renuente en la constitución de apoderado judicial, sino que se abstuvo de justificar y/o explicar la razón válida de su incumplimiento a la orden impartida por este Despacho, resultando procedente la imposición de la multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, en virtud de los artículos 44 del Código General del Proceso y 59 de la Ley 270 de 1996.

Lo anterior sin perjuicio del acatamiento inmediato a la orden impartida por este Juzgado, que no es otra que constituir apoderado judicial en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, resulta procedente aceptar la renuncia presentada por el doctor JHON EDISSON CHARRY CALDERÓN, como apoderado judicial de la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-, advirtiéndole, en todo caso, que queda vinculado a su mandato hasta cinco (5) días después de haber radicado su renuncia antes este Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Seguidamente, previa consulta de antecedentes y vigencia, se reconocerá personería adjetiva para actuar al doctor DANILO ARMANDO SUÁREZ ACEVEDO, como apoderado judicial de la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo «006EscritoIngeagua».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE que el comandante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS, señor OLIVO ENRIQUE OVALLE GUIO incurrió en desacato respecto a las providencias proferidas por este Despacho de 15 de abril, 10 de junio y 26 de agosto de 2021 y 27 de enero y 10 de marzo de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: IMPÓNESE la sanción de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al comandante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS, señor OLIVO ENRIQUE OVALLE GUIO, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º y párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, y 59 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: La anterior multa deberá de ser consignada a órdenes de la Nación en la Cuenta del Banco Agrario No. 3-082-00-00640-8 denominada Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional, dentro del término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, so pena de ser cobrada coactivamente.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** al sancionado por el medio más expedito y **REMÍTASE** certificación al Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y parámetros fijados en el artículo 367 del Código General del Proceso.

QUINTO: ACÉPTASE la renuncia presentada por el doctor JHON EDISON CHARRY CALDERÓN, como apoderado judicial de la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-, advirtiéndole que queda vinculado a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor DANILO ARMANDO SUÁREZ ACEVEDO¹, como apoderado judicial de la empresa

¹ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> y vigente <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA-INGEAGUA S.A.S. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo «006EscritoIngeagua»

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d553c70bf5093f06df7a94b6d362494935ca3f78107a9958f1e3f04506a9e2ce**

Documento generado en 19/05/2022 08:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00322-00
DEMANDANTE: JOHAN ESTEBAN CELIS RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL-TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE
REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicial celebrada el 8 de julio de 2021 se decretó, entre otras, la siguiente prueba («Aud.Inicial» de la carpeta «029AudienciaInicial»):

«(...)

7.1. PARTE DEMANDANTE

(...)

7.1.2. DICTAMEN PERICIAL: ORDÉNASE a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA para que en el término de los sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que reciban el correspondiente oficio, valore al señor JOHAN ESTEBAN CELIS RAMÍREZ junto con su historia clínica, con el fin de que i) determine el porcentaje de discapacidad laboral en la actualidad, ii) el origen de su enfermedad y iii) la fecha de estructuración de la lesión. **El deber de dar trámite al presente oficio estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandante, así como del pago de las correspondientes expensas ante la mencionada Autoridad,** de conformidad con el inciso 3° del artículo 220 y 2° del artículo 221 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificados por los artículos 56 y 57 de la Ley 2080 de 2021)» (Destaca el Despacho).

1.2. El 11 de marzo de 2022 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA remitió el dictamen número 1106898199-082758 de 10 de marzo de 2022 («044EscritoJuntaCalificacionValoracion»).

1.3. Mediante providencia de 31 de marzo de 2022 este Despacho puso en conocimiento de las partes el dictamen arrimado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA («046PoneEnConocimiento_1»).

1.4. El 6 de abril de 2022 la apoderada judicial de la parte actora presentó escrito de objeción al dictamen pericial número 1106898199-082758 de 10 de marzo de 2022 «por error», manifestó que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA realizó una «indebida valoración de los hechos antecedentes, e historial clínico» del demandante y solicitó que se ordenara a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ la revisión del dictamen proferido y, de manera subsidiaria, solicitó la práctica de un nuevo dictamen («050EscritoDemandanteObjecion»).

1.5. El 2 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («051ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Como se puso de presente en la providencia de 31 de marzo de 2022; *i*) la prueba pericial decretada en la audiencia de 8 de julio de 2021 se tramitará de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 después de la modificación incorporada por la referida Ley 2080 de 2021, al tenor de lo dispuesto en los incisos 2 y 4 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y, *ii*) se puso en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se recuerda que el parágrafo del artículo 2019 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

«**Artículo 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

Parágrafo. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen» (Se Destaca).

Consecuencia del aparte normativo traído a colación, se desprende sin duda, que las partes, dentro del término otorgado, pueden solicitar: *i)* aclaración, *ii)*

complementación o, *iii*) la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada (precisando los errores que se estiman presentes en el primer dictamen).

De conformidad con lo anterior, y contrarrestando la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, consistente en objetar el dictamen por error, encuentra el Despacho que los estatutos procesales no prevén procedente el instituto de la objeción por «error», máxime cuando de la lectura completa del artículo 228 del Código General del Proceso se establece que «*en ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave*» (inciso 4º), motivo por el cual esta Instancia Judicial se abstendrá de emitir pronunciamiento frente a la objeción arrojada.

A pesar de lo anterior, el Despacho no puede desconocer que la referida profesional del derecho centró su escrito destacando; *a*) una presunta indebida valoración de los hechos antecedentes e historial clínico de la decisión adoptada sobre el señor CELIS RAMÍREZ en la pericia número 1106898199-082758 de 10 de marzo de 2022, *b*) que el dictamen médico se realizó de forma virtual; «*sin contacto físico, revisión directa del paciente, conforme al protocolo médico existente en la materia, generándose la duda procesal sobre esta prueba pericial*» y, *c*) que su poderdante no fue valorado atendiendo el principio de integridad, por lo que «*debe revisarse de fondo el historial clínico y la situación actual del señor CELIS RAMÍREZ*».

No obstante, se recuerda, la parte actora solicitó; *i*) que se ordenara a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ realizar la revisión del dictamen proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y, *ii*) como petición subsidiaria, la práctica de un nuevo dictamen.

En ese estadio de las cosas, este Despacho emitirá pronunciamiento frente a lo pedido:

En lo que respecta a que se ordene a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ realizar la revisión del dictamen proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA el 10 de marzo de 2022, no encuentra el Juzgado norma alguna que faculte dicha posibilidad, pues, se insiste, que el parágrafo 228 del Código General del Proceso de manera expresa establece que únicamente, en sede judicial, se puede solicitar la aclaración, complementación y la práctica de un nuevo dictamen.

Aunado a lo anterior, el numeral 3º del artículo 2.2.5.1.1. del capítulo No. 1- «DISPOSICIONES GENERALES» del título denominado «JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ» del Decreto 1072 de 26 de mayo de 2015, «por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo», prescribe de manera clara y expresa que cuando una junta regional de calificación de invalidez actúa como perito en un proceso judicial, contra dichos conceptos no proceden recursos, así:

«**Artículo 2.2.5.1.1. CAMPO DE APLICACIÓN.** El presente capítulo se aplicará a las siguientes personas y entidades:

1. De conformidad con los dictámenes que se requieran producto de las calificaciones realizadas en la primera oportunidad:

(...)

2. De conformidad con los dictámenes que se requieran como segunda instancia de los regímenes de excepción de la Ley 100 de 1993, caso en el cual las juntas regionales de calificación de invalidez actuarán como segunda instancia, razón por la cual no procede la apelación a la junta nacional:

2.1. Educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio;

2.2. Trabajadores y pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleos.

3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las juntas regionales de calificación de invalidez actuarán como peritos, y

contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:

3.1. Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral;

3.2. Entidades bancarias o compañía de seguros;

3.3. Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997.

Parágrafo. Se exceptúan de su aplicación el régimen especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, salvo la actuación que soliciten a las juntas regionales de calificación de invalidez como peritos» (Se Destaca).

Motivos por los cuales no se accederá a su solicitud.

En lo que se refiere a la práctica de un nuevo dictamen de origen de la enfermedad y calificación de pérdida de la capacidad laboral del demandante, se vuelve a poner de presente que si bien el parágrafo 228 del Código General del Proceso faculta dicha posibilidad, también es cierto que exige como presupuesto que tal solicitud se encuentre motivada y con la indicación precisa de los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Al confrontarse el escrito por medio del cual se realizó la solicitud con las exigencias del multimencionado parágrafo del artículo 28 del Código General del Proceso, encuentra esta Instancia Judicial que la profesional del derecho que representa al demandante indicó y fundó su escrito en el fundamento que tuvo en consideración la Junta Regional de Calificación de Invalidez respecto al acta de Junta Médica Laboral de 5 de julio de 2018 y en la forma-virtual- en que se revisó al señor JOHAN ESTEBAN CELIS RAMÍREZ, móviles suficientes para proceder a acceder a su petitum, empero, considera este Despacho pertinente y procedente, primero, correr traslado del escrito de la parte actora a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA a modo de aclaración y complementación para que se pronuncie al respecto y, segundo, requerir a la apoderada judicial de la parte actora para que aporte el nuevo dictamen o para que indique la junta regional

de calificación de invalidez sobre la cual requiere una nueva pericia, reiterándole en todo caso que su trámite es a costa del interesado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NIÉGASE la objeción por error presentada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NIÉGASE por improcedente la solicitud de remitir el dictamen proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA el 10 de marzo de 2022 a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en virtud de lo argumentado en precedencia.

TERCERO: CÓRRASE traslado del escrito presentado por la parte accionante el 6 de abril de 2022 («050EscritoDemandanteObjecion»), para que la misma sea resuelta por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA a título de aclaración y/o complementación. Para lo anterior se le concede un término de veinte (20) días contados a partir del recibo del oficio correspondiente.

CUARTO: REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte un nuevo dictamen o para que indique la junta regional de calificación de invalidez sobre la cual requiere una nueva pericia. **RECUÉRDASELE** que, en todo caso, el trámite es a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e4f9783f5ea9aa8abf19158f9ab4c30b097b47e117ba7b18f8f39415c88b8f**
Documento generado en 19/05/2022 08:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00347-00
Demandante: RICARDO MARTÍNEZ BERNAL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante providencia de 11 de noviembre de 2021, notificado por estado No. 48 del día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 22 de noviembre del mismo año, término dentro del cual las partes guardaron silencio («039AutoFijaLitigio» y «040EnvioEstado12Noviembre»).

El 2 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («041ConstanciaDespacho»).

Bajo el contexto expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 7 de abril de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («039AutoFijaLitigio») y, se itera, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio

Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a43e120e6e6f93416a32c2fd92acb45431de242ec21404d41ef5dbd7a531742**

Documento generado en 19/05/2022 08:36:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00348-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS CALDERÓN MENDOZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de pruebas de 16 de julio de 2021 («036AudienciaPruebas») y, vencido el término para que las partes se pronunciaran respecto de la documental puesta en conocimiento mediante providencia de 10 de marzo de 2022 sin que se presentara objeción alguna («048PoneConocimiento»), de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606da0e9e35e5bcd38f6e9c4b37ffb25daae2ac5cb5219a2d8635282d349131c**

Documento generado en 19/05/2022 08:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-3333-001-2019-00357-00
Demandante: ADRIANA ELISABETH VIVEROS ORDÓÑEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SILVANIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1 La demanda se radico el 26 de noviembre de 2019 («002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Se admitió la demanda el 27 de febrero de 2020 («008AdmiteDemanda»).

1.3. Se notificó personalmente la demanda se notificó por aviso a la parte demandada el **26 de noviembre de 2020** («017NotificacionPersonal»).

1.4. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

1.5. Encontrándose el proceso en Secretaría corriendo los términos para contestar la demanda fue ingresado para resolver sobre una solicitud de conciliación el **7 de diciembre de 2020** («019ConstanciaDespacho»).

1.6. Mediante decisión adoptada el 30 de septiembre de 2021 el Despacho no aprobó el acuerdo conciliatorio («038AutoDecideSolicitudConciliacion»).

1.7. El proceso ingreso al Despacho junto con el poder y el expediente administrativo («044ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto, sería del caso continuar con el trámite procesal subsiguiente, no obstante, el Despacho considera necesario realizar las siguientes precisiones:

Primero, se recuerda la demanda se radico el 26 de noviembre de 2019 («002DemandaPoderAnexos»).

Segundo, se admitió el 27 de febrero de 2020 («008AdmiteDemanda»).

Tercero, se notificó personalmente la demanda a la parte demandada el **26 de noviembre de 2020** («017NotificacionPersonal»).

Cuarto, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

Quinto, encontrándose el proceso en Secretaría surtiéndose el término para contestar la demanda, el **7 de diciembre de 2020** fue ingresado para resolver sobre una solicitud de conciliación («019ConstanciaDespacho»).

Sexto El Despacho no aprobó el acuerdo conciliatorio mediante decisión adoptada el 30 de septiembre de 2021(«038AutoDecideSolicitudConciliacion»).

Séptimo El proceso ingreso al Despacho junto con poder y expediente administrativo («044ConstanciaDespacho»).

Bajo ese contexto, verificada la actuación surtida de manera cronológica dentro del expediente, se observa que no se ha dejado transcurrir en debida forma los términos que restan al demandado para contestar la demanda, generando, de esta manera, una interrupción en el conteo de los mismos.

Claro lo anterior, en un primer momento, corresponde realizar el conteo del término de traslado de la demanda que alcanzó a correr a partir de la notificación de la demanda personal (**26 de noviembre de 2019**) hasta el día anterior del hecho que originó la interrupción del conteo de términos (7 de diciembre de 2020).

De ese modo, se tiene que, para efectos del traslado de la demanda, únicamente corrieron cuatro (4) de los cincuenta y cinco (55) días, así:

Notificación Personal de la demanda	26 de Noviembre de 2020
Inicio termino traslado de la demanda	1 de Diciembre de 2020
Inicio 25 días	1 de Diciembre de 2020
Día 1	1 de Diciembre de 2020
Día 2	2 de Diciembre de 2020
Día 3	3 de Diciembre de 2020
Día 4	4 de Diciembre de 2020
Interrupción de términos por ingreso al Despacho resolver Conciliación	7 de Diciembre de 2020

Al efecto, puntualiza esta Instancia Judicial que el término de traslado de la demanda se rige por la ley vigente al momento en que se empezó a correr dicho término, esto es, de la Ley 1437 de 2011 original- previa modificación de la Ley 2080 de 2021- como quiera que el artículo 86 de la última Ley en comento estipuló:

«**Artículo 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr,** los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se registrarán por las leyes vigentes cuando se** interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos,** se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones» (Se Destaca).

Motivo por el cual el término de traslado de la demanda se rige por lo dispuesto en los artículos 172 y 199-originales- de la Ley 1437 de 2001:

«**Artículo 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención».

«Artículo 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.

<Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada».

Ahora, observa el Despacho que la Secretaria de este Juzgado ingresó el proceso al Despacho el **2 de mayo de 2022**, («017NotificacionPersonal»), cuando no había fenecido el término para contestar la demanda, por consiguiente, se volvió a presentar una nueva suspensión del término para contestar la

demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 118 del Código General del Proceso:

«**Artículo 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado» (Se Destaca).

De conformidad con lo esbozado, y como quiera que se ingresó al Despacho el expediente cuando no había culminado el término previsto para contestar la demanda, se ordenará mantener el expediente en la Secretaría hasta que culmine el término de traslado de la demanda, **(51 días,)** el cual que se reanudará al día siguiente de la notificación de la presente providencia.

De otra parte, revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandada allegó vía electrónica el expediente administrativo dando cumplimiento a los requerimientos efectuados por este Despacho, así mismo, se evidencia que la parte actora remitió un memorial poder conferido a la doctora GLORIA PATRICIA PÉREZ GAITÁN para que actúe como apoderada judicial del Ente territorial demandado, motivo por el cual, se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes¹.

En virtud de lo anterior, y como quiera que el demandado MUNICIPIO DE SILVANIA designó un nuevo apoderado judicial, se declarará terminado el poder al doctor WILSON RICARDO GUEVARA DÍAZ.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNASE a la Secretaria de este Juzgado mantener el expediente en secretaría hasta que culmine el término de traslado de la demanda, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar a la doctora GLORIA PATRICIA PÉREZ GAITÁN como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SILVANIA**, de conformidad con el poder visible en el folio 4 del archivo denominado «043PoderSilvania».

TERCERO: DECLÁRESE terminado el poder al abogado WILSON RICARDO GUEVARA DIAZ, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **GLORIA PATRICIA PÉREZ GAITÁN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **52177243** y la tarjeta de abogado (a) No. **76767**» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a572055d2ea99c0ae2f8be11fc433d74813243bea9ad2dbb992d80453b3b03ae**

Documento generado en 19/05/2022 08:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00365-00
DEMANDANTE: WAGNER JOSÉ PÉREZ ARRIETA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante proveído de 16 de septiembre de 2021 este Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA- en la providencia de 9 de agosto de 2021, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto que inadmitió la demanda de 6 de febrero de 2020, dejó sin efectos parciales la providencia de 6 de febrero de 2020 y admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **WAGNER JOSÉ PÉREZ ARRIETA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 20173171704021 de 29 de septiembre de 2017, por medio de la cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial correspondiente al 20%, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 («018AutoResuelve Nulidad»).

1.2. El 14 de octubre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («020NotificacionPersonal»).

1.3. El 1° de diciembre de 2021 la apoderada judicial de la Entidad demandada contestó la demanda, sin adjuntar el expediente administrativo objeto del presente medio de control y sin acreditar su derecho de postulación («021ContestacionEjercito»).

1.4. El 3 de febrero de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 2 de diciembre de 2021 («022ConstanciaTerminos»).

1.5. El 7 de febrero de 2022 se fijó en lista las excepciones planteadas («023FijacionLista» y «024EnvioTraslado7Febrero»).

1.6. Por auto de 3 de marzo de 2022 este Despacho requirió, previo a dar apertura al incidente de desacato, a la apoderada judicial de la Demandada para que acreditara su derecho de postulación y remitiera el expediente administrativo objeto del presente medio de control, junto con el expediente laboral y prestacional del demandante («026AutoRequiere»).

1.7. El 17 de marzo de 2022 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó escrito, vía correo electrónico, manifestando frente al requerimiento del mandato que «doy fe que el correo poderes.contencioso@mindefensa.gov.co establecido por el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN quien funge como director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional (...)» («028EscritoEjercito»).

1.8. El 18 de marzo de 2022 la Entidad demandada remitió el expediente de las cesantías definitivas del demandante, sin remitir los antecedentes administrativos objeto del presente medio de control («029EscritoEjercito»).

1.9. Por auto de 28 de abril de 2022 este Despacho ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, el DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL («031AutoAbreIncidente» y «001AutoAbreIncidente_» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.10. El 28 de abril de 2022 la anterior providencia fue notificada de forma personal a los incidentados («003NotificacionPersonal» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.11. El 4 de mayo de 2022 la apoderada judicial de la Entidad demandada allegó al Despacho el expediente administrativo junto con la constancia de haberes históricos del demandante («005EscritoEjercito» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.12. El 5 de mayo de 2022 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó la constancia de notificación del acto administrativo demandado («006EscritoAccionado» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.13. El 9 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («007ConstanciaDespacho» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, y atendiendo a que el 4 y 5 de mayo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL remitió la documental necesaria para seguir con el curso del proceso, la cual había conllevado a la apertura del incidente de desacato contra el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, el DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y la doctora LUZ

FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, resulta procedente el cierre del incidente por desacato aperturado.

No obstante, este Despacho recuerda que de no haberse llegado la documental, el Juzgado estaba facultado para imponer las siguientes medidas correccionales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso:

«**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Se Destaca).

Por lo que se conminará a la apoderada judicial de la Entidad demandada para que acate en el término oportuno lo requerido por este Despacho y para que en lo sucesivo cumpla con su obligación de allegar el expediente administrativo junto con la contestación de la demanda.

En consecuencia: **SE DISPONE:**

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato que fue abierto contra el MINISTRO DEL EJÉRCITO NACIONAL, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, el DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para que en lo sucesivo acate en el término oportuno lo requerido por este Despacho y para que, si ha de representar a la Entidad demandada en otros medios de control, cumpla con su obligación de allegar el expediente administrativo junto con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955a22c85a235c36729162856c753531320535f2a95f9564db1f0419b3804059**

Documento generado en 19/05/2022 08:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00007-00
DEMANDANTE: ÁNGEL ALBERTO ACOSTA RUÍZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 4 de mayo de 2022¹ (reiterado al día siguiente²) la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 21 de abril de 2022, en la que se accedieron a las pretensiones de la demanda³.

El 9 de mayo de 2022 el expediente ingresó al Despacho⁴.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 22 de abril de 2022⁵.

¹ («044RecursoAPelacion»).

² («045RecursoApelacion»).

³ («042SentenciaSancMoratoriaFOMAG»).

⁴ («046ConstanciaDespacho»).

⁵ («043NotificacionSentencia»).

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 21 de abril de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ffdbe3191e69993abc323a4ce98135967e4707e8c8c6d6c7777f91f0cba4de**

Documento generado en 19/05/2022 08:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00008-00
Demandante: JOSÉ ALFONSO FLÓREZ SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Señala el Despacho que se requirió inicialmente a la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL para que remitiera el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, de la Resolución No. 2847 de 7 de mayo de 2019 «*Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional*». Así como el expediente prestacional del señor JOSÉ ALFONSO FLÓREZ SÁNCHEZ («029 AutoRequiere»).

1.2. Nuevamente, el 27 de enero de 2022, se requirió al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al director del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del proveído allegaran de manera íntegra y legible el expediente administrativo que

contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° el artículo 44 del Código General del Proceso y de realizar la compulsa de copias ante la autoridad disciplinaria correspondiente («034 AutoRequiere»).

1.3 El 5 de mayo de 2022 la demandada aportó el expediente prestacional de reconocimiento de las cesantías definitivas al demandante. No obstante, no allegó el **expediente mediante el cual se le reconoció la asignación de retiro** («039EscritoEjercito»).

1.4. El 9 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho. («038ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo ese contexto expuesto, se advierte una vez revisado minuciosamente el expediente se advierte, que, respecto a lo remitido por la doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA, apoderada judicial del NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL se contrae al expediente mediante el cual se le reconoció las cesantías definitivas al Demandante mas no en el que conste **el reconocimiento de la asignación de retiro** por lo que se le requerirá en tal sentido.

Lo anterior no es admisible para el Despacho, teniendo en cuenta que desde el 5 de agosto de 2021, cuando se admitió la demanda, en el ordinal tercero se indicó al extremo pasivo que debería allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo dispone el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437, lo cual además, le fue reiterado y se puso de presente en las providencias de 22 de abril de 2021, 28 de octubre de 2021 y 27 de enero de 2022 y pese a los requerimientos, a la fecha no obra de manera completa dicha documental.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO** doctora **LUZ FRANCY BOYACA TAPIA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen el expediente administrativo completo, que originó la Resolución No. 2847 de 7 mayo de 2019 «*Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional*», este es el concerniente al expediente prestacional mediante el cual se le reconoció la asignación de retiro al señor **JOSÉ ALFONSO FLÓREZ SÁNCHEZ**. So pena de dar curso al correspondiente incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48c0347fd83c417417dc7c5031757b90eb0dc49e471f455b9fb19a5f607d070**
Documento generado en 19/05/2022 08:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00015-00
DEMANDANTE: FIDEL ORTIZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 3 de mayo de 2022¹ la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 21 de abril de 2022, en la que se accedieron a las pretensiones de la demanda².

El 9 de mayo de 2022 el expediente ingresó al Despacho³.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 22 de abril de 2022⁴.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ («032RecursoApelacion»).

² («030SentenciaSubsidioFamiliar»).

³ («033ConstanciaDespacho»).

⁴ («031NotificacionSentencia»).

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 21 de abril de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 398936f5a6679b4b427bf0926ed0a438769b75522d84b263adafea390932f182

Documento generado en 19/05/2022 08:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00026-00
Demandante: FABIO NARVÁEZ RIVERA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 23 de septiembre de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor FABIO NARVÁEZ RIVERA, por conducto de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZASMILITARES-CREMIL-, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. CREMIL 103265 de 20 de noviembre de 2017 mediante el cual la Entidad le negó el reajuste de la asignación de retiro. («02Admite»).

2.2. El 6 de octubre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda. («026ConstanciaDespacho»).

2.3. El 4 de octubre de 2021, a través de su apoderada judicial, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- contestó la demanda en la cual no propuso excepciones previas, y manifestó su intención de llegar a un acuerdo conciliatorio. («027ConstanciaDespacho»).

2.4. El 7 de febrero de 2022 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas. («029ConstanciaDespacho»).

2.5. El 9 de febrero de 2022 el doctor GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNANDEZ allegó renuncia al poder conferido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, junto con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. («031ConstanciaDespacho»).

2.6. El 24 de febrero de 2022 se aceptó la renuncia presentada por el doctor GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- y, se requirió a la parte demandada para que constituyera nuevo abogado y aportará la certificación de partidas computables de la asignación de retiro del señor FABIO NARVÁEZ RIVERA («033ConstanciaDespacho»).

2.7. El 1° de marzo de 2022 la abogada ALEJANDRA PÉREZ LEAL aportó poder para actuar conferido por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- («035ConstanciaDespacho»).

2.8. El 2 de marzo de 2022 el abogado JUAN MANUEL CORREA ROSERO aportó poder para actuar conferido por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- («036ConstanciaDespacho»).

2.9. El 9 de marzo de 2022 el coordinador del grupo del Centro Integral de Servicio al Usuario de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-

CREMIL-, aportó el certificado de partidas computables del señor FABIO NARVÁEZ RIVERA («037ConstanciaDespacho»).

2.10 El 31 de marzo de 2022 se requirió a la parte demandada para que allegara el acta o ficha del Comité de Conciliación, que acredite el derecho de disposición de la Entidad y, ii) la propuesta del acuerdo conciliatorio donde se advierta una obligación clara, expresa, determinada y exigible, en la que se, insiste, explique detalladamente la liquidación de los valores a cancelar a favor del demandante y se identifique el modo, el tiempo y el lugar de cumplimiento de las obligaciones allí pactadas con el fin de ponerla en conocimiento del señor FABIO NARVÁEZ RIVERA («040AutoRequiereAllegueAcuerdoConciliatorio-CREMIL»).

2.11. El 6 de abril de 2022 el doctor JUAN MANUEL CORREA ROSERO aportó nuevo poder para actuar conferido por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL («042ConstanciaDespacho»).

2.12. El 9 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho, sin allegar el acta del Comité de Conciliación o propuesta del acuerdo conciliatorio mencionada en la contestación de la demanda («043ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, como quiera que la parte pasiva pese a que fue requerida para que allegara el acta o ficha del Comité de Conciliación, que acreditara el derecho de disposición de la Entidad y, ii) la propuesta del acuerdo conciliatorio donde se advirtiera una obligación clara, expresa, determinada y exigible, en la que se, explicara detalladamente la liquidación de los valores a cancelar a favor del demandante y se identifique el modo, el tiempo y el lugar de cumplimiento de las obligaciones allí pactadas con el fin de ponerla en conocimiento del señor FABIO NARVÁEZ RIVERA, guardó silencio al respecto el Despacho procederá a dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada.

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) **SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria nulidad del oficio CREMIL 103265 de 20 de noviembre de 2017 mediante el cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante con la inclusión de la prima de antigüedad, tratándose de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así

tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio pues el expediente administrativo ya fue allegado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** el medio de control, este es:

- El Oficio CREMIL 103265 de 20 de noviembre de 2017 mediante el cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante con la inclusión de la prima de antigüedad.

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folios 1 y 2 «002DemandaPoderAnexos»):

- Se ordene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** reajustar la asignación de retiro del demandante FABIO NARVÁEZ RIVERA teniendo en cuenta la formula ordenada por el H. Consejo de Estado en la Jurisprudencia Unificada Sección Segunda en la sentencia de unificación de 25 de abril de 2019, páginas 97 y 98 ordinales 13.3, 298, 299,300, 301, 302 y 303 «Asignación básica mensual incrementado en un 60% x 70% (porcentaje que trae el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004) + 38.5% (Prima de Antigüedad) = Asignación de Retiro»

- Se ordene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**-a Pagar al demandante la reliquidación de la asignación de Retiro del demandante conforme a la Jurisprudencia Unificada del Consejo de Estado en re relación con ese tema.
- Que el valor de la diferencia resultante dejada de pagar se indexe de conformidad con el artículo 187 del CPACA
- Que se condene a la demandada a reconocer y pagar intereses moratorios respecto de las diferencias resultantes dejadas de pagar desde la ejecutoria de la sentencia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.
- Que se condene en costas a la demandada de conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011

En virtud del libelo introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor FABIO NARVÁEZ RIVERA prestó sus servicios al Ejército Nacional, primero, como soldado regular en su servicio militar desde el 4 de enero de 1986 al 30 de octubre de 1987, luego, como soldado voluntario desde el 1° de noviembre de 1987 al 1 de noviembre de 2003 y como soldado profesional desde el 1° de noviembre de 2003 al 29 de noviembre de 2006 (folio 42 del archivo «027ContestacionDemanda»).

2. Mediante la Resolución No. 4040 de 14 de diciembre de 2006 la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**- reconoció y pagó la asignación de retiro al señor FABIO NARVÁEZ RIVERA a partir del 30 de noviembre de 2006, teniendo en cuenta el 70% del salario mensual adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad (Resolución 4040 de 14 de Diciembre de 2006, folio 55«027ContestacionDemanda»).

3. El 10 de octubre de 2017 el señor **FABIO NARVÁEZ RIVERA** radicó escrito de petición ante el director de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** en el que solicitó el reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 (folio 17y 18 «002DemandaPoderAnexos»).

4. Mediante el oficio No. Oficio CREMIL 103265 de 20 de noviembre de 2017 el Coordinador del Grupo de Gestión Documental de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** negó la solicitud de reajuste de la asignación de retiro (folios 132 y 133 «27 ContestacionDemanda»).

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Fue proferido el acto administrativo demandado con infracción a las normas en que debería fundarse?. **2)** ¿Procede la reliquidación de la asignación de retiro del señor **FABIO NARVÁEZ RIVERA**, en lo que respecta a la prima de antigüedad en los términos del artículo 16 del Decreto No. 4433 de 31 de diciembre de 2004?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 15 a 32 del archivo «002*DemandaPoderAnexos*» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes del folio 13 a 159 obrante en los archivos ««27 *ContestacionDemanda*»), así como el archivo «037*EscritoCremil*» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

Por último, revisado el expediente el Despacho advierte que la parte demandada allegó un nuevo poder conferido al doctor. JUAN MANUEL CORREA ROSERO para que actué como apoderado judicial de la Entidad demandada motivo por el cual, se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes³

¹ «**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

³ Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) Dr. JUAN MANUEL CORREA ROSERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía

En virtud de lo anterior, y como quiera que el demandado **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** se declarará terminado el poder a la abogada ALEJANDRA PÉREZ LEÁL.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 15 a 32 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes del folio 13 a 159 obrante en los archivos ««27 ContestacionDemanda»»), así como el archivo «037EscritoCremil» del expediente digitalizado. los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

SEPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar al doctor **JUAN MANUEL CORREA ROSERO** como apoderado judicial de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** de conformidad con el poder visible en el folio 2 del archivo denominado «036PoderCremil».

OCTAVO: DECLÁRESE terminado el poder de la doctora **ALEJANDRA PÉREZ LÉAL**, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **3c4afdfa18c818041333f66c36ee4c8b054e1ea17d04d9f202bbb1c473e9a4b**

Documento generado en 19/05/2022 08:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00045-00
Demandante: ÓSCAR FABIAN GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Encontrándose el proceso para proferir la correspondiente sentencia, encuentra el Despacho, en atención a que la apoderada judicial del EJÉRCITO NACIONAL, al momento de presentar los alegatos de conclusión, adujo la configuración de la cosa juzgada en virtud de la sentencia de 21 de octubre de 2021 proferida por el JUZGADO CINCUENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, frente a la que afirmó igualdad de partes, pretensiones, hechos facticos y jurídicos respecto al subsidio familiar, resulta procedente adoptar medidas de saneamiento para evitar posibles nulidades, y seguidamente, declarar probada de oficio la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto de 2 de julio de 2020 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor ÓSCAR FABIAN GONZÁLEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20193111158071 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 19 de junio de 2019 proferido por el OFICIAL SECCIÓN EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DIPER DEL EJÉRCITO NACIONAL, en virtud del cual negó el reconocimiento y reajuste del subsidio familiar («007AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 16 de diciembre de 2020 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL («013NotificacionPersonal»).

2.3. El 18 de febrero de 2021, la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda y, propuso una excepción previa de «INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)» («014ContestacionDemanda»).

2.4. El 20 de abril de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 14 de abril de 2021 («015ControlTerminos»).

2.5. El 21 de abril de 2021 se fijó en lista la excepción propuesta («016FijaciónLista»).

2.6. El 13 de mayo de 2021 se declararon no probadas las excepciones propuestas («019AutoResuelveExcepcion»).

2.7. En auto de 1º de julio de 2021, notificado por estado No. 025 al día siguiente se requirió a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE

DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 20193111158071 MDNCOGFM-COEJCSECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10. de 19 de junio de 2019, proferido por el OFICIAL SECCIÓN DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL -DIPER- DEL EJÉRCITO NACIONAL, en virtud del cual negó el reconocimiento, reajuste y pago del subsidio familiar conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. Asimismo, debería allegar el expediente prestacional del señor ÓSCAR FABIAN GONZÁLEZ («022AutoRequiere» y «023EnvioEstado2Julio»).

2.8. Por auto de 16 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 39 al día siguiente, se requirió al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al director del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, para que allegaran de manera íntegra y legible i) el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 20193111158071 MDNCOGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10., de 19 de junio de 2019 por medio del cual se negó el reconocimiento, reajuste y pago del subsidio familiar conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, ii) el expediente prestacional del señor ÓSCAR FABIAN GONZÁLEZ y iii) la Orden Administrativa de Personal No. 1604 de 25 de mayo de 2016 («026AutoRequiere» y «027EnvioEstado17Septiembre»).

2.9. Mediante auto de 14 de octubre de 2021 ante la ausencia de la documental solicitada, se requirió en tal sentido, poniendo de presente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al director del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, que sus conductas acarreen la sanción de imponer multa de hasta por diez (10)

salarios mínimos legales mensuales vigentes consagrada en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso («030AutoRequiereAdvierteSancion»).

2.10. Por auto de 19 de noviembre de 2021 se fijó el litigio dentro del asunto de la referencia («035AutoFijaLitigio»).

2.11. Mediante proveído de 10 de febrero de 2022 se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión, lo cual lo realizó únicamente la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, quien informó que, «el 15 de febrero de 2022 mediante mensaje de datos, se envió por parte del Doctor WILMER YACKSON sentencia de primera instancia de data 5 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda, dentro del proceso radicado bajo el No. 110013342-052-2020-00199-00 incoado por el señor OSCAR FABIÁN GONZÁLEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL», por lo que solicitó, se negaran las pretensiones de la demanda o en su defecto, se terminara el proceso por encontrarse plenamente acreditada la cosa juzgada («038CorreTrasladoAlegatos» y «040AlegatosEjercito»).

2.12. El proceso ingresó al Despacho el 7 de marzo de 2022 («041ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

3.1. DEL SANEAMIENTO PROCESAL

En ese orden, debe recordarse que en el proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.»

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil)

y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional» (Destaca el Despacho).

Dentro del asunto de la referencia, se advierte que el proceso se está adelantando a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20193111158071 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 19 de junio de 2019 proferido por el OFICIAL SECCIÓN EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DIPER DEL EJÉRCITO NACIONAL en el que se negó el reconocimiento y reajuste del subsidio familiar del demandante, proceso que se encuentra en la tercera etapa conforme al artículo 179 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, sin embargo, sólo hasta el momento de presentar los alegatos de conclusión la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL adujo la configuración de la cosa juzgada en virtud de la sentencia de 21 de octubre de 2021 proferida por el JUZGADO CINCUENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, frente a la que afirmó igualdad de partes, pretensiones, hechos facticos y jurídicos respecto al subsidio familiar.

Por lo anterior, es menester adoptar medidas de saneamiento y terminar el proceso ante la configuración de la excepción de «*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*».

3.2. DEL PLEITO PENDIENTE

En cuanto a la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado en el proveído de 13 de septiembre de 2021 precisó:

«Sea lo primero precisar que, la doctrina procesal entiende por excepción todo medio de defensa que proponga el demandado frente a las pretensiones de la parte actora y suele clasificar este instituto procesal en: (i) excepciones previas o dilatorias, que tienden a postergar la contestación en razón de carecer la demanda de requisitos para su admisibilidad; (ii) excepciones de fondo o perentorias, las cuales buscan destruir el derecho pretendido, por lo que generalmente no están en el derecho procesal sino en el derecho sustantivo y (iii) excepciones mixtas, que son aquellas que tienen naturaleza de excepción previa pero sus efectos son de excepción perentoria, toda vez que paralizan el proceso en forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción, cosa juzgada y la falta de legitimación en la causa.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha indicado:

En el derecho colombiano las excepciones se clasifican en previas y de mérito o de fondo. Las previas reciben ese nombre porque se proponen cuando se conforma la litis contestatio. Se refieren generalmente a defectos del procedimiento, como la falta de jurisdicción o de competencia y se permite alegar como previas algunas perentorias, como la cosa juzgada. Las excepciones perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones del demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento de su derecho o de la relación jurídica o su extinción o su modificación parcial.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico-procesal instituyó la excepción previa denominada “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, frente a la cual, se ha considerado que su prosperidad no supone un ataque al fondo del asunto puesto en conocimiento del juez, sino que se ampara en argumentos de índole adjetivo, como lo es el hecho de que se esté adelantando de forma paralela un proceso idéntico a otro que se encuentra pendiente de resolución. Así, lo que se busca con la prosperidad de este medio exceptivo es impedir que se adelante el segundo proceso iniciado, ante lo cual, la parte demandante deberá atenerse a lo que se resuelva en el más antiguo de estos.

(...)

Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los elementos que se deben analizar a la hora de determinar la prosperidad o no de dicha causal exceptiva, a saber:

[...] i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las

personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie.

En síntesis, este medio exceptivo tiene como finalidad principal, evitar que cursen en la jurisdicción de manera coetánea dos o más procesos que tengan identidad de partes, pretensiones y causa, y sean resueltos por separado, esto, a fin de precaver la adopción de fallos contradictorios respecto del mismo asunto» (Destaca el Despacho).

En ese orden, si bien la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, aduce la configuración de la cosa juzgada, el Despacho pone de presente que revisada la sentencia aportada por la apoderada judicial del extremo pasivo, se advierte que fue proferida por el JUZGADO CINCUENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA- el 5 de octubre de 2021, y obró como demandante el señor ÓSCAR FABIAN GONZÁLEZ y como demandado el EJÉRCITO NACIONAL, donde se decidió sobre el reajuste salarial del 20%, la prima de actividad y el subsidio familiar. Sin embargo, no se advierte la constancia de ejecutoria, pues, contrario a ello, revisado el proceso No. 11001-33-42-052-2020-00199-00 en la página web de consulta unificada de procesos¹ de la Rama Judicial arrojó la siguiente información.

DETALLE DEL PROCESO

11001334205220200019901

Fecha de consulta:

2022-05-10 08:14:02.8

Fecha de replicación de datos:

2022-05-10 08:01:03.59

W

Descargar DOC

CSV

Descargar CSV

←

Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Fecha de Radicación:

2022-03-04

Despacho:

DESPACHO 000 - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA MIXTA - ORAL - BOGOTÁ *

Ponente:

JOSE MARIA ARMENTA FUENTES

Tipo de Proceso:

ORDINARIO

Clase de Proceso:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subclase de Proceso:

SIN SUBCLASE DE PROCESO

Recurso:

APELACION SENTENCIA

Ubicación del Expediente:

SECRETARIA

Contenido de Radicación:

EXPEDIENTE DIGITAL - APELACIÓN SENTENCIA QUE NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

¹ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

Quiere decir que no se configuran los elementos de la cosa juzgada: i) que existan identidad de partes, ii) que los procesos versen sobre el mismo objeto y iii) que tengan la misma causa, por cuanto la sentencia de 5 de octubre de 2021 proferida por el JUZGADO CINCUENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA- fue objeto de apelación, encontrándose el proceso en la SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA pendiente de proferir el fallo de segunda instancia.

Contrario a ello, el Despacho encuentra configurados los elementos constitutivos del pleito pendiente, pues, i) existe identidad de partes, ii) los fundamentos fácticos son semejantes y, iii) las pretensiones son, en estricto sentido jurídico, las mismas, como se expone a continuación:

CAUSAL	25307-3333-001-2020-00045-00 JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT	110013342-052-2020-00199-00 JUZGADO 52 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Que exista identidad de partes	Demandante: ÓSCAR FABIAN GONZÁLEZ (folio 6 «040AlegatosEjercito»).	Demandante: ÓSCAR FABIAN GONZÁLEZ (folio 3 «002ActuacionJuzgado10AdministrativoBogota»).
	Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL (folio 6 «040AlegatosEjercito»).	Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL (folio 3 «002ActuacionJuzgado10AdministrativoBogota»).
Que los fundamentos fácticos sean semejantes	<i>«Su poderdante es soldado profesional del Ejército Nacional, incorporado al Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares del Decreto Ley 1793 del año 2000, en calidad de soldado nuevo, sin haber sido soldado voluntario.</i> (...) <i>En escrito de petición elevado el 07 de mayo del 2018, la parte actora solicitó ante el Ejército Nacional el reconocimiento de la diferencia salarial del 20%, el reconocimiento y pago de la prima de actividad y el reajuste del subsidio familiar.</i> <i>A través de Oficio del 27 de mayo de 2018, el Ejército Nacional contestó de</i>	<i>Informó que el señor ÓSCAR FABIAN GONZÁLEZ se vinculó al EJÉRCITO NACIONAL, en primer lugar, como soldado regular desde el 10 de febrero de 2000 hasta el 11 de agosto de 2011 y, posteriormente como soldado profesional desde el 26 de septiembre de 2001.</i> <i>Señaló que el 8 de noviembre de 2011 los señores ÓSCAR FABIAN GONZÁLEZ e INGRID JULIETTE MELO LÓPEZ contrajeron matrimonio, conforme se desprende del Registro Civil de Matrimonio No. 3894280.</i> <i>Manifestó que el demandante percibe el subsidio familiar establecido en el Decreto 1161 de 2014.</i>

	<i>forma negativa la petición relativa al subsidio familiar, mientras que guardó silencio respecto de las demás solicitudes» (folios 7 y 8 «040AlegatosEjercito»).</i>	Indicó que el 10 de junio de 2019 el señor ÓSCAR FABIAN GONZÁLEZ radicó escrito de petición ante el EJÉRCITO NACIONAL en el que solicitó el reconocimiento del subsidio familiar con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. Refirió que mediante el oficio No. 20193111158071 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 19 de junio de 2019, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL negó el reconocimiento, reajuste y pago del subsidio familiar al demandante. (folio 4 «002ActuacionJuzgado10AdministrativoBogota»).
Que las pretensiones sean, en estricto sentido jurídico, las mismas	<i>«DECLARAR la nulidad del acto administrativo N° 20193111158071 de fecha junio 19 de 2019, suscrito por el Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER, mediante el cual fue negada al demandante la petición elevada para que se le reconociera el subsidio familiar establecido en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000». A título de restablecimiento del derecho solicitó el reconocimiento y pago del subsidio familiar, con base en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 (folios 6 y 7 «040AlegatosEjercito»).</i>	<i>«Se declare la nulidad del Oficio No. 20183110986811 MDN-CGFM-COEJC-SECEJJEMGF-COPER-DIPER del 27 de mayo de 2018, por medio del cual la Dirección de Personal del Ejército Nacional le negó al actor el reconocimiento y pago del subsidio familiar, en los términos del Decreto 1794 de 2000». A título de restablecimiento del derecho solicitó el reconocimiento y pago del subsidio familiar, con base en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 (folios 3 y 4 «002ActuacionJuzgado10AdministrativoBogota»).</i>

De conformidad con lo anterior, el Despacho advirtió únicamente hasta el momento de revisar el escrito de alegatos de conclusión de la demandada la existencia de otro proceso con identidad de partes, objeto y causa, hasta esta instancia judicial, se encuentra probada de oficio la excepción previa de *«pleito pendiente entre las partes y el mismo asunto»* y así se consignará en la parte resolutive de esta providencia, pues, se itera existe identidad de partes, los fundamentos fácticos son semejantes y en estricto sentido jurídico las pretensiones son las mismas por cuanto si bien no se demanda el mismo acto administrativo, éstas se contraen al reconocimiento y pago del subsidio familiar, con base en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE de oficio la excepción previa de *«Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto»*, conforme a lo expuesto en parte motiva. En consecuencia, **DÉSE** por terminado el proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2712d5b68544c795f82c891921366bcf8569f0fd364e2433e68901879516ab01

Documento generado en 19/05/2022 08:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00067-00
DEMANDANTE: MERCEDES SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 10 de febrero de 2022, notificado por estado No. 005 al día siguiente, atendiendo las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se dispuso («037AutoPoneEnConocimientoRequiere» y «038EnvioEstado11Febrero2022»):

«PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de cinco (5) días, la historia clínica de la señora MERCEDES SUÁREZ del período comprendido entre el 24 de marzo al 17 de abril de 2018 allegada por la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, obrante en el archivo «035EscritoHistoriaClinica».

SEGUNDO: REQUIÉRESE al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído acredite las gestiones realizadas para dar trámite a los dictámenes periciales decretados en la audiencia inicial de 21 de octubre de 2021, para ante JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA».

1.2. El 14 de febrero de 2022, el apoderado judicial de los demandantes solicitó el link de acceso al expediente, el cual fue compartido al día siguiente («039Solicitud»).

1.3. El 15 de febrero de 2022 la parte actora solicitó los oficios dirigidos a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, los cuales fueron remitidos por la secretaria del Despacho el 24 del mismo mes y año («040EscritoDemandante», «041SolicitudDemandante» y «042OficiosJuntaInvalidezMedicinaLegal»).

1.4. El 25 de febrero de 2022 el apoderado judicial de los demandantes acreditó el envío de los correos electrónicos dirigidos a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA solicitando la valoración por pérdida de capacidad laboral y el dictamen pericial respecto de la señora MERCEDE SUÁREZ, conforme a lo ordenado por el Despacho en la audiencia inicial de 21 de octubre de 2021 («043EscritoApoderadoDemandante»).

1.5. El 2 de mayo de 2022, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA ZONAL DE ZIPAQUIRÁ allegó el oficio No. 043-DSC-UBZ-2022 mediante el cual respondió los interrogantes planteados en el libelo introductorio conforme al decreto de pruebas en la audiencia inicial («044EscritoMedicinaLegal»).

1.6. El 9 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («045ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Así las cosas, en primer lugar, se advierte que el apoderado de los demandantes acreditó las gestiones realizadas para dar trámite a los dictámenes periciales decretados en la audiencia inicial de 21 de octubre de 2021, para ante JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

En efecto, se advierte que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA ZONAL DE ZIPAQUIRÁ allegó el oficio No. 043-DSC-UBZ-2022 mediante el cual rindió su dictamen, el cual se pondrá en conocimiento de las partes para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

De otro lado, resulta procedente requerir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA para que informe el estado en que se encuentra la valoración de la señora MERCEDES SUÁREZ para determinar la pérdida de la capacidad laboral y su fecha de estructuración.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de cinco (5) días, el oficio No. 043-DSC-UBZ-2022 de 3 de mayo, emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA ZONAL DE ZIPAQUIRÁ obrante en el archivo «044EscritoMedicinaLegal», para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe el estado en que se encuentra la valoración de la señora MERCEDES SUÁREZ para determinar la pérdida de la capacidad laboral y su fecha de estructuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e7fa96a07b94e2c0eaac5754a0a0b5dec2ce24ad3e198b25ce40c010156d16**

Documento generado en 19/05/2022 08:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00077-00
DEMANDANTE: JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA
EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante proveído de 27 de noviembre de 2020, este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ, por conducto de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo denominado «*Evaluación de Carácter Diagnostico Formativa (ECDF) 2018-2019 Cohorte III Reporte de Resultados*» de 15 de agosto de 2019 y del acto administrativo sin número de 6 de noviembre de 2019, mediante los cuales se decretó un puntaje negativo que no le permitió al actor ser candidato de reubicación de salario o ascenso en el escalafón nacional docente y se dio respuesta negativa a la reclamación en contra de la anterior, respectivamente («019AutoAdmite»).

1.2. El 9 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («021NotificacionDemanda»).

1.3. El 14 de diciembre de 2020 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN contestó la demanda, sin la proposición de excepciones previas y sin acreditar en debida forma el derecho de postulación («022Contestación»).

1.4. El 12 de enero de 2021 la apoderada judicial de la parte actora reformó la demanda («023ReformaDemanda»).

1.5. Por su parte, el 4 de febrero de 2021 el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-, sin acreditar el derecho de postulación contestó la demanda y propuso una excepción previa («024ContestacionDemandaICFES»).

1.6. El 20 de abril de 2021 la Secretaría de este Juzgado efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 19 de marzo de 2021 («025ConstanciaTerminos»).

1.7. Mediante providencia de 10 de junio de 2021 esta Instancia Judicial admitió la reforma a la demanda presentada el 12 de enero de 2021. Así también, requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- para que acreditaran en debida forma su derecho de postulación («027AutoAdmiteReforma»).

1.8. El 24 de junio de 2021 el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- describió traslado de la reforma de la demanda («030ContestacionReforma»).

1.9. El 24 de agosto de 2021 la Secretaría de este Juzgado efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la reforma a la demanda feneció el 8 de julio de 2021 («031ConstanciaTerminos»).

1.10. El 25 de agosto de 2021 la Secretaría del Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas («032FijacionLista» y «033EnvioTrasladoF.L25Agosto»).

1.11. Mediante providencia de 28 de octubre de 2021 este Despacho, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, vinculó al presente medio de control como litisconsorte necesario de la parte demandada a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ («035AutoVinculaMunicipio»).

1.12. El 10 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («037NotificacionPersonal»).

1.13. El 20 de enero de 2022 el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda («038Contestacion»).

1.14. El 7 de febrero de 2022 la Secretaría del Despacho fijó en lista las excepciones («040FijacionLista» y «041EnvioTraslado7Febrero»).

1.15. Por auto de 3 de marzo de 2022 este Despacho dispuso, previo a decidir sobre las excepciones previas al tenor de lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre otras, **i)** requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- para que acreditaran en debida forma su derecho de postulación y, **ii)** requerir a la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que remitiera de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso («043AutoRequiere»).

1.16. El 4 de marzo de 2022 la doctora DANIELA ALEJANDRA GARZÓN ROZO remitió escrito con renuncia al mandato conferido para representar al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ («045RenunciaPoderFusagasuga»).

1.17. El 4 de marzo de 2022 la doctora JACKLYN ALEJANDRA CASAS PATIÑO allegó en debida forma el poder que la acredita como representante judicial del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- («046PoderIcfes»).

1.18. El 23 de marzo de 2022, una vez más, quien aduce representar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN adjuntó mandato sin satisfacer las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, o las del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 («048EscritoMinisterioEducación»).

1.19. El 23 de marzo de 2022 la doctora YUDY CAROLINA NIÑO GIRALDO remitió poder a ella conferido para representar en el presente medio de control al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ («049PoderMunicipio»).

1.20. Mediante providencia de 31 de marzo de 2022 este Despacho requirió, previo a dar apertura al incidente de desacato; *i)* a las doctoras ASTRID JOHANA DELGADO GARZÓN y LEIDY GISELA ÁVILA RESTREPO para que allegaran el poder y acreditaran su derecho de postulación, para actuar como apoderada judicial principal y sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, acatando lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 o en el artículo 74 del Código General del Proceso y, *ii)* a la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y al ALCALDE MUNICIPAL para que remitieran de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso («051AutoReconoceRequiere_1»).

1.21. El 1º de abril de 2020 la doctora ASTRID JOHANA DELGADO GARZÓN allegó mandato en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 («053PoderMinEducacion»).

1.22. El 9 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («054ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el expediente, se encuentra que el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ no ha dado cumplimiento a la obligación consagrada en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ha hecho caso omiso a las órdenes impartidas por este Juzgado, por lo que es menester adoptar medidas para que se allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos objeto del presente medio de control, varias veces solicitado.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que desde el **28 de octubre de 2021**, cuando se vinculó al Ente territorial, en el ordinal tercero se indicó al extremo pasivo que debería allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437, situación que además, se puso de presente en las providencias de 3 de marzo de 2022 («043AutoRequiere») y 31 de marzo de 2022 («051AutoReconoceRequiere_1»), y pese a los reiterados requerimientos a la fecha no obra dicha documental, situación que no sólo constituye en desacato a orden judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, sino en actuaciones dilatorias por lo que se procederá con la apertura del incidente por desacato a orden judicial, tal como se advirtió en los proveídos de 3 y 31 de marzo de 2022.

Pues es inadmisibile para este Juzgado que con meridiana claridad se advierte del texto de la demanda que las pretensiones se contraen al estudio de **nulidad del acto administrativo denominado «Evaluación de Carácter Diagnostico Formativa (ECDF) 2018-2019 Cohorte III Reporte de Resultados» de 15 de agosto de 2019 mediante el cual se decretó un puntaje negativo que no le permitió al actor ser candidato de reubicación de salario o ascenso en el escalafón nacional docente**, por lo que la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ debió acatar lo ordenado en el auto que vinculó al Ente territorial y remitir la documentación idónea, pertinente y correspondiente, sin que mediaran requerimientos expresos por parte del operador judicial al

respecto, pues, se itera, siempre se ha requerido el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos objeto del presente medio de control, el cual ha sido imposible de recaudar por la falta de diligencia de quien ejerce la representación judicial de la Demandada. Cabe destacar, que sobre la procedencia de realizar la compulsa de copias para que se investigue la falta disciplinaria gravísima en la que incurre la aludida profesional del derecho se resolverá al decidir el correspondiente incidente de desacato.

Lo anterior, sin perjuicio de que la apoderada judicial de la demandada allegue de manera **íntegra, legible, organizada y de manera referenciada** el expediente administrativo objeto del presente asunto, junto con el expediente laboral del demandante.

De otra parte, y en atención a que el 1° de abril de 2020 la doctora ASTRID JOHANA DELGADO GARZÓN allegó mandato en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, previa verificación de antecedentes, se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR en cuaderno separado el incidente de desacato contra el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y la doctora DANIELA ALEJANDRA GARZÓN ROZO, en calidad de apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y a la doctora DANIELA ALEJANDRA GARZÓN ROZO, en calidad de apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, para que en el término de las **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncien al respecto y allegue las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y a la doctora DANIELA ALEJANDRA GARZÓN ROZO, en calidad de apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen de manera **íntegra, legible, organizada y de manera referenciada** el expediente administrativo objeto del presente asunto junto con el expediente laboral del demandante.

TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora LEIDY GISELA ÁVILA RESTREPO¹ para actuar como apoderada judicial principal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible en los archivos denominados «048EscritoMinisterioEducacion» y «053PoderMinEducacion».

CUARTO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora ASTRID JOHANA DELGADO GARZÓN² para actuar como apoderada judicial sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible en los archivos denominados «048EscritoMinisterioEducacion» y «053PoderMinEducacion».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>: Sin anotaciones.

² <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>: Sin anotaciones.

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e284cd9b96e5745d4eba35c1f393caec1fee681036f023280be08a183818729**

Documento generado en 19/05/2022 08:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2020-00087-00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.-
TELEFONICA-
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 11 de noviembre de 2021 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («030AutoFijacionLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9747c993727a943aa3e56dd53b3f1c6c4678457c8c33574420e9a91499002df4**

Documento generado en 19/05/2022 08:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00117-00
DEMANDANTE: JULIÁN ALBERTO HERNÁNDEZ MONTOYA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "D", en la providencia de 17 de marzo de 2022 («34.SentenciaSegunda202000117» de la carpeta «034Actuacion Tribunal»), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 5 de agosto de 2021 («027Sentencia»), en la que se negó las pretensiones de la demanda.

El proceso regresó del Tribunal el 27 de abril de 2022 («035CorreoDevolucExp»), e ingresó al Despacho el 2 de mayo de 2022 («036ConstanciaDespacho»).

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1801300102735ba2be8d74bff3c530077d155fa10566326bf6782aa47b467ed**

Documento generado en 19/05/2022 08:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00148-00
Demandante: FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN.
Demandado: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
Litisconsorcio necesario: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante providencia de 7 de abril de 2022, notificado por estado No. 15 del día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 22 de abril hogaño, término dentro del cual las partes guardaron silencio («040AutoFijaLitigio» y «041EnvioEstado8Abril2022»).

El 2 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («042ConstanciaDespacho»).

Bajo el contexto expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 7 de abril de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («040AutoFijaLitigio») y, se itera, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso

2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24334286bdee06081a4b309ac82de685d23d9d1588bec669dfa07ceb186f954a**

Documento generado en 19/05/2022 08:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00151-00
Demandante: HERMES JULIÁN BERMÚDEZ CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante autos de 29 de octubre de 2020 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar y se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor HERMES JULIÁN BERMÚDEZ CÁRDENAS por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo frente a la petición de 23 de junio de 2018 bajo radicado K1F9UT6J8D, en la que solicitó el

reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad, así como la nulidad del oficio No. 2018311997001 de 16 de octubre de 2018 que negó el reconocimiento del subsidio familiar («002AutoCorreTrasladoMedida» del cuaderno de medida cautelar «011AutoAdmite» del cuaderno principal).

1.2. El 5 de noviembre de 2020 el doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ presentó escrito de reforma de la demanda («013ReformaDemanda»).

1.3. El 26 de noviembre de 2020 se surtió la notificación de la demanda y de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo («014NotificacionPersonal» del cuaderno principal y «004NotificacionPersonal» del cuaderno de medida cautelar).

1.4. El 3 de diciembre de 2020 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL se pronunció en cuanto a la solicitud de la medida cautelar («005ContestacionMedida» del cuaderno de medida cautelar).

1.5. Por auto de 11 de diciembre de 2020 se negó la SUSPENSIÓN PROVISIONAL «del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician», así como la medida cautelar de carácter patrimonial a favor del señor BERMÚDEZ CÁRDENAS («007AutoNiegaMedida» del cuaderno de medida cautelar).

1.6. El 1° de febrero de 2021 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («015ContestacionDemandal» del cuaderno principal).

1.7. El 12 de abril de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 10 de marzo de 2021 («016ConstanciaTerminosDespacho»).

1.8. Mediante proveído de 15 de abril de 2021 se admitió la reforma a la demanda y se dispuso notificar a las partes de conformidad a lo indicado en el

numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, término dentro del cual la demandada guardó silencio («017AutoAdmiteReforma» y «019ConstanciaTerminos»).

1.9. El 26 de julio de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («020FijacionLista»).

1.10. Por autos de 9 de septiembre de 2021, 10 de febrero y 10 de marzo de 2022 se requirió a la demandada para que allegara el expediente administrativo («023AutoRequiere», «029AutoRequiere» y «034AutoRequiere»).

1.11. El 25 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho («042ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«Artículo 182A (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno *i)* a la declaratoria de existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición radicada el 23 de junio de 2018 bajo radicado No. K1F9UT6J8D en la que solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad y *ii)* la declaratoria de nulidad del oficio No. 2018311997001 de 16 de octubre de 2018 que negó el reconocimiento del subsidio familiar en virtud de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, tratándose de asuntos de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio habida consideración que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre el decreto de las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda junto con su reforma y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, estos son:

- El acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto a la solicitud bajo radicado No. K1F9UT6J8D de 23 de junio de 2018, mediante la cual, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL negó al demandante el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad.
- El oficio No. 2018311997001 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 16 de octubre de 2018 mediante la cual, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL negó al demandante el reconocimiento y/o reajuste del subsidio familiar en virtud de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 (folio 47 del archivo denominado «002ActuacionJuzgado26AdministrativoBogota» de la carpeta «002ActuacionJuzgado26AdministrativoBogota»).

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita, entre otras (folios 3 y 4 del archivo denominado «002ActuacionJuzgado26AdministrativoBogota» de la carpeta «002ActuacionJuzgado26AdministrativoBogota»):

- Se condene a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** a reconocer y pagar al demandante la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y el subsidio familiar conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no se presenta discrepancia y que comportan la actuación administrativa:

1. El Soldado profesional HERMES JULIÁN BERMÚDEZ CÁRDENAS se encuentra activo en el EJÉRCITO NACIONAL desde el 9 de agosto de 2005 (folio 28 del archivo denominado «037EscritoEjercito», folio 2 del archivo «038EscritoEjercito»).

2. El Soldado profesional HERMES JULIÁN BERMÚDEZ CÁRDENAS desde el 30 de mayo de 2007 y hasta el 30 de marzo de 2022 devengó un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 40% (folios 4 a 64 del archivo denominado «038EscritoEjercito»).

3. El 22 de septiembre de 2014 mediante la Escritura pública No. 476 de la NOTARÍA SEGUNDA DE SEVILLA VALLE, los señores HERMES JULIÁN BERMÚDEZ CÁRDENAS e ISABEL CRISTINA OSPINA MURCIA declararon la existencia de la unión marital de hecho «*desde hace Tres (03) años*» (folios 12 y 13 del archivo denominado «027EscritoEjercito»).

4. Mediante la Orden Administrativa de Personal No. 1027 de 30 de enero de 2015 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL reconoció al señor HERMES JULIÁN BERMÚDEZ CÁRDENAS el subsidio familiar conforme al Decreto 1161 de 2014 (folios 5 a 7 del archivo «027EscritoEjercito»).

5. El 23 de junio de 2018 el señor HERMES JULIÁN BERMÚDEZ CÁRDENAS radicó escrito de petición bajo el No. K1F9UT6J8D ante la Entidad demandada en el que solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% conforme a la Ley 131 de 1985, de la prima de actividad y del subsidio familiar con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 (folio 47 del archivo denominado *del archivo denominado «002ActuacionJuzgado26AdministrativoBogota» de la carpeta «002ActuacionJuzgado26AdministrativoBogota»*).

6. Frente a la petición de la prima de actividad y del 20% la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL guardó silencio y, mediante el oficio No. 2018311997001 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 16 de octubre de 2018 negó la solicitud de reconocimiento y pago del subsidio familiar con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 (folios 48 y 49 del archivo denominado *del archivo denominado «002ActuacionJuzgado26AdministrativoBogota» de la carpeta «002ActuacionJuzgado26AdministrativoBogota»*).

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandando, resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Debe declararse la existencia del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición radicada el 23 de junio de 2018 bajo el No. K1F9UT6J8D?, en caso de que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa, **2)** ¿Fue expedido con vulneración al derecho a la igualdad el acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición del reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y de la prima de actividad?, **3)** ¿Fue expedido con infracción en las normas en que debía fundarse el acto administrativo contentivo en el oficio No. 2018311997001 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 16 de octubre de 2018 respecto a la petición del reconocimiento y pago del subsidio familiar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000? y, **3)** ¿Debe la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL reconocer y pagar al señor HERMES JULIÁN BERMÚDEZ CÁRDENAS la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y el subsidio familiar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su subsanación visibles en los folios 44 a 61 del archivo «002ActuacionJuzgado26AdministrativoBogota» de la carpeta «002ActuacionJuzgado26AdministrativoBogota» y archivo «009SubsanacionDemanda».

NIÉGASE: la solicitud de oficiar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que aporte «los documentos pedidos en los derechos de petición, y que no fueron entregado», por cuanto, en primer lugar, no identificó las peticiones a las que hizo alusión ni lo que se pretende probar con ello, aunado a que con lo obrante en el plenario se torna suficiente para resolver los problemas jurídicos planteados.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados el 15 de octubre y 2 de diciembre de 2021 y el 31 de marzo, 25 de abril y 4 de mayo de 2022 que comportan el expediente administrativo, obrantes en los archivos denominados «026EscritoEjercito», «027EscritoEjercito», «037EscritoEjercito», «038EscritoEjercito», «039EscritoEjercito», «041EscritoEjercito», «044EscritoEjercito» y «043EscritoEjercito» del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

¹ «**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² -21 de agosto de 2019: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 26 Administrativo, quien mediante proveído de 7 de julio de 2020 declaró su falta de competencia y dispuso remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Girardot (folios 62 a 74 del archivo «002ActuacionJuzgado26AdministrativoBogota» de la carpeta «002ActuacionJuzgado26AdministrativoBogota»).

- 24 de septiembre de 2020 se recibió el proceso en los Juzgados Administrativos de Girardot correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

- 8 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda («006AutoInadmite»).

- 29 de octubre de 2020 previa subsanación se admitió la demanda y se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar («002AutoCorreTrasladoMedida» del cuaderno de medida cautelar «001AutoAdmite» del cuaderno principal).

- 5 de noviembre de 2020 el doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ presentó escrito de reforma de la demanda («013ReformaDemanda»).

- 26 de noviembre de 2020 se surtió la notificación de la demanda y de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo («014NotificacionPersonal» del cuaderno principal y «004NotificacionPersonal» del cuaderno de medida cautelar).

- 3 de diciembre de 2020 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL se pronunció en cuanto a la solicitud de la medida cautelar («005ContestacionMedida» del cuaderno de medida cautelar).

- 11 de diciembre de 2020 se negó la SUSPENSIÓN PROVISIONAL «del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician», así como la medida cautelar de carácter patrimonial a favor del señor BERMÚDEZ CÁRDENAS («007AutoNiegaMedida» del cuaderno de medida cautelar).

- 1º de febrero de 2021 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («015ContestacionDemandal» del cuaderno principal).

- 12 de abril de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 10 de marzo de 2021 («016ConstanciaTerminosDespacho»).

- 15 de abril de 2021 se admitió la reforma a la demanda y se dispuso notificar a las partes de conformidad a lo indicado en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, término dentro del cual la demandada guardó silencio («017AutoAdmiteReforma» y «019ConstanciaTerminos»).

- 26 de julio de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas («020FijacionLista»).

- 9 de septiembre de 2021, 10 de febrero y 10 de marzo de 2022 se requirió a la demandada para que allegara el expediente administrativo («023AutoRequiere», «029AutoRequiere» y «034AutoRequiere»).

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda y su subsanación visibles en los folios 44 a 61 del archivo «002ActuacionJuzgado26AdministrativoBogota» de la carpeta «002ActuacionJuzgado26AdministrativoBogota» y archivo «009SubsanacionDemanda» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: NIÉGASE: la solicitud de oficiar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que aporte *«los documentos pedidos en los derechos de petición, y que no fueron entregado»*, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados el 15 de octubre y 2 de diciembre de 2021 y el 31 de marzo y 25 de abril y 4 de mayo de 2022 que comportan el expediente administrativo, obrantes en los archivos denominados «026EscritoEjercito», «027EscritoEjercito», «037EscritoEjercito», «038EscritoEjercito», «039EscritoEjercito», «041EscritoEjercito», «044EscritoEjercito» y «043EscritoEjercito» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SEXTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da34a14d18275d029a3d578a767441a47e63706d13de3c7b31e51c5c826f250**

Documento generado en 19/05/2022 08:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00183-00
DEMANDANTE: ESTEBAN CABRERA RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante proveído de 7 de octubre de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **ESTEBAN CABRERA RIVERA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos Nos. 20193170136891: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 28 de enero de 2019 y 20193110234591: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 11 de febrero de 2019, proferidos por la Entidad demandada, en virtud de los cuales negó el reconocimiento y reajuste salarial del actor en un 20% y la reliquidación del subsidio familiar acorde a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 («030AutoAdmite»).

1.2. El 20 de octubre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («032NotificacionPersonal»).

1.3. El 9 de diciembre de 2021 la apoderada judicial de la Entidad demandada contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas, sin adjuntar el expediente administrativo objeto del presente medio de control y sin acreditar su derecho de postulación («033ContestacionDemanda»).

1.4. El 3 de febrero de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 9 de diciembre de 2021 («034ConstanciaTerminos»).

1.5. Mediante providencia de 24 de febrero de 2022 este Despacho requirió, previo a dar apertura al incidente de desacato, a la apoderada judicial de la Entidad demandada para que allegara el expediente administrativo del asunto de la referencia y para que acreditara su derecho de postulación («038AutoRequiere»).

1.6. El 14 de marzo de 2022 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó escrito, vía correo electrónico, manifestando frente al requerimiento del mandato que «*doy fe que el correo poderes.contencioso@mindefensa.gov.co es el establecido por el doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN quien funge como director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional (...)*». Para el efecto acredita que mediante mensaje de datos el mandato fue otorgado por medio de la dirección indicada y allega el oficio No. RS20220203009474 de 3 de febrero de 2022 en la que el director de asuntos legales de la Entidad demandada manifiesta que el correo electrónico autorizado para la constitución de poderes es poderes.contencioso@mindefensa.gov.co («041EscritoEjercito»).

1.7. Por auto de 31 de marzo de 2022 este Despacho ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, el DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL («001AutoAbreIncidente_1» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.8. El 1° de abril de 2022 la anterior providencia fue notificada de forma personal a los incidentados («003NotificacionPersonal» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.9. El 6 de abril de 2022 la apoderada judicial de la Entidad demandada allegó al Despacho el expediente administrativo objeto del presente medio de control («004EscritoEjercito» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.10. El 25 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, y atendiendo a que el 6 de abril de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL remitió la documental necesaria para seguir con el curso del proceso, la cual había conllevado a la apertura del incidente de desacato contra del MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, el DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, resulta procedente el cierre del incidente por desacato aperturado.

No obstante, este Despacho recuerda que de no haberse llegado la documental, el Juzgado estaba facultado para imponer las siguientes medidas correccionales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso:

«**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Se Destaca).

Por lo que se conminará a la apoderada judicial de la Entidad demandada para que acate en el término oportuno lo requerido por este Despacho y para que en lo sucesivo cumpla con su obligación de allegar el expediente administrativo junto con la contestación de la demanda.

En consecuencia: **SE DISPONE:**

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato que fue abierto contra el MINISTRO DEL EJÉRCITO NACIONAL, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, el DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para que en lo sucesivo acate en el término oportuno lo requerido por este Despacho y para que, si ha de representar a la Entidad demandada en otros medios de control, cumpla con su obligación de allegar el expediente administrativo junto con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ab8393598e0a986a0db2f853c9aa22ab1782cab30c165242671c3711d78c14**

Documento generado en 19/05/2022 08:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00188-00
DEMANDANTE: FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 30 de octubre de 2020 el señor FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 20163171299021 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 28 de septiembre de 2016, por medio del cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y ajuste salarial del actor en un 20%.

1.2. El 20 de noviembre de 2020, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, requirió a la parte actora como a la Entidad demandada para que allegaran la constancia del último lugar de prestación de servicios del actor, con el fin de determinar la competencia por el factor territorial («006AutoInadmite»).

1.3. El anterior proveído fue notificado mediante estado No. 39 de 23 de noviembre de 2020 a la siguiente dirección electrónica suministrada para notificaciones judiciales en el líbello introductorio yacksonabogado@outlook.com («007NotificacionEstado»).

1.4. En atención al anterior auto, por Secretaría se libraron los oficios Nos. 0593 de 9 de diciembre de 2020 y 0975 de 20 de mayo de 2021 dirigidos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a las siguientes direcciones electrónicas juridicadiper@buzonejercito.mil.com y notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co para que allegara lo solicitado en el anterior proveído («008OficioRequiere» y «010OficioRequiere»).

1.5. Mediante proveído de 15 de abril de 2021 este Juzgado requirió, una vez más, a la parte actora como a la Entidad demandada para que allegaran la constancia del último lugar de prestación de servicios del actor, con el fin de determinar la competencia por el factor territorial («012AutoPrevioAdmitir»).

1.6. La anterior providencia fue notificada mediante estado No. 15 de 16 de abril de 2021 a la parte actora («013NotificacionEstado16Abril»).

1.7. Consecuencia de lo anterior, por Secretaría se libraron los oficios Nos. 0925 de 5 de mayo y 01207 de 21 de junio de 2021 dirigidos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a las siguientes direcciones electrónicas diper@buzonejercito.mil.com, coper@buzonejercito.mil.co, dipso@ejercito.mil.co, juridicadiper@buzonejercito.mil.com, diper-bdcomunicaciones@buzonejercito.mil.co, diper2@ejercito.mil.co y notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co para que allegara lo solicitado en el anterior proveído («014OficioRequiere» y «015OficioRequiere»).

1.8. Por auto de 16 de agosto de 2021 este Despacho, por última vez, y previa apertura al correspondiente incidente de desacato, requirió al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que allegara la

constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO («017AutoPrevioIncidenteDesacato»).

1.9. El 4 de octubre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, mediante correo electrónico, allegó certificación en la que consta que «el señor FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.883.701, se encuentra retirado de la institución en calidad de soldado profesional y registra como última unidad el BATALLÓN DE INFANTERIA No. 39 SUMAPAZ, ubicado en Fusagasugá - Cundinamarca» («019EscritoEjercito»).

1.10. Por auto de 27 de enero de 2022 este Despacho inadmitió la demanda («022AutoInadmite»).

1.11. El 11 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito de subsanación a la demanda y manifestó lo siguiente («024EscritoDemandante»):

«es deber del suscrito manifestarle al Despacho que no tiene en su poder dicho documento (hace referencia a la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos que se pretenden enjuiciar). Sin embargo, el mismo tampoco se hace necesario toda vez que al momento de presentación de la demanda el demandante se encontraba en servicio activo dentro de la institución, lo que implica que el fenómeno procesal de la caducidad no cubre el presente medio de control».

1.12. Mediante providencia de 24 de febrero de 2022 este Despacho, en atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requirió, previo a dar apertura al incidente de desacato, al MINISTRO DE DEFENSA, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que allegara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados y para que certificara e informara la fecha de retiro del servicio del señor FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO («026AutoRequierePrevioAdmitir»).

1.13. Consecuencia de lo anterior, por Secretaría se libró el oficio No. 0402 de 10 de marzo de 2022 dirigido a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL (MINISTRO DE DEFENSA, COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y el DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL), a las siguientes direcciones electrónicas diper@buzonejercito.mil.com, coper@buzonejercito.mil.co, procesosordinarios@mindefensa.gov.co, dipso@buzonejercito.mil.co, diper-bdcomunicaciones@buzonejercito.mil.co, y notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co para que allegara lo solicitado en el anterior proveído («028OficioRequiere»).

1.14. Mediante providencia de 21 de abril de 2022 este Despacho ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y el DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL («030AutoAbreIncidenteRequiere» de la carpeta «C01Principal» y «001AutoAbreIncidenteRequiere» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.15. El 22 de abril de 2022 se notificó la anterior providencia de manera personal a los incidentados («002EnvioEstado21Abril2022» y «003Notificacion» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.16. El 9 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («004ConstanciaDespacho» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, tal y como se observa en el archivo denominado «001AutoAbreIncidenteRequiere» de la carpeta «C02IncidenteDesacato» este Despacho abrió incidente de desacato contra el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y el DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y ordenó correr traslado por el término de 24 horas a las anteriores personas para que se pronunciaran al respecto y para que allegaran las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de

Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

Empero, tal y como se constata de la constancia secretarial de 9 de mayo de 2022, el cuaderno de incidente ingresó al Despacho en silencio por parte de la demandada y, por ende, **sin la totalidad de la documental requerida**, a pesar de habersele notificado en debida forma la providencia de 21 de abril de 2022, pues, esta se surtió a los siguientes correos electrónicos oficiales publicitados por la Entidad demandada (notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, ceayp@ejercito.mil.co, ceoju@buzonejercito.mil.co, sac@buzonejercito.mil.co, juridicadiper@buzonejercito.mil.co y diper@buzonejercito.mil.co).

Así las cosas, se recuerda, que el Código General del Proceso, en su artículo 44, prevé los poderes correccionales del Juez, de la siguiente manera:

«**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano» (Se Destaca).

Así las cosas, para la imposición de las sanciones previstas en el artículo en comento, debe seguirse el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el cual a su letra reza:

«**Artículo 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo».

En el caso que nos ocupa, se itera, mediante providencia de 24 de febrero de 2022 este Despacho requirió al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que allegara sin más dilaciones; **i) la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados, esto es, del acto administrativo identificado como No. 20163171299021:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 28 de septiembre de 2016 y el acto administrativo identificado como No. 20163171526661 de 10 de noviembre de 2016 y, ii) la certificación de la fecha de retiro del servicio del señor FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO** («026AutoRequierePrevioAdmitir»), así también, mediante el proveído de 22 de abril de 2022 se le otorgó el término de veinticuatro (24) horas al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que se pronunciaran al respecto.

Por lo anterior, se procederá a verificar si, en primer lugar, se ha dado cabal cumplimiento, a las órdenes impartidas por este Despacho, las cuales se contraen a que el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y el DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL debían, en los términos otorgados en las providencias de 24 de febrero de 2021 («026AutoRequierePrevioAdmitir») y 21 de abril de 2022 («030AutoAbreIncidenteRequiere»), último auto de apertura al incidente de desacato, allegar: *i)* la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados, esto es, del acto administrativo identificado como No. 20163171299021:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 28 de septiembre de 2016 y el acto administrativo identificado como No. 20163171526661 de 10 de noviembre de 2016 y, *ii)* la certificación de la fecha de retiro del servicio del señor FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO.

En ese orden, el Despacho observa lo siguiente:

1. Frente a que allegue sin más dilaciones de manera íntegra y legible «la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados, esto es, del acto administrativo identificado como No. 20163171299021:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 28 de septiembre de 2016 y el acto administrativo identificado como No. 20163171526661 de 10 de noviembre de 2016».

Que el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y el DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, pese a los requerimientos efectuados por esta Instancia Judicial, inclusive dentro del trámite incidental, no han remitido la documental en comento.

2. Respecto a que procedieran a informar y/o certificar la fecha de retiro del servicio del señor FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO.

Encuentra el Despacho que el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y el DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL también, pese a los requerimientos efectuados por esta Instancia Judicial, inclusive dentro del trámite incidental, han brillado por su ausencia.

Bajo ese contexto, se advierte con preocupación que no se encuentra debidamente acreditado que se haya remitido, adjuntado o allegado la totalidad de la documental previamente referenciada, máxime cuando las órdenes impartidas mediante las providencias de 24 de febrero y 21 de abril de 2022 impuso de manera clara que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL (el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y el DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL) debía remitir la documental requerida por este Despacho.

En ese sentido, y como quiera que el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y el DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL no justificaron, ni explicaron razón alguna de su incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, este Juzgado procederá, en virtud de los artículos 44 del Código General del Proceso y 59 de la Ley 270 de 1996, a imponer la multa, **para cada uno**, de un (1) salario mínimo legal mensual vigente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, doctor DIEGO MOLANO, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, mayor general EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, y al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, coronel WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS, pues, como se expuso, se evidencia notoriamente que no les asiste interés a los incidentados en acatar lo ordenado por este Despacho.

Lo anterior sin perjuicio del acatamiento inmediato a las órdenes impartidas por este Juzgado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE que el doctor DIEGO MOLANO, en su condición de MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el mayor general EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, en su calidad de COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, y el coronel WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS, como DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, incurrieron en desacato respecto a las providencias proferidas por este Despacho de 24 de febrero de 2022 y 21 de abril de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: IMPÓNESE, para cada uno, la sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, doctor DIEGO MOLANO, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, mayor general EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, y al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, coronel WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS, de conformidad a lo establecido en el numeral 3° y parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, y 59 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: Las anteriores multas deberán ser consignadas a órdenes de la Nación en la Cuenta del Banco Agrario No. 3-082-00-00640-8 denominada Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional, dentro del término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, so pena de ser cobrada coactivamente.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** a los sancionados por el medio más expedito y **REMÍTASE** certificación al Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y parámetros fijados en el artículo 367 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9e1d78df50a7d9c9d7d32d2b48f4ca95062bbb6f7396195c6ce34021225f7e**

Documento generado en 19/05/2022 08:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00197-00
DEMANDANTE: NANCY JANNET RODRÍGUEZ RIAÑO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 23 de septiembre de 2021 se requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, para que allegara el expediente administrativo de la señora NANCY JANNET RODRÍGUEZ RIAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.019.872 («029AutoRequiere»).

1.2. El 7 de octubre de 2021 por secretaría se libró el oficio No. 02290 informando a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT el contenido del auto que antecede («031OficioRequiere»).

1.3. El 8 de octubre de 2021 la oficina jurídica del MUNICIPIO DE GIRARDOT remitió por competencia a la Secretaría de Educación del Municipio («032EscritoMunicipioGirardot»).

1.4. Mediante proveído de 3 de marzo de 2022 se volvió a requerir el expediente administrativo de la señora RODRÍGUEZ RIAÑO, so pena de dar apertura al incidente por desacato («034AutoRequiere» y «035EnvioEstado4Marzo2022»).

1.5. El 16 de marzo de 2022 por secretaría se libró el oficio No. 0431 informando el contenido del auto que antecede a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG a través de las siguientes direcciones electrónicas procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co y notificacionesjudiciales@girardot-cundinamarca.gov.co («036OficioRequiere»).

1.6. El 16 y 17 de marzo de 2022 el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG allegó escritos informando que «...no tiene competencia para allegar el expediente administrativo (...) Los expedientes administrativos relacionados con todo el personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales reposan en los archivos de las Secretarías de Educación de la entidad territorial certificada a la que pertenece o ha pertenecido el solicitante o causahabiente» y acreditó el traslado de la solicitud a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT («037EscritoFomag» y «038EscritoFomag»).

1.7. El 1° de abril de 2022 la FIDUPREVISORA S.A. informó que dio traslado a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA mediante radicado de salida No. 20220820729081 señalando que es dicha Autoridad a quien les corresponde crear, archivar y conservar la historia laboral de la docente («039EscritoFomag»).

1.8. El proceso ingresó al Despacho el 2 de mayo de 2022 («040ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, encontrándose el proceso pendiente de dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada y fijar el litigio, se advierte que el extremo pasivo ha sido renuente en aportar el expediente administrativo que desde el proveído de 23 de septiembre de 2021 se le ha requerido y que además era su deber aportar con la contestación de la demanda como lo dispone el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención a que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- ha acreditado realizar las gestiones ante la Entidad territorial para obtener lo requerido, se procederá con la apertura al incidente por desacato a orden judicial al alcalde del MUNICIPIO DE GIRARDOT al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, tal y como se le advirtió en el auto que antecede.

Lo anterior, sin perjuicio de que la apoderada judicial de la demandada allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, pues si bien, surge en virtud de un acto ficto o presunto, lo cierto es que debe allegar el expediente administrativo de la señora NANCY JANNET RODRÍGUEZ RIAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.019.872.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR en cuaderno separado el incidente de desacato contra el alcalde del MUNICIPIO DE GIRARDOT FRANCISCO LOZANO SIERRA.

Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** al alcalde del MUNICIPIO DE GIRARDOT FRANCISCO LOZANO SIERRA para que en el término de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncien al respecto y allegue las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de

Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al alcalde del MUNICIPIO DE GIRARDOT FRANCISCO LOZANO SIERRA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído allegue el expediente administrativo de la señora NANCY JANNET RODRÍGUEZ RIAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.019.872.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889dd48affe9d878522f5f93b290cdd136d2efd21641cd786e45fdf63d5128ba**
Documento generado en 19/05/2022 08:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00199-00
DEMANDANTE: JAVIER MEDINA GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver, el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contra la providencia proferida por este Despacho el 31 de marzo de 2022 mediante la cual se sancionó en desacato a la recurrente, al doctor DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE-MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al Mayor General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDO-COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, y al Teniente Coronel EDWARD VICENTE MARTÍNEZ ANTELIZ DIRECTOR DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL¹.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 10 de marzo de 2022 este Despacho ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra el **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, el **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, el **DIRECTOR DEL GRUPO**

¹ («007AutoSancionaDesacato_1» del cuaderno de desacato).

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y la doctora **LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA**, en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**².

2.2. El 10 de marzo de 2022 se notificó la anterior providencia de manera personal a los incidentados³.

2.3. El 11 de marzo de 2022 la providencia en mención se notificó por estado⁴.

2.4. El 15 y 17 de marzo de 2022 la doctora **LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA**, en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, manifestó que el material probatorio no reposa bajo su dependencia, sino en la ciudad de Bogotá D.C. en las oficinas de las diferentes fuerzas militares, no obstante, que dentro presente proceso ya se recaudó con suficiencia el material probatorio, por lo cual solicitó archivar el incidente de desacato, así mismo anexó la transcripción del Acuerdo suscrito entre la Republica de Colombia y la Multinacional Forcé and Observes de 26 de marzo de 1979⁵.

2.5. Por auto de 31 de marzo de 2022, notificado por estado No. 15 al día siguiente, se declaró que el doctor **DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE-MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, el Mayor General **EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA-COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, el Teniente Coronel **EDWARD VICENTE MARTÍNEZ ANTELIZ-DIRECTOR DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL** y la doctora **LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA**, en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, incurrieron en desacato respecto a las providencias proferidas por este Despacho de 28 de octubre de 2021 y de 10 de febrero de 2022, y se les impuso la sanción⁶.

² («001AutoAbreDesacato») de la carpeta denominado («Co2IncidenteDesacato»)

³ («002Notificacion Desacato 2020-0019») de la carpeta denominado («Co2IncidenteDesacato»)

⁴ («003EnvioEstado11Marzo2022») de la carpeta denominado («Co2IncidenteDesacato»)

⁵ («004EscritoEjercito») y («005EscritoEjercito») de la carpeta denominado («Co2IncidenteDesacato»)

⁶ («007AutoSancionaDesacato_1») y «008EnvioEstado1Abrilde2022»)

2.6. El 4 de abril de 2022 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL interpuso el recurso de reposición contra la decisión que le impuso la sanción por desacato⁷.

2.6.1. Argumenta que no incumplió las órdenes emitidas por el Despacho, habida cuenta que gestionó y aportó la documental solicitada, sin embargo, el Despacho apertura el incidente por desacato a orden judicial.

2.6.2. Manifiesta que el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y el DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO no son parte del litigio y consideró que los requerimientos del Despacho debían surtirse a través de oficio expreso de la secretaría a las dependencias, sin embargo, señala, adelantó las gestiones correspondientes para la recolección del material probatorio.

2.6.3. Finalmente, expresa que el Despacho confunde los antecedentes administrativos con el expediente prestacional, explicando que los primeros corresponden a los documentos que dan origen a la Litis, y los segundos a los documentos relacionados con la disminución de la capacidad psicofísica, liquidación de cesantías, por rompimiento del vínculo laboral entre el empleado público y la entidad, los cuales adujo, se allegaron los soportes de prestaciones sociales que tiene dentro de su expediente prestacional.

2.7. El 20 de abril de 2022 se corrió traslado del recurso propuesto, frente al cual se guardó silencio⁸

2.8. El 2 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho⁹

2.9. El 13 de mayo de 2022 se allegó el expediente prestacional No. 2968882 de 10 de julio de 2020 correspondiente a una indemnización¹⁰

⁷ («009RecursoReposicion») de la carpeta denominado («Co2IncidenteDesacato»)

⁸ («010FijacionLista») de la carpeta denominado («Co2IncidenteDesacato»)

⁹ («012ConstanciaDespacho») de la carpeta denominado («Co2IncidenteDesacato»)

¹⁰ («013EscritoEjercito») de la carpeta denominado («Co2IncidenteDesacato»)

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso determinar la procedencia del recurso de reposición que interpuso la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contra el auto de 31 de marzo de 2022 que sancionó en desacato a la recurrente, al doctor DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE - MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al Mayor General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA-COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, y al Teniente Coronel EDWARD VICENTE MARTÍNEZ ANTELIZ DIRECTOR DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 242¹¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 59¹² de la Ley 270 de 1996, verificándose que en el *sub iudice* que el auto que se recurre es susceptible del recurso de reposición y fue incoado dentro de la oportunidad para el efecto.

En ese orden, verificado el cumplimiento de los requisitos formales del recurso objeto de estudio se analizarán los motivos de inconformidad esbozados por el recurrente para determinar si hay lugar a revocar o a confirmar la providencia atacada.

Bajo ese hilo, esta Instancia judicial reitera que el objeto del recurso interpuesto consiste en que se reponga la decisión adoptada en la providencia de 31 de marzo de 2022, habida consideración que en concepto la parte demandada se dio cumplimiento y gestionó los requerimientos realizados por el Despacho en los autos de 28 de octubre de 2021 y de 10 de febrero de 2022.

¹¹ «Artículo 242. **REPOSICIÓN.** El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

¹² «ARTÍCULO 59. **PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada **contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación.** El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo (Destaca el Despacho).

En ese estadio de las cosas, resulta menester recordar, los requerimientos realizados por el Despacho, los cuales fueron incumplidos y conllevó a la imposición de la sanción en el auto que se recurre así:

AUTO	REQUERIMIENTO	DOCUMENTAL ALLEGADA
28 de octubre de 2021	i) el expediente prestacional del señor JAVIER MEDINA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.968.882 y ii) el Acuerdo suscrito entre la Republica de Colombia y la Multinacional Forcé and Observe de 26 de marzo de 1979 con su respectiva transcripción si es del caso y iii) poder para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, acatando lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y/o el artículo 74 del Código General del Proceso.	Poder debidamente conferido «026EscritoEjercito» y los antecedentes administrativos que ya obraban en el proceso «030AutoRequiere».
10 de febrero de 2022	i) el expediente prestacional del señor JAVIER MEDINA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.968.882 y, ii) el Acuerdo suscrito entre la Republica de Colombia y la Multinacional Forcé and Observe de 26 de marzo de 1979 con su respectiva transcripción.	Expediente prestacional de indemnización «033EscritoEjercito».
10 de marzo de 2022	i) el expediente prestacional del señor JAVIER MEDINA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.968.882 y, ii) el Acuerdo suscrito entre la Republica de Colombia y la Multinacional Forcé and Observe de 26 de marzo de 1979 con su respectiva transcripción.	La transcripción del Acuerdo suscrito entre la Republica de Colombia y la Multinacional Forcé and Observe de 26 de marzo de 1979 «004EscritoEjercito» y «005EscritoEjercito».

Nótese como el extremo pasivo allegó únicamente la transcripción del Acuerdo suscrito entre la Republica de Colombia y la Multinacional Forcé and Observe de 26 de marzo de 1979, pero con posterioridad a la apertura del incidente por desacato y, guardó silencio frente a la solicitud de aportar el expediente prestacional del señor JAVIER MEDINA GARCÍA, motivo por el cual se impuso la sanción por desacato al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, el DIRECTOR DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la doctora

LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Seguidamente, con posterioridad a la sanción impuesta el extremo pasivo incoó el recurso de reposición objeto de pronunciamiento en este auto, al que adjuntó el expediente prestacional de cesantías definitivas, precisando que *«luego al verificar las condiciones del presente proceso, y el expediente prestacional del demandante, se puede concluir, que se allega los soportes que prestaciones sociales tiene dentro de su expediente prestacional, y del cual fue enviado a la suscrita mediante mensaje de datos al correo»*.

Expuesto lo anterior, en primer lugar, se pone de presente que el Despacho no desconoce las gestiones desplegadas por la apoderada judicial del extremo pasivo en la obtención de las pruebas requeridas por esta Agencia Judicial, lo que no es de recibo, es que siendo conocedora del objeto de la litis en cada proceso, no aporte la documental idónea que comporta el expediente administrativo y que por consiguiente deban efectuarse requerimientos constantes, constituyéndose en un desgaste injustificado para la administración de justicia.

En segundo lugar, contrario a lo manifestado por la profesional del derecho, el Despacho tiene claro las diferencias existentes entre un expediente prestacional y los antecedentes administrativos y es precisamente por ello que se efectúan los requerimientos, los cuales generalmente no son atendidos previa apertura de desacato, y es que precisamente esa es su finalidad, el cumplimiento de la orden.

Así también, quiere el Juzgado denotar que contrario a lo esbozado por la recurrente no es deber de la secretaría de este Juzgado oficiar a las dependencias de la Entidad que representa con el objeto de obtener los documentos en su poder y que de manera oportuna y acuciosa el abogado que ejerza la representación judicial debe, en atención a su correcta diligencia aportar, pues se le recuerda o pone de presente el deber que le asiste a las partes y a sus apoderados de prestar la debida colaboración en el curso del proceso,

por lo que no puede evadir sus responsabilidades o cargas so pretexto de que alguien más es el encargado de su labor, aunado a que si no se encontraba conforme con la orden impartida en el sentido de que era su deber allegar los documentos debió haber interpuesto los recursos procedentes y no, hasta esta instancia, censurar las órdenes de las providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas. Amen de lo anterior, pudo solicitar de manera expresa los oficios ante la Secretaría de este Juzgado, situación que no se observa una vez revisado de manera minuciosa el expediente.

Por otra parte, en atención a la manifestación respecto de que el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y el DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO no son parte del presente litigio y que por consiguiente su requerimiento debía surtirse a través de oficio expreso de la secretaria a las dependencias, se le recuerda a la profesional del derecho que el EJÉRCITO NACIONAL no cuenta con personería jurídica pues, hace parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL como máxima autoridad de defensa, seguridad y asuntos militares conforme al Decreto 2335 de 1971, por consiguiente los incidentados sí tienen la obligación de lo ordenado por el Despacho, aunado de constituirse en los superiores funcionales o jerárquicos de la Entidad demandada, y el otro ser el responsable de la documentación exigida.

Por lo anterior, si bien, la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL afirmó allegar los soportes de las prestaciones sociales que obran dentro del expediente prestacional del demandante, lo cierto es que solo lo hizo, una parte con posterioridad a la apertura del incidente de desacato y, la restante como anexo a la interposición del recurso de reposición que aquí se resuelve.

Bajo ese contexto, sin mayor elucubración, el Despacho considera que no hay lugar a reponer la decisión censurada, habida consideración que, se itera, solo hasta con el recurso se cumplió a cabalidad con lo pedido, por lo que las razones de imposición de la sanción por desacato estuvieron ajustadas a derecho y no hay una circunstancia que haga viable revocar la decisión. Pues

cabe resaltar que no es admisible que por trámites internos de la Entidad demandada desde la contestación de la demanda no se hayan aportado los documentos idóneos y necesarios para avanzar con el curso normal del proceso que se requirieron **en el auto admisorio de 10 de junio de 2021**, convirtiéndose dicha conducta en una dilación injustificada y en un incumplimiento de los deberes profesionales de las partes, pues, es menester indicar que el profesional del derecho que actúa en representación de la Entidad, para este caso, es quien acuciosamente debe dar lectura al líbelo demandatorio así como al auto admisorio de la demanda para satisfacer la remisión oportuna de los documentos y no pretender trasladar dicha carga al juez para que le indique de manera puntual lo que su deber le impone o que allegue documentos que no tienen relación o no conciernen al debate jurídico planteado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 31 de marzo de 2022 conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el auto de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec5c62e37082c098b10387c69f7a8d54aff2ffcf001052b777988144a68
37cba**

Documento generado en 19/05/2022 10:22:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00217-00
Demandante: KAROL JESSENIA SALINAS ARDILA
Demandado: MUNICIPIO DE CABRERA
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial de la parte demandante frente a la providencia de 31 de marzo de 2022, que dio aplicación al numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante providencia de 31 de marzo de 2022 este Despacho, entre otras, resolvió dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y fijó el litigio en los siguientes términos («038AutoSaneaAdecuaFijaLitigio_1»):

«(...) de conformidad con lo anterior, la Litis se centra en establecer los siguientes problemas jurídicos: 1) ¿Ostentaba para el mes de diciembre de 2019 y para la fecha de la suscripción del acta de liquidación final del contrato de prestación de servicios No. 12-2019 de 11 de enero de 2019 la calidad de embarazada la señora KAROL JESSENIA SALINA ARDILA y por

consiguiente gozaba de estabilidad laboral reforzada?, 2) ¿Debió prorrogar el MUNICIPIO DE CABRERA el contrato de prestación de servicios No. 12-2019 de 11 de enero de 2019 suscrito con la señora SALINAS ARDILA?, en caso de que las respuestas a los interrogantes anteriores sean afirmativas (...)».

1.2. El 6 de abril de 2022 la apoderada judicial de la señora KAROL JESSENIA SALINA ARDILA solicitó aclarar la anterior providencia, así («040SolicitudAclaracion»):

«lo anterior en el sentido de ACLARAR en el numeral primero, que la demandante ostentaba la calidad de madre gestante o en estado de lactancia y no en calidad de embarazada; y en el numeral segundo, indicar que se debió RENOVAR el contrato y no como allí se plasmó».

1.3. El 25 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («041ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente a la aclaración de las providencias, motivo por el cual este Despacho en virtud de la remisión expresa que consagra el artículo 306 ibídem sobre el Estatuto Procesal General en los aspectos no regulados, debe remitirse al artículo 285 del Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 285 del Estatuto General, el cual instituye la institución de la aclaración de las providencias, consagra lo siguiente:

«Artículo 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, **pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración**» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se colige lo siguiente:

1. Que las providencias pueden ser aclaradas.
2. Que la aclaración procede de oficio o a solicitud de parte.
3. Que la aclaración procede cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.
4. Que la solicitud de aclaración, a instancia de parte, solo procede dentro del término de ejecutoria.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que la apoderada judicial de la señora KAROL JESSENIA SALINAS ARDILA; **i.** solicitó la aclaración del auto que dio aplicación al numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (solicitud de parte), **ii.** fundamentó su solicitud bajo la precisión de que la demandante ostentaba la calidad de madre gestante o en estado de lactancia y no en calidad de embarazada; y en el ordinal segundo, indicar que se debió RENOVAR el contrato y no como allí se plasmó y **iii.** presentó la solicitud dentro del término de ejecutoria del auto que dio aplicación al numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se pasará a explicar:

Se tiene que el auto de 31 de marzo de 2022 se notificó por estado No. 15 de 1° de abril de 2022 («039EnvioEstado1Abrilde2022») y, la apoderada judicial de la parte actora presentó escrito de aclaración el 6 de abril siguiente, esto es, al primer día siguiente al que se entiende por notificada la providencia, por lo que a todas

luces el escrito se presentó dentro del término de ejecutoria del auto de 31 de marzo de 2022.

En ese orden, verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de parte de aclaración del auto que dio aplicación al numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a emitir pronunciamiento al respecto.

Bajo ese hilo, y de conformidad con lo relatado en el acápite de antecedentes de esta providencia, resulta menester revisar lo expuesto por la apoderada judicial de la parte actora con el propósito de determinar si le asiste razón en su solicitud.

Así las cosas, se recuerda:

1. Que el contrato de prestación de servicios No. 12-2019 de 11 de enero de 2019 fue prorrogado por tres (3) meses y diecisiete días (17), con acta de inicio de 13 de septiembre de 2019 y fecha de terminación 31 de diciembre de 2019 (hecho No. 2 del acápite de fijación de litigio de la providencia de 31 de marzo de 2022).
2. Que el 18 de diciembre de 2019 nació la hija de la señora SALINAS ARDILA (hecho No. 3 del acápite de fijación de litigio de la providencia de 31 de marzo de 2022).
3. Que el 12 de febrero de 2020 se suscribió el acta de terminación y liquidación del contrato No. 12-2019 de 11 de enero de 2019 (hecho No. 3 del acápite de fijación de litigio de la providencia de 31 de marzo de 2022).
4. Que previo a establecer los problemas jurídicos, se encontró discrepancia con la estabilidad laboral reforzada de la demandante para la fecha de terminación de su contrato de prestación de servicios y la *«procedibilidad de prorrogar o renovar el contrato de prestación de servicios No. 12-2019 de 11 de enero de 2019 a la*

señora KAROL JESSENIA SALINAS ARDILA» (folio 16
«038AutoSaneaAdecuaFijaLitigio_1»).

Consecuente con lo anterior, encuentra esta Instancia Judicial que la providencia de 31 de marzo de 2022 no contiene *«conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda»*, toda vez que, si bien se adujo que la discrepancia del presente medio de control se circunscribía respecto **a la estabilidad laboral reforzada de la demandante para la fecha de terminación de su contrato de prestación de servicios** y la *«procedibilidad de **prorrogar o renovar** el contrato de prestación de servicios No. 12-2019 de 11 de enero de 2019 a la señora KAROL JESSENIA SALINAS ARDILA»*, lo cierto es que el Despacho plasmó como problemas jurídicos lo siguientes: «1) *¿Ostentaba para el mes de diciembre de 2019 y para la fecha de la suscripción del acta de liquidación final del contrato de prestación de servicios No. 12-2019 de 11 de enero de 2019 la calidad de embarazada la señora KAROL JESSENIA SALINA ARDILA y por consiguiente gozaba de estabilidad laboral reforzada?*, 2) *¿Debió prorrogar el MUNICIPIO DE CABRERA el contrato de prestación de servicios No. 12-2019 de 11 de enero de 2019 suscrito con la señora SALINAS ARDILA? (...)*».

Como se observa; la primera pregunta se dirige a precisar qué condición tenía la demandante en el mes de diciembre de 2019 y para la fecha de suscripción del acta de liquidación del contrato, para determinar si gozaba de estabilidad laboral reforzada, donde se advierte, realizando una lectura armónica junto con los hechos relevantes, que la demandante tuvo dos (2) condiciones durante ese lapso; la condición de embarazada y de madre gestante, mientras que en el segundo interrogante se ilustra la consecuencia jurídica contractual fruto del estado o condición de la demandante.

En virtud de lo anterior, y como quiera que se omitió incluir en los problemas jurídicos las precisiones esbozadas por la apoderada en su escrito de 6 de abril de 2022 que, entre otras, habían sido consideradas por el Despacho previo a formular los problemas jurídicos en la providencia de 31 de marzo de 2022 en el aparte del análisis objeto de discrepancia en el presente medio de control,

esta Instancia Judicial en aplicación a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso¹, procederá de oficio a adicionar la providencia en comento, ya que se omitió incluir lo considerado por la solicitante y que, se insiste, fue sopesado por el Despacho en el párrafo que antecedió a la formulación de los problemas jurídicos.

Por los motivos expuestos, se adicionará a continuación:

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADICIÓNASE a los problemas jurídicos Nos. 1 y 2 de la providencia de 31 de marzo de 2022, lo siguiente:

«(...) 1) ¿Ostentaba para el mes de diciembre de 2019 y para la fecha de suscripción del acta de liquidación final del contrato de prestación de servicios No. 12-2019 de 11 de enero de 2019 la calidad de embarazada y/o de madre gestante la señora KAROL JESSENIA SALINAS ARDILA y por consiguiente gozaba de estabilidad laboral reforzada?, 2) ¿Debió prorrogar o renovar el MUNICIPIO DE CABRERA el contrato de prestación de servicios No. 12-2019 de 11 de enero de 2019 suscrito con la señora SALINAS ARDILA? (...)».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ «Artículo 287. **ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis **o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal».

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3805ee1f0097f169ae6aade4de7b5e22550550c64b6e13456996fe2cd8bc34e**

Documento generado en 19/05/2022 08:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Radicación:	25307-3333-001-2021-00030-00
Demandante:	DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado:	MUNICIPIO DE ARBELÁEZ
Radicación:	25307-3333-001-2021-00031-00
Demandante:	DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado:	MUNICIPIO DE GUATAQUÍ
Radicación:	25307-3333-001-2021-00032-00
Demandante:	DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado:	MUNICIPIO DE PANDI
Radicación:	25307-3333-001-2021-00033-00
Demandante:	DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado:	MUNICIPIO DE SAN BERNARDO
Radicación:	25307-3333-001-2021-00034-00
Demandante:	DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado:	MUNICIPIO DE TOCAIMA
Juez:	Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 22 de abril de 2022, notificado por estado No. 17 del día siguiente este Despacho ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra los alcaldes de los **MUNICIPIOS DE TOCAIMA y SAN BERNARDO**¹.

¹ («001AutoAbreDesacato» y «002EnvioEstado21Abril2022» de la carpeta denominada «Co2IncidenteDesacato»)

1.2. El 22 de abril de 2022 se notificó de manera personal la anterior decisión a los incidentados².

1.3. El 22 y 29 de abril de 2022 el doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA allegó el poder conferido mediante mensaje de datos por el alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA, JULIAN RODRIGO MORA PINEDA³.

1.4. El 2 de mayo de 2022 el doctor MAURICIO ORTIZ HERRERA allegó el poder conferido mediante mensaje de datos por el alcalde del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, JESUS HERNANDO ÁVILA BOHÓRQUEZ⁴.

1.5. El 9 de mayo de 2022 ingresó al Despacho el cuaderno de incidente de desacato⁵.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, y atendiendo que los Municipios de TOCAIMA y SAN BERNARDO constituyeron apoderado judicial, resulta procedente el reconocimiento de personería previa consulta de antecedentes.

Seguidamente como quiera que la renuencia en constituir en debida forma apoderado judicial había conllevado a la apertura del incidente de desacato en contra de los alcaldes de los Municipios de TOCAIMA y SAN BERNARDO, resulta procedente el cierre del mismo.

No obstante, este Despacho recuerda que de no haberse llegado la documental, el Juzgado estaba facultado para imponer las siguientes medidas correccionales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998:

² («004EscritoPoderTocaima» y «005PoderTocaima» de la carpeta denominada «Co2IncidenteDesacato»)

³ («006Poder» y «007Poder» de la carpeta denominado «Co2IncidenteDesacato»)

⁴ («004EscritoEjercito» y «005EscritoEjercito» de la carpeta denominado «Co2IncidenteDesacato»)

⁵ («008ConstanciaDespacho») de la carpeta denominado («Co2IncidenteDesacato»)

«**Artículo 41. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, **incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.**»

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo» (Se Destaca).

Por lo que se conminará a los alcaldes de los Municipios de ARBELÁEZ, GUATAQUÍ, PANDI, SAN BERNARDO y TOCAIMA para que acaten en el término oportuno lo requerido por este Despacho.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato que fue abierto contra los alcaldes de los Municipios de **TOCAIMA** y **SAN BERNARDO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR a los alcaldes de los Municipios de **ARBELÁEZ, GUATAQUÍ, PANDI, SAN BERNARDO** y **TOCAIMA**, para que en lo sucesivo acaten en el término oportuno lo requerido por este Despacho.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE TOCAIMA** al doctor **KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA**⁶, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los archivos «004EscritoPoderTocaima» y «005PoderTocaima».

CUARTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SAN BERNARDO** al doctor **MAURICIO**

⁶ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

ORTIZ HERRERA⁷, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los archivos «006Poder» y «007Poder».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

⁷ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8ecfde44e32d5c24fd17f2f7ff9f935c9f192ea77d49b91c78369fa79aea72**
Documento generado en 19/05/2022 08:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00042-00
Demandante: DURABIO ANTONIO SOTO TORRES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante providencia de 7 de abril de 2022, notificado por estado No. 15 del día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 22 de abril hogaño, término dentro del cual las partes guardaron silencio («038AutoFijaLitigio» y «039EnvioEstado8Abril2022»).

El 2 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («040ConstanciaDespacho»).

Bajo el contexto expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 7 de abril de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («038AutoFijaLitigio») y, se itera, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio

Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df63656223cc86f809ba2cd69cac5d45219f7ce75de10cb6320f4c336e7f26f**

Documento generado en 19/05/2022 08:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00062-00
DEMANDANTE: JHON ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 21 de abril de 2022 este Despacho ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra el **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, doctor DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, Mayor General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA** y la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA**¹.

1.2. El 22 de abril de 2022 se notificó la anterior providencia de manera personal a los incidentados².

¹ («001AutoRequiereAbreIncidenteyReconocePersoneria» de la carpeta denominada «Co2IncidenteDesacato»)

² («002NotificacionPersonal» de la carpeta denominada «Co2IncidenteDesacato»)

1.3. El 22 de abril de 2022 la providencia en mención se notificó por estado No. 017³.

1.4. El 27 y 29 de abril de 2022 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó *i*) la certificación electrónica de tiempos laborados del demandante y *ii*) los expedientes prestacionales Nos. 09437 de 18 de noviembre de 1997 y 5131 de 14 de octubre de 2020⁴.

1.5. El 9 de mayo de 2022 ingresó al Despacho el cuaderno de incidente de desacato⁵.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, y atendiendo a que fue remitida la documental necesaria para seguir con el curso del proceso, la cual había conllevado a la apertura del incidente de desacato contra el **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, y la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, doctora **LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA**, resulta procedente el cierre del incidente por desacato aperturado.

No obstante, este Despacho recuerda que de no haberse llegado la documental, el Juzgado estaba facultado para imponer las siguientes medidas correccionales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso:

«**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

³ («003EnvioEstado21Abril2022» de la carpeta denominado «Co2IncidenteDesacato»)

⁴ («004EscritoEjercito» y «005EscritoEjercito» de la carpeta denominado «Co2IncidenteDesacato»)

⁵ («006ConstanciaDespacho») de la carpeta denominado («Co2IncidenteDesacato»)

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Se Destaca).

Por lo que se conminará a la apoderada judicial de la Entidad demandada para que acate en el término oportuno lo requerido por este Despacho y para que en lo sucesivo cumpla con su obligación de allegar el expediente administrativo junto con la contestación de la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato que fue abierto contra el **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, el **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, y la doctora **LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA**, en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la doctora **LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA** apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, para que en lo sucesivo acate en el término oportuno lo requerido por este Despacho y para que, si ha de representar a la Entidad demandada en otros medios de control, cumpla con su obligación de allegar el expediente administrativo junto con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2ad1229ef9ea73755cab7194419dda8fea9a0f8f4035d71341ba6022c850c6**

Documento generado en 19/05/2022 08:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00090-00
DEMANDANTE: CRISTINA BAUTISTA RIVERA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL AFANADOR DE TOCAIMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 3 de junio de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora CRISTINA BAUTISTA RIVERA, por conducto de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL AFANADOR DE TOCAIMA, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. GR 100/2021 de 15 de marzo de 2021 mediante la cual la Entidad demandada negó la existencia de una relación laboral entre esta con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales («010AutoAdmite»).

1.2. El 17 de junio de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

1.3. El 24 de agosto de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 5 de agosto de 2021 («013ConstanciaTerminos»).

1.4. Por auto de 9 de septiembre de 2021 este Despacho ordenó oficiar a la E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL AFANADOR DE TOCAIMA para que constituyera apoderado judicial para que represente los intereses de la Entidad en el asunto de la referencia y para que allegara de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso¹ («015AutoRequiere»).

1.5. En cumplimiento a lo ordenado en el anterior auto, el 6 de octubre de 2021 la Secretaría de este Despacho remitió el oficio No. 02248 a la dirección electrónica «notificacionesjudiciales@hmf-tocaima-cundinamarca.gov.co» («017OficioRequiere»).

1.6. El 24 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la parte actora remitió escrito solicitando la imposición de sanción y la continuación del proceso («018EscritoDemandante»).

1.7. Mediante providencia de 3 de marzo de 2022 este Despacho ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra el Gerente de la E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL AFANADOR DE TOCAIMA («020AutoAbreIncidente»).

1.8. El 3 de marzo de 2022 se notificó la anterior providencia de manera personal al incidentado («003Notificacion Abre Incidente 2021-00090» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

¹ «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

1.9. El 4 de marzo siguiente la anterior providencia se notificó por estado («002EnvioEstado4Marzo2022» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.10. El 7 de marzo de 2022 el doctor FERNANDO ANIBAL PEÑA DÍAZ, en su condición de GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, allegó escrito con pronunciamiento frente a la apertura del incidente de desacato, remitió de manera incompleta el expediente administrativo objeto del presente medio de control, sin constituir apoderado judicial («004HospitalTocaima» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.11. El 31 de marzo de 2022 este Despacho, mediante providencia, declaró que el doctor FERNANDO ANIBAL PEÑA DÍAZ, en su condición de GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL AFANADOR DE TOCAIMA, incurrió en desacato respecto a las providencias proferidas por esta Instancia Judicial de 3 de junio de 2021, 9 de septiembre de 2021 y 3 de marzo de 2022 e impuso la sanción de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes («006AutoSancionaDesacato_1» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.12. El 1º de abril de 2022 se notificó la anterior providencia por estado del día siguiente («007EnvioEstado1Abrilde2022» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.13. El 1º de abril de 2022 se notificó personalmente al sancionado («008NotificacionSanciona» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.14. El 6 de abril de 2022 el doctor JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO, quien adujo obrar como apoderado judicial de la parte demandada, interpuso el recurso de reposición contra la providencia de 31 de marzo de 2022 («009RecursoReposicion» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.15. El 20 de abril de 2022 se fijó en lista el recurso interpuesto («010FijacionLista» y «011EnvioTraslado20Abril2022» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.16. El 2 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («012ConstanciaDespacho» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto en el acápite anterior, sería del caso resolver el recurso de reposición incoado por el doctor JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO contra la providencia de 31 de marzo de 2022, de no ser porque el mandato visible a folios 5 a 11 del archivo denominado «009RecursoReposicion» de la carpeta «C02IncidenteDesacato» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso (haberse conferido con presentación personal) ni las del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (mediante mensaje de datos), razón por la cual no se acredita el derecho de postulación de quien recurre la decisión adoptada en el proveído de 31 de marzo de 2022 al tenor de lo exigido en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en ese sentido, se requerirá al doctor URUEÑA FORERO para que arrime en debida forma el poder que acredite su condición, so pena de no tener por presentado el escrito de 6 de abril de 2022 y de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al doctor JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO para que en el término máximo e improrrogable de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue en debida forma el mandato que acredite su derecho de postulación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto, so pena de no tener por presentado el escrito de 6 de abril de 2022 y de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073be1fe3b421a91071aa9c865631519caae8362053bf6d0e82fe6ef3d09a8d6**

Documento generado en 19/05/2022 08:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00168-00
DEMANDANTE: GABRIEL DÍAZ ALARCÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **GABRIEL DÍAZ ALARCÓN**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. En cumplimiento del proveído de 17 de junio de 2021, que ordenó escindir la demanda dentro del expediente No. 25301-3333-001-2019-00214-00¹, el señor **GABRIEL DÍAZ ALARCÓN**, por conducto de apoderado judicial, el 25 de junio de 2021 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho (folios 17 a 31 del archivo denominado «002DemandaAnexosPoder» y «004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. 20183111491171 MDN-CGFM-

¹ Demanda presentada el 27 de marzo de 2019 (folio 30 «002DemandaAnexosPoder»).

COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 10 de agosto de 2018 por medio del cual a Entidad demandada le negó al demandante el reconocimiento del subsidio familiar conforme lo señala el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

2.2. Previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, este Despacho mediante proveído de 15 de julio de 2021 requirió a la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegaran la constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor GABRIEL DÍAZ ALARCÓN, especificando el municipio con el fin de determinar la competencia por el factor territorial («006AutoPrevioAdmitir»).

2.3. El 22 de septiembre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, mediante correo electrónico, allegó certificación en la que consta que la última unidad del demandante fue el «BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 39 SUMAPAZ, ubicado en el Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca» («010EscritoEjercito»).

2.4. El 15 de octubre de 2021 la OFICIAL ADMINISTRADOR INFORMÁTICO DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, Mayor ANDREA CASAS, informó que «el señor GABRIEL DÍAZ ALARCÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.727.121, se encuentra retirado de la institución en calidad de soldado profesional desde el FEB 28 2019 por la causal POR TENER DERECHO A LA PENSIÓN y registra como última unidad BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 39 SUMAPAZ, ubicado en FUSAGASUGÁ» («011EscritoEjercito»).

2.5. Mediante providencia de 28 de octubre de 2021 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que el apoderado judicial de la parte actora la subsanara en el sentido de que: *i)* remitiera una documental enunciada como anexa, *ii)* allegara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio No. 20183111491171 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 10 de agosto de 2018 y, *iii)* adjuntara el poder en ejercicio de su derecho de postulación, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su defecto, de conformidad con lo

establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, SO PENA DE RECHAZO («013AutoInadmite»).

2.6. El 11 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda y, manifestó respecto a la exigencia de que allegara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio No. 20183111491171 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 10 de agosto de 2018 lo siguiente («015EscritoDemandante»):

«(...) el demandante no tiene posesión material de tal constancia, y menos de la notificación personal ya que la misma no se realizó sino por medio de envío de correo postal.»

Sin embargo, como apoderado del demandante comprendo la justa preocupación del Despacho, en este documento a fin de determinar la caducidad del medio de control. A lo que este apoderado le manifiesta que la misma se torna irrelevante, ya que la demanda fue presentada mientras el demandante se encontraba en servicio activo, y a tenor del literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A la demanda fue presentada en término» (Se Destaca).

2.7. Por auto de 3 de diciembre de 2021 este Despacho, en virtud de la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito de 11 de noviembre de 2021 y de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que remitiera la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado («017AutoRequiere»).

2.8. El 4 de mayo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL informó que el Oficio No. 20183111491171 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 10 de agosto de 2018 se notificó por medio de la guía número RN1000282663CO de la empresa de mensajería 472, entregada el 24 de agosto de 2018 («021EscritoEjercito»).

2.9. El 9 de mayo de 2022 el expediente ingresó al Despacho («022ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169² y 170³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, en primer lugar, se advierte que mediante providencia de 28 de octubre de 2021 este Juzgado inadmitió la demanda, al considerar, entre otras, que («013AutoInadmite»):

«(...) el apoderado judicial del señor GABRIEL DÍAZ ALARCÓN omitió remitir la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado, es decir, para el caso bajo estudio, del Oficio No. 20183111491171 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 10 de agosto de 2018, por lo que se considera incumplida la exigencia del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...).».

En ese orden, corresponde en este estado procesal revisar, al respecto, la subsanación de la demanda («015EscritoDemandante»), en la cual el abogado manifestó frente al mencionado requerimiento:

«(...) el demandante no tiene posesión material de tal constancia, y menos de la notificación personal ya que la misma no se realizó sino por medio de envío de correo postal.»

Sin embargo, como apoderado del demandante comprendo la justa preocupación del Despacho, en este documento a fin de determinar la caducidad del medio de control. A lo que este apoderado le manifiesta que la misma se torna irrelevante, ya que la demanda fue presentada mientras el demandante se encontraba en servicio activo, y a tenor del literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A la demanda fue presentada en término» (Se Destaca).

² «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

³ «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

Aspecto por el cual se dispuso requerir a la Entidad demandada para que allegara la constancia de notificación requerida, la cual fue remitida el 4 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta las anteriores actuaciones, se torna indispensable precisar por parte de este Despacho lo siguiente:

Primero, que la pretensión principal de la demanda va dirigida a obtener la nulidad del acto administrativo «20183111491171 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 10 de agosto de 2018» (folio 2 «002DemandaAnexosPoder»).

Segundo, que la pretensión principal a título de restablecimiento del derecho es que «se condene (...) al reconocimiento y pago (...) del subsidio de familia, conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000» (folio 3 «002DemandaAnexosPoder»).

Tercero, que, el señor GABRIEL DÍAZ ALARCÓN «se encuentra retirado de la institución en calidad de soldado profesional desde el FEB 28 2019 por la causal POR TENER DERECHO A LA PENSIÓN» («011EscritoEjercito»).

Cuarto, que, la notificación del acto administrativo que se demanda, esto es, del Oficio No. 20183111491171 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 10 de agosto de 2018, se surtió, por medio de la guía número RN1000282663CO de la empresa de mensajería 472, el **24 de agosto de 2018** («021EscritoEjercito»).

A partir de lo anterior, se extrae, sin lugar a duda, que lo que pretende el demandante es el reconocimiento y pago de una partida devengada en servicio activo.

Así las cosas, se recuerda que el H. Consejo de Estado ha precisado la naturaleza de las prestaciones laborales así:

«Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan. Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.

En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente»

Sobre el particular también precisó:

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódica s dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral»⁴ (Se Destaca).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, también expuso:

«2.2.2. Fundamento fáctico y caso concreto. Ab initio la Sala observa que las pretensiones dentro del presente medio de control están encaminadas al reajuste con base en el IPC, de la asignación básica que el demandante percibió en actividad para 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003; de igual modo se advierte que fue retirado del servicio a partir del 6 de agosto de 2003 (fol. 29), lo que implica que el reajuste salarial deprecado perdió su connotación de periodicidad y por lo tanto debe atenderse al término de caducidad, independientemente de que ante la eventual prosperidad de sus pretensiones dicho reajuste pueda impactar en su asignación de retiro, pues lo determinante al caso concreto, es que las pretensiones de la demanda no giran en torno a la prestación pensional que percibe el demandante aunado a que tampoco figura como parte pasiva la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, situación de hecho que si se presenta en la jurisprudencia citada por el demandante en su recurso de alzada (fol. 47 vto).

(...)»⁵ (Destaca el Despacho).

⁴ Providencia de 21 de marzo de 2019, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Doctor GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, radicación número: 13001-2331-000-2010-00335-01(5019-2014).

⁵ Providencia de 23 de enero de 2020, Sección Segunda-Subsección “A”, radicación número: 25307-3333-001-2019-00272-01.

Quiere decir lo traído a colación, que existe una diferencia respecto a la naturaleza jurídica que tienen las acreencias laborales de una persona; de un lado se tienen las denominadas prestaciones periódicas, que son aquellos pagos corrientes y periódicos que le corresponden al trabajador mientras subsiste su vínculo laboral (cuando presenta demanda mientras se encuentra laborando) y, de otro, a diferencia del anterior, las prestaciones unitarias, que son estas acreencias laborales, **con la diferencia de que ya no son periódicas por cuanto que cesó o finalizó el vínculo laboral de la persona.**

Bajo el contexto expuesto, y evidenciándose que el señor GABRIEL DÍAZ ALARCÓN pretende el reconocimiento del subsidio familiar conforme lo señala el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, empero, **cuando se encuentra retirado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL,** en términos del H. Consejo de Estado, su prestación ha de entenderse como unitaria y, con ello, revestido del término de caducidad.

En ese estadio de las cosas, como lo pretendido en la demanda se circunscribe al control de legalidad de un acto administrativo de carácter particular, el presente medio de control debe someterse a la oportunidad para presentar la demanda contemplada en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo):

«Artículo 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;

b) Cuando se pretenda la nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción de nacionales, el término será de diez (10) años contados a partir de la fecha de su expedición;

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)» (Se Destaca).

De ese modo, emerge relevante que la caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad para acudir ante la Jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley, el cual, se insiste, al tenor de lo dispuesto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde a los cuatro (4) meses siguientes al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se demanda⁶.

En el sub examine se advierte que el Oficio No. 20183111491171 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 10 de agosto de 2018 se notificó

⁶ Reafirmado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" el H. Consejo de Estado en providencia de 1º de febrero de 2018, radicación número: 25000232500020120139301 (2370-2015).

el **24 de agosto de 2018** («021EscritoEjercito»), por lo que a partir del **27 de agosto de 2018** empezó a correr el término de los cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual el término que tenía para impetrar la demanda vencía el **26 de diciembre de 2018**, empero, por ser dicha fecha la prevista para la vacancia judicial, el término se desplazaba al primer día siguiente hábil, siendo el plazo máximo el **11 de enero de 2019**, por ello y como quiera que la demanda se radicó hasta el **27 de marzo de 2019** (según se desprende de la providencia de 17 de junio de 2021, que ordenó escindir la demanda respecto al demandante dentro del radicado No. 25307-3333-001-2019-00214-00, visible a folios 17 a 31 del archivo denominado «002DemandaAnexosPoder», se concluye a todas luces que el presente medio de control fue presentado de manera extemporánea, operando entonces, sin lugar a duda, el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que se procederá a rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 169⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **GABRIEL DÍAZ ALARCÓN** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiese y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

⁷ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b58159186f7cf2de485ecc19d05d48deb5249f6f801a1b06eb8dd8004848c16**

Documento generado en 19/05/2022 08:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00185-00
DEMANDANTE: DOLORES NÚÑEZ JULIO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 11 de noviembre de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **DOLORES NÚÑEZ JULIO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 2049 de 3 de julio de 2009 a través de la cual se le negó a la demandante el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente del causante **WILLIAM ENRIQUE MOLINA NÚÑEZ** («014AutoAdmitePensionSobrevivienteEjercitoNal»).

1.2. El 24 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («016NotificacionPersonal»).

1.3. El 17 de enero de 2022 la apoderada judicial de la Entidad demandada contestó la demanda, sin adjuntar el expediente administrativo objeto del presente medio de control y sin acreditar su derecho de postulación («017ContestacionDemanda»).

1.4. El 1º de marzo de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 7 de febrero de 2022 («020ConstanciaTerminos»).

1.5. Por auto de 10 de marzo de 2022 este Despacho requirió, previo a dar apertura al incidente de desacato, a la apoderada judicial de la Demandada para que acreditara su derecho de postulación y remitiera el expediente administrativo objeto del presente medio de control, junto con el expediente prestacional del causante WILLIAM ENRIQUE MOLINA NÚÑEZ («022AutoRequiere»).

1.6. El 30 de marzo de 2022 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó mandato que acredita su derecho de postulación («024EscritoEjercito»).

1.7. Por auto de 28 de abril de 2022 este Despacho ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL («001AutoRequiereAbreIncidente_1» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.8. El 29 de abril de 2022 la anterior providencia fue notificada de forma personal a los incidentados («003NotificacionPersonal» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.9. El 3 de mayo de 2022 la apoderada judicial de la Entidad demandada allegó los certificados de tiempos de servicios y de salarios devengados del causante

de la prestación pensional objeto del presente medio de control («006EscritoEjercito» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.10. El 4 de mayo de 2022 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó el expediente administrativo objeto del asunto de la referencia («007EscritoAccionado» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.11. El 9 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («008ConstanciaDespacho» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, y atendiendo a que el 3 y 4 de mayo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL remitió la documental necesaria para seguir con el curso del proceso, la cual había conllevado a la apertura del incidente de desacato contra del MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, resulta procedente el cierre del incidente por desacato aperturado.

No obstante, este Despacho recuerda que de no haberse llegado la documental, el Juzgado estaba facultado para imponer las siguientes medidas correccionales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso:

«**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Se Destaca).

Por lo que se conminará a la apoderada judicial de la Entidad demandada para que acate en el término oportuno lo requerido por este Despacho y para que en lo sucesivo cumpla con su obligación de allegar el expediente administrativo junto con la contestación de la demanda.

En consecuencia: **SE DISPONE:**

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato que fue abierto contra el MINISTRO DEL EJÉRCITO NACIONAL, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para que en lo sucesivo acate en el término oportuno lo requerido por este Despacho y para que, si ha de representar a la Entidad demandada en otros medios de control, cumpla con su obligación de allegar el expediente administrativo junto con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ee13bb801eff61e3854bc09275d9ff0542336efa5461d191f4381a09f4f490**

Documento generado en 19/05/2022 08:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00186-00
Demandante: DUMIAN MEDICAL S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Encontrándose el proceso pendiente para resolver sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y una vez revisado minuciosamente el trámite procesal, encuentra esta Instancia Judicial procedente adoptar medida de saneamiento para evitar posibles nulidades.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante proveído de 23 de septiembre de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., por conducto de apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 09206 de 18 de

octubre de 2019, 1094 de 28 de febrero de 2020, 001220 de 6 de marzo de 2020, 4866 de 8 de junio de 2020 y 010581 de 21 de septiembre de 2020 por medio de las cuales la Entidad demandada, entre otras, resolvió una investigación administrativa sancionatoria en contra de la demandante, la sancionó y desató el recurso de reposición interpuesto («010AutoAdmite»).

2.2. El 6 de octubre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

2.3. El 22 de noviembre de 2021 la apoderada judicial de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («013ContestacionDemanda» y «014ContestacionDemanda»).

2.4. El 16 de diciembre de 2021 la doctora ANA CAROLINA MERCADO allegó escrito con renuncia al mandato a ella conferido por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD («015RenunciaPoder»).

2.5. El 3 de febrero de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 24 de noviembre de 2021 («016ConstanciaTerminos»).

2.6. Mediante providencia de 17 de febrero de 2022 este Despacho, previo a ordenarle a la Secretaría fijar en lista las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, ordenó oficiar y requerir a la demandada para que constituyera nuevo apoderado judicial y para que remitiera de manera legible unas piezas documentales obrantes en el expediente administrativo («018AutoRequiere»).

2.7. El 24 de febrero de 2022 el doctor CARLOS ANDRÉS MÉNDEZ CASALLAS atendió la anterior providencia y remitió la documental requerida y el poder sin satisfacer sus exigencias formales («020EscritoDemandada»).

2.8. Por auto de 17 de marzo de 2022, una vez más, este Despacho requirió al apoderado judicial de la Entidad demandada para que remitiera en debida forma el mandato que acreditara su derecho de postulación, así también ordenó a la Secretaría correr traslado de las excepciones planteadas por la Entidad demandada («022AutoRequiereyOrdena»).

2.9. El 22 de marzo de 2022 la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD remitió mandato conferido al doctor CARLOS ANDRÉS MÉNDEZ CASALLAS («024PoderSuperSalud»).

2.10. El 20 de abril de 2022 se fijó en lista las excepciones planteadas en el escrito de contestación de la demanda («025FijacionLista» y «026EnvioTraslado20Abril2022»).

2.11. El 25 de abril de 2022 el apoderado judicial de la parte actora recorrió traslado de las excepciones planteadas («027EscritoDemandante»).

2.12. El 2 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («028ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o, en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A ibídem (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada, de no ser porque del estudio del trámite procesal se observa lo siguiente:

1. Que las pretensiones de la demanda se circunscriben a obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos (folios 7 a 8 «008EscritoDemandante»):

a. La Resolución No. 09206 de 18 de octubre de 2019 «por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa sancionatoria adelantada en contra de Dumian medical S.A.S.» («1. RESOLUCION 09206 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2019 (...)» de la carpeta «Pruebas» de la carpeta «008EscritoDemandante»).

b. La Resolución No. 1094 de 28 de febrero de 2020 «por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por DUMIAN MEDICAL S.A.S. (...), en contra de la Resolución PARL 09206 del 18 de octubre de 2019» («2. RESOLUCIÓN 001094» de la carpeta «Pruebas» de la carpeta «008EscritoDemandante»).

c. La Resolución No. 001220 de 6 de marzo de 2020 «por la cual se modifica la resolución PARL 001094 del 28 de febrero de 2020» («7. RESOLUCION 001220-2020» de la carpeta «Pruebas» de la carpeta «008EscritoDemandante»).

d. La Resolución No. 4866 de 8 de junio de 2020 «por la cual se rechaza por improcedente un recurso de apelación interpuesto por Dumian Medical S.A.S., en contra de la Resolución 01094 del 28 de febrero de 2020» («3. RESOLUCION 004866» de la carpeta «Pruebas» de la carpeta «008EscritoDemandante»).

e. La Resolución No. 010581 de 21 de septiembre de 2020 «por la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto en contra de la Resolución PARL 004866 del 8 de junio de 2020» («4. RESOLUCION 010581 de 2020» de la carpeta «Pruebas» de la carpeta «008EscritoDemandante»).

Claro lo anterior, se tiene:

2. Que la Resolución No. 09206 de 18 de octubre de 2019 «por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa sancionatoria adelantada en contra de Dumian medical S.A.S.» dispuso sancionar a la IPS DUMIAN MEDICAL S.A.S. y le otorgó la posibilidad de controvertir dicha decisión por medio de los recursos de reposición y apelación, así («1. RESOLUCION 09206 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2019 (...)» de la carpeta «Pruebas» de la carpeta «008EscritoDemandante»):

«(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la IPS DUMIAN MEDICAL S.A.S. (...) con multa equivalente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de expedición del presente acto administrativo, por acreditarse el incumplimiento del artículo 130, numeral 130.7 de la Ley 1437 de 2011, el cual sirvió de base para la formulación del CARGO ÚNICO dentro de la Resolución PARL 005276 del 21 de mayo de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

(...)

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, que podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia.

(...)» (Se Destaca).

3. Que el 25 de noviembre de 2019 la sociedad demandante **presentó únicamente el recurso de reposición** contra la Resolución No. 09206 de 18 de octubre de 2019, en los siguientes términos («8. Recurso reposición contra 09206 18 2019» de la carpeta «Pruebas» de la carpeta «008EscritoDemandante»):

«(...) NATHALY PELAEZ MANRIQUE (...) actuando en mi condición de apoderado de la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S. (...) por medio de la presente y estando en término legal, **respetuosamente me permito presentar recurso de reposición en contra de la Resolución Sancionatoria No. 09206 del 18 de octubre de 2019**, de conformidad con los siguientes antecedentes y argumentos:

(...)

PETICIÓN

Respetuosamente, le solicito a la Doctor, ANDRÉS AREVALO MORA CALVACHE, Subsecretaria Superintendente Delegado de Procesos Administrativos, ejercer la siguiente acción:

PRIMERA: Le solicito al ente sancionador, REPONER la resolución PARL 09206 del 18 de octubre del 2019 por los motivos antes expuestos y en consecuencia archivar las presentes diligencias.

SEGUNDO: De no reponer la resolución antes mencionada, le solicito al ente de control la Nulidad de todo lo actuado por las razones esbozadas en el presente recurso, según lo determinado en la RESOLUCIÓN 1650 DE 28 DE AGOSTO DE 2014, por la cual se desarrolla el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable por la Superintendencia Nacional de Salud, el cual no fue aplicado en debida forma por el ente de control.

TERCERO: De manera subsidiaria, de NO ARCHIVARSE LAS DILIGENCIAS y no DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado, respetuosamente le solicito al ente investigador, que de hallar responsable a la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S. -CLINICA SAN RAFAEL DE GIRARDOT, por los cargos imputados esta sea sancionada, con un llamado de atención. Dicha petición se argumenta atendiendo que los hechos por los cuales fue investigada la clínica ya cesaron y se tomaron todos los correctivos necesarios para corregir las omisiones presentadas, situación que no generó daño a ningún usuario.

CUARTO: De no tenerse en consideración la sanción anteriormente indicada, respetuosamente le solicito al ante de control dar aplicación los criterios de graduación de la sanción artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, con efecto de atenuación punitiva con baso a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, en caso de que la sanción a imponer persista e se insista que deba ser pecuniaria y en consecuencia disminuir ostensiblemente la sanción por multa impuesta (...)» (Se Destaca).

4. Que a pesar de lo anterior, esto es, de únicamente haberse presentado recurso de reposición contra la Resolución No. 09206 de 18 de octubre de 2019, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en la Resolución No. 001094 de 28 de febrero de 2020, modificó parcialmente la resolución No. 09206 de 18 de octubre de 2019, en el sentido de reducir la sanción, y concedió un recurso de apelación inexistente, así:

«(...)

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por DUMIAN MEDICAL S.A.S. contra la Resolución PARL 09206 del 18 de octubre de 2019. En consecuencia, trasladarse el presente expediente al Despacho del Superintendente Nacional de Salud, para lo de su competencia».

5. Que el apoderado judicial de la parte actora, inclusive, en el hecho No. 6 del libelo introductorio expresa que «fue concedido un recurso de apelación, subsidiariamente, sin haberlo solicitado» (folio 9 «008EscritoDemandante»).

6. Que el SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS, por medio de la Resolución No. 001220 de 6 de marzo de 2020, **modificó la parte resolutive de la Resolución PARL 09206 de 18 de octubre de 2019 en el sentido de no conceder el inexistente recurso de apelación contra la Resolución No. 09206 de 18 de octubre de 2019 por cuanto**

del estudio del trámite administrativo se observó que el mismo no se había interpuesto.

7. Que la parte demandante, una vez notificada la Resolución No. 001220 de 6 de marzo de 2020, presentó el recurso de reposición contra la Resolución No. 001094 de 28 de febrero de 2020 (que desató el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 09206 de 18 de octubre de 2019-acto primigenio) con el propósito de que se le concediera recurso de apelación contra de la Resolución No. 001094 de 28 de febrero de 2020 por cuanto que consideraba que dicha resolución por haber reducido la sanción establecida en la Resolución 09206 de 18 de octubre de 2019 había adoptado una nueva determinación.

8. Que el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige lo siguiente:

«**Artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)» (Se Destaca).

9. Que el artículo 76 del capítulo VI denominado «recursos» del título III nombrado «*procedimiento administrativo general*» de la parte primera denominada «*procedimiento administrativo*» del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el recurso de apelación será obligatorio para acudir a la Jurisdicción, así:

«**Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios» (Se Destaca).

10. Que el 23 de septiembre de 2021 esta Instancia Judicial admitió el presente medio de control, sin percatarse que la demanda no satisfacía el presupuesto de procedibilidad establecido en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A partir de todo lo anterior, debe recordarse que en el proceso contencioso administrativo el Juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los

presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, de conformidad con lo puntos expuestos líneas arriba, se advierte que el asunto de la referencia se admitió sin haberse acreditado el agotamiento del presupuesto procesal de haberse interpuesto o de haberse agotado en debida forma la sede administrativa de que trata el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, emerge relevante que a pesar de que el acto administrativo principal que se demanda (Resolución No. 09206 de 18 de octubre de 2019) otorgó la posibilidad de controvertirse por medio de los recursos de reposición y apelación, el profesional del derecho que ejercía la representación de la demandada ÚNICAMENTE interpuso el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 09206 de 18 de octubre de 2019, obviando incoar el recurso de apelación, único obligatoria para exponer las pretensiones en sede judicial.

Por lo anterior, es menester adoptar medidas de saneamiento y, si es del caso, terminar el proceso ante la configuración de la excepción de «*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*», pues, se recuerda, por un lado, que «*las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias*»¹ y, por el otro, que el numeral 5º del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: doctor ALBERTO YEPES BARREIRO, radicación número: 25000-23-41-000-2015-00101-02.

artículo 100 del Código General del Proceso la enlista de manera taxativa como se pasa a ilustrar:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)».

Sobre este punto y numeral, el H. Consejo de Estado ha resaltado que dicha excepción se configura por las siguientes razones:

a) Por falta de los requisitos formales: en este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 161, 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella.

b) Por indebida acumulación de pretensiones: esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137, 138, 140, 141 y 165 ibidem»² (Se Destaca).

En ese estadio las cosas, procederá el Despacho a dilucidar si es procedente declarar probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales, esto es, por no haberse ejercido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

² Providencia de 3 de diciembre de 2021, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉZ, radicación número: 08001-23-33-000-2018-00355-01.

3.1. De la obligatoriedad de haber ejercido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios».

Al respecto, el Despacho estima necesario precisar que la actuación administrativa de todos los organismos y entidades que conforman el poder público se encuentra expresamente regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el artículo 2º de dicho cuerpo normativo dispone lo siguiente:

«Artículo 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código» (Se Destaca).

De tal suerte que a todos los organismos y entidades que conforman el poder público les resulta aplicable el artículo 76 del capítulo VI denominado «recursos» del título III nombrado «procedimiento administrativo general» de la parte primera denominada «procedimiento administrativo» del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que preceptúa que el recurso de apelación será obligatorio para acudir a la Jurisdicción, así:

«Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de

publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios» (Se Destaca).

Se puntualiza, entonces, que en la sede administrativa proceden los recursos de reposición y apelación; el recurso de apelación no es de carácter obligatorio (inciso 4), contraria suerte, el recurso de apelación sí es obligatorio para acceder ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (inciso 3º).

Por su parte, y concordante con lo anterior, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone los presupuestos previos para demandar dentro de los cuales se encuentra el haber ejercido en sede administrativa los recursos que fueran procedentes, así:

«**Artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)» (Se Destaca).

De lo anterior se concluye, sin duda alguna, que cuando se pretende obtener la nulidad de un acto administrativo es requisito indispensable **haber ejercido** y decidido **el recurso de apelación**, siempre y cuando la autoridad administrativa hubiere dado la oportunidad para presentarlo, ya que este de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es de carácter obligatorio.

Robustece lo expuesto que el H. Consejo de Estado ha precisado respecto al agotamiento de la vía administrativa como presupuesto procesal para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como se pasará a ilustrar:

En la sentencia de 15 de octubre de 2021³:

«(...) 5- Dado que la demandante no desvirtuó la presunción de legalidad del auto inadmisorio, ello arrastra como consecuencia que no se agotó el recurso obligatorio de reconsideración frente a la liquidación demandada, pese a ser un requisito de procedibilidad del artículo 161.2 del CPACA, por lo cual corresponde declarar la ineptitud sustantiva de la demanda por ese hecho y abstenerse de resolver de fondo los demás cuestionamientos contra el acto liquidatorio».

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, radicación número: 25000-23-37-000-2014-01216-02(25099).

En la providencia de 9 de septiembre de 2021⁴:

«Agotamiento de la vía administrativa como presupuesto procesal para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo – reiteración de jurisprudencia

El numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, «deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios», salvo en caso en que las autoridades no hayan dado el derecho de interponerlos, en cuyo caso los interesados pueden demandar directamente los actos administrativos.

(...)

Así pues, está demostrado que, como la demandante debía interponer el recurso de reconsideración contra la resolución sanción notificada el 4 de octubre de 2016, a más tardar el 4 de diciembre de 2016, el presentado el 15 de marzo de 2017, es abiertamente extemporáneo, lo cual indica que no se cumplió el requisito de procedibilidad relacionado con el ejercicio de los recursos obligatorios en sede administrativa establecido en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

En consecuencia, la Sala revocará la sentencia apelada, declarará probada de oficio la excepción de inepta demanda por falta de ejercicio de recursos obligatorios en sede administrativa respecto de la resolución sanción, y se inhibirá de pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda».

3.2. Diferencia entre un presupuesto procesal y un requisito procesal»⁵.

De conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado se debe tener en cuenta los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico para que la litis se desarrolle con la precisión requerida para que, en el asunto puesto a su conocimiento, en forma de demanda, se profiera una sentencia de fondo.

En desarrollo de lo anterior, la Alta Corporación ha sostenido que las disposiciones contenidas en los artículos 162 y 166 del estatuto procesal se

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, radicación número: 85001-23-33-000-2017-00222-02 (25449).

⁵ Providencia de 3 de mayo de 2018, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: doctora LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, radicación número: 25000-2324-000-2010-00218-01.

erigen como presupuestos procesales de cualquier demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, el incumplimiento de estos presupuestos tiene como consecuencia la inadmisión de la demanda, situación que puede ser enmendada por la parte demandante de conformidad con el auto inadmisorio, del cual se derivan dos posibilidades, a saber: *i)* corregir en la forma señaladas para que se profiera auto admisorio y, *ii)* no corregir en la forma señalada, caso en el que se rechazará la demanda.

Ahora bien, según ha expuesto el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a los requisitos de procedibilidad, y a diferencia de los presupuestos procesales, «su incumplimiento imposibilita que la jurisdicción contenciosa administrativa avoque conocimiento en un asunto en el que no se acredite».

En ese orden, dada la característica de requisito de procedibilidad se debe señalar que este debe cumplirse con anterioridad a la interposición de la demanda.

3.3. El «diseño de procesos judiciales por el legislador».

Es necesario traer a colación la sentencia C-086 de 2016 habida cuenta que en dicha providencia se realizó el estudio de constitucionalidad, entre otros, bajo el estudio de la «*tutela judicial efectiva*» en correlación con el debido proceso y su «*diseño de procesos judiciales por el legislador*», «*el rol del juez en el Estado Social de Derecho*» y las «*cargas procesales, razonabilidad y proporcionalidad*».

De ese modo, en los racionamientos realizados para declarar la exequibilidad de la norma acusada, la H. Corte Constitucional, precisó lo siguiente:

«En palabras de este Tribunal, el derecho -fundamental- a la tutela judicial efectiva “se traduce en la posibilidad, reconocida a todas las personas

residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

(...)

La Corte ha explicado que la tutela judicial efectiva también hace parte del núcleo esencial del debido proceso (art. 29 CP) y desde esta perspectiva se proyecta como derecho fundamental de aplicación inmediata que “se garantiza a través de las distintas acciones y recursos que el ordenamiento jurídico ha previsto para la protección de los derechos”, con la advertencia de que “el diseño de las condiciones de acceso y fijación de los requisitos para su pleno ejercicio corresponde al Legislador”.

3.3.- De esta manera es el Congreso, depositario de la cláusula general de competencia (art. 150-2 CP), el llamado constitucionalmente a configurar los procesos judiciales y las reglas para su desarrollo, camino por el cual se consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y, en definitiva, el principio de legalidad.

Es abundante la jurisprudencia que reconoce la amplia potestad del Legislador para regular los procedimientos judiciales. (...).

La discrecionalidad normativa de la cual dispone el Legislador significa que puede confeccionar los procesos judiciales dentro de un amplio espectro de opciones, cuyo límite es “la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto éstas se encuentren acordes con las garantías constitucionales de forma que permitan la realización material de los derechos sustanciales”.

3.4.- Es así como la definición concreta de las etapas, características, términos, recursos, medios de prueba, formalidades y demás aspectos propios de un proceso judicial, habrá de ser valorada y definida por el Legislador dentro de los límites generales antes mencionados, uno de los cuales es precisamente el derecho a la tutela judicial efectiva.

4.- El rol del juez en el Estado Social de Derecho

4.1.- En la configuración de los procesos judiciales el Legislador también ha de tener presente cuál es el rol que corresponde cumplir al juez en el marco de un Estado Social de Derecho como el que pregona la Constitución de 1991.

En perspectiva histórica se han concebido dos modelos tradicionales que, al menos desde el Derecho Occidental, definen el marco de acción del juez como director del proceso: el dispositivo y el publicista o inquisitivo (el primero prevalente en el ámbito civil y el segundo en el ámbito penal).

En términos generales puede decirse que el modelo dispositivo caracterizó la configuración de los códigos desde el liberalismo clásico hasta bien entrado el siglo XX, bajo una concepción privatista e individualista de los fines del proceso donde se acentuó la capacidad de las partes para dar inicio, impulsar

y llevar a su culminación las diligencias judiciales. Con sustento en doctrina autorizada, esta corporación ha explicado que los sistemas dispositivos confieren a las partes el dominio del procedimiento y el juez no cumple ningún papel activo en el desarrollo del proceso sino en la adjudicación, al momento de decidir un litigio (...).

El modelo inquisitivo, por el contrario, se caracteriza por una actividad protagónica del juez y secundaria de las partes (...).

Se reinterpreto la función del juez como “longa manus del Estado”, encargado de velar por la protección de los derechos, en especial ante “la creciente necesidad de dirección y control por parte del tribunal sobre el procedimiento y la exigencia de suplementar las iniciativas probatorias de las partes cuando no son suficientes para probar los hechos en disputa” .

Se dio paso entonces a la implementación de modelos mixtos que caracterizan los sistemas procesales modernos, cada uno de los cuales, como es natural, presenta sus propias particularidades. En estos se considera que el proceso involucra también un interés público, por lo que es razonable otorgar al juez facultades probatorias y de impulso procesal con miras a garantizar una verdadera igualdad entre las partes y llegar a la verdad real. La Corte Constitucional ha explicado al respecto lo siguiente:

“En la mayoría de las legislaciones el proceso civil ha sido prevalentemente dispositivo y el penal prevalentemente inquisitivo. Sin embargo, en el derecho comparado el primero puede calificarse hoy en día como mixto, pues el proceso civil moderno se considera de interés público y se orienta en el sentido de otorgar facultades al juez para decretar pruebas de oficio y para impulsar el proceso, tiende hacia la verdad real y a la igualdad de las partes y establece la libre valoración de la prueba. No obstante, exige demanda del interesado, prohíbe al juez resolver sobre puntos no planteados en la demanda o excepciones y acepta que las partes pueden disponer del proceso por desistimiento, transacción o arbitramento”.

(...)

4.3.- En este orden de ideas, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, “la mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes -principio dispositivo- y el poder oficioso del juez -principio inquisitivo-, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso”. Buscar ese equilibrio en el diseño de los procesos judiciales es un desafío para el Legislador. Asegurar su cumplimiento efectivo es la misión del juez en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

(...)

5.- Cargas procesales, razonabilidad y proporcionalidad

5.1.- En la configuración de los procesos judiciales, el Legislador no solo ha de tener presente la misión del juez en un Estado Social de Derecho. También debe evaluar si las cargas procesales asignadas a las partes son razonables y proporcionadas.

En efecto, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, “ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos” . Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.

5.2.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés.

5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional.

Sin embargo, en la misma providencia precisó que “ello no significa que toda carga por el solo hecho de ser pertinente para un proceso, se encuentre acorde con la Constitución, puesto que si resulta ser desproporcionada, irrazonable o injusta, vulnera igualmente la Carta y amerita la intervención de esta Corporación. En estos casos, como ocurre con las normas procesales en general, será pertinente determinar si sus fines son constitucionales y si la carga resulta ser razonable y proporcional respecto a los derechos consagrados en la norma superior”.

En otras palabras, que “una carga procesal capaz de comprometer el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia de una persona es inconstitucional cuando es irrazonable y desproporcionada”. Para ello será preciso evaluar si la carga procesal persigue una finalidad compatible con la Constitución, si es adecuada para la consecución de dicho objetivo, y si hay una relación de correspondencia entre la carga procesal y el fin buscado, de manera que no se restrinja severamente o en forma desproporcionada algún derecho constitucional.

(...)

5.5.- De lo anterior puede concluirse que las cargas procesales se encuentran constitucionalmente reconocidas como manifestación de los deberes de colaboración con la administración de justicia y su adopción por el Legislador ha sido avalada en numerosas oportunidades por la jurisprudencia constitucional. Sin embargo, la Corte también ha declarado inexecutable aquellas cargas procesales que carecen de fundamento objetivo y razonable y que sacrifican de manera desproporcionada un derecho fundamental, o condicionado su interpretación para hacerlas compatibles con la Carta Política» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, es deber del juez propender porque se cumplan las formas propias de cada juicio, incluyendo las formalidades y los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 (como acontece con el artículo 161), máxime cuando, de conformidad con la cita en comentario:

- 1- La tutela judicial efectiva se traduce en la posibilidad de acudir ante los jueces «con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes».
- 2- Los requisitos y/o condiciones de acceso a la justicia, sus etapas, características, términos, recursos, medios de prueba, formalidades y demás aspectos corresponden ser fijados al Legislador en atención a que es «el llamado constitucionalmente a configurar los procesos judiciales y las reglas para su desarrollo, camino por el cual se consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y, en definitiva, el principio de legalidad».
- 3- Se requiere de un delicado equilibrio entre la «*demanda del interesado*» e «*iniciativa de las partes*» y el poder oficioso del juez para la eficiencia y justicia de un proceso.
- 4- En los procesos judiciales, campo de materialización del derecho al acceso de administración de justicia «inexorablemente

conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial», tales como acreditar el cumplimiento de los presupuestos procesales.

- 5- Las obligaciones y responsabilidades de índole procesal o sustancial que la ley distribuye a las partes se constituyen en «deberes de la persona y del ciudadano colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia».
- 6- Las cargas procesales «son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso».
- 7- Entre las características de las cargas procesales están: **a)** «su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla» y **b)** que la «omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material».
- 8- La Corte ha sido enfática en señalar: **a)** «que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia» y, **b)** que «autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o

negligencia, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional».

Lo anterior guarda importante correlación con lo esbozado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-537 de 2016, respecto del derecho fundamental al debido proceso y al juez natural, cuando se comentó que: la garantía del juez natural, como arista del derecho fundamental al debido proceso «no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio».

Expuesto lo anterior, vale la pena recordar que la Sentencia C-634 de 2011, al hacer el análisis de constitucional del artículo 10º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, declaró su exequibilidad «en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su

⁶ «Artículo 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas» (Negrita del Despacho).

competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad».

Puestas en ese estadio de las cosas, se concluye, sin lugar a duda, que las autoridades judiciales deben tener en cuenta y de manera preferente las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia.

3.4. CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD mediante la Resolución No. 09206 de 18 de octubre de 2019, *«por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa sancionatoria adelantada en contra de Dumian medical S.A.S.»* («1. RESOLUCION 09206 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2019 (...)» de la carpeta «Pruebas» de la carpeta «008EscritoDemandante») dispuso sancionar a la sociedad demandante con multa equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes con ocasión al incumplimiento del artículo 130, numeral 130.7 de la Ley 1427 de 2022.

Del mismo modo, en el artículo tercero de la parte resolutive de dicha resolución se indica que *«contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, que podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución»*:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la IPS DUMIAN MEDICAL S.A.S identificada con NIT No 805027743-1, con multa equivalente a **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de expedición del presente Acto Administrativo, por acreditarse el incumplimiento del artículo 130, numeral 130.7 de la Ley 1438 de 2011, el cual sirvió de base para la formulación del CARGO ÚNICO dentro de la Resolución PARL 005276 del 21 de mayo de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Establecer que el valor de la multa impuesta a la IPS DUMIAN MEDICAL S.A.S, deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 631-7054600-2 de Bancolombia, denominada **RECURSOS POR MULTAS** de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución. Copia del respectivo recibo de consignación deberá enviarse a la **Subdirección Financiera de la Superintendencia Nacional de Salud**, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización de la consignación.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al Representante Legal de la IPS DUMIAN MEDICAL S.A.S identificada con NIT No 805027743-1, o a quien designe para tal fin, para lo cual se enviará citación a la dirección electrónica diana.villarraga@dumianmedical.net, o a la dirección de notificación judicial, carrera 36ª No 6 - 42 de la ciudad de Cali - Valle del Cauca, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO De no poder hacerse la notificación personal del presente acto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 16 de la Resolución 1650 de 2014 este se notificará por aviso que se enviará a la dirección electrónica diana.villarraga@dumianmedical.net o a la dirección de notificación judicial, calle 36ª No 6 - 42 de la ciudad de Cali - Valle del Cauca acompañado de copia íntegra del presente acto administrativo de lo cual se dejará constancia en el expediente.

En la constancia de notificación deberá indicarse que los recursos contra la presente Resolución deben contener la referencia **SIAD No 0910201900107**.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, que podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Bogotá D. C. a los 18 OCT 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

En vista de lo anterior, se observa, la profesional del derecho que ejerció la representación de la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S. **únicamente** presentó escrito de reposición contra la Resolución Sancionatoria No. 09206 de 18 de octubre de 2019, según se observa del archivo denominado «8. Recurso reposición contra 09206 18 2019» de la carpeta «Pruebas» de la carpeta «008EscritoDemandante»), el cual se trae a colación:

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2019

Doctor
ANDRES EVELIO MORA CALVACHE
Superintendente Delegado de Procesos Administrativos.
Bogotá.

Referencia : INVESTIGACION ADMINISTRATIVA No. SIAD 0910201900107
Sancionado : DUMIAN MEDICAL S.A.S. NIT. 805.027.743-1
Asunto : Recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria 09206 del 18 de octubre de 2019

NATHALY PELAEZ MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088251.336, expedida en Pereira, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 188270 expedida por el Concejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S, identificada con el NIT. No 805.027.743-1, conforme al poder conferido por su representante legal, por medio de la presente y estando en término legal, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria No 09206 del 18 de octubre de 2019, de conformidad con los siguientes antecedentes y argumentos.

CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

Consecuencia de lo anterior, la Entidad demandada desató el recurso interpuesto (de reposición), mediante la Resolución No. 1094 de 28 de febrero de

2020 «por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por DUMIAN MEDICAL S.A.S. (...), en contra de la Resolución PARL 09206 del 18 de octubre de 2019» («2. RESOLUCIÓN 001094» de la carpeta «Pruebas» de la carpeta «008EscritoDemandante»), en el sentido de modificar la cuantía de la multa, toda vez que pasó de 200 SMLMV a 120 SMLMV.

No obstante, incurrió en el error de conceder un recurso inexistente de apelación:

RESOLUCIÓN NÚMERO PARL <u>001094</u> DE 2020 HOJA No. <u>17</u>	
Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por DUMIAN MEDICAL S.A.S., en contra de la Resolución PARL 09206 del 18 de octubre de 2019	
ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por DUMIAN MEDICAL S.A.S., contra la Resolución PARL 09206 del 18 de octubre de 2019. En consecuencia, trasladase el presente expediente al Despacho del Superintendente Nacional de Salud, para lo de su competencia.	
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a DUMIAN MEDICAL S.A.S., con NIT 805.027.743-1, a la carrera 36 A No.6 - 42 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca ¹⁴ o a la dirección que indique el grupo de notificaciones. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.	
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.	
Dada en Bogotá, D.C. a los	28 FEB 2020

A pesar de lo anterior, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD expidió la Resolución No. 001220 de 6 de marzo de 2020 «por la cual se modifica la resolución PARL 001094 del 28 de febrero de 2020» («7. RESOLUCION 001220-2020» de la carpeta «Pruebas» de la carpeta «008EscritoDemandante») y **modificó la parte resolutive de la Resolución PARL 09206 de 18 de octubre de 2019 en el sentido de no conceder el inexistente recurso de apelación contra la Resolución No. 09206 de 18 de octubre de 2019 por cuanto del estudio del trámite administrativo se observó que el mismo no se había interpuesto.**

Quiere decir lo anterior, que subsanó un yerro formal (no sustancial) y no creó, modificó o extinguió una nueva relación jurídica, habida consideración que no mutó la decisión adoptada de sancionar a la sociedad DUMIAN MEDICAL

S.A.S. con ocasión al incumplimiento del artículo 130, numeral 130.7 de la Ley 1427 de 2022.

De ese modo, salta a la vista que la apoderada judicial de la época de la Sociedad demandante no agotó en debida forma la sede administrativa, pues, no presentó el recurso de apelación, el cual, se exalta, a la luz de lo establecido en los artículos 76 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaba procedente y obligatorio, ya que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD **informó y dio la oportunidad de interponer dicho recurso.**

Ahora bien, también debe precisar esta Instancia Judicial que el legislador ha reglamentado las formas de las actuaciones en un proceso judicial y los procedimientos que se pueden llevar a cabo ante una autoridad administrativa, ya que no de otra manera habría reglamentado y diferenciado de manera específica en dos (2) partes diferentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo concerniente al «*procedimiento administrativo*» (parte primera del código) y a la «*organización de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de sus funciones jurisdiccional y consultiva*» (parte segunda del código).

Importante precisión por cuanto que no tiene asidero lo expuesto por el apoderado judicial de la parte actora consistente en que le es aplicable al procedimiento administrativo surtido ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD lo regulado por los artículos 242 a 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 318 y subsiguientes del Código General del Proceso, por cuanto que dichos preceptos regulan **los medios de impugnación dentro de un proceso judicial y no para el procedimiento administrativo**, el cual esta reglamentado en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, prima la regulación especial existente sobre la materia en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo donde se repite, una vez más, preceptúa; *a)* la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación dentro de una actuación administrativa, *b)* que el recurso de apelación puede interponerse directamente o como subsidiario del de reposición y, *c)* que el recurso de apelación es obligatorio para acceder ante esta Jurisdicción, por ende, mal podría considerarse, en gracia de discusión, el alcance que establece el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso (tramitar el recurso por el que fuera procedente en caso de haberlo interpuesto en indebida forma) en razón a que no es la norma especial que regula los trámites o procedimientos administrativos, en atención a que el recurso de reposición interpuesto si era procedente, aunado a que como se ha expuesto, se circunscribe al ámbito judicial.

Raciocinios suficientes para concluir, se insiste, que la parte actora no agotó en debida forma la sede administrativa por no haber ejercido todos los recursos que eran procedentes y que era obligatorio (apelación) ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, lo que genera que dicha *«omisión traiga aparejada la consecuencia jurídica desfavorable, como la preclusión de una oportunidad»*, traducida en la imposibilidad de poder acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues, se itera, es un presupuesto plasmado por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículos 76 y 161) para que el Juez hubiere avocado conocimiento en el presente medio de control y, en ese sentido, se configura la ineptitud sustantiva de la demanda por ese hecho⁷⁸ que impide que el proceso pueda continuar su curso, por lo que se dará por terminado el proceso, toda vez que esta Instancia Judicial *«no puede desligarse del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio»* y, en ese sentido, este

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, radicación número: 25000-23-37-000-2014-01216-02(25099).

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, radicación número: 85001-23-33-000-2017-00222-02 (25449).

Despacho así lo dispondrá, de conformidad con lo preceptuado en el inciso tercero del parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DÉSE por terminado el proceso por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor CARLOS ANDRÉS MÉNDEZ CASALLAS⁹ como apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de conformidad con el poder visible en el archivo denominado «024PoderSuperSalud».

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda a la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., si a ello hubiere lugar y, en firme esta decisión **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

⁹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>: Sin anotaciones.

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62cb5ed28568ec87de082ae0f02569509f1863d8bbef3ed2dcc9bfa6a30f8da**

Documento generado en 19/05/2022 08:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00189-00
DEMANDANTE: LUZ HELENA VARELA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicial celebrada el 31 de marzo de 2022 se decretaron, entre otras, las siguientes pruebas (folios 9 a 12 «2021-00189ActaAudienciaInicial» de la carpeta «022AudienciaInicial»):

«7.1. PARTE DEMANDANTE

(...)

7.1.2. REQUIÉRESE al apoderado judicial del SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E. que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la celebración de la presente audiencia, remita íntegra el expediente o expedientes administrativos de los contratos suscritos con la señora LUZ HELENA VARELA RODRÍGUEZ desde el 1º de diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018, habida consideración que si bien con la contestación a la demanda remitió las ofertas y los contratos suscritos, lo cierto es que dichos documentos no comportan el expediente administrativo, ya que debe contener los actos precontractuales, contractuales y poscontractuales. Se recuerda que la obligación de remitir la totalidad del expediente administrativo fue puesta de presente en el auto admisorio de la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

7.1.3. REQUIÉRESE al apoderado judicial del SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E. para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la celebración de la presente audiencia, remita el manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E., vigente para los años 2015 a 2018, así como, el manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de AUXILIAR DE CITAS MÉDICAS en la Entidad demandada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante.

7.1.4. REQUIÉRESE al apoderado judicial del SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E. para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la celebración de la presente audiencia, remita copia legible y organizada cronológicamente de los cuadros de turno de la señora LUZ HELENA VARELA RODRÍGUEZ como AUXILIAR DE CITAS MÉDICAS entre 1° de diciembre de 2015 al 31 diciembre de 2018.

(...)

7.1.6. REQUIÉRESE al apoderado judicial del SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E. para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la celebración de la presente audiencia, remita una certificación suscrita por el funcionario competente de los factores salariales devengados por un trabajador de planta que ostente el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO desde el año 2015 al 2018.

(...)

7.2. PARTE DEMANDADA.

(...)» (Se Destaca).

1.2. El 22 de abril de 2022 la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS remitió: *i)* el expediente administrativo objeto del presente medio de control, *ii)* la certificación de los factores salariales devengados por un trabajador de planta que ostenta el cargo de auxiliar administrativos desde el año 2015 al 2018 y, *iii)* los cuadros de turno de la señora LUZ HELENA VARELA RODRÍGUEZ como AUXILIAR DE CITAS MÉDICAS entre 1° de diciembre de 2015 al 31 diciembre de 2018 con excepción de los meses de diciembre de 2015, enero, febrero, marzo y julio de 2016 y octubre de 2018 («023EscritoSanatorioAguaDios»).

1.3. El 2 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («024ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto relatado en el acápite anterior, y observado que la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS no ha dado cumplimiento a lo ordenador en la audiencia inicial de 31 de marzo de 2022, esto es, por cuanto que:

1. No remitió los cuadros de turno de la señora LUZ HELENA VARELA RODRÍGUEZ como AUXILIAR DE CITAS MÉDICAS para los meses de diciembre de 2015, enero, febrero, marzo y julio de 2016 y octubre de 2018.

2. No adjuntó la copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E., vigente para los años 2015 a 2018, así como, el manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de AUXILIAR DE CITAS MÉDICAS en la Entidad demandada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante, habida consideración que únicamente allegó copia de la Resolución No. 10.36.320 de 22 de abril de 2019, *«por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Sanatorio de Agua de Dios E.S.E.»*, esto es, un manual de funciones vigente a partir del año 2019 **cuando la prueba exige el vigente para los años 2015 a 2018.**

Es del caso, y por **última vez**, en correspondencia con lo consagrado en el inciso 2º del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, requerir, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, a la doctora YENNY PAOLA BETANCOURT ROJAS, en su condición de apoderada judicial de la Entidad demandada y al doctor FERNANDO ARTURO TORRES JIMENEZ, en su condición de Gerente de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS, para que acrediten el cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia, **so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.**

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la doctora YENNY PAOLA BETANCOURT ROJAS, en su condición de apoderada judicial de la Entidad demandada y al doctor FERNANDO ARTURO TORRES JIMENEZ, en su condición de Gerente de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, para que, en el término máximo e improrrogable de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, remita: *i)* la copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E, vigente para los años 2015 a 2018, *ii)* la copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de AUXILIAR DE CITAS MÉDICAS en la Entidad demandada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante y, *iii)* la copia de los cuadros de turno de la señora LUZ HELENA VARELA RODRÍGUEZ como AUXILIAR DE CITAS MÉDICAS para los meses de diciembre de 2015, enero, febrero, marzo y julio de 2016 y octubre de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** y **REQUIÉRESE**, previo dar apertura al correspondiente incidente de desacato, al doctor FERNANDO ARTURO TORRES JIMENEZ, en su condición de Gerente de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS, para que, en el término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído, acredite la remisión íntegra y legible de la documental enunciada en el ordinal que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e92c331b48acb8b0bae66d7705748cf459c6f0a73801807c5c6775de252ff8**

Documento generado en 19/05/2022 08:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00203-00
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante proveído de 12 de agosto de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó CODENSA S.A. E.S.P, por conducto de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, con el propósito de obtener la nulidad de las Facturas Nos. AP0006 de 28 de mayo de 2020, AP0012 de 27 de julio de 2020, AP0019 de 15 de septiembre de 2020 y AP0030 de 16 de diciembre de 2020 y de las Resoluciones Nos. TMCC 002, TMCC 003, TMCC004 y TMCC005, todas, de 29 de marzo de 2021 por medio de los cuales el Ente territorial demandado determinó el impuesto de alumbrado público a cargo de la sociedad actora por la vigencia fiscal de enero a diciembre de 2020 y, desató los recursos de reconsideración, confirmándolas en su integridad, respectivamente («006AutoAdmite»).

1.2. El 25 de agosto de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («008NotificacionPersonal»).

1.3. El 18 de noviembre de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 11 de octubre de 2021 («009ConstanciaTerminos»).

1.4. Por auto de 3 de diciembre de 2021 este Despacho requirió al Ente territorial demandado para que constituyera apoderado judicial y para que remitiera el expediente administrativo objeto del presente medio de control («011AutoRequiere»).

1.5. El 13 de enero de 2022 el doctor RAMIRO OSPINA RAMÍREZ allegó poder a él conferido por parte del alcalde del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y adjuntó de manera incompleta el expediente administrativo del asunto de la referencia («013EscritoMunicipioAguaDios»).

1.6. El 28 de enero de 2022 el apoderado judicial de la Entidad demandada remitió copia de los Acuerdos Municipales que establecieron el impuesto de alumbrado público en dicha circunscripción territorial («015MunicipioAguaDios»).

1.7. Mediante providencia de 24 de febrero de 2022 este Juzgado requirió al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y a su apoderado judicial para que allegaran, sin más dilaciones, de manera íntegra y legible la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, especialmente, entre otros, los escritos contentivos de los recursos incoados en contra de las facturas objeto del presente medio de control, junto con su radicado, so pena de dar apertura al correspondiente incidente de desacato («017AutoRequierePrevioIncidiente»).

1.8. El 2 de marzo de 2022 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS remitió de manera incompleta el expediente administrativo del presente medio de control («019EscritoMunicipioAguaDios»).

1.9. Por auto de 31 de marzo de 2022 este Despacho ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE

AGUA DE DIOS y el doctor RAMIRO OSPINA RAMÍREZ, en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS («001AutoAbreIncidenteRequiere_1» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.10. El 1° de abril de 2022 la anterior providencia fue notificada de forma personal a los incidentados («003NotificacionPersonal» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.11. El 8 de abril de 2022 la apoderada judicial de la parte actora remitió la documental faltante del expediente administrativo («005EscritoDemandante» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.12. El 8 de abril de 2022 el apoderado judicial de la Entidad demandada allegó al Despacho el expediente administrativo objeto del presente medio de control («006EscritoDemandado» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.13. El 25 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho («007ConstanciaDespacho» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, y atendiendo a que el 8 de abril de 2022 los apoderados judiciales de las partes remitieron la documental necesaria para seguir con el curso del proceso, la cual había conllevado a la apertura del incidente de desacato contra el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y el doctor RAMIRO OSPINA RAMÍREZ, en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, resulta procedente el cierre del incidente por desacato aperturado.

No obstante, este Despacho recuerda que de no haberse llegado la documental, el Juzgado estaba facultado para imponer las siguientes medidas correccionales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso:

«**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Se Destaca).

Por lo que se conminará al apoderado judicial de la Entidad demandada para que acate en el término oportuno lo requerido por este Despacho y para que en lo sucesivo cumpla con su obligación de allegar el expediente administrativo junto con la contestación de la demanda.

En consecuencia: **SE DISPONE:**

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato que fue abierto contra el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y el doctor RAMIRO OSPINA RAMÍREZ, en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR al doctor RAMIRO OSPINA RAMÍREZ para que en lo sucesivo acate en el término oportuno lo requerido por este Despacho y para que, si ha de representar a la Entidad demandada en otros medios de control, cumpla con su obligación de allegar el expediente administrativo junto con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436bc411e15c72294e6d1031d8d7a6b8beab0bb5f50e62803787892a9a400fb2**

Documento generado en 19/05/2022 08:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00053-00
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA BARRETO BARRERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JOSÉ MARÍA BARRETO BARRERO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 14 de marzo de 2022 el señor **JOSÉ MARÍA BARRETO BARRERO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. RS 20211223056912 de 23 de diciembre de 2021, por medio del cual se resolvió de manera negativa una solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes.

2.2. Mediante auto de 31 de marzo de 2022, notificado por estado No. 15 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en los términos allí indicados, SO PENA DE RECHAZO («006AutoInadmiteLaboral»).

2.3. El anterior auto se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbelo introductorio, esto es a orlanticardenas@yahoo.com, tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 15 de 1° de abril de 2022 visible en el archivo «007EnvioEstado1Abril2022».

2.4. El 2 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho sin manifestación alguna («008ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda (orlanticardenas@yahoo.com visible en el folio 22 del archivo «002DemandaPoderAnexos») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 2 de mayo de 2022 («008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 31 de marzo de 2022, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad

con lo establecido en los artículo 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **JOSÉ MARÍA BARRETO BARRERO** contra el **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

² «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d249f260d3f5f1a9428e083d3e885154400df8fa116c5f4eec27ce62b7059ba8**

Documento generado en 19/05/2022 08:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00056-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO QUINCENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **LUIS ALBERTO QUINCENO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 18 de agosto de 2020 el señor **LUIS ALBERTO QUINCENO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiendo su conocimiento al JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. («(2) Demanda» y «(1) Acta Reparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado19AdministrativoBgta»).

2.2. El 14 de febrero de 2022 el JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. dispuso la remisión del asunto de la

referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en el Batallón de Alta Montaña No. 1 TC Antonio Arredondo, con sede en Sumapaz, La Playa, ubicado en el Municipio de Cabrera, Cundinamarca («(6) 2020-181 REMITIR POR COMPETENCIA MIN DEFENSA (2)» de la carpeta «002ActuacionJuzgado19AdministrativoBgta»).

2.3. El 15 de marzo de 2022 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot y, efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.4. Mediante auto de 31 de marzo de 2022, notificado por estado No. 15 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en los términos allí indicados, SO PENA DE RECHAZO («006AutoInadmite»).

2.5. El anterior auto se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbello introductorio, esto es a notificaciones@wyplawyers.com y a yacksonabogado@outlook.com, tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 15 de 1° de abril de 2022 visible en el archivo «007EnvioEstado1Abril2022».

2.6. El 2 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho sin manifestación alguna («008ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda (notificaciones@wyplawyers.com y a yacksonabogado@outlook.com visible en el folio 15 del archivo «(2) Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado19AdministrativoBgta») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 2 de mayo de 2022 («008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 31 de marzo de 2022, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículo 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **LUIS ALBERTO QUINCENO** contra el **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

¹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

² «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f95e3fd1fd4b166447524c5e8af18bb0fad68ff9bab40d84a586f5b9c23e6d3**

Documento generado en 19/05/2022 08:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00061-00
DEMANDANTE: HUGO GARRIDO BELLO
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **HUGO GARRIDO BELLO**, quien actúa en nombre propio, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 23 de marzo de 2022 el señor **HUGO GARRIDO BELLO**, sin la representación de apoderado judicial y sin ostentar la calidad de abogado, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de «la respuesta otorgada por la SECRETARÍA DE HACIENDA DE GIRARDOT, representada por su titular Dra. ROSALBA PAREDES BECERRA, a la reclamación de devolución, fechada primero (1º) y diecinueve (19) de septiembre de 2016, recibidas formalmente por la Oficina de

Correspondencia de la Alcaldía de Girardot, en el mismo sentido la nulidad del acto administrativo ficto generado con el silencio administrativo ante la solicitud de devolver los dineros cancelados erróneamente por el suscrito. Teniendo en cuenta que he reclamado los dineros en tiempos sucesivos, años 2016, 2019, 2020 y 2021».

2.2. Mediante auto de 31 de marzo de 2022, notificado por estado No. 15 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el propósito de que la parte actora constituyera apoderado judicial y para que fuera subsanada la demanda en los términos allí indicados, SO PENA DE RECHAZO («006AutoInadmite_1»).

2.3. El anterior auto se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbello introductorio, esto es a eliza-3906@hotmail.com y jrodriguezcanon@gmail.com, tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 15 de 1° de abril de 2022 visible en el archivo «007EnvioEstado1Abril2022».

2.4. El 8 de abril de 2022 el señor HUGO GARRIDO BELLO allegó escrito sin constituir apoderado judicial y con solicitud de amparo de pobreza («008EscritoDemandante»).

2.5. El 2 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de constituir apoderado judicial y de subsanar la demanda en debida forma.

Empero, primero se procederá a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza radicada por el señor GARRIDO BELLO el 8 de abril de 2022, por cuanto aduce ser una persona de escasos recursos económicos.

DEL AMPARO DE POBREZA

El amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, razón por la cual se le otorga a personas carentes de recursos con la finalidad de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el transcurso del proceso.

En ese orden, en cuanto a la procedencia, la oportunidad, el trámite, los efectos y demás disposiciones del beneficio legal del amparo de pobreza se encuentran establecidas del artículo 151 al 158 del Código General del Proceso.

El artículo 151 del Código General del Proceso establece los presupuestos facticos y las condiciones en que se debe asentar esta institución jurídico-procesal, el cual, como se ha mencionado, tiene por objeto asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos; es decir, coloca a las personas en condiciones de acceder a la justicia eximiéndolos de las cargas de orden económico que les impidan acudir a la administración de justicia. Dichas cargas son, entre otras, los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y demás expensas previstas en la ley.

El aludido artículo 151 prevé:

«**Artículo 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**» (Se Destaca).

En tal sentido, el mentado artículo y la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ponen de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado así:

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso,
2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona,
3. Igualmente, que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos,
4. **La norma también contempla una excepción consistente en que, si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.**

En ese orden, en el asunto que nos incumbe, el Despacho encuentra que no hay viabilidad fáctica para acceder al amparo de pobreza, toda vez que a pasar de que el demandante manifiesta no tener la solvencia económica para sufragar los gastos que demanda un abogado, no lo acreditó si quiera sumariamente, es decir, que con la sola manifestación no quiere decir que los mismos se encuentren en una incapacidad económica grave al punto que no pueda cubrir los gastos del apoderado que tome la defensa de sus intereses en el presente asunto, pues no indica causa efectiva que permita inferir a este Despacho tal insolvencia.

Además, dentro del presente asunto el demandante no prueba tener gastos adicionales por cubrir, los cuales podría afectar su sustento diario y el de su familia.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub sección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez del 4 de febrero del 2016 Radicado N° 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11).

Aunado a lo anterior, se avizora por parte de este Despacho, que en el caso hipotético de que prosperen las pretensiones de la demanda se podría presentar contradicciones con lo dispuesto en la referida norma, puesto que lo que aquí se pretende es justamente hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, representado en la finalidad de «*obtener la devolución de mi dinero*» (folio 2 «008EscritoDemandante») por lo que no habría lugar a acceder a la petición que ocupa la atención del Despacho y, en ese sentido, se dispondrá negar el amparo de pobreza solicitado.

Así las cosas, y de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda (eliza-3906@hotmail.com y jrodriguezcanon@gmail.com visible en el folio 7 del archivo «002DemandayAnexos») y, por el otro, que la parte actora no constituyó apoderado judicial y no subsanó la demanda («008EscritoDemandante»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 31 de marzo de 2022, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículo 169² y 170³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NIÉGASE el amparo de pobreza solicitado por el señor HUGO GARRIDO BELLO por las razones expuestas en precedencia.

² «**Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

³ «**Artículo 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **HUGO GARRIDO BELLO**, sin la representación de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deada01cd155560316d5ef858a848e6b3fe69059a9c8ed14c14c52dbed8e9671**

Documento generado en 19/05/2022 08:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00062-00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL VÍAS 030
DEMANDADO: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y
CONCESIONES DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de controversias contractuales* presentó la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS 030**, por conducto de apoderado judicial, contra el **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA**, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 446 de 9 de septiembre de 2021 y 509 de 13 de octubre de 2021, por medio de las cuales la Entidad demandada declaró la ocurrencia de un siniestro y se ordena hacer efectiva la garantía por estabilidad del contrato de obra No. ICCU 513-2018 y, desató el recurso de reposición interpuesto en contra del acto de 9 de septiembre de 2021.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 23 de marzo de 2022 la UNIÓN TEMPORAL VÍAS 030, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados

Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.2. Mediante proveído de 31 de marzo de 2022 este Despacho inadmitió la demanda («006AutoInadmite_1»).

2.3. El 22 de abril de 2022 el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda («008EscritoDemandante» y «009EscritoDemandante»).

2.4. El 2 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («010ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folios 2 y 3 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 11 y 12 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 3 a 10 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 12 a 18 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

1.5. Alegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 20 a 355 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 2 a 46 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$304.211.122 (Folio 19 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 20 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

1.8. Acreditó cumplir con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, que remitió de manera simultánea la demanda y sus anexos a la entidad demandada (folio 1 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 5º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza contractual y la estimación razonada de la cuantía (\$304.211.122) no superan los \$500.000.000, correspondientes a los 500 SMLMV (año 2022).

2.2. En virtud del numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el objeto del contrato de obra No. 513-2018 de 22 de diciembre de 2018 consistió en el «mejoramiento y rehabilitación vías urbanas del Municipio de Fusagasugá del

Departamento de Cundinamarca» (Folios 53 a 62 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de controversias contractuales.

No obstante, con el propósito de acreditar este presupuesto, con la demanda se allegó constancia de conciliación prejudicial de 3 de diciembre de 2021 (Folios 46 a 49 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del inciso 1º del literal j) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término es de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la demanda¹.

En el sub exámine, se tiene que la Resolución No. 509 de 13 de octubre de 2021 se notificó el **13 de octubre de 2021** (folio 40 del archivo denominado «008EscritoDemandante»), por lo que la demandante tenía hasta el **13 de octubre de 2023** para impetrar el presente medio de control. No obstante, se recuerda, que la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el **22 de octubre de 2021** y que la constancia de conciliación fue expedida el **3 de diciembre de 2021** (folios 46 a 49 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»), quiere decir lo anterior que el término de caducidad de suspendió por el término de 9 días,

¹ Obsérvese también la sentencia de 22 de octubre de 2021, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, Consejera Ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, radicación número: 73001-23-31-000-2010-00035-02(51066).

por lo que la parte demandante tenía hasta el **22 de octubre de 2023** para interponer la demanda.

Ahora bien, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo denominado «004ActaReparto» la entidad demandante presentó la demanda el **23 de marzo de 2022**, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 141 *ibidem*, faculta a cualquiera de las partes de un contrato a pedir que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la UNIÓN TEMPORAL VÍAS 030, quien propende por la nulidad de las Resoluciones Nos. 446 de 9 de septiembre de 2021 y 509 de 13 de octubre de 2021, por medio de las cuales la Entidad demandada declaró la ocurrencia de un siniestro y se ordena hacer efectiva la garantía por estabilidad del contrato de obra No. ICCU 513-2018 y, desató un recurso de reposición.

Por lo tanto, resulta claro que la UNIÓN TEMPORAL VÍAS 030 se encuentra legitimada en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor **GERMÁN DAVILA VINUEZA** (Folios 2 y 3

del archivo denominado «008EscritoDemandante»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogado GERMÁN DAVILA VINUEZA, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) GERMÁN DAVILA VINUEZA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12996477 y la tarjeta de abogado (a) No. 123456*» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA, extremo contractual que profirió los actos administrativos que se demandan, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

5.3. Litisconsorte Necesario.

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

«**Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

En el sub examine, esta Instancia Judicial advierte que, atendiendo a los efectos de los actos administrativos acusados, donde se precisa, se resolvió hacer efectiva la póliza de estabilidad de obra No. NB-100099952 expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, por ser la Entidad que asumió los riesgos de la estabilidad de la obra objeto del contrato de obra No. ICCU 513-2018 de conformidad con la Resolución No. 446 de 9 de septiembre de 2021 *«por medio de la cual se declara la ocurrencia de un siniestro y se ordena hacer efectiva la garantía por estabilidad del contrato de obra No.*

ICCU 513-2018», visible a folios 305 a 323 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», por tener interés directo en las resultas del proceso.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de controversias contractuales* presentó la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS 030**, por conducto de apoderado judicial, contra el **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA**, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 446 de 9 de septiembre de 2021 y 509 de 13 de octubre de 2021, por medio de las cuales la Entidad demandada declaró la ocurrencia de un siniestro y se ordenó hacer efectiva la garantía por estabilidad del contrato de obra No. ICCU 513-2018 y, desató el recurso de reposición interpuesto contra el acto de 9 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: VINCÚLASE de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandante a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, sociedad que asumió los riesgos de la estabilidad de la obra objeto del contrato No. ICCU 513-2018, de conformidad con la póliza No. NB-100099952.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante Legal del **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA** y al Representante legal de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, o a quienes hagan sus veces y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

CUARTO: ADVIÉRTESE al **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal del **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el propósito de integrar el contradictorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a la vinculada como litisconsorcio necesario y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

NOVENO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor GERMÁN DAVILA VINUEZA² para actuar como apoderado judicial de la UNIÓN TEMPORAL VÍAS 030, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible en los folios 2 y 3 del archivo denominado «008EscritoDemandante» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

² <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb761dbe032152db7af532e25305410de5d5fea909bb987b8d2cd2b3faaa61d8**

Documento generado en 19/05/2022 08:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00075-00
DEMANDANTE: LUZ MERCY GONZÁLEZ GARZÓN, ADRIANA
LUCÍA GÓMEZ GONZÁLEZ, GABRIEL EDUARDO
GÓMEZ GONZÁLEZ, HARLEN FABIANA
GONZÁLEZ GARZÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE,
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS-
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-
ANI-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y
MUNICIPIO DE RICAURTE
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por los señores **LUZ MERCY GONZÁLEZ GARZÓN, GABRIEL EDUARDO GÓMEZ GONZÁLEZ, HARLEN FABIANA GONZÁLEZ GARZÓN** y la joven **ADRIANA LUCIA GÓMEZ GONZÁLEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS-, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y el **MUNICIPIO DE RICAURTE**, por el medio de control de reparación directa.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 19 de abril de 2022 los señores **LUZ MERCY GONZÁLEZ GARZÓN, GABRIEL EDUARDO GÓMEZ GONZÁLEZ, HARLEN FABIANA GONZÁLEZ GARZÓN** y la joven **ADRIANA LUCÍA GÓMEZ GONZÁLEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicaron demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004CorreoRepartoDos»), con el propósito de declarar administrativamente responsables a las entidades demandadas por el fallecimiento del señor **EDUARDO GÓMEZ PENAGOS** el 9 de febrero de 2020 en el Municipio de Ricaurte, Cundinamarca.

2.2. El 25 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («006ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

En virtud de lo anterior, **en primer lugar**, se observa que la demanda no contiene la designación de las partes y sus representantes al tenor de lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que remedie dicho yerro de conformidad con el artículo en comento.

En **segundo lugar**, vislumbra lo siguiente:

1. Que la señora **LUZ MERCY GONZÁLEZ GARZÓN** es mayor de edad por cuanto que nació el 28 de septiembre de 1979 (folio 506 y 507 «002DemandayAnexos»).

2. Que la joven ADRIANA LUCÍA GÓMEZ GONZÁLEZ no es mayor de edad en atención a que nació el 5 de octubre de 2004 (folio 514 «002DemandayAnexos»).

3. Que el señor GABRIEL EDUARDO GÓMEZ GONZÁLEZ es mayor de edad como quiera que nació el 10 de septiembre de 2002 (folios 510 y 511 «002DemandayAnexos»).

4. Que la señora HARLEN FABIANA GONZÁLEZ GARZÓN es mayor de edad porque nació el 27 de noviembre de 1998 (folios 508 y 509 «002DemandayAnexos»).

Así las cosas, el mandato visible en los folios 96 a 98 del archivo denominado «002DemandayAnexos» no acredita el derecho de postulación del profesional del derecho que presentó la demanda al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto que lo señores GABRIEL EDUARDO GÓMEZ GONZÁLEZ y HARLEN FABIANA GONZÁLEZ GARZÓN, al tener la mayoría de edad, pueden actuar directamente por medio de apoderado judicial, debidamente constituido por ellos mismos, sin necesidad de actuar por conducto de su señora madre (LUZ MERCY GONZÁLEZ GARZÓN) como se expuso en el mandato arrimado que da cuenta que la señora LUZ MERCY GONZÁLEZ GARZÓN «(...) actuando en mi nombre propio y representación de mi menor hija ADRIANA LUCIA GOMEZ GONZALES (...), y de mi hijo GABRIEL EDUARDO GOMEZ GONZALEZ (...), y de mi hija HARLEN FABINA GONZALEZ GARZON», motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **tercer lugar**, se advierte que los hechos esbozados en el escrito de la demanda no están debidamente determinados, clasificados y numerados, entre otras, de manera cronológica. Aunado a que también se prestan para confundirse con fundamentos de derecho o con inferencias inductivas o deductivas del demandante, lo cual esta proscrito, por lo que no se satisface el

requisito del numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que subsane dicho yerro de conformidad con el numeral en comento.

En **cuarto lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos (folios 17 y 18 «002DemandayAnexos»), esto es, de la copia de:

*i) la «**4. copia del registro civil de defunción del señor y hoy occiso EDUARDO GOMEZ PENAGOS (Q.E.P.D.)**».*

ii) «16. Acta de inspección técnica al cadáver FPJ10».

iii) «19. Fotocopia Tarjeta de identidad de GABRIEL GÓMEZ GONZÁLEZ».

iv) «20. Fotocopia del certificado de la revisión técnico mecánica».

v) «21. Orden de archivo FGN 500000 F16».

vi) «22. Fotografías registradas para el día de los hechos».

vii) «23. Fotografías registradas para el día de la inspección al lugar de los hechos».

viii) «24. Bosquejo topográfico FPJ16».

ix) «25. Informe investigador de campo FPJ11».

Del mismo modo remitió de manera ilegible los folios 105 a 108, 125 a 210 y 257 a 262 del archivo denominado «002DemandayAnexos».

Razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2° del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de **manera íntegra y legible** la totalidad de los documentos en comento.

En **quinto lugar**, se observa que, no estimó de manera razonada la cuantía, como quiera que, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la misma deberá determinarse *«por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según las estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen»*, por lo cual, se le requerirá para que la adecue en consideración a que no cumple con lo establecido en el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, se observa que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo *«en o a modo copia»*, por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de los demandantes **LUZ MERCY GONZÁLEZ GARZÓN, ADRIANA LUCÍA GÓMEZ GONZÁLEZ, GABRIEL EDUARDO GÓMEZ GONZÁLEZ y HARLEN FABIANA GONZÁLEZ GARZÓN**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**², esto es, en un mismo correo *«en o a modo copia»*, en los términos del

¹ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

² <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos de manera **legible, organizada y referenciada**.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de los señores **LUZ MERCY GONZÁLEZ GARZÓN, ADRIANA LUCÍA GÓMEZ GONZÁLEZ, GABRIEL EDUARDO GÓMEZ GONZÁLEZ y HARLEN FABIANA GONZÁLEZ GARZÓN** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto, conforme a la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf0201cf9c195d57e88bacaf3db99d2cb8dd34b1a76d03782b4778b8156dda7b

Documento generado en 19/05/2022 03:50:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00080-00
Demandante: JOSÉ AGUSTÍN DEVIA CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó el señor JOSÉ AGUSTÍN DEVIA CÁRDENAS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 22 de abril de 2022 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor del señor JOSÉ AGUSTÍN DEVIA CÁRDENAS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, siendo asignado para su conocimiento a este Juzgado¹.

2.2. En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones:

«1. Librar Mandamiento de Pago en contra de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y a favor de DEVIA CARDENAS JOSÉ AGUSTIN y hasta cuando se verifique el pago del retroactivo adeudado y su inclusión en la nómina de pensionado, por el cumplimiento del fallo judicial proferido el 24 DE MAYO DEL 2018, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL (L) CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, mediante el cual confirmó parcialmente y adicionó el fallo judicial proferido el 05 DE JULIO DEL 2017, por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE (L) GIRARDOT, mediante el cual condeno a la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a reconocer y pagar al (la) señor(a) DEVIA CARDENAS JOSE AGUSTIN las cesantías parciales conforme al régimen de retroactividad, teniendo en cuenta el tiempo de servicio prestado, el último salario devengado y la bonificación mensual, por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$32.361.092) M/L, por concepto del Capital y Ajuste al Valor conforme al Índice de Precios al Consumidor – I.P.C. (establecido en el Artículo 178 del C.C.A – Decreto No. 01 de 1984, hoy último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 – C.P.A.C.A.) adeudado al señor(a) DEVIA CARDENAS JOSE AGUSTIN, por el reconocimiento, reliquidación y pago de la(s) cesantía(s) parcial de manera retroactiva, conforme al Fallo Judicial proferido el 24 DE MAYO DEL 2018 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL(L) CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, mediante el cual confirmó parcialmente y adicionó el fallo Judicial proferido el 05 DE JULIO DEL 2017, por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) GIRARDOT, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.

1.2. Por la suma de DON MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.314.998 M/L) por concepto de la indexación de las sumas adeudadas, desde la fecha de causación del derecho (AÑO 1992) y hasta la fecha de ejecutoria de la Sentencia (13 DE JUNIO DEL 2018), por el cumplimiento del Fallo Judicial proferido el 24 DE MAYO DEL

¹ «003CorreoReparto»

2018 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL(L) CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", mediante el cual confirmó parcialmente y adicionó el fallo Judicial proferido el 05 DE JULIO DEL 2017, por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) GIRARDOT, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.

- 1.3. **Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$24.937.763 M/L) por concepto de intereses de mora en el cumplimiento de la Sentencia no cancelados a la fecha, conforme el Inciso Quinto (5º) del Artículo 177 del C.C.A (Decreto 01 de 1984) y al Párrafo 3º del Artículo 192 y Numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.) y ordenados en el Fallo Judicial proferido el 24 DE MAYO DEL 2018 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL(L) CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", mediante el cual confirmó parcialmente y adicionó el fallo Judicial proferido el 05 DE JULIO DEL 2017, por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) GIRARDOT, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.; entre la fecha de ejecutoria de la Sentencia (13 DE JUNIO DEL 2018) y hasta la fecha.**
- 1.4. **Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$700.000 M/L) por concepto de Liquidación de costas.**
- 1.5. **Se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada.**
- 1.6. **En el mismo sentido se sirva Señor Juez Reconocer los derechos y garantías Ultra y Extra Petita.**
2. **Sírvase Señor Juez, reconocerme Personería en nombre de mi(s) poderdante(s), con el ánimo de tramitar la presente acción judicial».**

2.3. El 2 de mayo de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«**Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta Jurisdicción, en que hubiere sido parte una entidad pública, como en el caso que ocupa la atención del Despacho.

En el mismo sentido, los artículos 155, numeral 7º y 298² de la Ley 1437 de 2011 prescriben que en la ejecución de condenas proferidas por esta Jurisdicción, la competencia será determinada por el factor de conexidad, esto es, corresponderá al mismo juez que profirió la sentencia, incluso si la obligación perseguida surge en el trámite de los recursos extraordinarios, sin atención a la cuantía.

Así mismo, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa dispone que cuando se pretenda ejecutar decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para demandar

² Modificada por la Ley 2080 de 2021.

será de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, por lo que, observado que la sentencia de la cual se pretende ejecución cobró ejecutoria el 13 de junio de 2018³, y el auto que aprobó la liquidación de costas lo hizo el 14 de enero de 2019, la presente solicitud emerge presentada en oportunidad.

Finalmente, se evidencia que la parte demandante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia ejecutada el 23 de abril de 2019⁴ ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GIRARDOT, cumpliendo lo dispuesto en el inciso final del párrafo segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Es pertinente recordar que el proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado⁵ ha precisado:

*«... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (6[1]).*

*La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

³ Folio 14 «002DemandaPoderAnexos»

⁴ Folio 50 «002DemandaPoderAnexos»

⁵ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

⁶ Cita de cita: Morales Molina, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento». (Negrilla del Despacho)

A su turno, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

«**Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)»

Ahora, descendiendo al caso en concreto, se observa que en el sub-lite se presenta como título ejecutivo:

La sentencia proferida por este Juzgado el 5 de julio de 2017, en la que se resolvió:

«(...)

SEGUNDO: A título de **restablecimiento del derecho**, condénase a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en favor de JOSÉ AGUSTÍN DEVIA CÁRDENAS, a:

(i) Reliquidar el monto de su cesantía parcial, teniendo como base de liquidación el último salario incluido todos los emolumentos devengados en la anualidad dos mil quince (2015), ellos son: asignación básica y bonificación mensual.

(ii) Reconocer y pagar las diferencias dinerarias, entre la suma reconocida y pagada y la resultante de la ordenada reliquidación.

(iii) Indexar la suma debida con aplicación de la fórmula ya establecida.

TERCERO: La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,

deberá dar cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: *Condénese al pago de costas y agencias en derecho, a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Fíjense las agencias en derecho, en la suma de setecientos mil pesos (\$700.000.00), atendidos los parámetros del Acuerdo Superior 1887 de 2003. Las expensas se reconocerán según se acrediten.*

(...)⁷»

La sentencia emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «A» en la que se señaló:

«PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia inicial el 5 de julio de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor José Agustín Devia Cárdenas en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo antes expuesto, siendo adicionada con el siguiente ordinal:

Declarar probada la excepción de prescripción con respecto a la pretensión de reliquidación de las cesantías para el periodo laborado por el demandante como docente en el Departamento del Tolima hasta el 30 de noviembre de 1991, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO.- *Sin condena en costas por lo antes expuesto.(...)⁸»*

La liquidación de costas realizada el 28 de noviembre de 2018⁹ y el auto que las aprobó¹⁰.

Observada la sentencia, se encuentra que esta no cuantificó las sumas que debían pagarse al demandante, por lo que podría predicarse la falta de claridad en la obligación. No obstante, es de vital trascendencia que en oportunidad de resolver sobre un caso semejante el Consejo de Estado señaló:

⁷ Folio 65 y 66 «002DemandaPoderAnexos»

⁸ Folio 83 y 84 «002DemandaPoderAnexos»

⁹ Folio 87 «002DemandaPoderAnexos»

¹⁰ Folio 26 «002DemandaPoderAnexos»

«Habiendo aclarado el objeto y los presupuestos para iniciar un proceso ejecutivo, llama la atención de la Sala que el Tribunal haya expuesto como uno de los fundamentos para aducir la falta de claridad de la obligación a ejecutar, el hecho de que esta no consista en una suma líquida de dinero, aun cuando manifestó que la misma no solo comprende el pago de los valores correspondientes a unas prestaciones sociales (obligación de dar una cantidad líquida de dinero), sino que también alude a la liquidación de los importes respectivos (obligación de hacer).

Siempre que uno o más documentos reúnan los requisitos de un título ejecutivo, las obligaciones allí contenidas podrán hacerse exigibles, sin que para nada afecte el hecho de que las mismas sean de distinta naturaleza.

Así pues, si el Tribunal reconoció que la sentencia que obró como título ejecutivo, condenó al Hospital de San Vicente de Arauca, en primer lugar, a liquidar o precisar en dinero el importe de lo que se le adeuda al actor por concepto de obligaciones de índole laboral (obligación de hacer), para que, posteriormente, procediera a pagar las sumas de dinero correspondientes (obligación de dar), erró al no adelantar la ejecución por la obligación de precisar las cifras adeudadas al actor, de conformidad con los parámetros establecidos en la providencia.

La Sala observa que la decisión del Tribunal de haber obligado al Hospital demandado a liquidar la condena, es razonable en virtud de su posición favorable en cuanto a la posibilidad de aportar los documentos que considera necesarios para liquidar la condena, es decir, el certificado del salario y las prestaciones sociales que devengó un médico especialista en cirugía general del Hospital San Vicente de Arauca entre los años 2002 a 2012 y la constancia de pago de los aportes a caja de compensación familiar.

(...)

Con base en la disposición señalada, se puede colegir que, **en la medida en que la condena era cuantificable, le asistía al Tribunal el deber de tomar todas las previsiones del caso para efectos de que en la sentencia de 17 de marzo de 2016 se concretaran los montos que el Hospital demandado le adeuda al actor**; o, cuando menos, requerir a las partes sobre los medios de prueba necesarios para efectos de cuantificar la condena mediante providencia adicional.»¹¹ (Subraya el Despacho)

En ese orden, como quiera que en la sentencia se le impuso una obligación de hacer a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a saber, la de reliquidar el monto de la cesantía parcial del señor JOSÉ AGUSTÍN DEVIA CÁRDENAS, teniendo como base de liquidación el último salario incluidos todos los

¹¹ Sentencia 00042 de 2018 Consejo de Estado CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

emolumentos devengados en la anualidad dos mil quince (2015), ello es asignación básica y bonificación mensual, y, una de pagar sumas de dinero, consistente en pagar las diferencias dinerarias entre la suma reconocida y pagada y la resultante de la ordenada reliquidación, así como las correspondientes a costas procesales, corresponde analizar si la obligación reúne los requisitos de ser clara, expresa y exigible:

Bajo ese contexto, se encuentra que la sentencia ejecutada ordenó: *«Reliquidar el monto de su cesantía parcial, teniendo como base de liquidación el último salario incluido todos los emolumentos devengados en la anualidad dos mil quince (2015), ello es asignación básica y bonificación mensual»*, mandato que es **claro**, por cuanto precisa la acción a realizar en la obligación de hacer.

Así mismo, es **expreso**, pues no hace falta recurrir a mayores elucubraciones para su entendimiento.

Y, es **exigible**, pues habiendo transcurrido el término prescrito en la norma para proceder a su acatamiento sin que se haya procurado lo necesario para ello, se avizora vencido el término para su cumplimiento.

Bajo ese entendido, asume contundente que en el presente asunto se configuran los requisitos para que pueda predicarse la existencia de título ejecutivo autónomo, oponible a la Entidad Demandada.

3.4. MANDAMIENTO DE PAGO.

De conformidad con lo mencionado, al encontrarse configurada una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y a favor del señor JOSÉ AGUSTÍN DEVIA CÁRDENAS, que dará lugar a la determinación de las sumas que le deben ser

pagadas, se librará mandamiento ejecutivo de conformidad con la orden impartida en la sentencia ejecutada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor **JOSÉ AGUSTÍN DEVIA CÁRDENAS**, de conformidad con la orden impartida por este Despacho el 5 de julio de 2017, dentro del proceso radicado bajo el No. 25307333300120160021100, confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 24 de mayo de 2018. Por lo anterior, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá:

1.1. Reliquidar el monto de la cesantía parcial del señor **JOSÉ AGUSTÍN DEVIA CÁRDENAS**, teniendo como base de liquidación el último salario incluido todos los emolumentos devengados en la anualidad dos mil quince (2015), ellos son: asignación básica y bonificación mensual.

1.2. Reconocer y pagar las diferencias dinerarias, entre la suma reconocida y pagada y la resultante de la ordenada reliquidación, debidamente indexadas.

1.3. Pagar los intereses moratorios sobre las sumas que resulten de la reliquidación y su correspondiente indexación, desde el 14 de junio de 2018¹² y hasta la fecha que se materialice su pago. Los intereses deberán ser liquidados de conformidad con las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

¹² Día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

1.4. Pagar la suma correspondiente a costas procesales.

1.5. Pagar los intereses moratorios sobre las sumas correspondientes a costas, desde el 15 de enero de 2019¹³ y hasta la fecha que se materialice su pago. Los intereses deberán ser liquidados de conformidad con las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 8020 de 2021 al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: PERMÍTASE el acceso al expediente digitalizado al ejecutante, al ejecutado y al Ministerio Público.

QUINTO: CÓRRASE traslado al ejecutado, por el término término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del Código General del Proceso, simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de dos (2) días después del envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ORDÉNASE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

¹³ Día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas.

MAGISTERIO, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aportar el expediente administrativo conformado en virtud de la orden impartida en la sentencia que aquí se ejecuta.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor SERGIO MANZANO MACÍAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.980.855 y Tarjeta Profesional No. 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor JOSÉ AGUSTÍN DEVIA CÁRDENAS en los términos y para los fines del poder conferido visible en el folio 11 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5345d3d839190ad69e2bb2d2739aa1d4640101e9d2ac6033ef10badca115715**

Documento generado en 19/05/2022 08:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	25307-3333-001-2022-00081-00
DEMANDANTE:	GIANNI ALEX VÁSQUEZ CABALLERO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUPREVISORA S.A. y el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ:	Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **GIANNI ALEX VÁSQUEZ CABALLERO** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, LA FIDUPREVISORA S.A. y el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 25¹ de abril de 2022 el señor **GIANNI ALEX VÁSQUEZ CABALLERO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda² ante el correo de reparto

¹ Habida cuenta que se allegó el sábado 23 de abril de 2022 día no hábil.

² («002DemandaPoderAnexos»)

de los Juzgados Administrativos de Girardot³, correspondiendo su conocimiento a este Despacho⁴.

2.2. El 2 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁵.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Bajo ese contexto, **en primer lugar**, se advierte que dentro del plenario no obra la constancia del último lugar donde prestó o presta los servicios el señor GIANNI ALEX VÁSQUEZ CABALLERO, en el cual se especifique el municipio, motivo por el cual no es posible determinar la competencia por el factor territorial al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se le requerirá en tal sentido.

En **segundo lugar**, se constata que la demanda no cumple con las exigencias de los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (concordante con el requisito del numeral 5º del artículo 162 ibídem), pues el poder obrante dentro del líbello no se encuentra conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (con presentación personal) o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (por mensaje de datos), sin que dicha inconsistencia sea suplida por un correo electrónico⁶ de 30 de agosto de 2021 de «*gianni vasquez*», máxime cuando allí se señala adjuntar «*soportes*».

En **tercer lugar**, se observa que no relacionó en el acápite de pruebas todas las documentales que allegó con la demanda y que pretende hacer valer, como

³ («003CorreoReparto»)

⁴ («004ActaReparto»)

⁵ («005ConstanciaDespacho»)

⁶ Ver folio 16 del archivo «002DemandaPoderAnexos»

son, las visibles en los folios 31 a 31, 51 a 74, 88 a 111 y 118 a 121 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos») las cuales además, no corresponden al demandante, aunado a que olvidó aportar la cédula de ciudadanía que relacionó como prueba, por lo cual, no satisface lo establecido en el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se le requerirá para que relacione todas las pruebas documentales que allegó.

En **cuarto lugar**, se advierte que las pretensiones no se encuentran expresadas con precisión y claridad, toda vez que, la parte actora pretende que se declare la nulidad del «Oficio No. 2021-EE-351769 (RI. 2021-ER-353749)», el cual, no es susceptible de control judicial por cuanto de su contenido no se advierte una respuesta de fondo, habida cuenta que se plasmó lo siguiente «*para lo de su competencia, se dio traslado a la Fiduciaria la Previsora, entidad encargada del manejo de los Recursos Económicos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirvan dar respuesta de fondo a su petición*», aunado a que no se agotó el requisito de procedibilidad frente a dicho acto administrativo.

Así también, solicita como pretensiones subsidiarias la nulidad de los actos fictos o presuntos producto del silencio administrativo negativo frente a las peticiones Nos. 2021-ER-348484, FUS2021ER003512 y 20211014430942 de 10-12-2021 (cuando al verificarse las mismas son radicadas el 12-10-2021), frente a las cuales se emitió respuesta a través de los oficios Nos. 2021-EE-351769 de 2021-10-19, FUS2021EE003755 de 11-9-2021 y 20211093861481 de 22-11-2021.

Es así, que se le recuerda al apoderado de la parte actora que el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé el silencio administrativo negativo en los siguientes términos:

«Artículo 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo

se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda».

Bajo ese contexto, se tiene que de conformidad con los documentos en comento no transcurrió más de los tres meses que establece la norma para que se configure el silencio administrativo negativo, siendo estas respuestas de fondo los actos administrativos enjuiciables ante esta Jurisdicción.

En consecuencia, se vislumbra que no cumple con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se requerirá a la apoderada de la parte actora, para que adecue las pretensiones de manera **precisa y clara**, teniendo en cuenta lo esbozado en precedencia. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial del demandante **GIANNI ALEX VASQUEZ CABALLERO**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**⁷, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

⁷ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **GIANNI ALEX VASQUEZ CABALLERO** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761e049b77555625c51b89a710f84623e36ac291b937cb76bbb63d7464346a0b**

Documento generado en 19/05/2022 08:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00083-00
DEMANDANTE: INGENIERÍA E INFRAESTRUCTURA DE COLOMBIA S.A.S.-INGFRACOL-
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE- REGIONAL TOLEMAIDA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la sociedad **INGENIERÍA E INFRAESTRUCTURA DE COLOMBIA S.A.S.-INGFRACOL-**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE- REGIONAL TOLEMAIDA**, por el medio de control de controversias contractuales.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 26 de abril de 2022 la sociedad **INGENIERÍA E INFRAESTRUCTURA DE COLOMBIA S.A.S.-INGFRACOL-**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («006ActaReparto»),

con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 6271 de 20 de septiembre de 2021, 6548 de 1º de octubre de 2021 y 9220 de 6 de diciembre de 2021, por medio de las cuales la Entidad demandada declaró el incumplimiento del contrato de suministro No. 041-CENACTOLEMAIDA-2021, desató un recurso de reposición y, frente a la de 6 de diciembre de 2021, ordenó reintegrar unos dineros a la dirección nacional del tesoro nacional.

2.2. El 2 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («007ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

En virtud de lo anterior, **en primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en el archivo denominado «3 ANEXO 2 PODER» de la carpeta «002DemandaPoderAnexosCorreoUno» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, habida consideración que; *i)* sustancialmente: el asunto objeto del presente medio de control no está determinado y claramente identificado, toda vez que no se facultó al profesional del derecho que presentó el líbelo introductorio para demandar la Resolución No. 9220 de 6 de diciembre de 2021 y, *ii)* en sus requisitos formales: el mandato no fue conferido por medio de presentación personal (artículo 74 del Código General del Proceso), o mediante mensaje de datos (artículo 5º del Decreto 806 de 2020), razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos y que tiene en

su poder, pues, no se allegó de manera **íntegra, legible y de manera organizada**:

i) «2. Estudio Previo del Contrato N° 041 de 2021 (...)».

ii) «18. Resolución Número 00009220 de fecha 06 de diciembre de 2021 (...)».

Razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con los numerales 1 y 2 del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de **manera íntegra, legible y organizada** la totalidad de los documentos en comento.

Finalmente, se observa que junto con la demanda no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados, esto es, de las Resoluciones Nos. 6271 de 20 de septiembre de 2021, 6548 de 1° de octubre de 2021 y 9220 de 6 de diciembre de 2021, al tenor de lo prescrito en el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior resulta indispensable para estudiar el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la demandante, sociedad **INGENIERÍA E INFRAESTRUCTURA DE COLOMBIA S.A.S.-INGFRACOL-**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**¹, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de

¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la sociedad **INGENIERÍA E INFRAESTRUCTURA DE COLOMBIA S.A.S.-INGFRACOL-** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: 2ef1b320a6eb215f4ebf46d1a8c58c24e142b733835e7d821d0131f08c3d3b7c

Documento generado en 19/05/2022 08:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00084-00
DEMANDANTE: ARLEX STIP ÁVILA GUEVARA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **ARLEX STIP ÁVILA GUEVARA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 1° de septiembre de 2021 el señor **ARLEX STIP ÁVILA GUEVARA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ¹.

¹ («02CorreoElectronicoRadicacionDemanda») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado3ActivoFacatativa»)

2.2. El 7 de abril de 2022 el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ dispuso remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que la última unidad de servicio del demandante fue en el municipio de Fusagasugá, Cundinamarca².

2.3. Solo hasta el 27 de abril de 2022 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot³ y efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho⁴.

2.4. El 2 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho⁵.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (folio 2 «03DemandaAnexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado3AdministrativoFacatativa»)

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 3 a 4 del archivo denominado «03DemandaAnexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado3AdministrativoFacatativa»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folio 3 del archivo denominado «03DemandaAnexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado3AdministrativoFacatativa»).

² («06AutoRemitePorCompetencia» de la carpeta («002ActuaciónJuzgado3ActivoFacatativa»)

³ («08OficioRemisorioExpedienteJuzgadoAdminsitrativosGirardot2021» de la carpeta («002ActuaciónJuzgado3ActivoFacatativa»)

⁴ («004ActaReparto»)

⁵ («005ConstanciaDespacho»)

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 4 A 12 del archivo denominado «03DemandaAnexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado3AdministrativoFacatativa»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 14 A 31 del archivo denominado «03DemandaAnexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado3AdministrativoFacatativa»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$11.924.899) (Folio 12 del archivo denominado «03DemandaAnexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado3Administrativo»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (folios 28 a 31 «03DemandaAnexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado3Administrativo»).

1.8. Acreditó cumplir con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, que remitió de manera simultánea la demanda y sus anexos a la entidad demandada (folios 28 a 31 «03DemandaAnexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado3Administrativo»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto.

2.2. En virtud del numeral 2º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido que el último lugar donde debió prestar los servicios el señor ARLEX STIP ÁVILA GUEVARA efectivamente fue en el «BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA #1 TC ANTONIO

ARREDONDO SUMAPAZ LA PLAYA CABRERA», circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo. Razón por la cual, para el sub exámine no resulta procedente realizar el estudio temporal.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus

representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor **ARLEX STIP ÁVILA GUEVARA**, a quien la Entidad demandada le reconoció la asignación de retiro sin que para la partida del subsidio familiar se haya tomado el 70% de lo devengado en actividad como partida computable.

Por lo tanto, resulta claro que se encuentra legitimada en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO como representante jurídico de la firma VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S. (Folios 14 a 20 del archivo denominado «03DemandaAnexos» de la carpeta denominada «002ActuacionJuzgado3Administrativo»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 9770271 y la tarjeta de abogado (a) No. 218976*» dicha consulta

se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, autoridad administrativa que expidió el acto administrativo que se demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **ARLEX STIP ÁVILA GUEVARA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, con el propósito de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 5835 del 11 de mayo de 2020 «*Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al (a la) señor(a) SOLDADO PROFESIONAL (r) DEL EJÉRCITO ARLEX STIP AVILA GUEVARA, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 4179580 de Siachoque*»,

expedida por el director general de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima** al tenor de la norma en comento.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO** para actuar como apoderado judicial del señor **ARLEX STIP ÁVILA GUEVARA**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible en los folios 19 y 20 del archivo denominado «03DemandaAnexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado3AdministrativoFacatativa»).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d30eac62352b2b2b101a46892debd286a1330a2054be967ef1d9ab92ee64e61**

Documento generado en 19/05/2022 08:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00085-00
DEMANDANTE: JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ GÓMEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 29 de abril de 2022 el señor **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ GÓMEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad parcial del acto administrativo de 12 de enero de 2022 que dio respuesta al escrito de petición elevado por el demandante el 28 de diciembre de 2021, con radicado No. 680973, por medio del cual se le

negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por el no pago a tiempo de sus cesantías.

2.2. El 2 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

En virtud de lo anterior, en **primer lugar**, se evidencia a partir del acápite «DE LAS RAZONES DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTOS DE LA VIOLACIÓN» (folios 3 a 5 «002DemandaPoderAnexos»), que el profesional del derecho que presentó la demanda funda sus pretensiones manifestando que «no le es aplicable a mi poderdante el régimen de cesantías regulado en el decreto 1794 del 2000 artículo 9» y que por ello «tienen derecho a que se le cancele el 12% de los intereses a las cesantías según la Ley 50 de 1990 artículo 99», cuando examinado el acápite de «PRETENSIONES QUE FORMULA LA PARTE DEMANDANTE» (folio 2 y 3 «002DemandaPoderAnexos»), se advierte que la demanda va dirigida a obtener la nulidad del acto administrativo de 12 de enero de 2022 que negó la sanción mora por la falta de pago de manera oportuna de las cesantías del señor JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ GÓMEZ.

Así las cosas, la demanda carece de fundamento de derecho de las pretensiones, pues, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y funda estas bajo un aparente cambio al régimen de sus cesantías, aspectos totalmente diferentes, circunstancia por la que la parte actora no realiza argumentación jurídica alguna que sustente sus pretensiones, motivo suficiente para no tener por cumplido el numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se requerirá al apoderado judicial para que indique las normas violadas y

explique el concepto de la violación concerniente al objeto del medio de control, de conformidad con las pretensiones esbozadas.

Ahora bien, en caso de que la parte actora modifique o adecue las pretensiones de la demanda, se le recuerda al apoderado judicial que debe expresarlas con precisión y claridad y, si es del caso, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la acumulación de pretensiones. Así también las nuevas pretensiones deben satisfacer las exigencias dispuestas en los artículos 161 a 166 *ibídem*.

En **segundo lugar**, se vislumbra que el apoderado judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos que se encuentran en su poder, esto es, de la copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 293145 de 22 de marzo de 2022, razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 1° del artículo 166 *ibídem* y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de **manera íntegra y legible** la totalidad de los documentos en comento.

Finalmente, se advierte que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial del demandante, señor **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ GÓMEZ**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones

¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**², esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ GÓMEZ** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

² <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4001e9305b4dab9334772d76da2e00ffa1815426921c05a2ead8b4da60b7c1cf**
Documento generado en 19/05/2022 08:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00087-00
DEMANDANTE: ÓSCAR ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **ÓSCAR ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de «*reparación directa*».

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 18 de diciembre de 2019 el señor **ÓSCAR ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante la Secretaría de la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo su conocimiento al Despacho de la doctora **BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA** (folio 31 «02.F1 A F41» de la carpeta «01.Cuaderno 1» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»), con el propósito de «*declarar la reparación del daño ocasionado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL al señor ÓSCAR ALBERTO*

ROJAS MARTÍNEZ producido por la expedición de la Resolución Número 0263 de fecha 19 de enero de 2018».

2.2. Mediante providencia de 6 de febrero de 2020 la SUBSECCIÓN “A” DE LA SECCIÓN TERCERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA declaró la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.-Sección Tercera- (folios 33 a 34 «02.F1 A F41» de la carpeta «01.Cuaderno 1» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota», según se desprende de «21.2021-00215 Remite Juzgados Administrativos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»).

2.3. El 12 de marzo de 2020 el proceso fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO 65 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN TERCERA (folios 38 «02.F1 A F41» de la carpeta «01.Cuaderno 1» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»).

2.4. El 27 de julio de 2020 el JUZGADO 65 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN TERCERA declaró su falta de competencia en atención a la naturaleza del asunto y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Sección Segunda- (folios 39 a 40 «02.F1 A F41» de la carpeta «01.Cuaderno 1» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota» y según se desprende de «21.2021-00215 Remite Juzgados Administrativos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»).

2.5. El 29 de julio de 2021 el proceso fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C-Sección Segunda-, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN SEGUNDA («04.ACTA REPARTO» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»).

2.6. Por auto de 17 de febrero de 2022 el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN SEGUNDA- remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en Nilo, Cundinamarca (*«21.2021-00215 Remite Juzgados Administrativos»* de la carpeta *«002ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»*).

2.7. Solo hasta el 3 de mayo de 2022 el proceso fue remitido al correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, y efectuado el reparto, correspondió su conocimiento a este Despacho (*«004ActaReparto»*).

2.8. El 9 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer (*«005ConstanciaDespacho»*).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte lo siguiente:

- Que las pretensiones de la demanda van dirigidas a obtener la reparación de un presunto daño ocasionado por el MINISTERIO DE DEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL al demandante *«por la expedición de la Resolución número 0263 de 19 de enero de 2018»*, mediante la cual se dispuso a retirar del servicio activo al demandante, en forma temporal con pase a la reserva, por llamamiento a calificar servicios (folio 3 *«02.F1 A F41»* de la carpeta *«01.Cuaderno 1»* de la carpeta *«002ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»*).

No obstante, debe recordarse, en atención de la remisión efectuada por el Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Sección Tercera a la Sección Segunda, que la acción de reparación es el medio de control

idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal **distinta a un contrato estatal o un acto administrativo**¹.

Así también que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido pacífica en señalar que *«la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional»*².

De ese modo, las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están al arbitrio de la escogencia del interesado, pues, se trata de normas de orden público y de imperativo cumplimiento.

Bajo esa óptica, como lo precisó el Alto Tribunal en la providencia de 19 de noviembre de 2021 *«si la causa del daño proviene de la ilegalidad de una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, un acto administrativo, la acción procedente es la nulidad y restablecimiento del derecho. Por el contrario, si la fuente del daño es, por ejemplo, un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble la acción idónea será la reparación directa, pretensión que, excepcionalmente, procede para demandar el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, siempre que el fundamento de la acción resida en razones que revelen el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas»*³.

¹ Providencia de 22 de noviembre de 2021, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero Ponente: doctor NICOLÁS YEPES CORRALES, radicación número: 50001-23-31-000-2008-00447-01(50247).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 12 de mayo de 2011, Exp. 26.758. Así mismo, ver, entre otras, las sentencias de 7 de junio de 2007, Exp. 16.474; del 19 de julio de 2007, Exp. 30.905; del 31 de agosto de 2005, Exp. 29.511.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero Ponente: doctor JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, radicación número: 25000-23-26-000-2010-00255-01(457289)S

En ese orden, resulta imperioso para esta Instancia Judicial individualizar el daño alegado en el presente asunto y determinar su fuente, con el propósito de establecer la procedencia o no del medio de control de reparación directa.

Se observa, del acápite de pretensiones, que el demandante persigue una reparación consecuencia de los efectos de un acto administrativo, el cual, se itera, lo retiró del servicio, consistente, entre otras, en que se indemnice por *«la gran aflicción y profundo dolor que ocasionó el retiro del Ejército Nacional, de forma injustificada»* y la diferencia existente entre el sueldo básico que recibiría en servicio activo con su asignación de retiro, a título de lucro cesante. Emerge relevante, entonces, que los perjuicios alegados por la parte actora derivan claramente de la expedición del acto administrativo mediante el cual la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL retiró del servicio activo al señor ÓSCAR ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ y no se trata de una operación ajena a este.

Consecuencia de lo expuesto, salta a la vista que el origen del daño está directamente relacionado con las actuaciones que la administración implementó, al momento de modificar la situación jurídica del demandante con la Entidad demandada, aunado a que no se encuentra que la parte actora hubiera alegado en su demanda que los perjuicios sufridos tuvieran origen en una operación administrativa irregular que desbordara lo definido en el acto administrativo que se ha hecho referencia.

Por lo tanto, esta Instancia Judicial advierte que el análisis del daño por el que la parte actora pretende una reparación, indemnización y/o restablecimiento de sus derechos está íntimamente ligado al análisis de legalidad del acto administrativo en virtud de las cuales la autoridad administrativa demandada desplegó la supuesta actuación dañosa alegada en la demanda, por lo que la Resolución No. 0263 de 19 de enero de 2018 es pasible de control judicial por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese estadio de las cosas, y advertido el medio de control idóneo para discutir las pretensiones de la demanda, procede este Despacho a determinar si el presente asunto efectivamente es de su competencia, en virtud de la remisión por el factor territorial efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Así las cosas, se tiene que este Juzgado es competente para avocar conocimiento del asunto de la referencia, como quiera que, el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en Nilo, Cundinamarca (folio 4 del archivo denominado «17.RespuestaOficio2021-215RadicadoOrfeo2022301000178462» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»), circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda, conforme lo expuesto en precedencia.

En virtud de lo anterior, **en primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible a folio 30 del archivo denominado «02.F1 A F41» de la carpeta «01.Cuaderno 1» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, habida consideración que el «*asunto no está determinado y claramente identificado*», no está dirigido al Juez de conocimiento y no se confirió por medio de presentación personal (artículo 74 del Código General del Proceso), o mediante mensaje de datos (artículo 5° del Decreto 806 de 2020), razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En segundo lugar, se recuerda que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones relativas a nulidad con

restablecimiento del derecho. Ahora bien, este presupuesto es facultativo cuando versen sobre asuntos laborales, no obstante, se torna de vital importancia cuando se agota con el propósito de no incurrir en el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, se requerirá a la apoderada judicial de la parte actora con el propósito de que remita la copia íntegra y legible del trámite de la conciliación extrajudicial, a efectos de realizar el estudio de la caducidad en el presente medio de control.

En **tercer lugar**, se observa que las pretensiones de la demanda propenden por una reparación del daño ocasionado en virtud de la expedición de la Resolución No. 0263 de 19 de enero de 2018, en consecuencia, se le requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante con el fin de que exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado previamente traída a colación, en atención a que el demandante impetró el medio de control de reparación directa cuando en virtud de la fuente del daño alegado el medio de control idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En **cuarto lugar**, se advierte que los hechos esbozados en el escrito de la demanda no están debidamente determinados, clasificados y numerados, entre otras, de manera cronológica. Aunado a que también se prestan para confundirse con fundamentos de derecho o con inferencias inductivas o deductivas del demandante, lo cual esta proscrito, por lo que no se satisface el requisito del numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se requerirá a la apoderada judicial de la parte actora para que subsane dicho yerro de conformidad con el numeral en comento.

En **quinto lugar**, se nota que la demanda carece de fundamentos de derecho, pues, la parte demandante funda el líbello introductorio para el medio de control de reparación directa, cuando el idóneo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que no se indican las normas violadas, ni se explica el concepto de violación, móviles suficientes para no tener por cumplido el numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se requerirá en tal sentido.

En **sexto lugar**, evidencia que la apoderada judicial de la parte actora no remitió de manera **íntegra y legible** la totalidad de los documentos enunciados como anexos (folios 21 a 28 del archivo denominado «02.F1 A F41» de la carpeta «01.Cuaderno 1» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»), esto es, de las enunciadas en los numerales 1, 16, 17, 23, 25, 76, 77, 78 y 79 del acápite de pruebas, razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2° del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de **manera íntegra y legible** la totalidad de los documentos en comento.

En **séptimo lugar**, se vislumbra que, no estimó de manera razonada la cuantía, como quiera que, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la misma deberá determinarse *«por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según las estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen»*, por lo cual, se le requerirá para que la adecue en consideración a que no cumple con lo establecido en el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En **octavo lugar**, se observa que la demanda tampoco contiene el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, junto con su canal digital, por lo que no se satisface la exigencia del numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en tal sentido se requerirá a la apoderada judicial de la parte actora.

Finalmente, se observa que junto con la demanda no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo susceptible de control judicial, como generador del daño alegado por la parte actora, esto es, de la Resolución No. 0263 de 19 de enero de 2018, al tenor de lo prescrito en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior resulta indispensable para estudiar el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial del demandante **ÓSCAR ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**⁴, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos completos, legibles, organizados y referenciados.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial del señor **ÓSCAR ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte

⁴ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1489aaf570d625fe09aa4bad3a4b56965757e79d7b7b6c374022b180e19ec53**

Documento generado en 19/05/2022 08:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00088-00
DEMANDANTE: JHON FREDDY MORENO MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor JHON FREDDY MORENO MOSQUERA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la existencia y nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición de pago de las cesantías de forma retroactiva.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. La demanda fue presentada el 3 de junio de 2021 ante la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Florencia, correspondiendo por reparto al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO¹.

¹ («01ActaReparto» y «03RecibidoDemanda» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado4AtivoFlorencia»)

2.2. Mediante auto de 9 de julio de 2021 el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ admitió la demanda presentada por el señor JHON FREDDY MORENO MOSQUERA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, siendo notificada personalmente el 3 de septiembre².

2.3. Mediante proveído de 10 de noviembre de 2021 el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, declaró probada la excepción previa de falta de competencia por factor territorial planteada por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- y, ordenó remitir por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot-Reparto³.

2.4. El proceso fue radicado ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot el 3 de mayo de 2022, una vez efectuado el reparto, ese mismo día, le correspondió a este Despacho su conocimiento⁴.

2.5. El 9 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho⁵.

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, el Despacho considera, que en atención al factor territorial, resulta procedente avocar el conocimiento de la presente demanda tramitada bajo el *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*, remitida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, como quiera que, de conformidad con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, contrastado con el pantallazo de la información básica del

² («04Admite2021-308» y «05ConstNotificacionDemanda» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado4AtivoFlorenia»)

³ («06ContestacionDemanda» y «12AutoDeclaraFaltadeCompetencia 2021-308» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado4AtivoFlorenia»)

⁴ («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»)

⁵ («005ConstanciaDespacho»)

demandante, el soldado profesional MORENO MOSQUERA, tiene como unidad laboral «BATALON DE INFANTERIA # 39 SUMAPAZ»⁶.

En ese orden, debe señalarse que, lo actuado conservará su validez conforme a lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso⁷

De otro lado, conforme a la Resolución No. 8615 de 24 de diciembre de 2012 «*Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación – Ministerio de Defensa Judicial*»⁸, se advierte que la delegación para para notificarse de la demanda y constituir apoderado judicial que represente a la Entidad en el Municipio de Girardot radica en el DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MIMISTERIO DE DEFENSA, por lo que, se requerirá a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que constituya apoderado judicial dentro de la presente actuación y aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones **SE DISPONE:**

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el señor JHON FREDDY MORENO MOSQUERA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído se sirva constituir apoderado judicial dentro del presente trámite.

⁶ Folio 4 del archivo «08Pruebas» de la carpeta «002ActuacionJuzgado4AtivoFlorenia»

⁷ «**Artículo 138: EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE LA FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará...».

⁸ Folios 1 a 8 del archivo «09ResolucionCoronel» de la carpeta «002ActuacionJuzgado4AtivoFlorenia».

TERCERO: REQUIÉRESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3103172f5ddd467dc262b0fef2353c85aeab7df79907b7fb96a0b124bc68a68c**
Documento generado en 19/05/2022 08:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>